

EL Notario

DEL SIGLO XXI

Revista del Colegio Notarial de Madrid
Nº 123 SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2025 11€

Quinto centenario de la Escuela de Salamanca

Jurisdicción voluntaria notarial

Conciliación privada

Función asesora del notario

Educación y Derecho



COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Soluciones para herencias

EXPERTOS EN ENCONTRAR HEREDEROS Y GARANTIZAR HERENCIAS SEGURAS

En Coutot-Roehrig, llevamos más de 135 años especializándonos en genealogía sucesoria, ofreciendo apoyo a notarios en la localización de herederos y acreditación de sus derechos sucesorios.

¿En qué podemos ayudarle?



Investigación de herederos desconocidos

Analizamos la existencia de herederos no identificados, aportando justificación documental acreditativa de su derecho a heredar.



Localización de herederos y legatarios

Si el beneficiario no puede ser localizado, llevamos a cabo su búsqueda. En caso de fallecimiento, identificamos a sus herederos legítimos.



Certificación de ausencia de herederos

Emitimos certificaciones conforme a la legislación vigente (común y foral) que acreditan la falta de herederos legítimos.



La enseñanza: pilar de la sociedad

El inicio de un nuevo curso escolar es un buen momento para reflexionar sobre la educación, uno de los temas que más preocupan a los ciudadanos por sus importantes efectos personales, sociales y económicos.

Se suele señalar como primera finalidad de la enseñanza la transmisión de conocimientos a fin de que los estudiantes puedan adquirir unas destrezas que les permitan asumir las complejas tareas que se requieren en las sociedades modernas. El consenso sobre esta finalidad se vuelve borroso cuando se trata de concretar qué aptitudes deben adquirir los alumnos y cuáles son los métodos más idóneos. Para algunos, el objetivo es conseguir que el alumno aprenda el contenido de las diversas materias impartidas; por el contrario, para otros, se trata de alcanzar determinadas competencias con las que se podrá después acceder a un conocimiento que es hoy de acceso público y universal. Aunque parece existir divergencia en la definición de esta finalidad, lo cierto es que ambas posturas coinciden en señalar que el objetivo no es formar personas que lo sepan todo, sino personas capaces de seguir aprendiendo a lo largo de su vida. La desavenencia surge acerca del grado mínimo de conocimientos que se debe alcanzar porque parece evidente que quien no sabe nada difícilmente tendrá herramientas para procurarse nuevos conocimientos a lo largo de su vida. En definitiva, la discusión sobre los fines muchas veces encubre la polémica sobre los métodos, normalmente centrada en la importancia mayor o menor que se concede a la memoria en el proceso de aprendizaje.

Pero los fines de la educación no se agotan con el traspaso del conocimiento entre generaciones. Con razón se dice que debe procurarse una formación integral en valores, que genere ciudadanos críticos e implicados en la búsqueda y consecución del bien común. De nuevo este propósito se vuelve difuso cuando se trata de concretar cuáles son los valores compartidos por toda la sociedad que deben ser objeto de transmisión y aprendizaje. La necesaria formación de un acervo común tiene el peligro de deslizarse hacia el adoctrinamiento y vulnerar la inviolable libertad de pensamiento. Y este riesgo es mayor cuando la sociedad se polariza y se hace más difícil identificar qué valores son los compartidos por todos.

Otra de las utilidades que presta la educación es servir como criterio de selección. A pesar de las críticas que suelen dirigirse contra el estado actual de la enseñanza existe, todavía, un reconocimiento hacia los centros educativos y los títulos que estos expiden. Para la sociedad es importante que esta finalidad selectiva se cumpla debidamente y asegure que el mérito atribuido al que

El objetivo no es formar personas que lo sepan todo, sino personas capaces de seguir aprendiendo a lo largo de su vida

posee un determinado título se corresponda con su valor personal. Sólo así se asegura que los puestos de mayor responsabilidad efectivamente sean ocupados por los mejores. De nuevo en este punto, surge la polémica acerca de la seriedad de determinadas titulaciones o del diseño de las pruebas de conocimiento que se utilizan como instrumentos de selección, fundamentalmente en el ámbito de la función pública.

Profundizando en su importancia social y económica, otro de los propósitos que persigue la labor educativa es el de servir como factor de igualación subrayando que debe actuar como palanca para el ascensor social a fin de conseguir, a través de la misma, acercarnos al ansiado objetivo de la igualdad de oportunidades.

Aunque este ideal no es necesariamente incompatible con los fines enunciados, en la práctica se genera un conflicto entre calidad de la instrucción y su función social, cuando la extensión de la educación a toda la población tiene lugar a costa de una relajación en la exigencia. La solución dependerá del aspecto en el que se ponga un mayor acento y habrá que decidir si importa más asegurar un determinado grado de conocimiento en quien ha superado todas las fases de su formación, incluida la carrera universitaria, o procurar el acceso casi universal a la enseñanza superior, aunque sea rebajando su nivel.

Como puede observarse, son muchas y ambiciosas las expectativas y, en consecuencia, grave la responsabilidad que se traslada a los centros de enseñanza y los profesores que imparten su docencia en los mismos. Para cumplir con tan importante tarea es imprescindible la vocación, el conocimiento y la capacidad de los maestros, pero también que estos cuenten con los medios necesarios. Son relevantes, desde luego, los medios materiales, entre los que habrá que plantearse la suficiencia de su retribución, pero también deben tomarse en consideración otros elementos intangibles con respecto a los cuales todos podemos colaborar. Reconocer la autoridad del docente, prestigiar el saber o incentivar la cultura del esfuerzo, son tareas que debe afrontar la sociedad para crear un clima que favorezca el interés y el deseo de aprender. También habrá que pensar en fórmulas que permitan atraer a los mejores profesores e investigadores y reducir la burocracia para descargarles de tareas administrativas que consumen un tiempo que estaría mejor invertido destinado a mejorar la docencia.

Estas reflexiones, casi eternas, cobran nuevas perspectivas en una sociedad compleja, cambiante y afectada por un desarrollo tecnológico que incide especialmente en el campo de la enseñanza. Las nuevas tecnologías ofrecen nuevas herramientas que pueden ser beneficiosas para maestros y estudiantes, pero que, a la vez, tienen evidentes riesgos y peligros. Para los profesores una utilización incorrecta de estas tecnologías



Universidad Complutense de Madrid.

Reconocer la autoridad del docente, prestigiar el saber o incentivar la cultura del esfuerzo, son tareas que debe afrontar la sociedad para crear un clima que favorezca el interés y el deseo de aprender

puede derivar en una enseñanza estandarizada desprovista de la necesaria aportación personal. En el caso de los alumnos los peligros se multiplican: por un lado, está la tentación de reducir el esfuerzo imprescindible en todo proceso de aprendizaje por las facilidades que ofrecen para completar las tareas. Pero tal vez más grave sea la disminución de la capacidad de concentración y reflexión que se aprecia en las generaciones que, desde su infancia, están acostumbradas a consumir un contenido rápido y superficial.

En este número contribuimos al debate sobre la enseñanza con referencia especial a la materia que mejor conocemos con dos magníficos artículos relativos a la enseñanza universitaria del Derecho. Ambos vienen precedidos por la Tribuna en la que, con ocasión de la celebración del Quinto Centenario de la Escuela de Salamanca, se hace una glosa de un momento afortunado en el que el conocimiento más avanzado del mundo se generó en la universidad española.

Tal vez no tengamos que aspirar a tanto, pero sí conviene redoblar nuestros esfuerzos para alcanzar las metas sobre las que existe consenso. Para eso será fundamental dotar de estabilidad a los planes de estudio, los métodos pedagógicos y la provisión de medios materiales, evitando los vaivenes tan frecuentes en los últimos tiempos. Del éxito de esta empresa depende, en gran medida, nuestro futuro como sociedad. ●

**Encuentra tu
Optica Roma:**

Plaza de
Manuel Becerra, 18
91 309 68 58

Bravo Murillo, 166
(Estrecho)
91 572 02 07

Alberto Aguilera, 62
(Argüelles)
91 550 21 90

Alcalá, 388
(Pueblo Nuevo)
91 406 15 25

Plaza de Legazpi, 1
(Legazpi)
91 752 10 77

Av. Monforte de Lemos, 101
(Bº del Pilar)
91 731 32 17

O'Donnell, 11
(Príncipe de Vergara)
91 432 16 49

Caleruega, 39
(Pinar de Chamartín)
91 768 29 36

Av de Europa, 7
(Pozuelo)
91 715 44 51

Paseo de la
Castellana, 148
91 142 21 01



opticaroma.com

Todo más claro para tu vida digital indoor.

Lentes Progresivas ZEISS Clear



Seeing beyond



**OPTICA
ROMA**

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI es una revista bimestral editada en Madrid, que analiza la actualidad desde un punto de vista jurídico

Comité Editorial: Ignacio Solís Villa, Rodrigo Tena Arregui, José A. Martínez Sanchiz, Alfonso Madrilejos Fernández, José Manuel García Collantes, Ignacio Gomá Lanzón, Fernando Gomá Lanzón, Ignacio Maldonado Ramos, Amanay Rivas Ruiz, Álvaro Lucini Mateo, Manuel González-Meneses García-Valdecasas, Manuel Gerardo Tarrío Berjano y César Sanz Pérez.

Comité de Dirección: Concepción Pilar Barrio del Olmo, Eduardo Hijas Cid, Carmen Boulet Alonso, Gonzalo López-Fando Santafé, Fernando Martínez Segura, Fernando José Rivero Sánchez-Covisa y Esteban Manuel García Martín.

Presidente: José Aristónico García Sánchez

Director: Juan Pérez Hereza

Subdirector: Segismundo Álvarez Royo-Villanova

Edita: COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Administración, Redacción:

Yolanda Ballesteros García-Asenjo
Calle Ruiz de Alarcón, 3 - 28014 MADRID
Tel. 912130039 - Fax. 912130046
revista@madrid.notariado.org

A fin de garantizar un correcto envío mantengan sus datos actualizados

Coordinación: Elena López Ewert

Maquetación: Juan A. del Prado (diseño),
José Brey

Fotografía: José Brey, Manuel González, Agencias

Publicidad: Colegio Notarial de Madrid
(912130058), Editorial MIC (902271902)

Impresión: Editorial MIC

Plataforma digital: Pilar Luis - AXIONNET
pilar@axionnet.com

Depósito Legal: M. 26.028-2005

ISSN: 1885-009X

 www.elnotario.es

 [@elnotarioSXXI](https://twitter.com/elnotarioSXXI)

 **latindex**
catálogo 20 años



Portada:
Fotografía de Angel Medina G./EFE

SUMARIO

Nº123 SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2025

EDITORIAL

- 3 La enseñanza: pilar de la sociedad

TRIBUNA

- 8 Quinto centenario de la Escuela de Salamanca **R. Tena Arregui**

**VNIVERSIDAD
D SALAMANCA**

LA OPINIÓN

EDUCACIÓN Y DERECHO

- 16 Universidad y Derecho
J. A. Fernández Rodera
- 19 La enseñanza del Derecho civil: luces y sombras
C. De Amunátegui Rodríguez

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL

- 24 Declaraciones relativas a la nacionalidad y vecindad civil formalizadas ante notario
F. J. Rivero Sánchez-Covisa
- 30 Divorcio ante notario: entre la desjudicialización y la contractualización del matrimonio **J. Pérez Hereza**
- 36 La aprobación notarial de la partición elaborada por el contador-partidor dativo
C. Pérez Ramos



MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- 42 Conciliación privada: ¿mediación "low cost"?
C. P. Barrio del Olmo
- 50 El Tribunal Constitucional reitera su doctrina sobre la anulación de los laudos frente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid
R. Hinojosa Segovia



- 58 Gestación subrogada: de entrada, no
J. M. Vara González
- 64 El "ius transmissionis" en cuatro casos reales
E. Brancós Núñez
- 74 **CUESTIONES DE DERECHO NOTARIAL** En torno a la función asesora del notario
J. M. García Collantes



- 80 **HACIENDA Y ESTADO DE DERECHO** Desesperación fiscal
A. Durán-Sindreu Buxadé

83 LEGISLACIÓN Y TRIBUNALES

- Legislación de la UE
- Legislación Autonómica
- Tribunal de Justicia de la UE
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Jurisprudencia Fiscal
- DGSJyFP
- De interés notarial

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO

- 132 E. Gil Botero
J. Sáez-Santurtún Prieto

PRÁCTICA JURÍDICA

- 142 Artículo 517 de la Ley de
Enjuiciamiento Civil: copias
con carácter ejecutivo
F. J. Rivero Sánchez-Covisa



- 148 Exoneración del pasivo
insatisfecho y préstamo
irresponsable: una conexión
imprescindible M. Cuenca Casas

- 154 El holandés errante
P. Vázquez Moral



- 158 El crédito inmobiliario en
perspectiva, su próxima
reforma y una curiosidad
procesal R. Cabanas Trejo

- 168 La limitación de la
responsabilidad personal
del heredero y el beneficio
de inventario
J. Sánchez Vigil de la Villa



- 172 Doctrina "extra petita" de la
Dirección General e indefensión
del notario en el procedimiento
registral I. Fernández de
Córdova Claros

- 178 La factura electrónica entre
empresarios y profesionales
J. F. García de Pablos



SECCIÓN CORPORATIVA

- 183 Noticias del Colegio Notarial
de Madrid / Otras noticias

PANORAMA

- 184 **LA PERSPECTIVA** El prestigio
del terror M. Á. Aguilar

- 186 **LOS LIBROS**
Registro Civil puesto al día
J. Aristónico García Sánchez



EL Notario DEL SIGLO XXI

Un año de actualidad jurídica en su domicilio

Para suscribirse a El Notario del Siglo XXI
envíe el boletín a la dirección C/ Ruiz de Alarcón, 3
28014 Madrid, o entre en www.elnotario.es

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

D. / D.ª
Profesión/Cargo
Dirección postal
Teléfono
e-mail

Deseo suscribirme a la revista EL NOTARIO
DEL SIGLO XXI al precio de **66 euros anuales**
(6 ejemplares al año).

PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN:

Transferencia bancaria a favor del COLEGIO
NOTARIAL DE MADRID. CIF Q2863001J.
C/ Ruiz de Alarcón 3 - 28014 Madrid

En
a de de 2025
(firma)

En cumplimiento con lo establecido en la normativa se informa del tratamiento de sus datos personales por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, como Responsable del tratamiento, con el fin finalidad de gestionar su suscripción a la revista y el cobro de las cuotas anuales, siendo necesario el tratamiento de sus datos para llevar a cabo dicho fin. Los datos personales no se cederán a terceros, excepto en caso de obligación legal y se conservarán mientras se mantengan las relaciones con usted o durante los plazos establecidos por Ley. Tiene la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición dirigiéndose al Ilustre Colegio Notarial de Madrid a la dirección postal: C/ Ruiz de Alarcón, 3-28014 Madrid o por e-mail: revista@madrid.notariado.org, aportando documentación que acredite su identidad. Tiene el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control (AEPD). Los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos son: c/ Campezo, 1, Edif. 6, pl. 2ª. Email: dpocnotariado@notariado.org



Rodrigo Tena Arregui es notario de Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ha sido profesor en las Universidades de Zaragoza, Complutense, Juan Carlos I y CUNEF. Patrono de la Fundación Hay Derecho, Fundación CIVIO y Fundación Notariado. Es autor de los ensayos *Ocho minutos de arco. Ensayo sobre la importancia política de los arquetipos morales*, Machado Libros, 2005 y *Huida de la responsabilidad*, Deusto, 2024.

Quinto centenario de la Escuela de Salamanca

Una reflexión sobre lo que su pensamiento puede ofrecernos hoy en día



Rodrigo Tena Arregui
Notario de Madrid

Durante seis largas jornadas del mes de septiembre de 1526, un joven doctor formado en París, prácticamente desconocido en la Universidad de Salamanca, realiza los ejercicios de oposición a la cátedra vacante de *Prima* de su Facultad de Teología. Manifiesta tal maestría y profundidad de conocimientos que, sorprendentemente, obtiene la plaza con gran ventaja de votos frente a su competidor, un prestigioso catedrático de filosofía moral de la propia Universidad¹. Jura sus estatutos ese mismo mes, y a partir de ese momento comienza uno de los periodos de producción intelectual colectiva más brillantes de la historia de Europa, conocido como Escuela de Salamanca, Escolástica española o Segunda escolástica, según los diferentes gustos o, especialmente, según el ámbito de autores que queramos comprender con la expresión.

A Francisco de Vitoria, que así se llamaba nuestro doctor, le seguirán pronto otros muchos nombres ilustres. Domingo de Soto, Melchor Cano, Bartolomé de Medina, Martín de Azpilcueta, Diego de Covarrubias y, a medida que ampliamos el ámbito, Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Francisco Suárez..., son solo algunos de ellos. El año que viene, en consecuencia, se celebra el quinto centenario de la fundación de la escuela y, sin duda, será una ocasión ideal para reivindicar su legado, comentar su influencia, fomentar su estudio crítico... y también para divulgar su pensamiento, del que quizás estemos más necesitados de lo que creemos.

Precisamente, este artículo no busca reivindicar su papel como precursora de la modernidad, ya sea en las ciencias naturales (ley de la caída de los cuerpos de Domingo de Soto), en la filosofía (concepto de sustancia de Suárez), en la política (Molina y Suarez sobre el contrato social), en la economía (Molina, Juan de Medina, Lugo, Azpilcueta, sobre la teorías subjetiva del valor y cuantitativa de dinero), o en el Derecho, tanto en el privado (teoría general del contrato y responsabilidad por daños), como, por supuesto, en el Derecho internacional y en el ámbito de los derechos humanos, en los que tuvo un protagonismo especial el propio Vitoria.

¹ J. Belda, *La Escuela de Salamanca*, Madrid, 2000, pp. 325 y ss.



De hecho, no conviene exagerar su condición de precursores, porque con ello traicionaríamos lo distintivo de su pensamiento –en muchos aspectos muy diferente del que domina en la actualidad– que es, paradójicamente, lo que hoy en día puede sernos de mayor utilidad.

En consecuencia, mi objetivo es reflexionar sobre lo que la escuela puede aportar hoy a la gestión de los abundantes problemas del mundo actual, frente a los que nos sentimos tan impotentes. Pensemos que ellos vivieron en una época no tan diferente, marcada por las transformaciones sociales, por el descubrimiento del otro, por las crisis económicas, por las luchas ideológicas, por los avances científicos, por la globalización, por la emigración masiva y por la desigualdad. Los actores de ese mundo complejo, desde los soberanos en la Corte hasta los mercaderes en las plazas, les pedían consejo sobre los temas más variados, y su obligación era ofrecer una respuesta fundada y coherente. Por eso, quizás esas respuestas nos puedan servir hoy para algo, al menos como pistas para elaborar las nuestras.

Pero para ello tenemos que empezar por describir brevemente su planteamiento conceptual y metodológico, porque de eso deriva necesariamente todo lo demás. ➡

Conviene no exagerar la importancia de la Escuela como precursora de la modernidad, porque con ello traicionaríamos lo distintivo de su pensamiento –en muchos aspectos muy diferente del que domina en la actualidad– que es, paradójicamente, lo que hoy en día puede sernos de mayor utilidad

Principios y método

Vitoria trae a Salamanca el tomismo, pero un tomismo abierto, en el que se aprecian influencias de otras escuelas, escotista y nominalista, y del humanismo, que conoce a la perfección. Sin duda, la base es aristotélica y tomista, apoyada en el reconocimiento de un orden natural objetivo, en la capacidad de la razón humana para desentrañarlo y en la existencia de las causas finales, especialmente en lo que se refiere a la actuación del ser humano. Conviene aclarar un poco este último punto, porque como veremos más adelante tiene gran importancia. Frente al nominalismo duro que la niega –y que además es el que terminará imponiéndose en la modernidad– la creencia en la causa final² implica reconocer que, a la hora de elegir entre las distintas opciones posibles, el ser humano, en cuanto criatura racional, se ve atraído a un determinado fin por el poder normativo de lo bueno, que en ejercicio de su libertad puede o no aceptar³. Para Hobbes, un nominalista feroz, la causa final no existe, solo existe la causa eficiente, que es el último apetito o deseo anterior a la acción, nada más.

Pero un nominalismo dulcificado no dejará de producir cierta influencia en la escuela, especialmente en lo que hace al reconocimiento del poder de la voluntad humana, capaz de influir en el orden objetivo de la existencia. Tal cosa implica que a la hora de determinar en cada ámbito la causa final entren en juego muchos factores. Primero, tenemos que distinguir el orden de la justicia del orden de la caridad, y dentro de la justicia debemos distinguir la distributiva de la conmutativa. Pero, además, hay que tener en cuenta que la voluntad, ya sea en forma de decisión colectiva o individual, tiene capacidad para crear nuevos subórdenes o matizar los existentes. Por ejemplo, en opinión de Covarrubias, la justicia conmutativa no juega de la misma manera cuando hay consumidores que entre comerciantes, porque estos últimos han creado o aceptado voluntariamente una regla de juego propia donde prima la celeridad, la astucia o incluso el engaño, en aras a la prosperidad individual y general. Quién entra ahí sabe dónde se mete. Además, la configuración de ese poder de la voluntad bajo la forma de derecho subjetivo “natural”, constituye un freno y un límite a los requerimientos del Estado, que también hay que tener en cuenta.

Todo esto implica que el método para precisar la causa final no sea sencillo. No se admiten modelos o plantillas prefabricadas, a las que hoy estamos tan acostumbrados (¿derechas o izquierdas?). Para llegar a la decisión correcta se exige ponderar una variedad de circunstancias, sin que quepa concluir en base a principios



Pintura de un aula antigua de la Universidad de Salamanca en el siglo XVII.

o reglas simples. A diferencia del casuismo moderno que, apoyado en una consideración de casos, genera reglas generales, el casuismo de la escolástica parte de principios y valores, pero luego desciende al caso para apreciar el posible conflicto entre esos principios, previa valoración de las consecuencias, y luego vuelve a subir para encontrar la regla que debe aplicarse. Todo eso implica una actitud a la hora de acercarse a los problemas más de explorador que de chamán, por seguir la terminología de Víctor Lapuente. Sin duda una actitud de la que hoy estamos muy necesitados.

Pues bien, la concurrencia de estos principios articulados a través de ese método produce sorprendentes efectos en los más variados campos, ya sea en el Estado, el Derecho, la economía, la moral, la emigración, las relaciones internacionales y la Inteligencia Artificial, como pasamos a comentar brevemente.

El valor de las instituciones políticas

La primera diferencia con lo que hoy resulta tan habitual se refiere al especial valor que la escolástica atribuye a las instituciones políticas. Conforme a la filosofía de Hobbes, el Estado es producto de esas causas eficientes bajo forma de apetitos (originariamente el miedo a la inseguridad radical, pero hoy primordialmente el interés) y funciona en la práctica encauzando de manera inteligente esas mismas motivaciones a través de leyes bajo amenaza de sanción. Este es, todavía hoy, el paradigma dominante y no es de extrañar que las

² “Causa primera y principal entre todas (...) es menester obrar por un fin, de donde se toma la razón y la necesidad de las cosas”, dice Vitoria, *Relectio de pot. civ.*, 2.

³ T. Pink, “Final Causation”, en *A Companion to the Spanish Scholastics*, Ed. Braun, De Bom y Astorri, Brill, 2022, pp. 277 y ss.

Su base es aristotélica y tomista, apoyada en el reconocimiento de un orden natural objetivo, en la capacidad de la razón humana para desentrañarlo y en la existencia de las causas finales, especialmente en lo que se refiere a la actuación del ser humano

instituciones actuales estén por ello sometidas a una enorme tensión, como consecuencia de la lucha de los intereses concurrentes y de su incapacidad para encauzarlos, cayendo así en el descrédito de manera continua.

El planteamiento escolástico es completamente diferente. La comunidad política es una creación natural, dada la naturaleza social del ser humano, pero el tipo específico de Estado surge por el pacto. Ahora bien, lo que mueve a generar las instituciones concretas en las que este se articula no es el miedo, sino nuestra receptividad a la verdad y a lo bueno (la causa final). La función de las instituciones no es canalizar las motivaciones individuales como causas eficientes, sino capacitar a los ciudadanos para recibir ese poder normativo de la verdad y del bien común, ya que individualmente carecemos de poder y perspectiva para ello⁴. Solo a través de instituciones bien diseñadas que cumplan su función –y no estén capturadas por los intereses particulares– seremos capaces de identificar y perseguir el verdadero interés general.

De esta manera, el enfoque escolástico no ve las instituciones políticas –hoy bajo la moderna forma del Estado de Derecho– como un campo de batalla de los intereses particulares en el que a medida que sube la apuesta empieza a valer prácticamente todo, sino como un medio para alcanzar el genuino bien común (entendido como paz, justicia, prosperidad y preservación de la naturaleza)⁵. Lo que hoy debería implicar que, en vez de padecer la lucha, la interpretación ventajista y la polarización a la que estamos tan acostumbrados, disfrutásemos del debate sincero, de la colaboración y la interpretación de las normas en función de sus verdaderos fines.

Por supuesto, también de una designación de las personas que deben ocupar esas instituciones con arreglo a sus méritos y no por sus afiliaciones personales o partidistas. Confirmando el uso de ese doble registro de la justicia distributiva y del derecho subjetivo que ya hemos comentado, Suárez nos dice que cuando la autoridad política concede un cargo a un amigo solo por serlo, no se está lesionando únicamente el derecho subjetivo del mejor candidato, sino también el interés colectivo. Eso explica que cualquier ciudadano tenga un interés legítimo en que las autoridades públicas den a los demás lo que les corresponde conforme a los principios de la justicia distributiva, aunque no resulte directamente perjudicado por el defectuoso reparto. Algo que afortunadamente ha reconocido recientemente el Tribunal Supremo español en el caso de la impugnación por parte de la Fundación Hay Derecho de un nombramiento de presidenta del Consejo de Estado.

Las políticas públicas

El mismo planteamiento aplicable a las instituciones, es decir, al esqueleto o urdimbre del sistema, cabe predicar de las políticas que se desarrollan a través de ellas. El mencionado fin del Estado excluye de su actuación ciertos ámbitos que deben quedar a la libre decisión de los ciudadanos y que aquél debe limitarse a reconocer, proteger y respetar. Su campo de acción no es la felicidad espiritual de las personas ni su “desarrollo” moral, como erróneamente se piensa hoy tanto desde la derecha como desde la izquierda⁶. Pero es que tampoco tiene que ver con el bien de los individuos en cuanto tales. La *felicitas* privada no cae dentro del auténtico fin del poder del Estado, porque tal cosa implicaría vulnerar ciertos derechos naturales de las personas originados al margen de ese poder. Por eso decía Vitoria que no se puede prohibir al campesino perder el tiempo cazando, en vez de trabajar el campo, aunque sea en su supuesto beneficio, porque la libertad le es más útil que cualquier bien privado⁷.

Pero ya dentro del propio ámbito de actuación del Estado, el método escolástico obliga a examinar cada caso sin predeterminedar la solución en base a reglas simples. La pluralidad de principios disponibles permite ya de entrada una aproximación mucho más precisa, sin perjuicio de que el caso concreto, además, tras un examen detallado, imponga sus propias exigencias. ■

⁴ *Ibidem*, p. 296.

⁵ Suárez, *De legibus*, III, c. 11, n. 7.

⁶ En el caso de la derecha pensemos simplemente en el Proyecto 2025 impulsado por el nuevo conservadurismo americano (<https://www.hayderecho.com/2025/05/15/el-nuevo-conservadurismo-americano-capitulo-iii-la-amenaza/>), y en el de la izquierda en la abundante política moralizante con la que nos ha obsequiado nuestro actual Gobierno.

⁷ *Comentario a la Suma Teológica*, 64, I, 5, n. 9.

Un elemento capital es distinguir las cuestiones de justicia conmutativa de las de justicia distributiva. Pensemos, por ejemplo, en el control de los precios del mercado cuando sube exponencialmente el de un determinado bien esencial, haciendo imposible o muy difícil su adquisición por un gran sector de la población, normalmente la más vulnerable. Hoy nos viene inmediatamente a la mente el caso de la vivienda, pero ellos estudiaron muchos semejantes. Pues bien, el pensamiento escolástico en general, perfectamente conocedora de la teoría subjetiva del valor en el proceso de formación de los precios, era de entrada contrario al control de los mismos, por aplicación del principio de justicia conmutativa. El precio puede ser alto, pero es justo, porque la escasez es un elemento esencial en su determinación. Luis de Molina afirmaba que controlar los precios en estos casos resulta injusto para el vendedor, pues confunde la justicia conmutativa con la distributiva y obliga al vendedor a asumir una carga que en rigor debe ser atendida por otros: a través de ayudas y no de precios, y por eso a cargo de la colectividad en su conjunto y no solo de algunos⁸. El control sería especialmente injusto para el vendedor si ese precio es el único que se limita, y no los demás que este tiene que sufrir. Y todo ello al margen de que, en la práctica, el control de precios apenas beneficia en nada al que se pretende ayudar.

Pero todo ello no impedía que pudieran tomarse en consideración otros factores en función del caso que obligasen a matizar la solución por una razón u otra. Ya sea cuando nos encontremos en presencia de determinadas situaciones monopolísticas o de abuso que hacen dudar de la justicia del precio, o incluso en casos de emergencia y de extrema necesidad. Son factores que, o bien matizan el principio, o introducen valores en conflicto que es necesario ponderar a la hora de encontrar la específica regla aplicable al caso. El debate y la discusión honesta, a la que ellos estaban tan acostumbrados, vuelve a ser un presupuesto imprescindible.

Lo mismo ocurre en el ámbito de la justicia distributiva a la hora de repartir beneficios y cargas. Según Suárez, ese reparto debe hacerse respetando el pacto político bajo la forma de ley que define el criterio de distribución, pero siempre que ese pacto no contradiga palmariamente el orden objetivo. Por eso, si tenemos en cuenta que el fin de una comunidad, nos dice Vitoria⁹, es que los ciudadanos se presten mutua ayuda, no cabría –por traducirlo a la actualidad– articular una decisión política bajo forma de ley que permita que determinadas regiones ricas de un país perciban tanto como aportan al acervo común.

Las instituciones políticas no tienen como función encauzar ordenadamente los intereses egoístas de los ciudadanos, sino contribuir a alcanzar el bien común, entendido como paz, justicia, prosperidad y preservación de la naturaleza

El Derecho privado

También en el Derecho privado el pensamiento escolástico tiene mucho que ofrecer. Especialmente puede proporcionar un marco coherente para resolver muchos de los problemas actuales que, con el actual paradigma dominante basado en la voluntad, no resultan nada fáciles de solucionar sin contradecir los fundamentos del sistema. Por el contrario, el doble registro de los escolásticos, que además de la libertad maneja la justicia, facilita alcanzar mucho mejor ciertas soluciones prácticas cuya necesidad actual es incontestable.

A título de ejemplo, de los muchos que podríamos plantear, pensemos en los problemas que suscita cómo respetar la libertad para contratar de las personas con discapacidad y al mismo tiempo proteger su vulnerabilidad frente al abuso en la negociación a través de un sistema que no esté pensado solo para ellos, por el consiguiente riesgo de estigmatización o incluso de expulsión del mercado. La generalización y fortalecimiento de la rescisión por lesión o de la nueva figura de la ventaja injusta para todo contratante (algo deseable en todo caso) puede ser la solución, pero ello exigiría admitir que además de la voluntad existe otro factor, como la justicia conmutativa, con virtualidad de poner límites a la libertad de contratación.

Otro ejemplo sería el de la condena de los precios singularizados, tan habituales hoy en día en la contratación a través de plataformas, que fluctúan en función de las necesidades particulares de cada contratante y no de la demanda global. Desde el punto de vista económico y desde el paradigma de la voluntad es difícil encontrarles una objeción coherente. Pero los escolásticos los rechazaban sin ambages, por vulnerar en esos casos el principio de justicia conmutativa y dar lugar a un enriquecimiento injusto.

⁸ *De iustitia*, 364, 3, 384.

⁹ *R. de pot. civ.*, 4.



Las relaciones internacionales y la guerra

Si tuviéramos que elegir un solo ámbito en el que el pensamiento escolástico, y en particular el de su fundador, estén plenamente vigentes, casi quinientos años después, sin duda sería este de las relaciones internacionales y la guerra.

Cuando se reconocen derechos ligados al ser humano en cuanto tal, implícitamente se está reconociendo una comunidad universal del género humano, pero organizada en Estados, mediadores en la autodeterminación política de la humanidad. Vitoria transita así del tradicional *ius gentium* de los romanos aplicable solo a los individuos, al moderno *ius inter gentes* que regula las relaciones entre Estados. Una comunidad de pueblos regida por el Derecho que, al igual que las comunidades nacionales, está enfocada al mismo fin: el bien común del orbe. Tal cosa implica que ese Derecho sea tanto el voluntario surgido por la costumbre y los tratados como el natural impuesto por ese fin superior. Por eso –afirmaba Vitoria– con independencia de su poder “ninguna nación puede crearse menos obligada al Derecho de gentes”¹⁰, lo cual tiene especial mérito cuando se defiende desde la nación entonces más poderosa de la tierra.

La escolástica, por tanto, niega la soberanía absoluta de los Estados –pues tal cosa sería incompatible con un Derecho internacional que vaya más allá de los tratados y que sea verdaderamente obligatorio– y reconoce, como hacen expresamente Vitoria y Suárez, la posibilidad de tribunales internacionales, imparciales y superiores a los propios Estados. Con ello se coloca en un justo medio entre la utopía inviable de un Estado universal, como se predica hoy desde algunas posiciones de izquierda (Ferrajoli) y la actual visión individualista que considera al Estado como un sujeto absolutamente soberano, cada vez más peligrosa e insostenible.

En cuanto a la guerra, Vitoria y con él toda la escolástica posterior, solo admite como justa la guerra motivada por una injuria lo suficientemente grave como para merecer tal respuesta, rechazando absolutamente las motivaciones basadas en intereses de cualquier tipo. Pero, eso sí, reconoce el derecho y también la obligación de intervenir en otros países para defender a los inocentes cuando se ven amenazados por una agresión injusta, que abarcaría lo que hoy se denomina la “responsabilidad de proteger”¹¹. Por supuesto, una vez planteada la guerra, esta debe llevarse a cabo de manera proporcionada, sin que sea admisible “que para combatir a unos pocos culpables se pueda matar a muchos inocentes”.¹² Pienso que es difícil desconocer la rabiosa actualidad de todas estas consideraciones.

La cooperación internacional y la inmigración

Como hemos visto, una de las características más señaladas de la escolástica es la adecuada distinción de órdenes y el esfuerzo por no confundir cuestiones que parecen ligadas pero que son sustancialmente diferentes. Pues bien, según ellos era imprescindible distinguir lo que entonces se denominaba caridad –y hoy podríamos llamar cooperación al desarrollo– del comercio, regido por el orden de la justicia conmutativa. Los

En el ámbito internacional, el pensamiento de la Escuela se coloca en un justo medio entre la utopía inviable de un Estado universal, como se predica hoy desde algunas posiciones de izquierda y la actual visión individualista que considera al Estado como un sujeto absolutamente soberano, cada vez más peligrosa e insostenible

¹⁰ R. de pot. civ., 21

¹¹ A. Wagner, “International Law”, en *A Companion to the Spanish Scholastics*, Ed. Braun, De Bom, Astorri, Brill, 2022, p. 425, n. 24.

¹² R. de iure belli, 37.

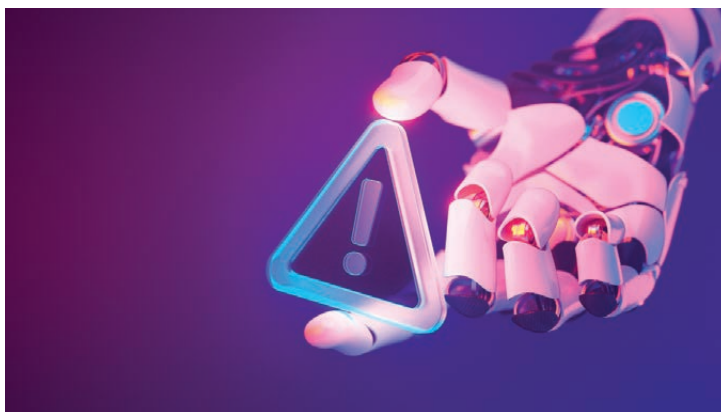
escolásticos hubieran rechazado categóricamente esa tendencia actual por el cual las grandes potencias, sean democráticas o no, prestan ayuda humanitaria o militar a cambio de acceso a recursos naturales cruciales, abusando así de la debilidad de los más pobres.

Otro ejemplo interesante en el que se combina el juego de los distintos órdenes es el de la inmigración por causa económicas, expresamente analizada por Domingo de Soto¹³, el gran discípulo de Vitoria. Frente a la opinión de autores tan relevantes como el mismísimo Juan Vives, De Soto defiende el derecho natural a la libre circulación entre países, derivado de la existencia de esa ya comentada comunidad universal; pero tal derecho no implica el de ser tratado de manera idéntica a los nacionales, porque tal cosa vulneraría el orden de la justicia distributiva del país en cuestión, a cuya comunidad el inmigrante no pertenece, al menos de entrada. Otra cosa, por supuesto, es el ámbito de la caridad, conforme al cual prestará ayuda quien pueda y quiera. Trasladado este enfoque a la actualidad, implicaría ser mucho más abierto a la recepción de emigrantes y sus familias, pero con una incorporación gradual a las prestaciones de nuestro Estado de bienestar, con el fin de equilibrar justicia, solidaridad y sostenibilidad, y sin que ello permita criticar, por supuesto, al que voluntariamente preste la ayuda que considere.

La gestión de la Inteligencia Artificial (IA)

No podemos terminar sin mencionar unos de los retos más formidables que tenemos planteados en la actualidad: el del control de la IA, antes de que ella nos controle a nosotros. Las amenazas que esta tecnología disruptiva plantea son sobradamente conocidas. Para comprenderlas basta imaginar que para su desarrollo en las próximas décadas solo se tenga en cuenta las causas eficientes que han caracterizado a la modernidad: deseos motivados por el interés económico o por el ansia de poder, con completo olvido de cualquier causa final. Una IA fuerte diseñada conforme a esos parámetros no va a dar la humanidad, o lo que hasta ahora entendemos por ella, una segunda oportunidad. Una vez desarrollada conforme a esos sesgos –que son los dominantes en la actualidad, no se nos olvide– será literalmente implacable e insustituible.

Muchos son conscientes del riesgo, pero el problema es que, al margen de genéricas invocaciones a imponer cautelas dirigidas a respetar lo esencial de la dignidad humana o a lograr con ella un propósito humanista, poco se concreta que pueda servir de pauta y orientación.



El olvido actual de las causas finales, con la consiguiente equiparación de la dignidad humana con su autonomía, es especialmente peligrosa en el mundo de la IA, con el riesgo de conducirnos a una realidad transhumanista irreversible

Lo que resulta muy preocupante, especialmente si por olvido de las causas finales equiparamos de manera absoluta dignidad con autonomía, con el consiguiente riesgo de deriva hacia el transhumanismo. Pues bien, a este objeto el pensamiento escolástico ofrece un acervo inagotable sobre la implementación práctica de las causas finales en casi todas las esferas de actividad, tal como hemos apuntado con relación a unas pocas de ellas; lo que a la postre es lo único que puede garantizar de manera efectiva la preservación de la propia naturaleza humana, al menos si eso lo que deseamos.

Conclusión

Podríamos seguir, efectivamente, pero quizás baste indicar que, cualquiera que sea el ámbito al que miremos, la conclusión que nos quiere transmitir la segunda escolástica es siempre la misma: la naturaleza impone fines últimos que demandan nuestra responsabilidad (personal, profesional, empresarial, medioambiental, política, etc.) más allá del simple interés particular y del estricto cumplimiento de las normas positivas. Si queremos gestionar adecuadamente los gigantescos retos del presente, no tenemos más remedio que escuchar este mensaje. ●

¹³ En su *Deliberación en la causa de los pobres* (1545).

Banca Personal



El valor de la confianza.

El 100% de nuestro equipo cuenta con certificación específica en asesoramiento financiero, hipotecario, de seguros e inversiones sostenibles.

9 de cada 10 clientes recomendarían nuestro servicio de Banca Personal.

(Fuente interna: última encuesta a clientes BP)

Gestión especializada.

Planificación patrimonial • Acompañamiento fiscal

Productos exclusivos.

Carteras Delegadas Plus • Financiación • Tarjeta Platinum

Infórmate aquí:



El folleto completo y el documento con los datos fundamentales para el inversor de cada uno de los fondos están inscritos en la CNMV, y disponibles en la CNMV, en la gestora, las oficinas y en www.kutxabank.es. Kutxabank, S.A. Gran Vía, 30-32, 48009 Bilbao. C.I.F. A95653077. Inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia. Tomo 5226, Libro 0, Hoja BI-58729, Folio 1, Inscripción 1ª.

EDUCACIÓN Y DERECHO

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI se une a la constante preocupación de la sociedad por la enseñanza universitaria y recoge en este bloque la opinión de dos firmas expertas que reflexionan sobre los retos de la formación jurídica. En primer lugar **José Alberto Fernández Rodera**, magistrado del Tribunal Supremo, reivindica el valor cultural y humanista de la universidad y advierte sobre su pérdida frente al criterio de la “empleabilidad”. En segundo lugar **Cristina de Amunátegui Rodríguez**, catedrática de Derecho Civil, pone el foco en los cambios metodológicos y estructurales de los planes de estudios y subraya la necesidad de rigor en la enseñanza de las materias.



UNIVERSIDAD Y DERECHO



José Alberto Fernández Rodera

Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado

Muchos años han pasado desde mis tiempos universitarios, pero no tanto desde los de mi larga docencia en el *alma mater*, concretamente en la Universidad Carlos III de Madrid, lo que otorgaría cierta legitimación para dibujar unas reflexiones a vuelapluma sobre la cuestión que sirve de frontispicio a las modestas líneas que siguen.

Entre los pedagogos y teóricos de la docencia universitaria ha obtenido carta de naturaleza una palabra fetiche: *empleabilidad*. En aras a ese concepto –tan ligado al Plan o Proceso de Bolonia– se consagra el principio de que la formación de licenciados/graduados/paga-

nos de master está pragmáticamente subordinada a la ocupación laboral una vez concluidos los estudios, con énfasis en lo práctico y cierto desdén implícito hacia la teoría, tan esencial en una cultura jurídica que se precie de tal. En la meta final, la satisfacción de las demandas de mercado. Se orilla así lo que tradicionalmente se consideraba esencia o entraña de lo universitario. Una suerte de pugna entre *universitas* y la tan pregonada empleabilidad.

No debiera ser así. Pero cualquier profesor universitario de cierta veteranía comprueba en el día a día, más allá de lo que se pretende enseñar y de lo que en teoría se aprende, el desvaneci-

Universidad, en su recta, cabal y originaria comprensión, es *alma mater*, en el sentido de perfeccionar al hombre merced a la ciencia, la ética y el saber

miento gradual de las viejas sinergias culturales que a todos enriquecían, incluida, claro está, la propia sociedad a la que posteriormente habría de servirse. La verdadera naturaleza de la Universidad iba en ello. Cabe evocar con nostalgia a concretos maestros del Derecho, de los que tantas generaciones de estudiantes somos tributarias, y no sólo por el magisterio en sus particulares materias.

Universidad, en su recta, cabal y originaria comprensión, es *alma mater*, en el sentido de perfeccionar al hombre merced a la ciencia, la ética y el saber. Y universidad o *universitas* (de *unus*, *una*, *unum* y *verto*, *vertere*, *versum*) no es, nada más y nada menos, que una expresión de la captación holística o global del mundo. Esto es, la universidad debiera ser *madre nutricia* (*alma mater*) que genere los elementos culturales e intelectuales que el hombre precise para afrontar los retos de la vida, lo que incluye todo aquello que contribuya a su crecimiento interior. Esta concepción tradicional por supuesto no parece muy coherente con los criterios puramente economicistas que en la hora presente prevalecen. Contra ello, Gustavo Bueno sostenía, con la brillantez y hondura en él características, que la Universidad era una institución consagrada al cultivo de la verdad humana. Añadía que la verdad, como cultura, puede sembrarse y poseerse fuera de la Universidad, pero ella sería, por definición, la institucionalización de ese cultivo de la verdad, para asegurarlo, afianzarlo y sistematizarlo. Hacerlo sería, a su juicio, una tarea metódica y un auténtico deber civil.



Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Pero en todo caso quizá sea un error idealizar un pasado que, por supuesto, tampoco era un dechado de perfección y, además, pretender volver al modelo tradicional pudiera constituir una ingenuidad. Ahora bien, en el presente el problema no es sólo la masificación de las aulas o el uso compulsivo de las nuevas tecnologías, se trata también del perfil del alumno medio que accede a la enseñanza superior, en su inmensa mayoría con una cultura general bajo mínimos y un bagaje lector sumamente pobre. Desde luego, él no tiene ninguna culpa, e incluso, por fortuna, se observa en muchos alumnos interés, a veces ➡

Solo en la medida en que nuestra enseñanza universitaria forje adecuadamente las bases del conocimiento y de su ponderación práctica, estaríamos en la buena senda

RESUMEN

Los estudios de Derecho no son ajenos a los nuevos vientos docentes, en los que cabe inferir no sólo la repercusión de la impronta adquirida por los escalones docentes precedentes, también por la orientación economicista que impregna la política universitaria general. Las tradicionales sinergias culturales van desvaneciéndose y el modelo ha mudado en modo relevante. Lo nuevo no debiera olvidar cuanto de positivo acompañara al concepto primigenio de Universidad.

Palabras clave

Universidad, Derecho, Empleabilidad.

hasta con cierto estupor, cuando se les plantean cuestiones de diverso alcance histórico, geográfico o literario que les fueron hurtadas en la fase docente anterior.

Y es que las sucesivas reformas que han venido sucediéndose en la enseñanza en las últimas décadas, convirtiendo lo que debiera integrar una cuestión de Estado prioritaria en una lid ideológica más, no han ayudado en absoluto, depreciando paulatinamente las humanidades y relativizando cuanto entrañase excelencia o mérito. Problemas que se agudizan en nuestro complejo y singular reparto competencial en el ámbito de la enseñanza, merecedor de consideración específica. Cualquier español con un mínimo de inquietud o raciocinio sabe de lo que hablamos, sobre todo si tiene hijos discípulos en cualquiera de las etapas docentes regladas.

Volvamos al mundo del Derecho, no divaguemos, y menos en terrenos vidriosos. Al margen de la pesada losa que suponen los condicionamientos más arriba aludidos, ¿son suficientes cuatro años de grado? ¿tan desechable era el plan del 53? La verdad es que los cinco años de tiempos pasados tampoco constituían aval de sabiduría jurídica, casi todos los que los sorteamos solemos decir que aprendimos poco o muy superficialmente y que fue después, gracias al esfuerzo de una oposición o de una práctica jurídica intensa, cuando realmente adquirimos la condición de auténticos profesionales del Derecho. Por eso no sería inteligente, conviene reiterar, una idealización nostálgica y menos en modo irrestricto, pero permítase continuar planteando algunas consideraciones desde el “deber ser” que, como es sabido, las más de las veces desembocan en la melancolía.

Pues bien, otra cosa es si la obsesión, de estirpe boloñesa, por la empleabilidad, tan olvidadiza de conocimientos y virtudes adyacentes, ofreciera un horizonte más halagüeño a nuestra juventud universitaria. Ni siquiera eso está claro. Comprimir conocimientos complejos en cuatrimestres que ni siquiera



llegan a tales, exigir unas prácticas las más de las veces rutinarias o ilusorias, elaborar un trabajo fin de grado de corta y pega y, finalmente, pagar un costoso master de dudoso rigor, no es garantía de nada. Solo en la medida en que nuestra enseñanza universitaria forje adecuadamente las bases del conocimiento y de su ponderación práctica, estaríamos en la buena senda. Y eso, aunque sería mucho pedir, con mejores fundamentos en la precedente etapa de formación.

Un antañón tratado jurídico señalaba que tres notas o cualidades debieran adornar al jurisconsulto: saber las leyes, interpretarlas y aplicarlas en el foro. Añadía que saberlas y no interpretarlas ni aplicarlas es propio de “leguleyos”; saberlas, interpretarlas, pero ignorar su aplicación, lo es de “jurisperitos”; el que reuniera las tres condiciones sería “jurisconsulto”; y, por último, el que practica el Derecho temerariamente, sin ciencia ni rigor, sería un “rábula”. Es posible que el “leguleyo” y el “jurisperito”, con un suficiente acervo o inquietud cultural (característica que debiera ser ineludible en lo genuinamente universitario), puedan devenir en “jurista” o “jurisconsulto”, pero difícilmente podrá lograrlo el “rábula”, tan próximo a las urgencias de la pura y simple empleabilidad. ●

ABSTRACT

Law courses are not unaffected by new trends in education, within which it is possible to glean not only the impact of the imprint of previous eras in education, but also the economist focus that permeates university policy as a whole. Traditional cultural synergies are coming to an end, and the system has changed significantly. The new trends must not overlook the positive aspects of the original concept of the university.

Keywords

University, Law, Employability.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL: LUCES Y SOMBRAS



Cristina de Amunátegui Rodríguez

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid
crisamu@ucm.es

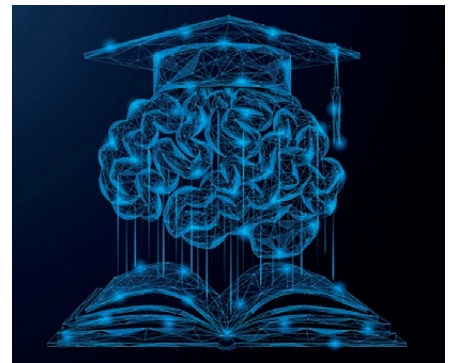
Cambio de planes de estudios

A nadie se le escapa que la formación de los estudiantes es una preocupación constante en la sociedad que determina constantes modificaciones, con elaboración de leyes y reglamentos que se van sucediendo en el tiempo, también en el ámbito universitario. Vemos como se cambian planes de estudios de todo tipo de titulaciones, Grados, Másteres o Programas de Doctorado¹. Se crean nuevas ofertas que se intentan adaptar a las exigencias del mercado, a lo que parece que demanda la sociedad o la oferta laboral en un momento determinado, intentando formar a los estudiantes para acceder directamente a los ¿escasos? puestos de trabajo que parecen ser necesarios. La sobreabundancia se evidencia en las presentaciones de lo que se ofrece tanto por las Universidades Públicas, más lentas y limitadas en estos procesos al estar financiadas por recursos públicos, como en las Universidades Privadas, más ágiles en su gestión, para lo que basta con navegar por sus distintas webs.

Este creciente proceso da mucho que pensar, porque no parece buena idea que la preparación de los estudiantes se fragmente o adapte a lo que en un tiempo preciso está de moda, en auge laboral, o bien obedece a tecnologías punteras que van siendo vertiginosamente superadas por otras, cuestionándonos si no sería mejor una enseñanza universitaria más general y menos “a la carta”. Más bien estas exigencias deberían satisfacerse con estudios de Posgrado, con Másteres Oficiales o títulos propios, debiendo meditar sobre si los Grados no deberían tener un mayor alcance formativo que les dotara de cierta estabilidad, lo que permitiría incluso acortar su duración en algunos supuestos de propuestas que no parecen propias para exigir cuatro años (por ejemplo, la práctica lo demuestra con lo que antes no eran licenciaturas, sino escuelas; o con un elevado número de titulaciones privadas).

Las reflexiones que voy a apuntar van a referirse a un ámbito más reducido y aparentemente consolidado, como es el de la formación jurídica, y aunque me centraré en el Derecho civil, como indica el título propuesto, pueden extenderse a muchas otras disciplinas de los estudios que componen el Grado en Derecho².

En mi caso particular soy profesora de Derecho civil en la Universidad .



RESUMEN

Los cambios en planes de estudios se suceden en las distintas Facultades de Derecho repartidas por todo el territorio con nuevas propuestas dirigidas en muchos casos a la captación de estudiantes o clientes. El desarrollo de tecnologías de la comunicación y de nuevos métodos docentes lleva a plantearse la bondad de nuestro sistema de enseñanza actual y su posible repercusión en un avance en el aprendizaje y conocimiento de las materias.

Palabras clave

Aprendizaje, Planes de estudio, Métodos.

¹ Preocupación que se refleja en esta propia Revista, en el número 94, noviembre-diciembre 2024, en las contribuciones de Yzquierdo Tolsada, M., “La enseñanza del Derecho: lo de antes, lo de ahora, lo de siempre” y de Atienza Becerril, S., “Un aprendizaje líquido para la formación de abogado”.

² Ver sobre estas cuestiones Salvador Coderch, P. (2022), “La enseñanza del derecho en España y el acceso a las profesiones jurídicas” *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, pp. 405- 410, con numerosas referencias estadísticas y comparadas.

Complutense desde hace más de cuarenta años y he presenciado cambios sustanciales no solo en el contenido de los estudios reflejados en sus correspondientes planes, sino también en los métodos de enseñanza y en sus técnicas, sin que, a mi juicio, se haya mejorado sustancialmente en el aprendizaje final de cada disciplina, lo que permite cuestionar la bondad de todo ello.

La necesidad de cambiar los planes de estudios, para adaptarlos al Espacio Europeo de Educación Superior, no fue una decisión por la que pudieran optar las Universidades, sino que vino impuesta por ley con la idea de unificar los estudios en la Unión Europea, facilitando la movilidad. Del sistema anterior, por ejemplo, del plan de 1953 en mi caso, se pasó a un sistema de créditos, caracterizado por conjugar asignaturas de formación básica, junto con otras obligatorias y optativas que, en origen, servirían para facilitar el desplazamiento de los estudiantes de unas universidades a otras. No parece que se haya logrado la meta, pues ni siquiera en el ámbito de la Comunidad de Madrid puede trasladarse el alumno de una facultad a otra, sin pasar antes por una enorme burocracia para determinar qué asignaturas se convalidan, cuales no, aquellas que hay que completar, cuando se pueden “dar dos por una”, y un sinnúmero de combinaciones que no suelen satisfacer al alumnado, en función del número de créditos de cada una. Tan solo las de formación básica se reconocen en bloque, aunque en la Universidad de origen sean materias de poca importancia y en la de destino fuesen de especial formación.

Tampoco la movilidad Erasmus está exenta de problemas, que conocen perfectamente quienes han recurrido a esta forma de estudiar en países de la Unión Europea y que se van extendiendo a otros destinos, pues el estudiante se matricula en enseñanzas que no cursará en su propia institución, y que unas veces serán parecidas o similares, mientras que otras serán absolutamente dispares, lo que repercute en su formación por un complejo sistema de reconocimiento de créditos. Nada de esto resulta



La formación de los estudiantes es una preocupación constante en la sociedad que determina constantes modificaciones, con elaboración de leyes y reglamentos que se van sucediendo en el tiempo

ágil o sencillo de gestionar, menos en unos estudios en los que existen grandes diferencias entre países y que exigirán de la superación de un Máster habilitante, si se quiere ejercer, o del estudio de oposiciones para acceder a determinados cuerpos profesionales.

Ahora, avanzando un paso más, se van gestando planes que incluyen acuerdos entre Universidades a través de alianzas internacionales, entre nuestro caso Alianza Una Europa, con la titulación *Bachelor in European Studies* (BAES), funcionando como un grado conjunto de tres años con contenidos de carácter general que incluyen algunas asignaturas de Derecho.

No obstante, sí puede observarse la necesidad de captación de cuota de

mercado en la oferta de dobles grados, que no siempre lo son en algunos centros privados ofreciendo junto al título oficial en Derecho alguna formación complementaria que se va adaptando a las exigencias sociales. Desde luego, es una buena opción para compatibilizar los estudios de Derecho con otras materias que, según los casos, pueden adaptarse con mayor facilidad en su programación a las exigencias que demanda la sociedad.

Otra de las finalidades de la profunda reforma residió en actualizar los planes en función de la importancia y contenido actual de las diversas asignaturas. Al acortarse los estudios a cuatro años y dividirse los 240 créditos de un Grado entre las diferentes materias, descontando los créditos del Trabajo Fin de Grado y en su caso de las prácticas, se hizo necesaria una readaptación que llevó a la desaparición de algunas asignaturas o a su reducción parcial. En el caso concreto del Derecho civil en la Universidad Complutense de Madrid se ha mejorado su importancia respecto del Grado anterior, convirtiendo en obligatorio el estudio de materias que antes formaban parte de la optatividad, drásticamente reducida en general, con el fin de evitar que materias que parecen de especial trascendencia queden

No parece buena idea que la preparación de los estudiantes se fragmente o adapte a lo que en un tiempo preciso está de moda

al albur de la elección del estudiantado que no siempre se decanta por aquellas que parecen más difíciles. Así, en mi Facultad, se ha recuperado el estudio del derecho de daños como parte obligatoria, aunque lamentablemente el inmobiliario registral siga siendo una asignatura optativa.

Las memorias de las titulaciones de los Grados y sus cambios de planes llevan un ingente trabajo detrás, de reflexión y a veces de negociación entre departamentos, moviéndonos con unos límites infranqueables que no nos permiten ofertar más allá de lo permitido desde reglas y normas impuestas que no es posible vadear. Tenemos que jugar con los mimbres que están a nuestra disposición y no es tarea fácil. No obstante, está presente la nostálgica idea, especialmente entre los profesores que llevan años en la Universidad, de que el plan de 1953 formaba mejor a los estudiantes y yo participo de esta idea, al menos en cuanto a lo que se refiere a la formación del Derecho civil. Una asignatura anual permite al profesor y a los alumnos llegar a una relación que es prácticamente imposible en un semestre de quince semanas. Las asignaturas se imparten a veces de forma atropellada, pues el contenido real excede con mucho de la duración predispuesta, lo que obliga a que los estudiantes deban colaborar estudiando contenidos por su cuenta, con una carga de trabajo para ellos muy superior a la que desea o acostumbra el alumno universitario estándar. La otra posible alternativa está en reducir el contenido a explicar, bajando el nivel de las materias para adecuarlo al tiempo real, recurriendo a nuevos métodos de

docencia no siempre bien utilizados o aprovechados; esta segunda opción no parece ser la mejor forma de enseñar ni aprender. No considero tolerable que se abarate y trivialice el Derecho de modo que parezca sencillo lo que por definición no lo es, aunque me extenderé un poco más en esta cuestión al tratar de la metodología docente. Tampoco debe prescindirse de una buena base, tradicionalmente conocida como parte general de las diversas disciplinas, que no solo sirve para que los conceptos queden afianzados en la cabeza de los estudiantes, sino que suministran las posibles soluciones a todos aquellos problemas que no estén dotados de soluciones específicas.

Innovación y cambios metodológicos

Entramos así en el tema de la innovación docente y el recurso a nuevos métodos de aprendizaje y tecnologías. Los profesores universitarios completamos nuestra formación con cursos sobre todo ello, siendo necesario formar parte de proyectos de innovación docente que se incentivan desde la Universidad. No dudo de los beneficios de esta formación, pues es cierto que la sociedad y sus medios van cambiando y los profesores debemos adaptarnos a estas novedades; por poner un ejemplo, el uso obligatorio del Campus Virtual es absolutamente necesario como medio de comunicación entre el profesor y sus alumnos, y brinda enormes posibilidades a la hora de facilitar la realización de las prácticas, compartir documentación y materiales, indicar pautas de confección de trabajos, incluso la realización de exámenes y su corrección. También es frecuente que los profesores recurran al método de presentaciones o dispositivas en clase, pero, entiendo, siempre que sirvan como apoyo a las explicaciones, y en ningún caso como sustitución de las exposiciones o simplificación excesiva de las lecciones. Muchos alumnos tienden a sustituir el estudio de manuales o libros por el contenido de prolijas diapositivas que acaban siendo resúmenes de la asignatura y esto me parece inadmisibles, tanto

para el estudiante como para el profesor que acaba banalizando la propia materia que imparte; sencillamente, estaríamos sustituyendo el odioso método de dictar apuntes por el de facilitárselos a través de un power point.

Ciertamente existen métodos, como el conocido como aula invertida, en los que el alumno llega a clase con un estudio previo de documentación, textos o manuales, y eso permite al profesor profundizar en aquello que sea más complejo o práctico, pero es difícil que la totalidad de los alumnos sigan el método, y se acaba explicando para un reducido grupo de estudiantes quedando la mayoría todavía más alejados del conocimiento. Esta y otras técnicas deben mantenerse siempre como un apoyo, una ayuda para docente y discente, pero no pueden sustituir el estudio de manuales o libros. Otra falacia está en creer que todo lo que resulta de interés se puede encontrar en Google o cualquier otro buscador. En el caso del Derecho civil es falso, pues gran parte del conocimiento solo es accesible en textos escritos, libros o artículos de revista que se ven despreciados a la hora de realizar trabajos o prácticas. Cuesta mucho alentar a los alumnos a que disfruten de una Biblioteca que en el caso de la Universidad Complutense es una de las mejores del país, sin limitarse a acudir allí a estudiar unos folios de apuntes o materiales sacados del campus virtual en lugar de acudir a las fuentes de las que proceden esos resúmenes que tienen a su plena disposición.

El recurso a la IA es una cuestión que también requiere de alguna atención. Sin duda, se trata de una herramienta más de trabajo que sirve tanto a los estu-

Puede observarse la necesidad de captación de cuota de mercado en la oferta de dobles grados

diantes como a los investigadores a la hora de acometer un trabajo. Pero un uso realmente interesante de sus prestaciones exige de formación y conocimiento a la hora de dirigir las preguntas previas a las respuestas si no se quiere quedar uno en una mera recopilación de información sin filtro alguno.

Estoy persuadida de que es el profesor quien debe guiar al alumno tanto en las ventajas que tendrá el recurso a nuevas tecnologías, como en la paralela importancia que tiene el estudio de los conceptos generales del Derecho civil que deben ser estudiados y aprehendidos si se quiere llegar a una correcta formación. Para ello es esencial la conjunción de las clases prácticas con las explicaciones del contenido de las asignaturas, pero trasladando al estudiante la necesidad de su colaboración, de su participación en debates, de la expresión de sus dudas, despertando su interés, intentado que sienta una cierta pasión por el aprendizaje del Derecho que le acompañará siempre en su labor profesional.

Siempre habrá alumnos excepcionales, espléndidos, con los que cualquier método, técnica o forma de impartir docencia será plenamente satisfactoria en cuanto a los resultados de aprendizaje, pero lo complejo es motivar al estudiante que desprecia o no entiende el valor del estudio, que lo considera un

tiempo poco aprovechado o al que no ve resultado inmediato y aquí no creo que el recurso a las nuevas técnicas de aprendizaje sea la panacea universal. He asistido a clases o ponencias de grandes profesores que captan la atención de los oyentes con un altísimo nivel de conocimientos, que evidencian habilidad de transmitir lo difícil, de hacerlo atractivo, de retar al alumno, en los que el recurso a nuevas tecnologías apoyará su discurso, pero no lo sustituirán. Pero de lo que estoy segura es de que el uso de nuevos métodos por un profesor anodino no llevará a los alumnos a un dominio de los conocimientos impartidos. No es posible quedarnos en la forma o apariencia y despreciar el fondo y contenido.

Otra cuestión, que excede probablemente de la intención de estas líneas, está en plantearnos si no estamos asistiendo pasivamente a una realidad social impuesta, dirigida directamente hacia la mediocridad en la que se desprecia el conocimiento y el esfuerzo, en la que tan solo interesa la satisfacción inmediata, la superación de las asignaturas sin sacrificio, la búsqueda de resultados rápidos y no a largo plazo. Contra ello cada vez será más ardua la tarea del profesor brillante que quiera motivar a sus alumnos hacia una formación profunda, y hará más fácil la función del docente instalado en la insignificancia. ●

No considero tolerable que se abarate y trivialice el Derecho de modo que parezca sencillo lo que por definición no lo es



ABSTRACT

Course plans are changing in the various Faculties of Law all over Spain, to accommodate new approaches which are aimed at attracting students or clients in many cases. The development of communication technologies and new teaching methods raises the question of how effective our current teaching system is, and its possible impact on progress in the learning and knowledge of subjects.

Keywords

Learning, Course plans, Methods.



DIRECTORIO

DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS
PARA **DESPACHOS NOTARIALES**

APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL

www.gging.com
Tel. 93 322 61 62



NOTAR-III: Índices, Control Gestión, Textos, Contabilidad, Integración, Redes, SMS, Fax al Registro, Imágenes, etc.

www.jpa.es
Tel. 902 102 111



Aplicación de gestión integral e-gestion. Notaword. Instalación y mantenimiento de servidores, redes, PCs

www.optimaultimate.es
Tel. 95 821 52 80



Gestión integral que simplifica los trámites del protocolo electrónico e incluye la extracción automática de los datos de las escrituras

www.notarnet.es
Tel. 902 929 789



Solución integral software y hardware

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ÍNDICES NOTARIALES

www.notarline.com
Tel. 91 405 77 90



Máxima flexibilidad según las necesidades de cada notaría. Documentos individuales sin la obligación de contratar un año completo. Expertos en documentos complejos

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL



EL NOTARIO DEL SIGLO XXI sigue haciendo balance de los 10 años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio y en este bloque agrupa tres artículos relacionados con las nuevas competencias atribuidas a los notarios en los últimos tiempos. **Fernando José Rivero Sánchez-Covisa**, **Juan Pérez Hereza** y **Carlos Pérez Ramos** repasan, respectivamente, la evolución y los problemas que plantea la formalización ante notario de declaraciones de nacionalidad y vecindad civil de las personas, los divorcios de mutuo acuerdo realizados ante notario y la aprobación notarial de las particiones realizadas por contador-partidor dativo.

DECLARACIONES RELATIVAS A LA NACIONALIDAD Y VECINDAD CIVIL FORMALIZADAS ANTE NOTARIO



Fernando José Rivero Sánchez-Covisa
Notario de Madrid

La formalización notarial de actos o negocios inscribibles en el Registro Civil se ha visto multiplicada exponencialmente en los últimos años, consecuencia de ciertas reformas legislativas, en especial, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, unida a la plena entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a partir del 30 de abril de 2021, o la Ley 8/2021, de 2 de julio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La formalización de estos actos

o negocios se ha convertido en un documento habitual en la actividad diaria de cualquier Notaría. Se cumple así la finalidad prevista por esta normativa: desjudicializar ciertos expedientes y procesos, desjudicializar el Registro Civil, e incluso descargar de trabajo al propio Registro Civil, ocupado en culminar la implementación del nuevo Registro Civil electrónico y, simultáneamente, volcado en la incorporación paulatina de los asientos registrales del antiguo Registro Civil a los registros individuales constitutivos del nuevo Registro Civil.

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL

Uno de esos documentos cuya autorización ha sido atribuida a los notarios es el relativo a la formalización de declaraciones relativas a la nacionalidad o a la vecindad civil. Dicha atribución ya resultaba del texto inicial de la Ley 20/2011, cuando su artículo 27 consagraba –como regla general– que “*el documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil*”. Este precepto suponía una novedad frente al criterio de interpretación restrictivo que había sido mantenido por el Centro Directivo, en sus Resoluciones de 21 de noviembre de 1992 y 13 de mayo de 1996, en las cuales sentó, como doctrina, que las “actas” que recogen las declaraciones voluntarias sobre la vecindad civil han de ser levantadas por el Encargado del Registro Civil, declarando al notario incompetente para formalizar dichas declaraciones, en aplicación del artículo 64 de la Ley del Registro Civil de 1957 que disponía: “*A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad*”. Los primeros vientos de cambio surgieron con la Encomienda de Servicio formalizada entre Ministerio de Justicia y Consejo General del Notariado el día 2 de abril de 2013, que permitió a los notarios la autorización de actas notariales de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución a las leyes con motivo de la adquisición de la nacionalidad española, en las cuales se recogían ciertas declaraciones relativas a la opción por la vecindad civil o cambios de apellidos. Ello motivó la formulación de ciertas dudas sobre su legalidad, que fueron resueltas positivamente por la DGRN mediante Contestación de 5 de agosto de 2013. La Nota Informativa 6/2013 del Colegio Notarial de Madrid, hacía referencia expresa a la posibilidad de elección de vecindad civil en las actas de jura o promesa de la adquisición de la nacionalidad.



Otro hito importante fue la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios por carta de naturaleza, donde fue encomendado a los notarios la comprobación de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española.

La constatación de la vecindad civil por medio de documento notarial fue reconocida por el artículo 53 de la Ley del Notariado (acta de notoriedad de constatación del régimen económico matrimonial legal), en el acta de procedimiento de autorización matrimonial prevista en el artículo 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, o en el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato del artículo 56 de la Ley del Notariado.

La Ley 20/2011, en su redacción originaria, reconocía la aptitud del documento público notarial como “*título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil*”, lo cual, de por sí, era un cambio de criterio respecto a la Ley de 1957, por cuanto el argumento de que no existía una “*disposición especial*” se desvanecía, unido al hecho –reconocido en la Contestación de 5 de agosto de 2013– de que el artículo 15.1 del Código Civil, en materia de vecindad civil, no exige que la declaración se deba realizar ante el Encargado del Registro Civil, como tampoco se pronuncia actualmente al respecto, después de su modificación por la Ley 8/2021. 

Aunque al día de hoy no contamos con alguna instrucción o directriz de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre formalización ante notario de declaraciones de opción por nacionalidad española, o declaraciones relativas a la vecindad civil, dicha competencia es reconocida por el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, del Registro Civil

RESUMEN

Novedad de la Ley 20/2011, del Registro Civil, es la competencia del notario para formalizar declaraciones relativas a la nacionalidad y la vecindad civil, conforme a su artículo 68.3. Es consecuencia de la regla general sentada en el artículo 27 de la propia Ley. Y, en consonancia con la misma, debe ser interpretado cualquier precepto del subsistente Reglamento del Registro Civil, algo que ha desconocido la Instrucción DGSJYFP de 25 de octubre de 2022.

Palabras clave

Nacionalidad, Vecindad civil, Notario.

Cualquier duda interpretativa quedó disipada por la modificación introducida en el artículo 68 de la Ley 20/2011, por la Ley 6/2021, de 28 de abril, la cual, ante la próxima entrada en vigor de la Ley 20/2011, sentenció dicha competencia notarial, cuando añadió un párrafo tercero a dicho artículo en los siguientes términos: “3. *Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil*”.

En materia de nacionalidad, no se trata de que el notario sea competente para reconocer o conceder la nacionalidad española a un ciudadano extranjero. La función notarial se circunscribe a la formalización de aquellas declaraciones que sean necesarias en el expediente de adquisición de la nacionalidad española. De las vías legalmente previstas de adquisición derivativa de la nacionalidad española (por residencia, por opción o Carta de Naturaleza), en las tres, son necesarias una declaración de voluntad del interesado. Algunos autores, como ENRIQUE FERNÁNDEZ MASÍA, prefieren distinguir entre supuestos de adquisición automática y supuestos de adquisición no automática de la nacionalidad, entendiendo que, en estos últimos, la adquisición de la nacionalidad se hace depender de una declaración de voluntad del interesado (*Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, 2023).

La Instrucción DGSJYFP de 22 de diciembre de 2021 fijó unas pautas de interpretación en la aplicación del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, en la formalización de dichas declaraciones en los supuestos de concesión de la nacionalidad española por residencia. Basándose en lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que atribuía la

competencia de la inscripción al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España, concretó la competencia para formalizar dichas declaraciones del artículo 23 C.c. en el notario correspondiente al domicilio del interesado. De manera que el notario deberá comprobar el domicilio del interesado exigiendo la presentación del oportuno certificado de empadronamiento del solicitante, con la única excepción que “*de haber cambiado de domicilio, el interesado deberá acreditar mediante certificado de empadronamiento en España con indicación de antigüedad, que dicho cambio se produjo antes de la fecha de la referida resolución de concesión. Si este cambio de domicilio no quedase acreditado en la forma indicada, el notario competente será el del domicilio en España que conste en la resolución*”, añadiendo que “*cuando se trate de menores de edad, deberá exhibirse al notario un certificado de empadronamiento original y actual de sus progenitores*”.

La nota discrepante es la fijada por la Instrucción DGSJYFP de 25 de octubre de 2022, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecida en la D.A.8ª de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática

Frente al criterio sostenido hasta ese momento, se concretó que el instrumento idóneo para formalizar dichas declaraciones era la *escritura pública*, y no el acta notarial. Dicha Instrucción concreta las personas que deben comparecer ante notario, en función de si el solicitante es mayor de edad o emancipado, mayor de 14 años no emancipado, o menor de 14 años, y enumera aquellos documentos que deben ser incorporados a la escritura pública, por lo cual la actividad del notario no queda reducida a la documentación de una declaración, sino que realiza una labor de comprobación de la autenticidad de aquellos

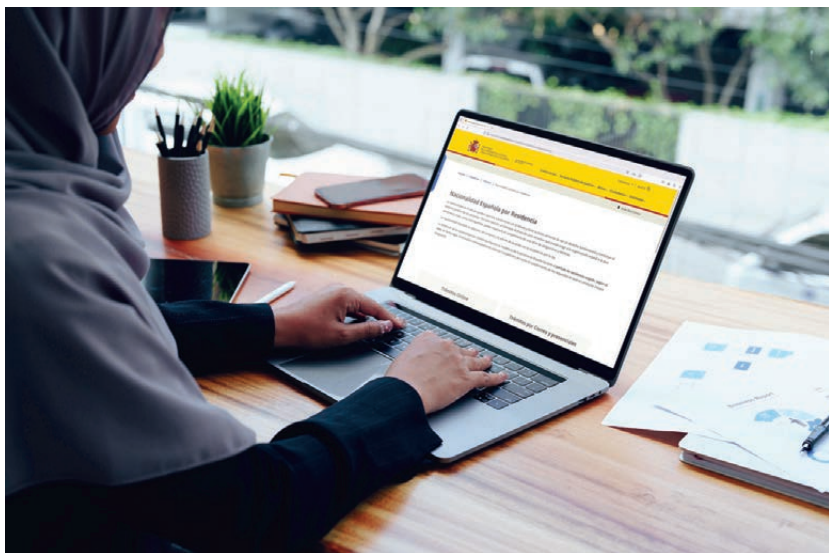
documentos que fueron incorporados al expediente electrónico.

En esta escritura pública se formalizará la opción por una de las vecindades civiles enumeradas en el artículo 15.1 C.c., y se concretarán el nombre y apellidos conforme a la legislación española.

Igualmente, impone un deber del notario de comprobar el plazo de caducidad de los 180 días en los siguientes términos: “*Si se hubiera superado este plazo de 180 días, deberá acompañarse a la Resolución un justificante de notificación (de los emitidos desde la aplicación de Correos o carpeta ciudadana, según el modo de notificación elegido por el ciudadano) que acredite su realización en un plazo mayor al indicado, efectuándose en este caso el cómputo del plazo de los 180 días a partir del siguiente a la fecha que conste en el propio justificante de notificación. Esta justificación quedará unida y se acompañará a la escritura. De considerarse, no obstante, que la concesión ha caducado, el notario comunicará dicha circunstancia al interesado y a la Oficina de Registro Civil competente para que, en su caso, ésta proceda a dictar resolución de caducidad de la concesión*”.

La Circular de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de septiembre de 2023 recordó: “...cuando existan actos o evidencias incompatibles con la buena conducta cívica, el notario se abstendrá de otorgar la misma y procederá inmediatamente a comunicarlo a esta Dirección General”, añadiendo que “*el mero hecho de estar el interesado ingresado en un centro penitenciario es suficientemente indicativo de haber cometido algún acto incompatible con el requisito de buena conducta cívica*”.

La segunda posibilidad es la de formalizar la declaración de opción de la nacionalidad española prevista en el artículo 20 y artículos 19.2 (“*2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción*”) y 17.2 C.c. (“*2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacio-*



La D.A. 8ª de la Ley 20/2022 no designaba un funcionario competente, por lo cual era de aplicación la norma general del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, del Registro Civil

nalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”). Esta posibilidad de formalizar la declaración de opción se ve potenciada por la Instrucción DGSJYFP de 22 de diciembre de 2021 sobre pautas interpretativas en la aplicación del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, cuando dispone que “durante el acto de jura o promesa, se informará expresamente al interesado que los hijos sometidos a su patria potestad tienen derecho a optar a la nacionalidad española”, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 235 del Reglamento del Registro Civil.

Aunque al día de hoy no contamos con alguna instrucción o directriz de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre formalización ante notario de declaraciones de opción por nacionalidad española, o declaraciones relativas a la vecindad civil, dicha competencia es reconocida por el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

Sentadas estas bases, la nota discrepante es la fijada por la Instrucción DGSJYFP de 25 de octubre de 2022, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecida en la D.A.8ª de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que desconociendo el texto del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, dis-

puso en su Instrucción Tercera: “La solicitud-declaración se presentará ante el Encargado de la Oficina General o Consular del Registro Civil que corresponda, conforme a las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en el criterio III de la directriz séptima de esta Instrucción”. La D.A. 8ª de la Ley 20/2022, expresamente encuadra esta opción en el artículo 20 C.c., y se limitaba a establecer que “2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año”. La Directriz 5ª de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 añadía: “Excepto en su plazo especial, estas opciones quedan sometidas a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo a la renuncia a la nacionalidad anterior. En todo lo relativo a la opción por una vecindad civil común o foral, promesa o juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil que formalicen el acta de opción habrán de tener en cuenta los criterios y las consideraciones jurídicas que se contienen en esta Instrucción”. En lo que incidía la Instrucción Séptima cuando dice: “La opción es un modo de adquirir la nacionalidad española que requiere la voluntad expresa de la persona interesada, formulada **ante el**

órgano o empleado público designado en la ley, en este caso los Encargados de las Oficinas del Registro Civil español”.

La D.A. 8ª de la Ley 20/2022 no designaba un funcionario competente, por lo cual era de aplicación la norma general del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. Esta Instrucción implica una derogación del artículo 68.3 de la Ley del Registro Civil en cuanto excluye la competencia notarial para formalizar estas declaraciones de opción, lo que puede calificarse como exceso de dicha Instrucción (art. 6 de la Ley 40/2015), que carece de rango para derogar lo dispuesto en la Ley del Registro Civil. Ni siquiera la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen o amplían los derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, concretaba el funcionario competente para formalizar la declaración de opción por la nacionalidad española. Por otra parte, como menciona PLÁCIDO BARRIOS FERNÁNDEZ tanto en su libro *De Escribanos a Notarios* como en el nº 79 de esta Revista, es de destacar la labor notarial realizada autorizando actas de notoriedad con el fin de poder justificar ciertos extremos a los efectos de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, o el Real Decreto 647/1989, de 9 de junio.

El hecho de que la solicitud deba presentarse ante un determinado Encargado del Registro Civil, para lo cual deberá tenerse en cuenta las pautas marcadas por la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, no debe suponer que esa declaración (solicitud) sólo pueda ser formalizada ante el Encargado del Registro Civil, teniendo en cuenta la redacción del actual artículo 68 de la Ley 20/2011

La Circular DGSJYFP de 13 de enero de 2023 fundamentaba dicha atribución (prevista en la Instrucción de 25 de octubre de 2022) en: “El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC). Por lo tanto, la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero)”. El hecho de que la solicitud (esa declaración) deba presentarse ante un determinado Encargado del Registro Civil, para lo cual –además– deberá tenerse en cuenta las pautas marcadas por la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, no debe suponer que esa declaración (solicitud) sólo pueda ser formalizada ante el Encargado del Registro Civil, teniendo en cuenta la redacción del actual artículo 68 de la Ley 20/2011. Si bien es cierto que el mayor número de interesados, en la aplicación de dicha D.A. 8ª, tendrían su domicilio en el extranjero, también podrían existir interesados con domicilio dentro del territorio nacional, como reconocía la Circular de 13 de enero de 2023.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 7 de noviembre de 2024 (STS 5564/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5564) se advierte “...una disonancia con las prescripciones normativas... La conclusión a la que conduce todo lo dicho, es la de que, efectivamente, el Departamento... ha introducido mediante los documentos impugnados elementos distintos de los que contienen los preceptos referidos y que pretenden vincular a todos los ámbitos sobre los que se proyectan, los cuales van más allá del propiamente interno de la Administración... Por lo demás, su impugnabilidad no se puede excluir porque, como apunta el

auto de 30 de noviembre de 2022, siempre quepa recurrir las actuaciones singulares que apliquen las determinaciones de estos documentos. Esa posibilidad no debe impedir que se impugnen jurisdiccionalmente cuando, como es el caso, la Administración, cualquiera que sea la denominación de la que se sirva, adopte en ellos determinaciones susceptibles de incidir en la esfera de derechos e intereses de los administrados”.

En materia de adquisición de nacionalidad española por Carta de Naturaleza, el tenor literal del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, unido a lo dispuesto en el artículo 21.4 C.c. (“4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”), debe considerarse suficiente para que las declaraciones del artículo 23 C.c. puedan ser formalizadas ante notario, teniendo en cuenta que el “Modelo Normalizado” establecido para formular dicha solicitud, se limita a establecer un compromiso “en su día” de jura o promesa y, en su caso, de renuncia a la nacionalidad anterior (Resolución 28 de julio de 2023 del Subsecretaría del Ministerio de Justicia, publicado en el B.O.E. de 18 de septiembre de 2023).

En el caso de concesión por Carta de Naturaleza, el artículo 15.2 C.c. dispone que “(e)l extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine...”. Luego la vecindad civil vendrá concretada en dicho Real Decreto, y la intervención notarial se limitará al contenido estricto del artículo 23 C.c. y la concreción de su nombre y apellidos.

Siguiendo las pautas interpretativas previstas para los procesos de adquisi-

ción de nacionalidad española por residencia, el notario que formalice una de estas declaraciones de opción o relativas a la vecindad civil, deberá comprobar los presupuestos legales de dicha declaración, e incorporar a la escritura pública los documentos que hubieren sido aportados a tal fin (según proceda, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de empadronamiento actual u otro documento probatorio del domicilio, o certificado con indicación de antigüedad si se trata de probar la residencia en un determinado lugar, etc.), esto es, lo que el artículo 348 R.R.C. califica como “las pruebas y diligencias que acompañe y proponga”. Dado que no existe ninguna disposición que limite la competencia notarial, ni legal, ni administrativamente, sobre estas declaraciones de opción de nacionalidad, o relativas a la vecindad civil, considero que podrán ser formalizadas ante cualquier notario competente, según las reglas de la legislación notarial, considerando además que –en el Dicireg– nos encontramos ante un Registro único para toda España, con múltiples ventanillas, por lo cual la inscripción de nacimiento no actúa como *vis atractiva* de la competencia del Encargado de la Oficina del Registro Civil. La escritura pública de formalización de la opción por la nacionalidad española, también deberá recoger la opción por una de las vecindades civiles previstas en el artículo 15.1 C.c. y la determinación del nombre y apellidos del optante.

En materia de vecindad civil, podrían ser formalizadas ante notario las siguientes declaraciones:

- Artículo 14.3 C.c.: atribución al hijo de la vecindad de uno de los progenitores en los 6 meses siguientes al nacimiento o la adopción.

- Artículo 14.3 in fine C.c.: opción del hijo mayor de 14 años por la vecindad correspondiente al lugar del nacimiento o la última vecindad de alguno de los progenitores.
- Artículo 14.4 C.c.: opción de un cónyuge, no separado legalmente o de hecho, por la vecindad civil del otro cónyuge.
- Artículo 14.5.1 C.c.: optar por la vecindad civil correspondiente al lugar de residencia continuada en los dos últimos años.
- Artículo 14.5.2º C.c.: declaración de querer conservar la vecindad civil antes de que transcurran diez años de residencia en territorio de distinta vecindad civil.

Añadiendo el artículo 14.5 C.c. que “ambas declaraciones (las previstas en los apartados 1º y 2º del art. 14.5) se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”.

Por último, debemos tener en cuenta que esta materia (nacionalidad y vecindad) se rige por un principio de orden público e imperatividad, por lo cual queda sustraída a la autonomía de la voluntad. Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad se ha potenciado en los últimos años en materia del Registro Civil (así, régimen económico-matrimonial, convenios de separación y divorcio, medidas de apoyo voluntarias, etc.), sin embargo, la nacionalidad y vecindad civil son materias sujetas a reglas imperativas

(excepción de aquellos supuestos legalmente previstos donde se reconoce eficacia a ciertas declaraciones), y así lo recuerda nuestro Tribunal Supremo, en materia de vecindad civil, en su Sentencia, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2009 (Cendoj: STS 5417/2009 - ECLI:ES:TS:2009;5417), cuyo F.D. 5º, Apartado D) recuerda: “(...) siendo como son las normas sobre vecindad civil de carácter imperativo y no depender de la voluntad de las personas tener una u otra vecindad, excepto en los casos y con los requisitos establecidos en la ley vigente en cada momento...”.

Aunque el artículo 68.3 de la Ley 20/2011 del Registro Civil permite formalizar la declaración de recuperación por medio de documento notarial, existe una contradicción con lo dispuesto en el artículo 26 C.c. que establece que dicha declaración deberá efectuarse “b)...ante el encargado del Registro Civil...”, y dicha recuperación de la nacionalidad española “...lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida” (art. 15.3C.c.). Creo que dicha contradicción debe resolverse, siguiendo el criterio del Centro Directivo por el cual se hace prevalecer lo dispuesto en la norma sustantiva, en el

sentido de excluir la intervención notarial en los supuestos de recuperación de la nacionalidad, aplicando preferentemente lo dispuesto en el artículo 26 C.c.

En materia de vecindad civil, no existe una previsión normativa sobre declaración de recuperación de una vecindad civil perdida (a salvo la excepción que fue prevista en la D.T. 1ª de la Ley 11/1990, de 15 de octubre), ni sería admisible una retractación de una declaración previamente realizada, por lo cual su “recuperación”, más bien su nueva adquisición, dependerá del cumplimiento de los presupuestos legales previstos en el artículo 15 C.c. ●

En materia de adquisición de nacionalidad española por Carta de Naturaleza, el tenor literal del artículo 68.3 de la Ley 20/2011, unido a lo dispuesto en el artículo 21.4 C.c., debe considerarse suficiente para que las declaraciones del artículo 23 C.c. puedan ser formalizadas ante notario

ABSTRACT

A new provision of Law 20/2011, concerning the Civil Registry, is the notary's authority to formalise declarations relating to nationality and regional citizenship. This is a consequence of the general rule set forth in Article 27 of the same law. Any provision of the remaining Civil Registry Regulations must be interpreted in accordance with it, which is an issue that the General Directorate of Legal Security and Notarial Attestation's Instruction of 25 October 2022 has overlooked.

Keywords

Nationality, Legal residence, Notary.





DIVORCIO ANTE NOTARIO: ENTRE LA DESJUDICIALIZACIÓN Y LA CONTRACTUALIZACIÓN DEL MATRIMONIO



Juan Pérez Hereza
Notario de Madrid

La Ley de 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (en lo sucesivo LJV) atribuyó a los notarios, entre otras, la competencia para autorizar escrituras de separación y divorcio¹ de mutuo acuerdo en matrimonios sin hijos menores o con la capacidad judicialmente modificada.

Siguiendo la solución patrocinada por la LJV para la mayoría de los expedientes de jurisdicción voluntaria se optó por la alternatividad, de tal forma que los cónyuges pueden elegir entre acudir al notario o al letrado de la Administración de Justicia (en lo sucesivo LAJ).

Desde entonces la regulación ha permanecido inalterada con la única salvedad de la necesaria adaptación al nuevo régimen de discapacidad instaurado por la Ley 8/2021, que más adelante comentaré.

Han pasado diez años desde la admisión del divorcio ante notario y el tiempo transcurrido nos permite hacer un análisis de los problemas planteados por la regulación y una evaluación sobre sus ventajas e inconvenientes.

Comenzando con esta última cuestión, el divorcio ante notario ofrece la ventaja de su mayor agilidad que en este caso no supone sólo un ahorro de tiempo, sino que incrementa las posibilidades de una solución concordada porque todos sabemos que en situaciones de crisis matrimonial la dilatación del procedimiento provoca, en ocasiones, que lo que empezó de mutuo acuerdo termine de forma contenciosa. Para ilus-

trar este beneficio cabe señalar que la duración media del divorcio tramitado ante los LAJ oscila entre tres y seis meses, mientras que el plazo de otorgamiento de una escritura no suele superar los siete días.

Otra ventaja del divorcio notarial deriva de los beneficios que ofrece el asesoramiento notarial que permitirá orientar a los otorgantes hacia una mejor solución de los problemas fiscales, registrales o de otra naturaleza que pueden acompañar al divorcio o, más específicamente, al convenio regulador. Precisamente el hecho de que en el convenio regulador muchas veces se incluyan pactos que exceden de su contenido típico constituye otra de las ventajas del divorcio notarial ya que su formalización en escritura permite que estos pactos se beneficien de los efectos de la documentación pública, por ejemplo, a efectos de servir de título inscri-

¹ Para facilitar la lectura del artículo y teniendo en cuenta el carácter residual de la separación me referiré en lo sucesivo únicamente al divorcio.

bible en el Registro de la Propiedad. En este sentido, cabe recordar la doctrina reiterada de la Dirección General que deniega la inscripción de los convenios reguladores aprobados en sede judicial que contienen pactos que van más allá de la mera liquidación del régimen matrimonial.

En cuanto a los recelos que suscitaba el divorcio notarial cuando se debatía la reforma se centraban en dos aspectos: la posible precipitación en la toma de decisiones y su mayor coste. Con respecto a la mayor onerosidad del divorcio notarial cabe señalar que más bien la realidad es la contraria, porque los modestos aranceles notariales quedan compensados con el ahorro que supone la ausencia de postulación procesal. En cuando a los posibles vicios del consentimiento, precisamente la función notarial se caracteriza por procurar que la voluntad expresada sea consciente y libre; lo cierto es que no se encuentran en nuestra jurisprudencia ejemplos de anulación de divorcios notariales por esta causa.

El divorcio ante notario ofrece la ventaja de su mayor agilidad, que no supone sólo un ahorro de tiempo, sino que incrementa las posibilidades de una solución concordada

Efectuado el análisis comparativo entre una y otra opción, llama la atención que tras unos primeros años en los que los divorcios ante notario iban en aumento se ha producido una estabilización y, en la actualidad, los LAJ conocen de casi el doble de divorcios que los notarios oscilando entre 11000 y 12500 el número de escrituras. Con estas cifras cabe concluir que una de las finalidades de la reforma (descongestionar los Tribunales de Justicia) no se ha cumplido en llamativo contraste con otras figuras (como los expedientes matrimoniales) donde el trasvase a la instancia notarial se ha producido en aluvión.

Las razones de este relativo fracaso hay que buscarlas en un defectuoso conocimiento de las ventajas del divorcio ante notario entre los abogados que

son normalmente quienes derivan hacia uno u otra instancia la tramitación del expediente. Especialmente se muestra una mayor reticencia a acudir al ámbito notarial entre los abogados especialistas en Derecho de familia que, probablemente más familiarizados con las instancias judiciales, prefieren centralizar en ellas todos sus asuntos (contenciosos o no, con hijos menores o no).

Este olvido de la competencia notarial está facilitado, a mi juicio, por las deficiencias de la regulación. En el momento de dictarse la ley, los primeros comentaristas se esforzaron en solucionar los problemas que parecían más urgentes: la posibilidad de otorgamiento por poderes, la aclaración de los criterios de competencia territorial y funcional o las dudas de Derecho Internacional Privado en los matrimonios con elemento de extranjería.

Todas estas cuestiones se han ido resolviendo de forma razonable durante estos diez años y, en particular, la Dirección General ha dado respuesta a la

problemática de los poderes aceptando la figura del nuncio en los casos en que esté justificada (Resolución 26 de enero de 2021) y ha resuelto de forma bastante completa los problemas que se plantean en los divorcios de matrimonios entre extranjeros (Resolución 7 de junio de 2016).

Por el contrario, las conclusiones no son tan positivas en lo que se refiere al análisis de otros aspectos de la regulación en los que las dudas que se pusieron de manifiesto en un principio no han encontrado respuesta satisfactoria.

A mi juicio la causa de que estas problemáticas no tengan fácil solución se encuentra en una cierta confusión sobre el fundamento de la atribución competencial a los notarios que ha repercutido en la regulación. ➡

RESUMEN

La Ley 15/2015 atribuyó a los notarios la competencia para autorizar divorcios de mutuo acuerdo en matrimonios sin hijos menores o con discapacidad. Esta medida pretendía descongestionar los tribunales, pero su impacto ha sido limitado, en parte por el escaso conocimiento de sus ventajas entre los abogados. El divorcio notarial destaca por su rapidez, sencillez y asesoramiento especializado, aunque su regulación presenta incoherencias y falta de desarrollo normativo. La alternativa entre notarios y letrados de la Administración de Justicia ha generado diferencias procedimentales injustificadas. Además, la exigencia de asistencia letrada y otros requisitos procesales parecen más herencias del pasado que necesidades reales. El texto aboga por considerar el divorcio notarial como un auténtico negocio jurídico, eliminando obstáculos formales y adaptando la normativa a la realidad práctica y al principio de autonomía de la voluntad.

Palabras clave

Divorcios de mutuo acuerdo, Jurisdicción voluntaria, Notario, Desjudicialización.



La posibilidad de divorcio ante notario se enmarca en el proceso de desinstitucionalización y contractualización del matrimonio

¿Desjudicialización o contractualización?

No es necesario glosar aquí la evolución que ha sufrido el Derecho de familia: desde los tiempos en que CICU lo encuadraba como *tertium genus* entre Derecho Privado y Derecho Público al regular unas relaciones en las que prima el interés familiar sobre el individual de sus miembros y, por tanto, con unas normas marcadamente imperativas, al momento actual en el que no hay duda de su inserción dentro de las instituciones de Derecho Privado y el reconocimiento de un amplio ámbito a la autonomía de la voluntad.

Dentro de esta evolución probablemente el matrimonio sea la figura que más se ha visto afectada. Así se ha pasado de un matrimonio-institución a un matrimonio-contrato; de una regulación imperativa a una regulación con más amplios márgenes de autorregulación. En sede de divorcio, la evolución ha transitado de la prohibición a la admisión, primero de un divorcio culpable que después se convirtió en un divorcio con causa (normalmente el cese prolongado de la convivencia conyugal), hasta la situación actual de divorcio por la mera voluntad de las cónyuges o de uno solo de ellos, con el único requisito temporal de un plazo mínimo de tres meses de duración del matrimonio.

Es evidente que la posibilidad de divorcio ante notario se enmarca en el proceso de desinstitucionalización y contractualización del matrimonio y en la ausencia de requisitos objetivos del divorcio, de acuerdo con el sistema que diseñó la Ley 15/2005, de 8 de julio. Desde esta perspectiva el divorcio de mutuo acuerdo ante notario sería un ejemplo más de negocio jurídico formal.

Sin embargo, como su instauración se produjo con ocasión de la promulgación de la LJV, también podría considerarse que estamos ante otro caso de expediente de jurisdicción voluntaria desjudicializado en el que una Autoridad, en este caso el notario, declara un determinado efecto jurídico cuando aprecia la concurrencia de los requisitos legales tras la tramitación de un pro-

cedimiento en el que se acreditan determinados hechos.

A mi juicio la LJV no resuelve adecuadamente esta dicotomía y no se inclina a favor de una u otra opción, manteniendo una cierta indefinición que genera incoherencias de la regulación. Sin ánimo exhaustivo me centraré en las que considero más importantes.

La alternatividad y las diferencias injustificadas en el régimen del divorcio no judicial

La alternatividad fue la solución que permitió desatascar la LJV cuya aprobación había fracasado en varias ocasiones por las acusaciones de privatización del servicio público de Justicia. No procede entrar en este artículo en el análisis sobre la veracidad de estas críticas y cabe admitir que en los auténticos expedientes de jurisdicción voluntaria esta solución merece un juicio positivo, en la medida en que resolvió el problema.

La cuestión es que esta solución se extendió al divorcio que no es, al menos con claridad, un expediente de jurisdicción voluntaria. Además, la alternatividad vino aquí acompañada de unas diferencias en el régimen que van más allá de las que serían lógica consecuencia de la elección entre una u otra instancia.

Así, cuando el divorcio se tramita ante el LAJ el procedimiento viene regulado en el artículo 777 LEC y es sustancialmente idéntico al del divorcio con hijos menores o discapacitados de competencia judicial. Hay una solicitud, una citación para la comparecencia separada de los cónyuges y un decreto aprobando el divorcio y el convenio regulador. La regulación se aproxima claramente a la de cualquier proceso jurisdiccional y la única diferencia con el divorcio judicial es la intervención del Ministerio Fiscal y la posible sustitución de la voluntad de las partes por la decisión judicial. Aquí si el LAJ considera que no procede la aprobación del Convenio lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento y los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la pro-

puesta de convenio regulador. Pese a ello parece existir una tendencia de aprobación parcial de los convenios ajena al régimen legal (como ponen de manifiesto los casos recogidos en las Resoluciones de 26 de febrero de 2025 y 21 de marzo de 2025).

En cambio, en el divorcio ante notario pese a que el artículo 54 de la Ley del Notariado hace referencia a la solicitud, tramitación y otorgamiento de la escritura pública, realmente es difícil hablar de un procedimiento porque de la solicitud y tramitación no suele haber rastro documental y, en definitiva, la forma en que se están formalizando los divorcios notariales no se aparta de la del resto de negocios jurídicos documentados en escritura.

Además de esta dispersión normativa, la falta de desarrollo reglamentario ha impedido que se produzca una coordinación entre las distintas instancias y en la práctica no existe ningún instru-

mento de coordinación de los LAJ con los notarios ni de estos entre sí, para evitar que un mismo divorcio pueda tramitarse simultánea o sucesivamente ante distintos notarios y/o LAJ. Con ello, la elección entre una u otra instancia puede estar basada en criterios de oportunidad normativa distintos de las diferencias en materia de coste o agilidad inherentes a ambas instancias.

La asistencia letrada preceptiva y la competencia territorial

Curiosamente la divergencia normativa no ha evitado que se trasladen a la regulación del divorcio ante notario determinados requisitos de indudable eco procedimental que carecen de sentido en lo que, como hemos visto, se parece más al otorgamiento de un negocio formal en documento público.

Me estoy refiriendo al establecimiento de unos criterios de competencia territorial que son más rigurosos que

los generales establecidos para los expedientes de jurisdicción voluntaria y que no tienen más justificación que el mimetismo respecto de la ley procesal (como también ocurre con la comparecencia de los hijos mayores de edad).

El mismo deseo de emulación unido a la defensa de intereses corporativos está en la base de la exigencia de una asistencia letrada preceptiva. Desde el momento en que, tras la reforma de 2005, la asistencia letrada puede ser común para ambos cónyuges, no se relaciona con el derecho de defensa sino con una necesidad de asesoramiento que concurriendo el notarial deviene superfluo. Está claro que cuando los cónyuges necesitan de una negociación previa para llegar al acuerdo es imprescindible la defensa de sus intereses por un letrado que no puede sustituir el asesoramiento neutral del notario. Así ocurre en todos los ámbitos de intervención notarial en los que se superponen

ASOCIACIÓN DE PERITOS DE MADRID

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales y titulación oficial
- Idoneidad para actuaciones en jurisdicción voluntaria por designación notarial
- Profesionales con amplios conocimientos jurídico-procesales
- Control deontológico de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional y credibilidad en los dictámenes

CONTACTA www.apajcm.com

☎ 91 562 59 18 ✉ peritos@apajcm.com





los casos en que las partes vienen solas o asistidas de letrado para formalizar sus negocios. En cambio, si las partes por sí mismas han llegado a un acuerdo no conflictivo sobre las consecuencias de su divorcio, lo que es frecuente en matrimonios de escasa duración en los que no se han llegado a generar apreciables vínculos patrimoniales, imponer la intervención letrada es añadir un coste sin beneficio apreciable.

La aprobación del convenio regulador

La posibilidad de que el convenio regulador acordado por los cónyuges pueda ser objeto de no aprobación por causas distintas de la defensa del interés de los hijos menores o afectados por una discapacidad ha sido objeto de crítica doctrinal desde hace tiempo y la aplicación práctica de esta facultad denegatoria ha sido, hasta donde alcanza mi conocimiento, prácticamente nula. La legislación catalana con buen criterio ha eliminado este supuesto control de equidad y en el artículo 233-3 de su Código Civil dispone que los pactos adoptados en convenio regulador deben ser aprobados por la autoridad judicial, salvo los puntos que no sean conformes con el interés de los hijos menores.

Por el contrario, las Leyes de 2005 y 2015 han mantenido inalterada la dicción del artículo 90 generando una ardua polémica doctrinal sobre el alcance de este control extrajudicial encomendado a notarios y LAJ.

De nuevo nos encontramos con una reminiscencia del pasado que, conviene decir con toda claridad, es opuesta a toda la jurisprudencia existente sobre el valor de lo acordado en un convenio regulador (especialmente ilustrativa es la STS 615/2018, de 7 de noviembre, que declara el valor vinculante en un proceso de divorcio contencioso a lo pactado en un convenio regulador que presentado en un previo procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo no fue ratificado por uno de los cónyuges). También es incompatible con la jurisprudencia en materia de pactos en previsión de ruptura matrimonial (ver por todas SSTs 31 de marzo de 2011, 24 de junio de 2015 y 30 de mayo de 2018) e incoherente con el reconocimiento de la posible rescisión por lesión de las liquidaciones de gananciales que debería quedar excluida si se considerase que la aprobación implica un verdadero juicio de equidad (en este sentido ver por todas la STS 26 de enero de 1993).

La realidad es que los modestos aranceles notariales quedan compensados con el ahorro que supone la ausencia de postulación procesal

Tal vez sea la hora de acomodar la letra de la ley a su espíritu y a la realidad práctica y reformar de una vez el artículo 90 del Código Civil español. Esto no significa que el notario deba aceptar todo convenio que se le presente a formalización. Subsiste como en todo negocio jurídico el control de legalidad que permite denegar en los casos en que se vulnere una norma imperativa como puede ocurrir en determinados pactos relativos a relaciones personales o de renuncia de alimentos futuros y ha puesto de manifiesto la STSJ Cataluña 34/2010, de 10 de septiembre, que aclara, aunque conforme a la legislación catalana, no puede denegarse la aprobación por con-

siderarla perjudicial para uno de los cónyuges si debe hacerse cuando lo pactado es contrario a Derecho.

La reforma de la Ley 8/2021 de 2 de junio

A la hora de adaptar el régimen del divorcio ante notario la Ley 8/2021 imbuida de una concepción procesalista y creo que sin mucha reflexión se limitó a un cambio terminológico, a mi juicio, poco acorde con los principios rectores de la reforma. En concreto se sustituyó la expresión hijos mayores con la capacidad judicialmente que dependan de sus progenitores por la de hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

Con ello nos encontramos con el absurdo de que existiendo un hijo respecto del cual se han dictado judicialmente medidas de apoyo asistenciales para determinados actos queda excluido el divorcio de sus padres ante notario. Sin embargo, literalmente si las medidas judiciales de apoyo incluso representativas se han atribuido a un tercero, sería posible el divorcio notarial como también lo sería cuando se trate de medidas de apoyo legales o voluntarias que son, precisamente, las que la nueva legislación considera preferentes.

De nuevo la incoherencia normativa deriva de la indefinición sobre la naturaleza del divorcio consensual: si se trata de un auténtico procedimiento de jurisdicción voluntaria el hecho de que esté afectada una persona con discapacidad con medidas de apoyo del tipo que sean, para el ejercicio de su capacidad jurídica, debería excluir la competencia notarial por la obligatoria intervención del Ministerio Fiscal (art. 4 LJV). En cambio, si se considera que estamos ante un auténtico negocio jurídico deben aplicarse las reglas generales tendentes a facilitar la intervención de la persona afectada por la discapacidad con los apoyos legales o judiciales que sean precisos.

En el estado actual de la regulación, no hace falta decir que, hasta que llegue una reforma que clarifique la norma la actuación notarial deberá optar por las

soluciones más prudentes y derivar al ámbito judicial todos los casos en los que por existir medidas judiciales de apoyo o por apreciar la falta de capacidad natural, el notario conozca que el hijo mayor de edad está afectado por una situación de discapacidad.

Conclusiones

Me limito a concluir con una opinión que más bien es una intuición: el proceso de contractualización del matrimonio y del divorcio tal vez exija dar un paso más en la línea del avance que supusieron las Leyes de 2005 y 2015. Lo que, a mi juicio, procede es acabar con los vestigios de institucionalización y tratar al matrimonio y su disolución por mutuo acuerdo como auténticos negocios jurídicos.

Que sean negocios formales y que algunos de sus efectos estén predeterminados por la ley y sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad no es óbice para tal calificación (piénsese en negocios como la hipoteca inmobiliaria sujeta a la Ley 5/2019 donde probablemente el poder autorregulatorio de las partes es todavía inferior sin que por ello nadie ponga en duda su naturaleza contractual).

Por ello la regulación y su aplicación práctica mejoraría si se suprimiese la alternatividad y determinados requisitos que no son sino inercias del pasado: los criterios de competencia territorial, la asistencia letrada preceptiva, la comparación de los hijos mayores de edad o la confusa referencia a un supuesto control de equidad en pactos puramente patrimoniales. ●

Tal vez sea la hora de acomodar la letra de la ley a su espíritu y a la realidad práctica y reformar de una vez el artículo 90 del Código Civil español

ABSTRACT

Law 15/2015 gave notaries the authority to authorise divorce by mutual consent in marriages with no minor children or children with disabilities. This measure was intended to relieve the courts' workload, but its impact has been limited, partly as a result of limited awareness of its benefits among lawyers. Notarial divorce is quick, simple and provides specialised advice, although the regulations governing it are inconsistent, and it lacks regulatory development. The choice between notaries and Clerks of Court has led to unjustified procedural differences. Furthermore, the requirement for legal assistance and other procedural requirements seem more like legacies of the past than related to any real needs. The article calls for notarial divorce to be considered a contract, formal obstacles to be removed, and the regulations adapted to practical reality and to the principle of free will.

Keywords

Divorces by mutual consent, Voluntary jurisdiction, Notary, Non-judicial procedures.

LA APROBACIÓN NOTARIAL DE LA PARTICIÓN ELABORADA POR EL CONTADOR-PARTIDOR DATIVO



Carlos Pérez Ramos
Notario de Madrid

Transcurrida una década desde la entrada en vigor de los expedientes notariales de Jurisdicción Voluntaria (JV), la aprobación notarial de la partición realizada por el contador-partidor dativo sigue siendo una de las cuestiones que mayores dudas suscita.

El problema es que mientras el notario debe *autorizar* la escritura de partición otorgada por el contador-partidor testamentario, el artículo 1057.2 CC dice que el notario *aprobará* la confeccionada por el dativo, lo que parece implicar que deberá desplegar un *control superior* al que realiza cuando autoriza la escritura de partición consentida por un contador-partidor testamentario, hasta el punto que IGNACIO GOMÁ defiende que la aprobación por el notario *debe comprender algo más que el control de legalidad, que ya se hace en la autorización de un documento: se supone que hay una valoración de la justicia, de la equidad o equilibrio de la partición que se le presenta para ser aprobada.*

Si consideramos que esa valoración de equidad conlleva que el notario debe descender a enjuiciar el detalle de la partición elaborada por el contador-partidor dativo, nos encontramos con dos inconvenientes: de un lado, se puede producir la paradoja de que el notario deba desarrollar un control más minucioso y, por tanto, superior, que el que se requería por la jurisprudencia al juez cuando –antes de la reforma por la LJV– era la autoridad competente para aprobar la partición; y del otro, nos estaríamos apartando de la escasa jurisprudencia que expresamente se refiere al expediente notarial de aprobación de la partición, que concluye que el control del notario tiene “**carácter limitado**” (SAP Valencia 5 de abril de 2022)¹.

Lo cierto es que como nos recuerda JIMÉNEZ GALLEGÓ, si comparamos lo que debe comprobar un notario cuando autoriza una escritura de partición elaborada por un contador-partidor testamentario, y lo que controla cuando aprueba una partición realizada por un contador-partidor dativo, la verdad es que todo lo que controla en la primera lo controla en la segunda, salvo en aquellos casos que considere conveniente exigir una tasación del inventario realizada por un tercero distinto del comisario.

Por tanto, si el control a desarrollar en un caso y en otro no es muy distinto, el *matiz diferenciador entre aprobar una partición en lugar de autorizarla* se debe encontrar no en el control (que cualitativamente no es muy distinto) sino en los *efectos*.

La diferencia entre autorizar una partición y aprobarla, más que en el contenido del control hay que buscarla en los efectos

Por tanto, si comparamos los efectos de la intervención del notario cuando *autoriza* la partición elaborada por el contador-partidor testamentario, y cuando *aprueba* la partición elaborada por el contador-partidor dativo, nos encontramos que en el primer caso la intervención notarial convierte un cuaderno particional con valor de documento privado, en una escritura de partición con todos los efectos propios de la escritura pública (presunción de capacidad, carácter ejecutivo, control de legalidad, prueba plena y tradición

¹ Precisamente ese carácter limitado es el que, según la SAP de Valencia de 5 abril de 2022, explica que la aprobación notarial «no purifica los vicios o defectos que puedan concurrir en la operación divisoria, ni consume, ni impide las acciones de impugnación, de nulidad, de rescisión de complemento que el coheredero agraviado pueda ejercitar».



instrumental), pero en el caso de la aprobación de la partición se va más allá, la intervención notarial convierte lo que *no era una partición* en una *auténtica partición*² con todos sus efectos, entre ellos que se pone fin al estado de indivisión y a la comunidad hereditaria, y atribuye a cada heredero –esté o no de acuerdo– la propiedad exclusiva de los bienes o derechos adjudicados (art. 1068 CC).

Visto el problema desde el punto de vista de los efectos se puede entender mejor que, como dice IGNACIO GOMÁ, cuando el notario aprueba la partición ejerce “funciones sustantivas que difícilmente encajan en la función notarial tradicional” y, en suma, funciones “relacionadas con la equidad y la justicia de un trabajo realizado por otros en el que sin duda el elemento predominante es el público”.

Retomando el problema del control que el notario debe desplegar a la hora de aprobar la partición, la jurisprudencia, en un primer momento³, consideró que “*el Juez, con libertad de criterio, podrá o no autorizar la misma*”, pero, posteriormente⁴, limitó el control judicial de la partición; y así, resaltaba que, “*el Auto del Juez que decide sobre la aprobación de las operaciones particionales sólo puede enjuiciar la concurrencia de los presupuestos habilitantes del nombramiento, la regularidad del procedimiento y el mantenimiento del contador dentro del ámbito de sus facultades, esto es, la no extralimitación en el ejercicio de su función*”⁵.

De manera que, siguiendo esta jurisprudencia, concluimos que el notario a la hora de aprobar el cuaderno particional preparado por el contador-partidor dativo debe comprobar:

1º La concurrencia de los presupuestos habilitantes del nombramiento: es decir, que se ha solicitado por herederos o legatarios que representen al menos el 50% del haber hereditario, la competencia del notario que lo nombró, y que el designado como contador-partidor lo ha sido por el Colegio Notarial correspondiente, y que ha aceptado su cargo ante el notario.

2º La regularidad del procedimiento: en esencia supone constatar que se realizó la citación a los partícipes de la comunidad hereditaria que no promovieron el expediente informándoles de su inicio. Al respecto hay que tener en cuenta que el artículo 1057.2 CC obliga a citar a herederos y legatarios “si su domicilio fuera conocido”, por lo que, si no lo es, en principio no sería necesario notificarles, aunque puede ser recomendable citarles a través del tablón de anuncios del ayuntamiento y el BOE, tal y como, por analogía, resulta de la declaración de herederos ab intestato.

Respecto a las posibles notificaciones posteriores, hay que destacar que ni la LJV ni el CC, exige más notificaciones ➡

RESUMEN

Con arreglo a la jurisprudencia el notario al aprobar la partición elaborada por el contador-partidor dativo debe comprobar la concurrencia de los presupuestos habilitantes del nombramiento, la regularidad del procedimiento, y que la actuación del contador se desenvuelva dentro del ámbito de sus facultades, ajustándose la partición al contenido de las disposiciones testamentarias y a las reglas de igualdad cuantitativa y cualitativa.

Palabras clave

Contador-partidor dativo, Aprobación notarial de la partición, Jurisdicción voluntaria.

² Por eso creo que no tiene razón la SAP de Valencia de 5 de abril de 2022 cuando nos dice que “la partición hecha por el contador regularmente nombrado es válida *ex nunc*, desde que se realiza, pues no es un proyecto de partición lo que se presenta sino una partición consumada”.

³ Auto SAP La Coruña Sección 1ª, de 24 de mayo de 1996.

⁴ Los Autos de AP de Ciudad Real de 31 de enero de 1994, de la AP de La Coruña de 30 de marzo de 2000, AP de Valencia de 16 de enero de 2003, AP de Valladolid de 17 de noviembre de 2003 AP de León de 17 de febrero de 2005, AP de Vizcaya de 17 de febrero 2011.

⁵ SAP de Pontevedra de 1 de abril de 2014

Para la jurisprudencia el notario debe aprobar la partición salvo defectos del procedimiento o irregularidades groseras o manifiestas



que la primera citación, sin perjuicio que el notario ha podido efectuar alguna más.

También hay que comprobar que si alguno de los llamados estaba sujeto a patria potestad o tutela, el dativo efectuó el inventario con citación de sus representantes legales (art. 1057.3 CC).

3º El mantenimiento del contador dentro del ámbito de sus facultades⁶: es decir, que se ha limitado a contar y partir y, por ende, a inventariar, tasar, liquidar, dividir y adjudicar, y así, por ejemplo, no puede el comisario dativo por sí solo liquidar la sociedad de gananciales (salvo que sea el contador-partidor de la herencia de ambos cónyuges).

4º Que, finalmente, las operaciones efectuadas se mantienen dentro de las reglas que gobiernan la partición hereditaria⁷, a tenor de la concreta composición del caudal relicto, así como si los lotes de cada coheredero respetan las disposiciones testamentarias⁸.

Sin duda es aquí donde mayores problemas nos vamos a encontrar ¿debe el notario sin más a dar por bueno la partición realizada por el contador-partidor dativo? ¿O debe entrar en un examen de su contenido? Y de ser así ¿qué profundidad debe tener el mismo? ¿Debe descender hasta el detalle y rechazar la aprobación de la partición cuando el contador-partidor dativo haya optado por una decisión que no comparta el notario, aunque jurídicamente sea admisible?

A mi juicio, a la vista de la jurisprudencia sobre la materia hay que tener en cuenta varias premisas:

1ª Corresponde al contador-partidor, y no al notario, elaborar la partición, por lo que el control, como dice la SAP Valencia de 5 de abril de 2022, es más bien *negativo*.

2ª El que algún heredero o legatario se oponga a la aprobación, aunque su oposición esté motivada y sea razonable, no impide sin más que el notario apruebe la partición, puesto que únicamente el notario deberá negarse a aprobar la partición cuando la oposición ponga de manifiesto la existencia de “irregularidades groseras o manifiestas”, y sin que “pueda entrar en *complejidades* ni en oposiciones de resultado oscuro o poco claro”⁹.

Así, llevado el debate a la práctica nos encontramos:

Respecto a la **formación del inventario**, es frecuente que aquellos que se oponen a la partición aleguen que el contador-partidor dativo omitió algún bien o derecho.

Pues bien, la jurisprudencia¹⁰ nos recalca que no corresponde al juez (actualmente al notario) controlar las cuestiones sobre inclusión de bienes, medición y calificación.

De manera que el inventario lo debe elaborar el contador-partidor dativo partiendo de los datos que le proporcionan los herederos, ya que *la carga de investigar los bienes del causante corresponde a los herederos*¹¹, sin que el notario deba meterse –salvo irregularidades manifiestas o groseras– a controlarlo. En el fondo, es lo mismo que sucede cuando se trata de una partición elaborada por un contador-partidor testamentario.

En cuanto a la **tasación** del inventario, el problema de la valoración nunca se dará cuando todos los bienes se adjudiquen a todos los herederos en proporción a sus cuotas, porque el mayor o menor valor de lo adjudicado no les afectará.

En cambio, en los demás casos, la valoración correcta del caudal relicto es muy importante, puesto que si un bien es valorado indebidamente a la baja o

⁶ SAP de Pontevedra de 1 de abril de 2014, y expresamente referida al expediente notarial, y la de Valencia de 5 de octubre de 2022.

⁷ SAP de Asturias 14 febrero 2025, relativa al expediente notarial.

⁸ SAP de Valencia 5 abril 2022, de nuevo, sobre un expediente notarial

⁹ Ambos extractos extraídos de Auto AP de La Coruña de 30 de marzo de 2000.

¹⁰ Auto AP de La Coruña de 30 de marzo de 2000.

¹¹ Auto AP Granada, Sección 3ª, de 11 de noviembre de 2011, referido al inventario realizado por un contador designado judicialmente en el marco de una división judicial de herencia, pero es un criterio perfectamente aplicable a nuestro caso.

al alza, el adjudicatario del mismo habrá recibido más o menos de los que en realidad le correspondía.

Una primera opción sería que el notario se limitase a comprobar que los valores son evidente y manifiestamente desproporcionados¹². Sin embargo, que el notario conozca esta circunstancia es muy difícil, por lo que lo prudente es que el notario exija que el contador-partidor dativo parta de valoraciones realizadas por terceros expertos, sean tasadores oficiales, o peritos o expertos independientes.

Puede generar dudas el que el comisario dativo, tratándose de inmuebles, se ajuste a valores mínimos de referencia, puesto que, en ocasiones, están alejados del valor real de mercado; aunque es

cierto que no deja de ser un criterio objetivo y elaborado por un organismo oficial que no tienen nada que ver con ninguno de los interesados en la partición. De todas formas, lo que creo que no es posible, es que para unos inmuebles se parta de valores de referencia y para otros del de tasación.

Respecto a la fase de **liquidación**, corresponde al contador-partidor dativo el cálculo de las legítimas. Con relación a este cálculo, plantea problemas en la práctica el que se suele alegar por algún heredero que existen donaciones que no ha tenido en cuenta el contador-partidor dativo, y que se deberían haber considerado para calcular la legítima, y en su caso para que proceda la colación. Así, se suele aducir que hubo salidas de

efectivo en las cuentas corrientes del causante, o transferencias desde las mismas a alguno de sus herederos, que en realidad eran donaciones. Corresponde apreciarlo al contador-partidor dativo, según los indicios que se le presenten, si bien deberá partir de la base de que la donación no se presume¹³ por lo que hay que probarla (art. 1289 Cc), y el que exista una movimiento bancario no prueba por sí solo la existencia de una donación, ya que puede obedecer a otras causas, como regalos de costumbre no computables, devolución de préstamos o reembolso de deudas o gastos que, siendo del causante, fueron abonados por el presunto donatario, etc.

Respecto a la institución de la colación corresponde al dativo aplicarla y el

¹² Como en el caso Auto AP de La Coruña de 30 de marzo de 2000 (AC 2000, 1084).

¹³ En esta línea La STS 7 enero 2025 concluye que el que el causante satisfaga una deuda de uno de sus hijos no implica la existencia de una donación, ya que “el ánimo liberal no se presume, y los padres que pagan deudas de los hijos podrían reclamar al hijo lo pagado (conforme a los arts. 1158 y 1159 CC)”.

SECRETARÍA VIRTUAL

Para su despacho

24x7 365 DÍAS AL AÑO

Atención telefónica hasta **24 horas** al día, **7 días** a la semana, **365 días** al año.

Reduzca costes, optimice su tiempo y mejore su eficiencia con nosotros.



900 834 998



comercial@svae.es

www.svae.es



No deje sin atender llamadas de clientes o posibles clientes

DESDE 58 €/MES

notario no debe denegar la aprobación de la partición, porque jurídicamente no esté de acuerdo con algún extremo de su aplicación, siempre que la actuación del contador-partidor dativo sea jurídicamente defendible. Sí, en cambio, denegará la aprobación, cuando manifiestamente se haya aplicado mal.

En cuanto a la fase de la **división y adjudicación**: incumbe al contador-partidor dativo el dividir y adjudicar; y el notario únicamente debe controlar que las operaciones efectuadas se “*mantienen dentro de las reglas que gobiernan la partición hereditaria*”¹⁴.

De manera que el notario debe constatar que no se pretende partir la herencia de un causante adjudicando bienes de otro. Es decir, en el caso de que se partan las herencias de un matrimonio –y se acumulen los expedientes– no será posible que el contador-partidor dativo considere que la suma de ambos patrimonios es una masa hereditaria única, de manera que satisfaga a cada heredero su cuota en una y otra herencia con bienes que no correspondan a su causante.

No debe el notario entrar en valorar los distintos lotes de cada heredero, en el sentido de por qué se adjudica a un heredero determinados bienes y no otros. Es verdad que el artículo 1061 CC impone que a cada heredero *se adjudiquen bienes de la misma naturaleza, especie o calidad*; pero, tal y como ha resultado la jurisprudencia, es una regla que debe interpretarse flexiblemente, puesto que la propia composición del patrimonio, en la mayor parte de los casos impide la aplicación rigurosa de esta regla.

Por otro lado, el notario no debe denegar la aprobación cuando el contador-partidor dativo adjudica bienes en proindiviso ordinario. Es cierto que la jurisprudencia anima a evitar este tipo de adjudicaciones puesto que son *semillero de pleitos*, pero no es menos que es una forma de adjudicar posible y que, en ocasiones, el contador-partidor no

En la mayoría de los casos será necesario que la partición se acompañe de una tasación

tiene más remedio que acudir a ella. Además, no es inútil puesto que la adjudicación de esta forma implica que cada heredero pasa de ser titular de una cuota en abstracto sobre el patrimonio hereditario, a ser propietario en pleno dominio de una porción indivisa o cuota en copropiedad romana sobre cada bien, y luego se puede lograr el reparto definitivo a través de la división judicial de la cosa común, con lo que a través del expediente de contador-partidor dativo se habrán ahorrado gastos y años de pleitos.

También puede el contador-partidor dativo adjudicar algún bien que no fuera divisible a varios herederos y no a todos ellos. Para ello, una fórmula interesante sería que el bien en cuestión se ofrezca por el dativo a los llamados que están dispuestos a mantener en copropiedad el bien, y aquellos que opten por esta posibilidad serán finalmente los adjudicatarios.

También para decidir los adjudicatarios el contador-partidor dativo puede acudir a sortear los lotes.

No obstante, es muy importante tener en cuenta que el notario no puede,

El notario no puede ser civilmente responsable si el criterio que adoptó al aprobar la partición fuese jurídicamente defendible, aunque luego fuera judicialmente revocado

sin más, denegar la aprobación porque el contador-partidor dativo no haya realizado el sorteo, o porque no se justifique el criterio que ha inspirado la adjudicación de un lote concreto a uno u otro heredero (por ejemplo evitar el proindiviso con el díscolo, adjudicar bien que ha poseído, más próximo, de la misma localidad, etc.), sin perjuicio de que puede ser aconsejable que en el cuaderno particional se haga constar.

Respecto a la posible aplicación del artículo 1062 CC, en teoría al mismo puede acudir el contador-partidor dativo, de forma que adjudique algún bien inmueble (por desmerecer mucho por su división) a uno de los herederos con el encargo de que este compense en metálico a los demás, pero luego su aplicación práctica tiene la dificultad que la jurisprudencia exige que el metálico con el que se compense a los demás forme parte del patrimonio hereditario. Además, si se pretende que se abone con peculio propio del adjudicatario, si quien lo recibe es legitimario estará percibiendo su legítima con bienes que no forman parte de la herencia, para lo que es imprescindible su consentimiento o acudir al expediente del pago en metálico de la legítima de los artículos 841 y ss. CC.

Finalmente hay que analizar brevemente algunas cuestiones relacionadas con la aprobación notarial, aunque no son relativas al control que el mismo debe desplegar.

Así, aprobada por el notario la partición, esta debe surtir todos sus efectos, aunque es susceptible de ser impugnada por: “no ajustarse a lo manifestado por el testador en su testamento; incumplir alguno de los requisitos de la partición del contador-partidor dativo o de la tramitación del expediente; valorar mal los bienes, cuando la discrepancia sea superior a una cuarta parte del valor los bienes adjudicados (rescisión por lesión del art. 1074 CC), o, siendo incluso inferior, haya per-

¹⁴ SAP Asturias, Sección 1ª, de 14 Feb. 2025, que es especialmente interesante puesto que se refiere a un expediente, no judicial, sino notarial de aprobación de la partición por contador-partidor dativo.



judicado la legítima; incapacidad, inhabilidad del contador-partidor o ejecución de la partición realizada fuera de plazo; causas todas ellas que quedan sanadas si todos los interesados consienten la partición, la confirman o renuncian a la acción de impugnación. La simple omisión de alguno o algunos objetos de la herencia solo da lugar a que la partición se complete o adicione con los objetos omitidos” (SAP Valencia 5 de abril 2022).

Si triunfa la impugnación, la STS 30 de marzo de 2004 ha afirmado que para pedir responsabilidad civil al contador-partidor dativo es necesario que los herederos hayan agotado las acciones de rescisión y nulidad de las operaciones particionales, o las de modificación o adición o complemento.

¿Y qué ocurre con la responsabilidad del notario que aprobó la partición defectuosa? A mi juicio, solo tendrá responsabilidad si no cumplió con los deberes que le impone el artículo 1057.2 CC (por ejemplo, no realizó las citaciones) pero no en cambio porque un juez considere que el criterio que siguió al aprobar la partición no era correcto siempre que fuera jurídicamente defendible, puesto que es

el criterio que se aplicaba cuando el expediente era judicial y el que resulta, además, con relación a las autorizaciones de las escrituras públicas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁵.

Finalmente, respecto al posible control por el registrador de la propiedad de la partición del dativo aprobada por el notario, la Resolución DGSJFP de 26 de octubre de 2021 consideró que podía negarse a inscribir un inmueble adjudicado en la partición por el argumento de que al Registro solo pueden acceder títulos en apariencia válidos y perfectos, debiendo ser rechazados los títulos claudicantes, es decir, los títulos que revelan una causa de nulidad o resolución susceptible de impugnación (art. 18 LH).

Sin embargo, esta resolución ha sido revocada, y corregido el criterio de la Dirección General, en virtud de sentencia firme de la AP Córdoba, Sección 1ª, de 28 noviembre 2023 que se apoya en la aplicación del artículo 22 *in fine* LJV, y en el argumento de que lo “no cabe hacer es que para la inscripción de la partición se añada su aprobación (no conferida legalmente) a la que ya ha realizado el notario mediante la revisión de los presupuestos que han de concurrir para esa partición sea aprobada”. ●

ABSTRACT

According to the jurisprudence, when approving the partition prepared by the court-appointed accountant and partitioner, the notary must confirm that the conditions enabling the appointment apply, that the procedure is in order, that the partitioner has not exceeded their authority, and that the operations carried out fall within the rules governing partition of estates, according to the specific composition of the estate, and that the shares assigned to each co-heir are consistent with the provisions of the will.

Keywords

Court-appointed partitioner, Notarial approval of partition, Voluntary jurisdiction.

¹⁵ STS 15 de noviembre 2022 que rechaza la responsabilidad civil del notario “*al no poder calificarse como culposa la actuación del notario autorizante al tratarse de un problema de interpretación jurídica*” y la SAP de Madrid de 25 de octubre de 2005, que declara que “para que concurra negligencia (...) no basta tampoco ni resulta suficiente una interpretación discutible de un precepto legal o reglamentario, sino que se requiere carezca todo apoyo en norma legal alguna”.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La Revista continúa reflexionando sobre los MASC impulsados por la reciente Ley de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. En este número **Concepción Pilar Barrio del Olmo**, decana del Colegio Notarial de Madrid, realiza un estudio de la conciliación privada analizando las diferencias de esta figura respecto a la mediación y la conciliación notarial. Por su parte **Rafael Hinojosa Segovia**, profesor de Derecho Procesal, comenta la última doctrina constitucional sobre el control judicial de los laudos arbitrales.

CONCILIACIÓN PRIVADA: ¿MEDIACIÓN “LOW COST”?



Concepción Pilar Barrio del Olmo

Notario de Madrid
Decana del Colegio Notarial de Madrid

Presidenta del Consejo General del Notariado

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, (en adelante, LOESPJ), lleva a cabo una reforma de la organización jurisdiccional, así como otra de carácter procesal y acomete de forma decidida la introducción de los medios adecuados de solución de controversias, plenamente vigentes desde hace tiempo en Derecho comparado, como medidas que se consideran imprescindibles para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

El artículo 2 LOESPJ define los medios adecuados de solución de contro-

versias en vía no jurisdiccional como “...cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de tercera persona neutral”, cuya utilización se hace obligatoria como requisito de procedibilidad para poder presentar la correspondiente demanda en los procesos civiles y mercantiles, con carácter general (*ex* arts. 3.1 y 5 LOESPJ).

Al respecto es conveniente advertir del riesgo, como ya ha sucedido con an-

terioridad respecto a la conciliación, de que se conviertan en un mero trámite. La redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 preveía la conciliación como requisito necesario para promover un juicio declarativo (art. 460 LEC de 1881), si bien con la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasó a tener carácter facultativo (art. 460 LEC de 1881, conforme a la reforma de 1984), y ello porque “como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios” [Exposición de Motivos de dicha Ley, párrafo 21]. En definitiva, se consideró que el carácter preceptivo de la conciliación no era sino un obstáculo para el acceso a los tribunales. MORENO CATENA afirmó que “la verdad es que el acto de conciliación se había convertido en la mayoría de los casos en una mera formalidad, en una cortapisa más que era preciso salvar dentro de la carrera de obstáculos en que se había convertido el proceso civil, pero en la inteligencia de su escasa o nula virtualidad no en vano se ha dicho que la historia de la conciliación es la historia de una gran ilusión desvanecida”¹.

La actual opción del legislador se puede calificar al modo que hizo el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia en los municipios, de fecha 22 de julio de 2021, como “una suerte de movimiento pendular”.

Aunque la Ley recoge una variada tipología de medios adecuados de solución de controversias a los efectos de entender cumplido el requisito de procedibilidad no contiene precepto alguno que los regule sistemáticamente. De una lectura de conjunto de sus precep-



De todos los MASC la conciliación privada es uno de los que más escepticismo ha despertado en la comunidad jurídica, llegándose a calificar como una suerte de “mediación degradada” o “mediación low cost”

tos resultan como tales la negociación, directamente entre las partes o a través sus abogados (art.14 LOESPJ); la conciliación privada (arts. 15 y 16 LOESPJ); la oferta vinculante confidencial (art. 17 LOESPJ); la opinión neutral de experto independiente (art 18 LOESPJ); proceso de Derecho colaborativo (art. 19 LOESPJ); y, como medios con regulación especial, la mediación que se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación; la conciliación ante notario que se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado; la conciliación ante el registrador que se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria; la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia que se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley

RESUMEN

Aunque se han suscitado dudas, la conciliación privada es un nuevo tipo de conciliación extrajudicial, en la que la persona conciliadora debe ser un profesional inscrito como ejerciente en cualquier colegio profesional que esté reconocido legalmente como los colegios de la abogacía, la procura, los graduados sociales, economistas, el notariado o los registradores, o se trate de una persona inscrita como mediador en el registro correspondiente, de tal manera que los notarios podremos actuar como conciliadores en un procedimiento de conciliación “notarial” regulado en los artículos 81 a 83 LN, en desempeño de nuestra función pública, o como conciliadores “privados”, en cuyo caso se aplicará a nuestra actuación los artículos 15 y 16 LOESPJ, sin que sean de aplicación la LN y el RN.

Para que el acuerdo alcanzado en un procedimiento de conciliación, o en cualquier MASC, tenga fuerza ejecutiva, deberá elevarse a escritura pública. La atribución del carácter ejecutivo en el número 2º del artículo 517.2 LEC implica que la voluntad del legislador ha sido equiparar el acuerdo elevado a público con el título jurisdiccional y que, en consecuencia, cabe la ejecución de todo tipo obligaciones y no sólo dinerarias y líquidas, aunque no alcancen los trescientos euros, tal como resulta del artículo 520 LEC.

Palabras clave

Extrajudicial, Conciliación notarial, Escritura de elevación a público, Título ejecutivo.

¹ En *Derecho Procesal Civil, Parte General* [con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.], 11ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 126.

Aunque por su imprecisa regulación se han generado dudas, de los artículos 5, 14 y 15 LOESPJ resulta evidente que estamos ante un nuevo tipo de conciliación extrajudicial, de tal manera que los notarios podremos actuar como conciliadores en un procedimiento de conciliación “notarial” regulado en los artículos 81 a 83 LN, en desempeño de nuestra función pública, o como conciliadores “privados”, en cuyo caso se aplicarán a nuestra actuación los artículos 15 y 16 LOESPJ, sin que sean de aplicación las normas relativas a la función notarial contenidas en la LN y en el RN

15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; y la conciliación ante el juez o la jueza de paz que se registrará por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el título IX de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

De todos los MASC la conciliación privada es uno de los que más escepticismo ha despertado en la comunidad jurídica, llegándose a calificar como una suerte de “mediación degradada” o “mediación *low cost*”.

No me atrevo yo a calificarla así, al menos en estos momentos iniciales desde la entrada en vigor de la Ley, lo que no impide que termine siéndolo, sobre todo si tenemos en cuenta algunos errores de su regulación, el primero y principal la propia necesidad de regular una conciliación “privada” que viene a hacer más todavía más oscura la distinción entre conciliación y mediación.

La conciliación es un medio de resolución de controversias en el que ante una situación conflictiva ya producida y mediante la intervención de un tercero, que no impone la solución pero sí puede proponerla, se trata de solucionar el conflicto logrando el acuerdo entre las partes.

Según que el tercero que interviene en la adopción del acuerdo sea un órgano judicial, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Y según que

la conciliación tenga por finalidad evitar un proceso o poner término al ya comenzado, la conciliación tiene carácter preprocesal o intraprosesal. Se diferencia de la negociación en que en la conciliación interviene un tercero, mientras en aquella son las propias partes, asesoradas o no, quienes dirimen la controversia, y respecto de la mediación tradicionalmente se ha señalado que el conciliador no se limita, como el mediador, a facilitar el diálogo, a aproximar posiciones de los sujetos en conflicto, sino que ofrece la solución para componer las posiciones opuestas entre sí.

Sin embargo, tal distinción entre mediación y conciliación ha sido debatida en la doctrina. MONTERO AROCA siguiendo a GOLDSCHMIDT (W.), afirma que en la mediación el tercero no sólo intenta acercar a las partes, sino que asume la dirección de las negociaciones, haciendo proposiciones de solución que las partes aceptan o no, mientras que el conciliador se limita a aproximar a las partes, pero sin proponer la solución concreta del conflicto².

Si atendemos a las distintas clases de mediación por la finalidad perseguida, evaluativa, transformativa y facilitadora, la diferencia entre la mediación y la conciliación se atenúa, especialmente en la evaluativa, y si bien de la regulación de la mediación en la Ley 5/2012, no resulta la posibilidad de que el mediador for-

mule propuestas, no significa que no sea posible una mediación evaluativa o transformativa con base en los principios de flexibilidad, voluntariedad, libre decisión y respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que sea pactada expresamente.

CARNELUTTI, al explicar la diferencia entre mediación y conciliación, explica que “la mediación persigue una *composición contractual cualquiera*, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la *composición justa*. En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda”³.

Al perseguir la conciliación no cualquier acuerdo entre las partes sino una solución justa a la concreta controversia surgida, es la *auctoritas* del conciliador, el criterio que marca la diferencia entre conciliación y mediación. En la conciliación judicial, notarial o registral, interviene un funcionario público en su condición de tal, y así ha sido históricamente.

Por el contrario, el mediador no es una figura de autoridad sino un profesional, no necesariamente del Derecho, entrenado en habilidades para facilitar el diálogo entre las partes.

Esta distinción en la actualidad ha desaparecido.

Además, la regulación de la conciliación privada ante cualquier persona cole-

² “Comentario a los artículos 460-480”, en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984* [Coordinador VALENTÍN CORTÉS], Tecnos, Madrid, 1985, pág. 308.

³ *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y función del proceso civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentis Melendo, adiciones de Derecho español por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1943, pág. 203.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



En el aspecto procedimental la conciliación privada se diferencia de la conciliación notarial en que tienen distinto ámbito objetivo de aplicación. Existen, además, diferencias en el aspecto documental

La modificación del artículo 517.2.2º LEC confirma al documento público notarial como eje central, elemento vertebrador de la ejecutividad de todo acuerdo alcanzado a través de cualquier MASC

giada como ejerciente en cualquier colegio que esté reconocido legalmente o inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o que pertenezca a instituciones de mediación debidamente homologadas llama la atención.

El informe del Consejo General del Poder Judicial, al que he hecho referencia anteriormente, afirmó que la cláusula abierta relativa a que puede ejercer como conciliador la persona inscrita “en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente” debería eliminarse o limitarse, pues es claro que no todo profesional inscrito en un colegio ostenta por ese sólo hecho la cualificación necesaria para desempeñar las funciones de conciliador, pues los campos

de actuación profesional pueden estar muy alejados de la composición de intereses en conflictos de raíz jurídica. Por ello, la apertura debería ceñirse a aquellos colegios profesionales para cuya inscripción se precise ostentar la licenciatura o grado en Derecho.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley, de fecha 10 de marzo de 2022, señaló que las distintas figuras con las que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad no están bien delimitadas.

Aunque por su imprecisa regulación se han generado dudas, de los artículos 5, 14 y 15 LOESPJ resulta evidente que estamos ante un nuevo tipo de conciliación extrajurisdiccional, de tal manera

que los notarios podremos actuar como conciliadores en un procedimiento de conciliación “notarial” regulado en los artículos 81 a 83 LN, en desempeño de nuestra función pública, o como conciliadores “privados”, en cuyo caso se aplicará a nuestra actuación los artículos 15 y 16 LOESPJ, sin que sean de aplicación las normas relativas a la función notarial contenidas en la LN y en el RN.

Se diferencia la conciliación privada de la conciliación notarial en que tienen distinto ámbito objetivo de aplicación, como resulta de una comparación entre el artículo 81 LN y los artículos 3 y 4 LOESPJ de los que resulta un ámbito de aplicación más restrictivo, porque

La LOESPJ ha previsto la posibilidad de la elevación a escritura pública del acuerdo alcanzado unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él

Del mismo modo que el notario al efectuar la notificación debe dar a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia, deberá advertir al notificado que si en el plazo de treinta días naturales no se opone, se procederá a elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado

frente a las materias excluidas en estos preceptos, el artículo 81.2 LN establece que “la conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga en materia no disponible” (art. 81.2 LN). El legislador se ocupa de recoger las materias que quedan excluidas de esa posible conciliación como son “las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite” (art. 81.2 II LN), y son indisponibles: “a) las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores; b) las cuestiones en las que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza; c) los juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados; y d) en general, los acuerdos que se pretendan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso”. Tal regulación

debe completarse con el artículo 103 bis 1 LH y con el artículo 19.1 LEC, de tal manera que pueden ser objeto de conciliación notarial controversias sobre materias disponibles, que no sean contrarias al orden público y susceptibles de transacción.

También se diferencian en el aspecto procedimental. Frente a la LN que no establece reglas de procedimiento, el artículo 16 LOESPJ contiene una regulación más detallada del procedimiento de conciliación y de las funciones de la persona conciliadora, que no es aplicable a la conciliación notarial.

Existen, además, diferencias entre ambos tipos de conciliación en el aspecto documental.

El artículo 82.1 LN establece que “1. La escritura pública que formalice la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia se someterá a los requisitos de autorización establecidos en la legisla-

ción notarial”, dando a entender que la forma documental propia de este expediente es la escritura haya o no avenencia entre las partes.

Sin embargo, a mi juicio tal regulación es una muestra de mala técnica notarial, contraria, además, a los artículos 17.1 II, 17.1 VIII y 49. 1º LN y 144 II y IV RN.

De tal manera que será un acta el documento en el que el notario recogerá la rogación, la notificación, en su caso, a las partes, y por medio de sucesivas diligencias el desarrollo del procedimiento de conciliación siempre bajo la dirección del notario, y en la diligencia final el acuerdo, si se logra, o, en caso contrario, que la conciliación ha concluido sin avenencia de las partes.

La reseña del acuerdo en el acta debe ser completa y detallada, sin que por ello el acta quede convertida en escritura pública, por lo que para gozar de los efectos privilegiados de esta será

Si el notificado no puede ser localizado o si una vez localizado se opone a la elevación a público del acuerdo alcanzado, el notario no autorizará la escritura de elevación a público y quedará abierta la vía judicial, el juicio declarativo correspondiente



necesario el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Por el contrario, en una conciliación privada, la persona conciliadora, que puede darse el caso de que sea notario, tal como establece el artículo 16 LOESPJ, documentará un acta de inicio de la conciliación firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal; elaborará un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmará dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.

En caso de desacuerdo, emitirá una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación y si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, lo hará constar en el certificado que emita.

Además, el documento que recoja el acuerdo deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 LOESPJ y con arreglo al apartado 3 de dicho precepto “Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública”. Añade este precepto que “De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él”.

El artículo 12 LOESPJ debe ponerse en relación con la modificación del artículo 517.2.2º LEC que establece como títulos ejecutivos “2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública”, de una gran trascendencia pues confirma al documento

público notarial como eje central, elemento vertebrador de la ejecutividad de todo acuerdo alcanzado a través de cualquier MASC.

La sorprendente novedad consiente en la posible elevación a público del acuerdo, otorgada unilateralmente por una de las partes, que parece indicar que el legislador confunde la técnica notarial y los efectos del acta de protocolización de un documento privado con la escritura de elevación a público, aun cuando persigue los efectos de la escritura pública.

El acuerdo alcanzado en un MASC es fruto de la voluntad de las partes, logrado en un procedimiento en el que interviene el denominado tercero neutral, quien, con carácter general, no es necesario que tenga formación jurídica alguna, de tal manera que si el acuerdo alcanzado no se eleva a escritura pública carecerá de certeza de la fecha y de la autoría, pues es un documento privado carente de la presunción de validez sustancial a los documentos públicos (*vid.* art. 1218 CC), y en especial la inherente a las escrituras públicas.

La LOESPJ ha previsto la posibilidad de la elevación a escritura pública del acuerdo alcanzado unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

Es decir, el notario efectuará la notificación a la parte renuente a otorgar la escritura de elevación a público conforme a los artículos 202 a 206 RN, en el domicilio que conste en el acuerdo, dejando constancia de la manera en que se haya producido la notificación y la identidad de la persona con la que se haya entendido la diligencia. Si esta se niega a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, el notario lo hará constar igualmente.

Del mismo modo que el notario al efectuar la notificación debe dar a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia, deberá advertir al notificado, aplicando la técnica monitoria conforme a los artículos 70 y 71 LN pues

Frente a lo expuesto no cabe contraargumentar que la parte renuente a la elevación a público se puede oponer en ejecución, pues ninguna causa de oposición ampara que el ejecutado pueda alegar la nulidad del título dentro del proceso de ejecución

Cualquier otra conclusión es contraria al artículo 1256 CC y puede generar situaciones de indefensión

La atribución del carácter ejecutivo al acuerdo alcanzado en cualquier MASC elevado a escritura pública en el número 2º del artículo 517.2 LEC implica que la voluntad del legislador ha sido equiparar el acuerdo elevado a público con el título jurisdiccional y que, en consecuencia, cabe la ejecución de todo tipo obligaciones y no sólo dinerarias y líquidas, aunque no alcancen los trescientos euros, tal como resulta del artículo 520 LEC, del mismo modo que la escritura pública que recoja el acuerdo alcanzado en una conciliación notarial

en ambos caso puede resultar un título ejecutivo, que si en el plazo de treinta días naturales, que es el plazo que señala el artículo 7 LOESPJ y por ello más apropiado para estos procedimientos que el de veinte días hábiles del artículo 71 LN, o el de dos días hábiles que señala con carácter general el artículo 204 RN, no se opone, se procederá a elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado.

Si el notificado no puede ser localizado o si una vez localizado se opone a la elevación a público del acuerdo alcanzado, y en nuestro ordenamiento no es suficiente para producir los efectos de la oposición que el notificado comparezca para decir simplemente que se opone, según establece el artículo 71.3 LN, sino que es necesario que fundamente su oposición, aunque no sea necesario que la justifique pues la justificación quedaría para la fase probatoria del correspondiente juicio declarativo (ordinario o verbal), el notario no autorizará la escritura de elevación a público y quedará abierta la vía judicial, el juicio declarativo correspondiente.

Frente a lo expuesto no cabe contraargumentar que la parte renuente a la elevación a público se puede oponer en ejecución, pues ninguna causa de oposición ampara que el ejecutado pueda alegar la nulidad del título dentro del proceso de ejecución. La nulidad de la declaración contenida en el título ejecutivo constituye un motivo de fondo, y no meramente formal, que al no poder subsumirse en ninguna de las causas de oposición, deberá alegarse en un juicio

declarativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 LEC.

Cualquier otra conclusión es contraria al artículo 1256 CC y puede generar situaciones de indefensión.

La atribución del carácter ejecutivo al acuerdo alcanzado en cualquier MASC elevado a escritura pública en el número 2º del artículo 517.2 LEC implica que la voluntad del legislador ha sido equiparar el acuerdo elevado a público con el título jurisdiccional, y que, en consecuencia, cabe la ejecución de todo tipo obligaciones y no sólo dinerarias y líquidas, aunque no alcancen los trescientos euros, tal como resulta del artículo 520 LEC, del mismo modo que la escritura pública que recoja el acuerdo alcanzado en una conciliación notarial (ex art. 83.1 LN). ●



ABSTRACT

Although they have led to some doubts, private settlements are a new type of out-of-court settlement, in which the mediator must be a professional registered as a practitioner in any legally recognised professional association such as the bar association, the association of labour relations specialists, the association of economists, the association of notaries and the association of registrars, or is a person registered as a mediator in the appropriate registry, so that as notaries, we are able to act as mediators in a "notarial" settlement procedure governed by articles 81 to 83 of the Notaries Law, performing our public role or as "private" mediators, in which case our actions will be subject to articles 15 and 16 of the Law Containing Measures for the Efficiency of the Public Justice Service, without the Notaries Law and the Notarial Regulations being applicable.

If an agreement reached in a settlement or in any dispute resolution mechanism is to be enforceable, it must be notarised as a public deed. The attribution of enforceability in section 2 of article 517.2 of the Civil Procedure Law means that the legislator's intention was to place notarised agreements on the same legal footing as their judicial equivalents, and that as a consequence, all types of liabilities are enforceable, as well as financial and liquid liabilities, even if they do not amount to three hundred Euros, as specified in article 520 of the Civil Procedure Law.

Keywords

Out-of-court, Notarial settlement, Deed of notarisation, Enforceable title.



NEGOCIAMOS LOS MEJORES PRECIOS

para las notarías de
toda España

Sin comisiones.
Atención personalizada.

www.centraldecompras-apn.es



FEDANE

Federación de Asociaciones de Notarios de España

Obtenga interesantes precios en la compra de material de oficina, sellos de entintaje automático, consumibles y equipos (ordenadores, impresoras, escáneres de DNI, controladores de presencia, etc.), y en la contratación de servicios como la destrucción confidencial de documentos o la prevención de riesgos laborales.



91 213 00 61

centraldecompras@madrid.notariado.org

Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 146/2024, de 2 de diciembre

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REITERA SU DOCTRINA SOBRE LA ANULACIÓN DE LOS LAUDOS FRENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID



Rafael Hinojosa Segovia

Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid

El Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia 146/2024, de 2 de diciembre¹, de 64 páginas, de la que ha sido ponente el magistrado Don Ricardo Enríquez Sancho, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto, y en consecuencia: “1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)”;

“2º Restablecer en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 66/2021, de 22 de octubre, recaída en el asunto civil núm. 24-2021, procedimiento de anulación de laudo arbitral núm. 17-2021; así como la nulidad del auto de la misma Sala, de 11 de enero de 2022, dictado en el mismo procedimiento”; “3º Retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia núm. 66/2021 indicada, para que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte en su lugar otra sentencia que resulte respetuosa con el derecho fundamental declarado”.

La relevancia de esta Sentencia radica en que el Tribunal Constitucional reitera su doctrina sobre el alcance y los límites del control judicial de los laudos arbitrales en la acción de anulación prevista en los arts. 40 a 43 de la Ley de arbitraje, específicamente con relación al control del orden público [art. 41.1 f)], desde la perspectiva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada. Tal doctrina está integrada por las Sentencias 46/2020, de 15 de junio²; 17/2021, de 15 de febrero³; 55 y 65/2021, de 15 de marzo⁴; 50/2022, de 4 de abril⁵, y 79/2022, de 27 de junio⁶, todas ellas esti-

¹ Sobre esta STC, puede verse ALARCÓN DÁVALOS, A., y SQUIER CARBONELL, A., “Comentario a la STC n.º 146/2024, de 2 de diciembre: el TC confirma su apoyo al arbitraje frente al criterio de una minoría del TSJ de Madrid”, en *Iurium, Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, n.º 53/2025, págs. 119-125. También se puede ver *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 23 abril-junio 2025, donde hay varios artículos sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024.

² Puede verse HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario a la STC 46/2020, de 15 de junio. El Tribunal Constitucional delimita el concepto de ‘orden público’ en la anulación de los laudos arbitrales”, en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI. REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID*, n.º 93, septiembre-octubre 2020, págs. 56-63.

³ Puede verse HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero. El Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo concretando el ámbito de la acción de anulación contra los laudos arbitrales”, en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI. REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID*, n.º 96, marzo-abril 2021, págs. 74-80; “Precisiones del Tribunal Constitucional sobre el ámbito de la acción de anulación contra los laudos arbitrales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero”, en *LA LEY: Mediación y Arbitraje, Especial monográfico. Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional*, n.º 6, 1 de abril de 2021, págs. 120-126 y en *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, CIMA, Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, y Wolters Kluwer, Madrid, 2021, págs. 145-150.

⁴ Puede verse HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario a las SSTC 55/2021 y 65/2021, de 15 de marzo. El Tribunal Constitucional enmienda la plana de nuevo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI. REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID*, n.º 97, mayo-junio 2021, págs. 82-87.

⁵ Puede verse HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario a la STC 50/2022, de 4 de abril. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre prejudicialidad penal en el arbitraje excluyendo su existencia”, en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI. REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID*, n.º 103, mayo-junio 2022, págs. 42-47.

⁶ Puede verse HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario a la STC 79/2022, de 27 de junio. El Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo sobre la prejudicialidad penal en el arbitraje: su apreciación corresponde en esencia solo a los árbitros”, en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI. REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID*, n.º 105, septiembre-octubre 2022, págs. 40-46.



El Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/2024, de 2 de diciembre, reitera su doctrina sobre el alcance y los límites del control judicial de los laudos arbitrales en la acción de anulación, específicamente con relación al control del orden público, desde la perspectiva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada

matorias y que declararon la nulidad de resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por haber causado la vulneración de aquel derecho fundamental.

Como se recoge en la Sentencia, “Objeto del recurso” [FJ 1], “se interpone la demanda de amparo, en primer lugar, contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 66/2021, de 22 de octubre, que estimando la acción de anulación ejercitada por la entidad personada en este recurso de amparo, declaró la anulación, por infracción del orden público, de los puntos 1 y 2 de la parte dispositiva del laudo arbitral final dictado el 29 de diciembre de 2020 (aclarado por otro posterior de 24 de febrero de 2021) por el tribunal arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, designado para resolver el asunto CAM 29556-19/AM-SG planteado entre Maxi Mobility Spain, S.L.U. (Cabify), como demandante y Auro New Transport Concep, S.L. (Auro) como demandada. En segundo lugar, se impugna también en este amparo el auto de la misma Sala de 11 de enero de 2022, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la antedicha sentencia”.

Según el Tribunal Constitucional, “la *ratio decidendi* de ambas resoluciones... descansa en la convicción de que el laudo arbitral ha incurrido en un error al resolver la controversia dejando de aplicar el art. 101 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y aplicando únicamente el art. 1 de la Ley de defensa de la competencia, acudiendo para ello a criterios de ponderación sobre el carácter restrictivo de los pactos sobre competencia, que no son los utilizados por la normativa de la Unión Europea ni por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

También se expone en la Sentencia, objeto de este comentario, que “la entidad Auro, que fue la promotora del incidente de nulidad y luego del presente recurso de amparo, atribuye a ambas resoluciones judiciales la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse excedido la Sala de los límites de control reconocidos por la doctrina constitucional a los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas al resolver sobre la infracción del orden público como motivo de la acción de anulación de laudos arbitrales, *ex* art. 41.1 f) de la Ley 60/2003, de arbitraje. A criterio de la recurrente lo que hizo la Sala, yendo más allá de un control externo que era lo permitido, fue ➡

RESUMEN

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/2024, de 2 de diciembre, objeto de comentario, ha estimado el recurso de amparo, planteado contra dos resoluciones de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en un procedimiento de anulación de laudo arbitral. El Tribunal ratifica su doctrina sobre el alcance y los límites del control judicial de los laudos arbitrales en la acción de anulación, específicamente con relación al control del orden público, desde la perspectiva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada. Con esta doctrina el arbitraje gana en seguridad jurídica al limitarse la revisión judicial del laudo.

Palabras clave

Arbitraje, Tribunal Constitucional, Anulación del laudo, Orden público, Seguridad jurídica, Discrepancia razonada con la doctrina constitucional, Cuestión prejudicial.

entrar en el examen de la cuestión de fondo y sustituir al colegio arbitral con la ‘excusa de la pretendida vulneración del orden público’, mediante una interpretación extensiva de este concepto, por un supuesto incumplimiento del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea que no se había producido, no respetando así el canon de control fijado por la doctrina de este Tribunal Constitucional en varias sentencias, dictadas precisamente a propósito de resoluciones emanadas de la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que incurrieron en el mismo exceso”.

Y continúa la Sentencia que “por su parte, ha formulado alegaciones en el trámite del art. 52 LOTC la entidad Cabify España, S.L., solicitando la desestimación del recurso de amparo pues a su parecer las resoluciones impugnadas son respetuosas de la doctrina constitucional en la materia, destacando por qué considera que el laudo arbitral es irrazonable, tal y como postula la Sala autora de aquéllas; mientras que el fiscal ante este tribunal ha interesado que se otorgue el amparo a la actora, por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), vista la ‘inadecuada irrazonable’ motivación de dichas resoluciones judiciales, con relación a los límites del control judicial en la acción de anulación de laudos arbitrales”.

Sobre la “Doctrina sobre las relaciones entre arbitraje y jurisdicción” [FJ 2] se destaca por el Alto Tribunal:

“a) Constitucionalidad del arbitraje como mecanismo heterónomo de resolución de conflictos intersubjetivos, gracias a la posibilidad ulterior de acceder a la acción de anulación contra laudos arbitrales, bien que dentro de los estrictos términos con que esta se diseña legalmente”.

Y añade, “es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una

revisión del fondo de la decisión de los árbitros, ‘al estar tasadas las causas de revisión [...], y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo’ (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues ‘la finalidad

La acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros

última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo’ (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3). A ello hay que añadir –a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial– que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ‘las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales’ (STJCE de 26 de octubre de 2006, asunto Mostaza Claro, D-168/05) (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido SSTC 17/2021, FJ 2 y 50/2022, FJ- 3)”.

“b) El arbitraje no es un ‘equivalente jurisdiccional’ salvo a los efectos de la cosa juzgada y ejecutividad del laudo”.

Como se señala en la Sentencia “en relación con el sometimiento de controversias al arbitraje, este tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria transitoria renuncia al ejercicio de acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio (STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3)”. Pero, “quienes se someten voluntariamente a un procedimiento arbitral tienen derecho, claro está, a que las actuaciones arbitrales sean controladas por los motivos de impugnación legalmente admitidos, pero dicha facultad deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos y no del art. 24 CE ‘cuyas exigencias solo rigen [...], en lo que atañe para el proceso –actuaciones jurisdiccionales– en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)’ (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, STC 79/2022, FJ 2)”.

Seguidamente el Tribunal Constitucional se refiere a la “Doctrina sobre la motivación del laudo y su control judicial en la acción de anulación. La motivación carece de incidencia en el concepto de orden público” [FJ 3]. Así, “el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución [judiciales y arbitrales]”, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva *ex* art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las

⁷ El corchete es añadido.



El deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio definido en función del art. 10 CE

segundas, es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 4 y 79/2022, FJ 2)”.

Y como destaca el Tribunal Constitucional “asentado, por consiguiente, el arbitraje en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a arbitraje a las que corresponde, al igual que pactan normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del arbitraje o las reglas de la prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público (STC 65/2021, FJ 5. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3)”.

Y refiriéndose, en particular, al arbitraje de equidad, “el canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el

laudo los fundamentos –no necesariamente jurídicos– que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes (STC 17/2021, FJ 2)”.

A continuación, el Tribunal Constitucional se detiene en la “Doctrina sobre el significado de la noción de orden público como causa de la acción de anulación. Distinción entre el orden público material y el orden público procesal” [FJ 4].

Así, “es jurisprudencia reiterada de este tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídico públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1998, de 10 de junio, y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como un conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.

Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2; 65/2021, FJ 3; 50/2022, FJ 3; y 79/2022, FJ 2)”.

En la “Doctrina sobre el alcance y los límites de la revisión judicial del laudo por contradicción con el orden público en la acción de anulación [art. 41.1 f) de la Ley de arbitraje]” [FJ 5], el Tribunal Constitucional analiza, en primer lugar, el “Alcance de su control (lo que puede revisar el órgano judicial)”, y, en segundo lugar, los “Límites del control (lo que le está vedado hacer al órgano judicial)”.

En cuanto al primero, las cuestiones que se tratan son: a) Dicho control está sujeto a interpretación restrictiva; b) Comprende los supuestos de proceden-

Lo que el órgano judicial tiene vedado es, bajo pretexto de la realización del anterior examen externo, sustituir la valoración y motivación del tribunal arbitral por la suya propia, pues con ello excede sus atribuciones realizando una interpretación extensiva e injustificada de sus facultades de control del concepto de orden público que supera el alcance de la acción de anulación

cia del arbitraje y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral; c) También la existencia de motivación en el laudo, pero no su suficiencia, salvo excepción. En este caso, según el Tribunal Constitucional, “la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no es una tercera instancia y solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; así como que la resolución arbitral no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo, lo que significa que no lo sea sin entrar a valorar el fondo del asunto (STC 65/2021, FJ 5)”;

d) La infracción de normas imperativas; e) Los presupuestos de la institución procesal.

Por lo que se refiere al segundo: a) No se puede revisar el fondo del asunto sometido a arbitraje ni sustituir la decisión del árbitro por la suya propia. Así se declara en la Sentencia que “debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa –en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 de mayo de 2013)– que permita el control de la decisión arbitral (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo

sentido, SSTC 65/2021, FJ 3 y 79/2022, FJ 2)”, o, dicho de otro modo, “el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subyacerse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público (STC 17/2021, FJ 2)”. Y también, “el Tribunal reitera, pues, que el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro (STC 65/2021, FJ 4, en el mismo sentido STC 50/2022, FJ 3)”. Conviene señalar que “el tribunal no comparte el criterio de la sentencia, no solo porque aplica las exigencias de motivación propias de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) a los laudos arbitrales, ensanchando así la noción de orden público del art. 41.1 f) LA –pues como se declara *supra*, unos y otros se asientan en derechos constitucionales diferentes (arts. 10 y 24 CE)–, sino, especialmente, porque entra en el fondo del

debate de la cuestión controvertida, en vez de limitar su actuación de fiscalización a comprobar los posibles errores *in procedendo* o a la ausencia de motivación (STC 65/2021, FJ 6)”;

b) En particular, el debate sobre las pruebas, en el sentido de que “el debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está en principio, vedado al órgano judicial (STC 79/2022, FJ 3)”;

c) En particular, la selección e interpretación de la norma sustantiva aplicable y en su caso la subsunción de los hechos en aquella.

“El Tribunal aprecia que en el presente caso el órgano judicial ha incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de un entendimiento extensivo del concepto de ‘orden público’ del art. 41.1 f) LA, que lo ha llevado a imponer a los árbitros una valoración distinta acerca de la obligación indemnizatoria en materia de incumplimiento contractual. El laudo impugnado no incurrió en irrazonabilidad [sic]⁸ o arbitrariedad, ni partió de premisas inexistentes o siguió un desarrollo argumental que incurriera en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 65/2021, FJ 6. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 5)”.

Y añade el Tribunal Constitucional que “lo que el órgano judicial tiene vedado es, bajo pretexto de la realiza-

⁸ El corchete es añadido.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ción del anterior examen externo, sustituir la valoración y motivación del tribunal arbitral por la suya propia, pues con ello excede sus atribuciones realizando una interpretación extensiva e injustificada de sus facultades de control del concepto de orden público del art. 41.1 f) de la Ley 60/2023 que supera el alcance de la acción de anulación”. Y, para el Alto Tribunal, “es lo que ha sucedido en el presente caso”. “El resultado es que, a través del juicio de anulación, se ha sustituido la decisión de los árbitros por la de los jueces, cambiando como pone de manifiesto el fiscal, la valoración que hace el laudo por la de la sentencia”. Y, “lo mismo cabe decir de la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación y subsunción en ella de los hechos proba-

dos, porque es una facultad que le corresponde exclusivamente al colegio arbitral designado por las partes y al que han encomendado, en virtud de su autonomía de la voluntad, la decisión de su controversia, con exclusión de los tribunales de justicia ordinarios [STC 79/2022, FJ 3]”.

En “Doctrina sobre el canon de control constitucional de las resoluciones judiciales que resuelven la acción de anulación de laudos arbitrales” [FJ 6], el Tribunal Constitucional declara que “en las sentencias que conforman la doctrina de referencia, la faceta de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) concernida es la del derecho a una resolución motivada y que esté fundada en Derecho, aplicando un canon externo de control para verificar

si la resolución impugnada es arbitraria, irrazonable o incurre en un error fáctico patente, partiendo en concreto de los límites impuestos al órgano judicial que resuelve la acción de anulación por contradicción del laudo con el orden público. Este es también el canon que hemos de aplicar para resolver el presente recurso de amparo”. “En conclusión, este tribunal entiende que la decisión del órgano judicial [...] fue contraria al canon de razonabilidad de las resoluciones judiciales y, por ello, vulneró el derecho fundamental de la demandante de amparo [...] a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (STC 55/2021, FJ 3)”.

En “Aplicación de la doctrina al caso planteado” [FJ 7], el Tribunal Constitucional formula que “para resolver la queja que aduce la supuesta vulneración del derecho a una resolución judicial motivada y fundada en Derecho (art. 24.1 CE) planteada por la entidad promotora de este recurso de amparo, ha de darse respuesta a un primer interrogante, a saber: si el Tribunal Superior de Justicia podía controlar la alegada inaplicación del art. 101 TFUE por parte de los árbitros, a fin de determinar si se había contradicho el orden público por el laudo impugnado. En caso afirmativo, hemos de enjuiciar a continuación si el examen emprendido a este respecto por la Sala *a quo* resultó o no respetuoso con los límites marcados por nuestra doctrina constitucional, de la que ya se hizo detallado recordatorio en los fundamentos jurídicos anteriores”.

Como se expone en la Sentencia, la “respuesta al primer interrogante ha de



Para el Tribunal Constitucional, “con arreglo a nuestro canon externo (fundamento jurídico 6), ha de otorgarse el amparo por resultar, tanto la sentencia impugnada en amparo como el auto posterior que reafirma sus criterios al rechazar el incidente de nulidad contra aquella, vulneradores del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad demandante en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada”

ser afirmativa, pues habiendo sido declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las previsiones del art. 101 TFUE constituyen principios de orden público, formaba parte de la potestad jurisdiccional de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el control de su supuesta inaplicación. Para ello, lógicamente, era necesario que la Sala hubiera podido apreciar, en un examen externo del contenido del laudo arbitral impugnado, que tal alegada inaplicación se había producido”.

Y, respecto a la segunda cuestión, “este tribunal estima que la Sala del Tribunal Superior de Justicia incurrió en exceso de jurisdicción, con inobservancia de la doctrina constitucional dictada en esta materia, al resolver la estimación parcial de la acción de anulación intentada contra el laudo dictado por el tribunal arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid en el asunto CAM 2956-19/AM-SG; estimación parcial fundada, como ya se ha venido diciendo, en que dicho laudo había prescindido del art. 1.4 LCD, el cual remitía al art. 101 TFUE, también inaplicado, y las normas comunitarias de interpretación de este último precepto”.

Por tanto, el Tribunal se decanta por la estimación de la demanda de amparo con base en: a) “Llama la atención que si el problema suscitado no era que el laudo hubiera aplicado el Derecho nacional –lo que está fuera de toda duda–, sino que además debía aplicar normas de Derecho de la Unión Europea, la parte demandante del procedimiento arbitral no hubiera acudido al trámite del complemento del laudo previsto en el art. 39.1 c) de la Ley de arbitraje ([e]l complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él’), trámite que sólo fue utilizado por la parte demandada a otros efectos –sin éxito–. En vez de eso, una vez firme el laudo, Cabify interpuso la acción de anulación denunciando la incongruencia *extra petita* del laudo –desestimado por la Sala– y la contradicción del orden público”; b) “Desde nues-



Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

tra esfera de control externo (derecho a una resolución jurídicamente fundada, art. 24.1 CE) de la sentencia traída en amparo, confirmada por el ulterior auto que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones, esa afirmación se revela contraria a la realidad”. Y la Sala del Alto Tribunal afirma que “es claro, por tanto, y no ofrece dificultad dialéctica, que el laudo votado mayoritariamente sí tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.4 LDC, que revisó las excepciones contempladas en el apartado 3 del art. 85 del Tratado CE (art. 101 TFUE), y que no encontró ninguna que permitiera

No corresponde a un órgano judicial el sugerir o proponer a este Tribunal Constitucional un cambio o abandono de una determinada doctrina, mediante el expediente de resolver a espaldas a ella

afirmar que pese a haber incurrido la empresa demandante del procedimiento arbitral en prácticas colusorias del art. 1 LDC referidas al mercado nacional, las mismas estarían amparadas por no tener la misma consideración por el ordenamiento de la Unión Europea. La afirmación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de que el laudo había inaplicado los mencionados arts. 1.4 LDC y 101 TFUE es incorrecta y en ella, precisamente, fundamenta todo su discurso parcialmente anulatorio del laudo”; y, c) “La sentencia recurrida en amparo debió, por tanto, tras la atenta lectura del laudo arbitral, y no solo de algunos de sus apartados, y del cotejo de las normas concernidas, art. 1.4 LDC y art. 101 TFUE, haber desestimado la acción de anulación por supuesta contradicción con el orden jurídico, porque ni se inaplicaron ambos preceptos (se respetó el control de doble barrera), ni se conculcó la doctrina constitucional o la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de primacía y efecto directo”.

Para el Tribunal Constitucional, “con arreglo a nuestro canon externo (fundamento jurídico 6), ha de otorgarse el amparo por resultar, tanto la

sentencia impugnada en amparo como el auto posterior que reafirma sus criterios al rechazar el incidente de nulidad contra aquella, vulneradores del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad demandante en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada”.

En “Sobre el derecho del órgano judicial a manifestar su ‘discrepancia razonada’ con la doctrina constitucional” [FJ 8], el Alto Tribunal declara “que no está reconocido” y el “que pueda plantearse una ‘discrepancia razonada’ de un órgano de la jurisdicción ordinaria con una doctrina de este Tribunal Constitucional, dejando de aplicar tal doctrina pertinente porque no le parezca adecuada. De hecho, al hacerlo así de manera deliberada, nos obliga no a que cambiemos nuestra doctrina, sino a que admitamos a trámite el amparo por existir una negativa manifiesta del deber de acatar la que está establecida [STC 155/2009, FJ 2 f)]”. “Dicho con otras palabras, no corresponde a un órgano judicial el sugerir o proponer a este Tribunal Constitucional, un cambio o abandono de una determinada doctrina, mediante el expediente de resolver a espaldas a ella”. Así, se refiere a la STC 79/2022, señalando que ya “advertimos de los perniciosos efectos de mantener esta actitud, en cuanto puede afectar a la efectividad del sistema como sistema de solución de conflictos, ante la eventualidad de una indebida íntegra revisión judicial so pretexto de la contravención con el orden público, lo que puede abocar a su inutilidad (véase el fundamento jurídico 6)”. Y concluye, “no nos queda sino reiterarnos en esa admonición”,

Y en “Efectos de la estimación del recurso” [FJ 9], declara que “como consecuencia de la estimación de la demanda, y tal y como hemos acordado en otras sentencias sobre esta misma materia y respecto, por cierto, a la misma Sala (SSTC 46/2020, FJ 4 y fallo; 17/2021, FJ 3 y fallo; 55/2021, FJ 3 y fallo; 65/2021, FJ

6; 50/2022, FJ 6, y 79/2022, FJ 3 y fallo), procede junto con la declaración del derecho vulnerado (tutela judicial efectiva), declarar la nulidad de las dos resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la sentencia núm. 66/2021, de 22 de octubre, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en su lugar se dicte otra que resulte respetuosa con el derecho fundamental declarado”.

Por último, hay que señalar qué tras la publicación de la STC del Tribunal Constitucional, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [Auto de 20 de marzo de 2025⁹] ha planteado una cuestión prejudicial ya que “resulta preciso que el TJUE interprete los arts. 47.1 y 51.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ... y el art. 19.1 TUE, a fin de determinar qué debe abarcar el control del Juez nacional competente en un proceso donde se cuestiona la validez de un Laudo Arbitral por infracción de normas de orden público del Derecho de la Unión Europea (*in casu*, arts. 101 y 102 TFUE). Y ello ante las dudas que suscita la doctrina contenida al respecto en la Sentencia del Tribunal Constitucional... 146/2024, de 2 de diciembre”. Dicha resolución contiene un voto particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el que discrepa del sentir mayoritario de la Sala y sostiene que en este caso concreto “en lugar de abrir el cauce del planteamiento de la cuestión prejudicial, debió en opinión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, llevar a cumplimiento lo concretamente resuelto por el Tribunal Constitucional”.

Quedamos a la espera de conocer el desarrollo de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y deseamos que su resolución no suponga ninguna cortapisa para que siga promocionándose el arbitraje en nuestro país. ●

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha planteado una cuestión prejudicial

ABSTRACT

In its Ruling 146/2024 of 2 December, examined in this article, the Constitutional Court upheld the appeal for legal protection of constitutional rights filed against two rulings by the High Court of Justice of Madrid in proceedings for the annulment of an arbitration award, by ratifying its doctrine on the scope and limits of judicial oversight of arbitration awards in annulment actions specifically related to the control of public order, from the perspective of the violation of the fundamental right to effective judicial protection as it relates to the right to a legally sound decision, giving the arbitration enhanced legal security.

Keywords

Arbitration, Constitutional Court, Annulment of the award, Public order, Legal security, Reasoned disagreement with constitutional doctrine, Preliminary ruling.

⁹ Roj: ATSJ M 21/2025 – ECLI:ES:TSJM:2025:21A.



GESTACIÓN SUBROGADA: DE ENTRADA, NO

La Instrucción de la DGSJYFP de 28 de abril de 2025



**José Manuel Vara
González**

Notario de Valdemoro
(Madrid)

Con la Instrucción de la DGSJYFP de 28 de abril de 2025, legislación, Justicia y Administración coinciden por primera vez alineadas –aunque no coordinadas– en contra de la gestación subrogada y de la admisión automática de los efectos de la practicada en el extranjero. Se resumen los hitos jurídicos que han llevado a la actual situación.

La “comisión Palacios” formada en el Congreso en 1986 elaboró un informe sobre el que se redactó la proposición de ley que terminó siendo la primera Ley de Técnicas Reproducción Asistida (Ley 35/1988). Se recomendaba la prohi-

bición de la gestación por sustitución “en cualquier circunstancia” y la persecución criminal de “las personas que participaran en el contrato” y “de las agencias e instituciones que las facilitaran”. El artículo 10 de la redacción final de la ley estableció un efecto obligacional (la nulidad del contrato) y eliminó la mención explícita a la figura en el elenco de infracciones y sanciones del artículo 20. La actual Ley sobre la materia (Ley 14/2006) mantuvo la literalidad del artículo 10 y la nulidad radical del contrato, derivada no de la prohibición sino de la ilicitud de la causa.

Existen dos grandes sistemas internacionales acerca de la articulación jurídica de la gestación subrogada: el californiano y el ucraniano. En el primero (California Family Code, section 7611), comitentes y gestante formalizan un contrato con intervención letrada que, tras el embarazo, se somete a una

homologación preventiva por un juzgado civil; nacido el hijo, se presenta demanda por comitentes y gestante para la ejecutividad del contrato, que termina por sentencia que ordena a todas las partes la entrega de la custodia del nacido a los progenitores de intención; esta sentencia se inscribe en el Registro Civil californiano, que emite una certificación reflejando el nacimiento y la filiación solo respecto de los dos progenitores comitentes, con omisión de la identidad de la madre gestante y del carácter subrogado de la gestación. En el sistema ucraniano, la clínica expide el certificado médico de nacimiento y se acompaña un informe de identidad de ADN entre el nacido y al menos uno de los progenitores comitentes, así como una declaración de la madre gestante consintiendo que su hijo salga definitivamente de territorio ucraniano y se inscriba en el Registro

Civil de destino como hijo del progenitor biológico. Variante de este último sistema es el ruso, en el que a lo anterior se añade una sentencia obtenida en procedimiento judicial provocado por los padres comitentes, en general contra el Registro Civil ruso que hubiera podido denegar la inscripción del nacido solo como hijo de los comitentes, sentencias siempre obtenidas sin intervención procesal de la gestante.

La Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009 amparó la inscripción en el Registro Civil español de una certificación registral californiana, sin aportación de sentencia ni contrato de gestación alguno. Lo fundamenta en que el control de legalidad de las certificaciones registrales extranjeras alcanzaría tan solo a verificar que se trataba de un documento público autorizado por una autoridad extranjera que desempeñara funciones equivalentes, en aplicación de los artículos 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil de 1958; pero sin poder calificar la relación de filiación conforme a la legislación positiva interna.

Por primera vez, legislación, Justicia y Administración coinciden alineadas en contra de la gestación subrogada

La Instrucción de la DGNR de 5 de octubre de 2010 amparaba las inscripciones de los nacidos fuera por gestación subrogada si se aportaba una resolución judicial del país de origen declarando la filiación del nacido respecto de los comitentes (sistema californiano). La resolución judicial extranjera tenía que ser avalada por auto de exequátur, salvo que tuviese su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, bastando en tal caso control incidental previo por el encargado del Registro Civil español. Se rechazaba la inscripción si se preten-

día solo en virtud certificación registral extranjera o simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor, sin mención de identidad de la gestante. La clave de la Instrucción radica en que la mención al procedimiento “análogo” al de jurisdicción voluntaria escamoteaba a los jueces el control de legalidad sustantivo de las sentencias extranjeras sobre gestación subrogada y, con ello, la previsible invocación de la excepción de orden público para denegar la inscripción, reconduciéndolo a la vía administrativa (“control incidental”) y, en concreto, a un reducidísimo grupo de funcionarios diplomáticos encargados de los registros civiles consulares que concentraban la mayoría de casos (Los Ángeles, Kiev, San Petersburgo, Mexico D.F....), dependientes jerárquicamente a estos efectos del Ministerio de Justicia.

La sentencia del Tribunal Supremo –Pleno– de 6 de febrero de 2014 (rec. 245/2012) inicia la jurisprudencia sobre el tema. Rechazó la inscripción en el Registro Civil de una certificación registral californiana, entrando a considerar el trasfondo sustantivo de la institución (criterio de ley aplicable por aplicación de normas de conflicto) y no solo la regularidad formal del documento presentado a inscripción (criterio del reconocimiento de decisiones extranjeras). Califica la gestación subrogada como contraria al orden público internacional español, sin que proceda atenuación alguna, y sin que la consideración del interés superior del menor pueda conducir a un resultado distinto.

El auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015 (rec. 245/2012) desestima el recurso de nulidad de actuaciones contra la sentencia anterior por supuesta violación de derechos fundamentales. Introduce en el debate dos sentencias de 26 de junio de 2014 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de los casos *Mennesson* y *Labassee*, en las que se condenó a Francia por la denegación de la inscripción de sendas certificaciones registrales estadounidenses idénticas a la del caso español. La Sala I rechazó la analogía porque la legislación fran-

RESUMEN

En materia de gestación subrogada, todos los antecedentes normativos han resultado inequívocamente contrarios a la aceptación o regulación de la figura y a la admisión de los efectos de la practicada en el extranjero. El Tribunal Supremo también la ha rechazado sin oscilaciones desde sus primeros pronunciamientos en 2014, como contraria al orden público. En este panorama resultaba anómala la posición de la DGRN, usando sus facultades jerárquicas para permitir la inscripción en los registros consulares de hijos de españoles así gestados, esquivando el control sustantivo de la figura por los tribunales nacionales. La Instrucción de 28 de abril de 2025, elimina por el momento esa disfunción, si bien lo hace desde criterios más ideológicos que jurídicos y de dudosa homologación internacional. La regularización en España de las relaciones familiares resultantes de esta práctica presenta inquietantes incertidumbres jurídicas.

Palabras clave

Gestación subrogada, Orden público, Filiación, Adopción, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Existen dos sistemas: el californiano, a través de sentencia que homologa el contrato y dispone su inscripción registral sin mención de la gestante; y el ucraniano, con certificación de nacimiento y de identidad genética, y documento de renuncia de la gestante



cesa se amparaba en el orden público para denegar a los menores toda opción de adquirir la nacionalidad francesa y heredar a sus progenitores comitentes, mientras que la española ofrecía ya por entonces la opción del reconocimiento de la filiación y de la adopción como mecanismos legales para normalizar la relación familiar.

Pese a la sentencia de la Sala I, la Dirección General, en Resolución de Consulta de 11 de julio de 2014 declaró la plena vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esa línea, resoluciones como las de 19 de diciembre de 2014, 3 de noviembre de 2017 o 16 de marzo de 2018, reiteraron los requisitos para la inscripción de las resoluciones y de las certificaciones registrales extranjeras.

La Instrucción de la Dirección General de 14 de febrero de 2019 confirma el núcleo argumental de la instrucción de 2010 en favor de la admisión de la gestación subrogada como cuestión de Derecho Internacional Privado, considerando el supuesto como materia de reconocimiento de documentos extranjeros y no de determinación de ley aplicable en virtud de norma de conflicto, con control de legalidad sustantivo de la institución. Pretendió ampliar el margen de su inscripción; mantuvo como título inscribible la sentencia extranjera con exequatur o con control incidental por funcionario (sistema californiano), cuyos requisitos matizaba ligeramente respecto a la anterior, y la certificación registral extranjera. Pero añadió *ex novo* la declaración y certificación médica del nacimiento del menor (sistema ucraniano), exigiendo de éstas que constara la identidad de la gestante y la determinación de la filiación paterna mediante el reconocimiento por el padre español comitente, acompañada de prueba biológica de su paternidad (ADN), extraordinariamente facilitada por encomendarse su calificación al arbitrio del encargado del registro, sin suficientes garantías procesales.

La anterior Instrucción ni siquiera fue publicada en el BOE ni llegó a entrar en vigor, siendo inmediatamente dero-

gada por la inmediata de 18 de febrero de 2019 (4 días posterior) recogiendo con flaca argumentación jurídica los criterios ideológicos hostiles a la figura ya dominantes en el Gobierno.

Desde entonces todos los anuarios de la Dirección General recogen unas pocas resoluciones cada año confirmando decisiones denegatorias de inscripciones de gestaciones subrogadas en registros consulares aplicando los criterios de la instrucción de 2010. Han sido muchos más los casos de calificación favorable a la inscripción, que no dejan huella si el fiscal no recurre la inscripción y resultan de difícil control estadístico (el Ministerio de Justicia dice que en 2024 se inscribieron 154 niños en virtud de resolución extranjera de gestación subrogada).

Los tribunales de justicia de distintos órdenes y grados han venido por su parte aplicando la tesis iniciada con la reseñada sentencia de 2014 en sentido contrario a la gestación subrogada, esencialmente por vulneración del orden público. Así:

– Sentencia del Tribunal Supremo –Pleno– de 31 de marzo de 2022 (rec. 907/2021): rechaza la maternidad reclamada por posesión de estado a favor de una madre española respecto de un niño nacido en México por gestación subrogada. La sala remite a la madre a la adopción, pese a que ella era más de 45 años mayor que el niño (art. 176.2.3 CC).

– Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2023 (rec. 6189/2022): pareja de varones no casados que conciertan paralelamente sendos contratos de gestación subrogada en California de los que nacen dos parejas de niños, una de cada, hijos biológicos de cada uno de los padres comitentes. Rota la relación, uno de ellos demanda al otro reclamando su propia paternidad de los hijos biológicos del otro, y el reconocimiento de la paternidad del otro sobre los hijos biológicos del demandante, además de custodia compartida de los dos padres sobre los cuatro niños e importantes prestaciones económicas. Se desestima la demanda basándose en

que ninguno de los dos progenitores intervino ni prestó consentimiento para la gestación de los hijos biológicos del otro, ni pretendió adoptarlos en los años de convivencia familiar, añadiendo que la simple posesión de estado de hijos no es por sí solo medio de determinación de la filiación.

– Sentencia del Tribunal Supremo –Pleno– de 4 de diciembre de 2024 (rec. 7904/2023): deniega el exequatur a una sentencia que avalaba un contrato de gestación subrogada celebrado en Texas al modo californiano. Reafirma los mismos argumentos de la sentencia de 2010, en especial el relativo al orden público, con renovada contundencia expresiva, añadiendo la disponibilidad de la reclamación de la filiación y la adopción como mecanismos para normalizar las relaciones familiares, y mencionando como novedad la necesaria disuasión de la actividad de los mediadores y la relevancia penal del supuesto.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2025 (rec. 5545/2024): niñas nacidas en México por gestación subrogada con aportación de material genético del padre comitente; se inscribe el nacimiento en el Registro consular a nombre de la madre gestante y del padre biológico comitente, a solicitud de ambos; llegados a España, el padre impugna la filiación materna basado en la falta de conexión biológica de las niñas con ella. El Tribunal Supremo declara que “como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor” y que anular su inscripción vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores, a ser cuidadas por ella en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre, y a heredarla.

En contraste, determinados pronunciamientos reconocen algunos efectos legales a la gestación subrogada, secun-

darios o por analogía con instituciones concomitantes. Así, en el ámbito de lo social, bajas por maternidad e indemnización por nacimiento a favor de los progenitores comitentes, por analogía con la adopción y acogimiento (ej. STS –4ª– de 19 de octubre de 2016, rec. 1650/2015 y STS –4ª– de 22 de marzo de 2018, rec. 2770/2016). Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 septiembre de 2024 (rec. 8567/2023) permite la inscripción en el registro civil del domicilio de los padres de un nacido en Ucrania, sin que se refleje ni el lugar del nacimiento, ni la artificialidad de la gestación, ni la adopción ulterior, aplicando por analogía criterios de las adopciones internacionales. En la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2024 (STC 28/2024), un niño nacido en Ucrania es inscrito en el Registro Civil español como hijo biológico del padre y de la gestante ucraniana; la esposa del padre



916 939 391
638 287 770
ventas@officedeco.es

Showroom en calle Ramón y Cajal 2 nave 5, Leganés - Madrid.

www.officedeco.es

inicia en España el procedimiento de adopción, denegada en apelación; la esposa acude en amparo al Tribunal Constitucional, que lo concede por considerar que la audiencia no se ciñó al control de requisitos legales de la adopción sino que puso en tela de juicio la relación de filiación del menor “sobre la posibilidad de fraude en la atribución de la paternidad”, resultando que el asiento de inscripción se hallaba bajo la salvaguarda de los tribunales.

La Instrucción de la DGSJYFP de 28 de abril de 2025 cierra el círculo por el momento. Declara que “la situación ha cambiado” a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2024 y en consideración a ello deroga la Instrucción de 5 de octubre de 2010 y excluye explícitamente la sentencia firme, la certificación registral y la certificación médica acompañada de declaración como documentos extranjeros idóneos para la inscripción en el Registro Civil de los nacidos fuera de España por gestación subrogada, retro trayendo sus efectos a todos los procedimientos en trámite al tiempo de su publicación.

Hay que destacar las profundas diferencias que separan las posiciones contrarias a la gestación subrogada de la Justicia y de la actual Administración. La jurisprudencia de la Sala I tiene sólidos fundamentos en la dogmática jurídica y contrarresta eficazmente los argumentos de la tesis favorable. Resulta homologada internacionalmente por su coincidencia con la Opinión Consultiva emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Protocolo número 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2019: este documento excluye que las vicisitudes inherentes a la formalización judicial de la filiación del progenitor biológico y la adopción por el otro sean contrarias por excesivas al artículo 8 del Tratado Europeo de Derechos Humanos, que protege las relaciones familiares, y su argumentación está en el núcleo resolutorio de la vigente jurisprudencia europea sobre el tema: sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2021, caso Valdís



La Instrucción de la DGNR de 5 de octubre de 2010 escamoteaba a los jueces el control de legalidad de las sentencias extranjeras sobre gestación subrogada, sobre criterios de Derecho Internacional Privado

Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia, y 22 de noviembre de 2022, caso D.B. y otros contra Suiza, etc. Por todo ello, la postura del Supremo español tiene visos de permanencia y de adaptación a las futuras reformas legales y a la sensibilidad social sobre la materia.

En contraste, la posición que aflora en la instrucción vigente del Ministerio de Justicia resulta de claro corte ideológico. El impulso político consecuente se ha materializado en disposiciones de estricto carácter jerárquico, prohibición sin matices, retroactividad cuestionable y sustracción al debate y al matiz jurídico de las decisiones adoptadas. Las dos disposiciones que materializan esta tesis denotan deficiente fundamentación jurídica: la Instrucción de la Dirección General de 18 de febrero de 2019, dero-

gatoria de la de cuatro días antes, y la vigente de abril del 2025. Lo anterior, unido a la falta de homologación de esta tesis en los ordenamientos y jurisprudencia europeos la conjeturan muy vulnerable a los vaivenes del turno político.

Tras esta instrucción, la situación legal de la gestación subrogada practicada fuera de España es aproximadamente la siguiente.

Es clara la devaluación de los servicios de los intermediarios españoles. Su persecución criminal está entorpecida por la falta de bilateralidad en la incriminación (art 23.2.a LOPJ); por el insuficiente desarrollo jurisprudencial de los tipos penales de los artículos 221 (venta y sustracción de menores) y 401 del Código Penal (usurpación de estado civil) y por la inacción de la Fiscalía (art 23.2.b LOPJ). Más clara es la responsabilidad penal si todo el proceso o al menos el nacimiento se producen en España, como reconoce expresamente la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2024, rec. 7904/2023, F.J. 4º, ap. 2, p. 4º.

El progenitor con vínculo biológico se ve obligado, además de a poder demostrarlo, a ejercitar dentro de plazo acción de reclamación de su propia paternidad extramatrimonial (arts. 120,

3 y 4 CC y 10.3 LTRA). Pero si por entonces la filiación está determinada registralmente respecto a la madre gestante, lo que es exigencia del artículo 44.4.2 de la Ley Registro Civil y dicha previa inscripción actúa como requisito de procedibilidad de la acción de reclamación (art. 764 y ss. LEC), el reconocimiento extemporáneo de la filiación del comitente exigirá el consentimiento del representante legal del reconocido o del progenitor conocido (art. 124 CC), o sea, en los dos casos, de la gestante. Aflora incertidumbre sobre su actitud, quien pese a haber renunciado a su maternidad con arreglo a la legislación de origen, nula en España, podría ahora intentar retractarse con arreglo a la ley española (art. 177.2 CC) y al artículo 4.c.4 del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, y mercadear con su conformidad al reconocimiento por el comitente, en forma de indemnizaciones o alimentos para sí, peticiones de custodia o visitas sobre su hijo, reintegración a su país de origen, etc.

La adopción del nacido por la pareja del comitente con vínculo biológico, sea la pareja natural u homosexual, matrimonial o de hecho, estaría en principio facilitada por el vínculo biológico del adoptado con el otro comitente, si es que ya está determinado legalmente, y no parece viable procesalmente el solapamiento ni la acumulación de ambos procedimientos. La adopción no requeriría propuesta previa ni declaración administrativa de idoneidad del adoptante (art. 176.2.2 CC), sino solo el asentimiento del consorte o pareja (art. 177.2.1 CC). Sin embargo, el artículo 177.2.2. del Código Civil exige el asentimiento de los progenitores del adoptando, lo que de nuevo implica la conformidad de la madre gestante, cuya inscripción registral como progenitora puede subsistir junto con la del progenitor biológico. La resistencia de la gestante a la adopción de su hijo por la pareja del progenitor biológico, o la simple declaración de innecesidad de su consentimiento (art. 177.2.2 CC), enerva el procedimiento de adopción en jurisdicción voluntaria y lo reconduce a un

contencioso ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo demás, el éxito de la adopción es dudoso: el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona –18ª– de 16 de octubre de 2018 (nº 565/2018 rec. C391/2018) la rechazó respecto de una gestación subrogada en Tailandia por dos varones españoles, uno de los cuales consiguió inscribirse en el registro consular como progenitor biológico, desestimando la audiencia la adopción por el otro por la falta de consentimiento fehaciente de la madre gestante. En la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2024 (STC 28/2024), la audiencia también había rechazado la adopción por las dudas sobre la verdad de la conexión biológica entre el marido de la esposa adoptante con el niño gestado en Ucrania por mujer tercera.

Lo anterior determina la entrada en juego de otros factores. La indefinición jurídica de la situación familiar la expone a una intensa monitorización por los servicios sociales. Se abren dudas sobre la efectiva concurrencia en esta fase de la posesión de estado de hijo a efectos, entre otros, del cómputo de los plazos del ejercicio de las acciones de reclamación de la filiación (arts. 131 y 133 CC). Queda excluida toda intervención de Notario, no solo en la formalización o legitimación de firmas de contratos de gestación subrogada (Instrucción DGRN de 6 de noviembre de 2014), sino también en la autorización de actas de notoriedad de la posesión de estado del hijo así gestado. Además, los procedimientos anteriores están sujetos al control judicial del respeto al interés del menor, por lo que habrá que ponderar la subsistencia en el tiempo de la común voluntad procreadora de los comitentes, condicionada de origen por su mercantilidad, y si la relación familiar y de pareja ha sobrevivido al tiempo, al coste y a la tensión de los conflictos provocados, en términos que permitan asegurar al niño una efectiva integración en un núcleo familiar estable (así, STS 4 de diciembre de 2024, F.J. 5º, p. último). ●

ABSTRACT

All legislative precedents covering surrogacy have been unambiguously against any acceptance or regulation of these arrangements, and against any acceptance of the effects of surrogacy that has taken place in other countries. Spain's Supreme Court has also unreservedly rejected it as contrary to public order since its first rulings in 2014. The position of the Directorate General for Registers and Notaries was inconsistent with this situation, as it used its hierarchical powers to permit the registration in the consular registries of Spaniards' children conceived as a result of surrogacy, avoiding any substantive oversight of the arrangements by Spanish courts. The Order of 28 April 2025 overcomes this problem for the time being, although it does so on the basis of ideological rather than legal criteria, for which forthcoming international approval is uncertain. The legalisation of family relationships arising from surrogacy in Spain creates disturbing legal uncertainties.

Keywords

Surrogacy, Public order, Relationship, Adoption, European Court of Human Rights.

EL “IUS TRANSMISSIONIS” EN CUATRO CASOS REALES

Volver por donde solíamos



Enrique Brancós Núñez
Notario

Introducción

No es necesario explicar, por hartos repetidas, las dos teorías sobre el *ius transmissionis* en el derecho sucesorio. La clásica: el transmisario sucede al primer causante a través de la herencia del transmitente. La moderna: el transmisario recibe del transmitente un *ius delationis* y, ejerciéndolo, sucede directamente al primer causante.

JOSÉ MARIA MIQUEL bromeaba sobre la importancia que tiene para el éxito de una doctrina el nombre con que se la bautiza. Hoy en día la modernidad tiene mejor cartel que el clasicismo, pero el derecho sucesorio es una precisa maquinaria forjada por los siglos en la que las incrustaciones novedosas acostumbran a desafinar.

Anticipo ya mi punto de vista. Cuando una teoría general merece demasiadas excepciones es que está mal formulada. En la teoría moderna del derecho de transmisión ha habido que hacer salvedades para amparar la posición de los legitimarios del transmitente, del cónyuge del transmitente, de los acreedores del transmitente y más que vendrán en

un futuro si es que se quiere conseguir lo que se acostumbra a denominar justicia material. Considerando los intereses en juego en los cuatro casos reales que vamos a analizar, veremos hasta qué punto la solución formal es contradictoria con la justicia material.

De la tesis clásica del *ius transmissionis* repugna principalmente un efecto que puede darse en un supuesto francamente raro: que por la vía del derecho de transmisión, un transmisario pueda suceder a un primer causante cuando hubiese sido indigno de sucederle en una herencia directa a su favor. Pero esta consideración no debe ser tan grave cuando, de haber aceptado el transmitente la herencia del primer causante, la herencia de este último hubiese acabado igualmente en manos del transmisario indigno.

Sin negar el acierto del anterior razonamiento, puede ponerse en el otro plato de la balanza que en la teoría de la adquisición directa acostumbra a suceder al primer causante un transmisario que no vivía al tiempo del fallecimiento de aquél (con los problemas asociados de determinación de la capacidad sucesoria que ello comporta) o al que el primer causante ni siquiera conocía o no les unían lazos de especial afecto.

Veamos, pues, estos cuatro relatos que obedecen a otras tantas situaciones bien frecuentes.

El caso de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de abril de 2023

Don A y Doña B fallecen el 19 de abril de 2007 y el 21 de mayo de 2014, respectivamente, dejando seis hijos. Instituyen herederos a sus seis hijos y disponen unos legados de inmuebles a favor de tres de ellos solamente (lo que puede deberse tanto a una explícita voluntad de desigualar, como a que los no favorecidos con el legado ya habían recibido bienes en vida de los causantes). Uno de los hijos herederos, Don C, posmuere a ambos progenitores pero sin haber aceptado ni repudiado la herencia, dejando viuda y cuatro hijos. En su testamento lega el usufructo universal a su esposa, mejora a tres de sus hijos e instituye herederos a los cuatro hijos. En la escritura pública calificada se efectúa una entrega de legado de un inmueble dispuesto por el primer causante a favor de uno de sus hijos vivos. Comparecen los restantes hijos vivos como herederos y legitimarios y, por el hijo posmuerto sin aceptar ni repudiar la herencia, comparecen sus herederos pero no la viuda designada usufructuaria universal. Entiende el notario autorizante que no es heredera del transmitente. Por el contrario, el registrador entiende que sí se precisa su consentimiento como “interesada en la sucesión”. Debe añadirse que el notario



considera que la intervención del cónyuge viudo del transmitente tendría sentido si se tratara de un acto particional de la herencia del primer causante pero no en el supuesto de entregar un legado de cosa determinada ordenado por dicho primer causante y que, por consiguiente, se trata de una disposición a título singular que queda fuera de la partición entre coherederos. Se confirma la nota del registrador.

La DGSJFP no incluye en la herencia del transmitente el *ius delationis* que por el juego del *ius transmissionis*, entendido según la teoría de la adquisición directa que se infiere de la sentencia Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013, es del transmisario. Pero sí incluye el valor económico de dicho *ius delationis* en la herencia del transmitente. Por ello, exige el consentimiento conjunto de todos cuantos podrían derivar una consecuencia económica en sede de herencia del transmitente.

La DGSJFP trata de explicar que su resolución no altera la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 como así lo entendió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de marzo de 2021. Y no la altera porque, por mediación de la transmisión del *ius delationis* el transmisario sucede al primer causante, pero dicho *ius delationis*, en la medida en que incluso podría ser vendido (art. 1000.1º CC), tiene un valor patrimonial que ha de considerarse en la herencia del transmitente. Son todos los interesados en la sucesión del transmitente los que pueden y deben controlar dicho valor patrimonial y “la determinación de quienes son los transmisarios y en qué porcentaje y modo adquieren los bienes”, determinación que deriva de la sucesión del transmitente y no de la del primer causante. Todo ello sin “sin que haya que contradecir el indudable carácter personalísimo de la opción que implica el

ius delationis”. Así, el contenido del derecho del transmisario “viene determinado por la vocación al transmitente”.

Hasta ahora la DGSJFP se ha enfrentado a derechos especialmente protegidos, los de los legitimarios, cónyuge viudo y acreedores. En el caso que nos ocupa, la viuda del transmitente no sólo tiene la condición de usufructuaria universal por testamento sino también de legitimaria del transmitente. Esta segunda condición le permitiría considerar la reducción del legado efectuado por ➡

RESUMEN

Considerando los intereses en juego en los cuatro casos reales que se analizan y ante la inviabilidad práctica de la teoría llamada “moderna” del derecho de transmisión, procede en opinión del autor la recuperación de la teoría clásica de la “doble transmisión”, sin tener que recurrir a los equilibrios a que se ve obligada la DGSJFP distinguiendo entre el contenido personal y el patrimonial del *ius delationis*.

Palabras clave

Derecho de transmisiones, Vocación, Delación.

Hoy en día la modernidad tiene mejor cartel que el clasicismo, pero el derecho sucesorio es una precisa maquinaria forjada por los siglos en la que las incrustaciones novedosas acostumbran a desafinar



Cuando una teoría general merece demasiadas excepciones es que está mal formulada

el primer causante por inoficiosidad y negarse a la entrega del legado de la finca en cuestión. Pero ¿qué sucedería si el legatario de usufructo universal no fuera a su vez legitimario? Sería el caso de una pareja a cuyo favor se dispone un usufructo universal, supuesto bastante frecuente, por cierto. ¿Debería ser llamada por tratarse de “persona interesada en la sucesión”, como la califica el registrador de la propiedad? La DGSJFP entiende que el valor patrimonial del usufructuario universal siempre debe ser computado, como acabamos de ver, pero ¿debe ser mantenido el derecho de usufructo sobre los bienes procedentes de la herencia del primer causante? Aquí es donde encontrará su límite la solución de compromiso ideada por la DGSJFP. Lo veremos en otro apartado.

En Cataluña, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques se han inclinado por aceptar en todas sus consecuencias la teoría moderna y negar al cónyuge usufructuario universal del transmitente la extensión del derecho de usufructo a los bienes procedentes de la herencia del primer causante. Lo veremos más adelante en las resoluciones de la DGDEJ de 28 de septiembre de 2018 y 23 de mayo de 2024.

Llegados a este punto, de la teoría de la adquisición directa surge un primer grupo de preguntas: ¿puede hablarse de un *ius delationis* como poder de configuración personalísimo y sin contenido patrimonial para acabar desembocando su ejercicio en una consecuencia patrimonial? ¿tiene sentido la distinción entre el *ius delationis* puramente formal y el valor patrimonial del *ius delationis*?

Sigue un segundo grupo: ¿tiene sentido que los transmisarios sean llamados directamente a la herencia del primer causante cuando a quien llamó éste es al transmitente exclusivamente? ¿puede darse al mero silencio del transmitente el valor de alterar los llamamientos a la herencia del primer causante?

Y, finalmente, considerando exclusiva y aisladamente los efectos del *ius transmissionis* sobre el patrimonio del

transmitente, en cuanto que le priva de la herencia del primer causante para dársela al transmisario: ¿puede el silencio del transmitente tener efectos propios de una repudiación cuando por principio la repudiación debe ser expresa y en documento público?

En el siguiente relato podremos contemplar los extraños efectos colaterales de separar el *derecho o poder de configuración jurídica* de su componente económico.

El caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de julio de 2012

El punto de partida son los testamentos de dos hermanas, una casada y otra soltera, ambas sin hijos. La soltera instituye heredera a la hermana casada y dispone una sustitución vulgar a favor de un sobrino carnal. La casada instituye heredero a su marido imponiéndole una sustitución fideicomisaria de residuo para que la parte de herencia no dispuesta vaya a los parientes de la rama familiar de la testadora, que es a la vez la de su hermana soltera.

Muere primero la hermana soltera. Su heredera es su hermana casada pero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia. Por el derecho de transmisión el viudo de la hermana casada es también heredero de la soltera pero, al seguir el Tribunal la teoría moderna sin paliativos, es decir, al recibir un *ius delationis* de ejercicio personal (y no a través de la herencia de su esposa), acaba sucediendo directamente el cuñado viudo a la hermana soltera sin la sustitución fideicomisaria impuesta en la herencia de la que fue su esposa y transmitente. Al final, pues, la herencia de la hermana soltera no vuelve a su tronco familiar sino que queda definitivamente en la familia de su cuñado. La de la hermana casada sí retorna al tronco familiar, porque le afecta al heredero la sustitución fideicomisaria. Casi tendría más sentido lo contrario, que la herencia de la hermana soltera quedara en su familia y que la de la hermana casada pudiera pasar a la familia de su esposo que la sobrevivió.

Parece obvio que la hermana soltera no impuso ningún fideicomiso de residuo porque:

- a) Si la sobrevivía la casada, la heredaba y ya ésta tenía dispuesto en su testamento el fideicomiso de residuo para que los bienes no dispuestos volvieran al tronco familiar de ambas.
- b) Si fallecía primero su hermana casada los bienes de la soltera iban a parar a su tronco familiar a través de una sustitución vulgar que ordenaba a favor de un sobrino carnal (o por sucesión intestada, en su caso).

La sustitución vulgar es indicativa de una clara preferencia por la rama familiar propia y en cambio, al premorir a su hermana que a su vez fallece sin aceptar ni repudiar, por una mecánica aplicación de la teoría moderna del derecho de transmisión, los bienes de la hermana soltera van a la rama familiar de su cuñado.

La hermana casada muestra la misma preferencia. Dispone el fideicomiso de residuo para que los bienes propios que herede su marido vuelvan a la rama familiar de la testadora. Con mayor motivo cabe pensar que deseaba que los bienes que acaso heredara de su hermana soltera también fueran a parar al tronco familiar de ambas y no al tronco familiar de su marido viudo, como finalmente sucede tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El Tribunal, siguiendo a rajatabla la teoría de la adquisición directa, llega a un resultado radicalmente distinto a la voluntad de las testadoras que se desprende de sus propios testamentos. Al final, el cuñado hereda a la hermana soltera sin fideicomiso de residuo ni limitación alguna dispuesta por la transmitente, su esposa, porque hereda directamente de la primera causante, su cuñada soltera. El asunto es grave porque una teoría desacertada puede desviar el resultado de los esfuerzos de toda una vida y dejar en la cuneta a quien el testador quiso ver heredero. En este caso se barajaba un patrimonio de cierta consideración. No se trata de un puro juego intelectual.

La sentencia contiene frases tan contradictorias como la siguiente: “1. En el

derecho de transmisión sucesoria, el objeto de la transmisión o sea, lo que el transmitente transmite al transmisario es la herencia del primer causante, y no únicamente el ius delationis...” (¿en qué quedamos?).

Y otras tan desconcertantes como la siguiente: “2. *Que el hecho irrefutable de dos herencias distintas y, en principio independientes, provoca que no haya justificación alguna para gravar con un fideicomiso una herencia cuando precisamente la autoridad máxima en la decisión de la suerte de ésta, el causante-testador no quiso gravar sus bienes*”. Es obvio que si la hermana soltera no dispuso un fideicomiso no fue porque quería que los bienes de su herencia fueran a parar al tronco familiar de su cuñado sino porque ordenaba una institución de heredera a su hermana y, en su defecto, una sustitución vulgar a favor de un sobrino carnal común de ambas. Hasta aquí, la herencia quedaba en su rama familiar. Y, para el caso de heredar su hermana, ya tenía ésta prevista una sustitución fideicomisaria de residuo con la finalidad que el caudal no dispuesto regresara al tronco familiar común con la hermana soltera.

Una teoría desacertada puede desviar el resultado de los esfuerzos de toda una vida y dejar en la cuneta a quien el testador quiso ver heredero

El despropósito queda más patente cuando se piensa que si la hermana casada hubiese aceptado la herencia de la soltera, todos los bienes heredados por la hermana casada de la soltera hubiesen quedado en el tronco familiar común. Habiendo fallecido sin aceptar ni repudiar, los bienes de la hermana soltera acaban en el tronco familiar de su cuñado y no en el propio. No sé si en el terreno de la argumentación jurídico-formal eso pueda tener sentido, pero en la vida real, no.

Pero hay más. Constituye un principio del derecho sucesorio que el orden de llamamientos pivota sobre el causante de la herencia sin que pueda verse afectado por las actuaciones de terceras personas, aunque sea el heredero. Así, en el Código Civil de Cataluña no se permite al fiduciario anticipar o retrasar la delación de forma que se vean alterados los fideicomisarios llamados (art. 426-6.4 CCCat: “*En el fideicomiso condicional, el fiduciario no puede anticipar la delación del fideicomiso...* que ha de producirse según la voluntad del causante, es decir, cuando se cumple la condición”). No se puede anticipar la delación por parte del heredero porque quedaría a su arbitrio que los herederos resultantes fueran distintos de los previstos por el testador. Algo similar a lo que aquí resultaría de la aplicación de la teoría de la adquisición directa.

Siguiendo esta línea de razonamiento podemos ver que cuando habiendo testamento se abre una intestada el Código Civil de Cataluña dispone que el heredero intestado sucede respetando los legados ordenados por el testador (art. 427-39 CCCat). Al mismo resultado llega el Código Civil español al admitir la compatibilidad de la sucesión testada con la intestada. El heredero intestado recibe la herencia debiendo respetar las disposiciones compatibles ordenadas en el testamento. Este resultado no se da en la teoría moderna de la adquisición directa del primer causante en virtud del derecho de transmisión. En el esquema de la teoría moderna, el transmisario puede hacer tabla rasa de las disposiciones del transmitente. No le afecta “*en qué términos los ha llamado el transmitente*”.

En cualquier caso, la sentencia analizada –difícilmente aceptable– no se hubiera producido con un final tan poco ajustado a la justicia material si, en lugar de aplicar sin más la teoría llamada moderna, al menos se hubiere modalizado con la tesis seguida por la DGSJFP en las Resoluciones de 26 de julio de 2017, 22 de enero, 12 de marzo, 25 de abril, 5 de julio y 28 de septiembre de 2018, 5 y 11 de abril y 6 de junio de 2019, 3 de febrero y 26 de marzo de



2021 y 7 de marzo de 2022 (once en total) que lleva a concluir que “...los transmisarios suceden al primer causante de manera directa y no mediante una doble transmisión del causante al transmitente y de éste a los transmisarios. Pero es indiscutible que la determinación de quienes son los transmisarios y en qué porcentaje y modo adquieren los bienes viene determinado por la sucesión del transmitente y no del primer causante”.

Esta línea de razonamiento sostenida por la DGSJFP ya no precisa que se trate de derechos especialmente protegidos en la herencia del transmitente, como es el caso de los legitimarios, el cónyuge viudo o los acreedores, supuestos en los que en palabras de la Dirección General “podría derivar en la vulneración de una ley reguladora de nuestro derecho sucesorio (en el caso de las legítimas)” sino que resultaría de aplicación en cualquier supuesto de *ius transmissionis* y en relación a cualquier interesado en la herencia del transmitente cuyo derecho pudiera verse afectado.

Uno no podría menos que inclinarse a favor de la DGSJFP sino fuera porque, por las razones que veremos, es absurdo mantener toda la construcción del *ius delationis* directo aún con los temperamentos que añade la DGSJFP. Al final, resulta más claro volver a la idea clásica de GARCÍA GOYENA de la doble transmisión.

Lo vemos más claro si cabe en el siguiente caso.

El caso de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de marzo de 2022

La Resolución de la DGSJFP de 7 de marzo de 2022 versa sobre una sucesión en la que los cónyuges A y B, sin hijos, en dos testamentos sucesivos en número de protocolo, se instituyen recíprocamente herederos disponiendo para el caso de premoriencia del otro consorte: a) una sustitución vulgar en la herencia a favor de los respectivos hermanos del testador/a; y b) un legado a favor de sus cuñados de todo lo que le hubiese correspondido por herencia de su consorte (hermano/a de éstos). Es decir, se evidencia una voluntad de que los bienes remanentes de cada consorte vayan a su tronco familiar respectivo.

Por el juego de la teoría moderna del *ius transmissionis* al morir uno de ellos sin aceptar ni repudiar la herencia sucede lo siguiente. Fallece primero A y luego B sin aceptar ni renunciar la herencia de A. Los herederos de B se consideran sucesores directos de B y también de A en méritos de la atribución directa del *ius delationis*. Siendo esta atribución directa no tiene lugar el legado ordenado por B para que los bienes recibidos de A vuelvan a la rama familiar de A. De esta suerte, los hermanos de A no reciben el legado de bienes procedentes de la herencia de A previsto por B a su favor porque B no hereda a A sino que quien hereda a A son directamente los herederos de B a quienes

pasa el *ius delationis* por *ius transmissionis* entendido según la teoría moderna. No heredando nada B de A no tiene lugar la previsión que hemos indicado en el epígrafe b), es decir, el legado a favor de los cuñados de los bienes heredados del consorte, hermano/a de éstos. Todo para el tronco familiar de B y nada para el tronco familiar de A.

El resultado es el propio del juego tontino: si muere primero A, como es el caso, heredan todos los bienes, tanto de A como de B, los herederos de B. Si muere primero B, heredan también todos los bienes, tanto de A como de B, los herederos de A. En cambio, si el posmuerto hubiese aceptado la herencia, sin tener lugar el derecho de transmisión, al final los bienes de A hubiesen pasado al tronco familiar de A y los bienes de B al tronco familiar de B. Que es, obviamente, la voluntad de ambos testadores. La teoría clásica hubiese dado el resultado acertado. La moderna, un juego tontino.

La DGSJFP modera este resultado con una teoría que sin contradecir al Tribunal Supremo logra la solución correcta. La explicación que da la Resolución DGRN de 26 de julio de 2017 enmarca acertadamente la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 que da pie a la generalización de la llamada teoría moderna: “...en el supuesto contemplado en la citada sentencia del Tribunal Supremo se plantea la cuestión relativa a si el contador-partidor judicial de la herencia del causante, al hacer las

correspondientes adjudicaciones, debió individualizar las cuotas correspondientes a cada uno de los transmisarios o si, por el contrario, era suficiente formar un único lote correspondiente al transmitente”. El Tribunal Supremo se inclina por ordenar que se individualice la cuota de cada transmisario y su respectiva concreción en los bienes y derechos objeto de la partición. Y ello como consecuencia de que, conforme a la teoría moderna, suceden directamente al primer causante. Como bien dice la DGSJFP en la Resolución de 19 de abril de 2023, “es esta la única cuestión que trata de resolver la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo”. Me atrevo a añadir: sin entrar el Tribunal Supremo en el análisis de los muchos otros “efectos colaterales” que comporta la teoría moderna de la sucesión directa.

“Efectos colaterales” que la Dirección General trata de contener acudiendo a la idea de que “los transmisarios son llamados a la herencia del primer causante porque son los herederos del transmitente y sólo en cuanto lo son y en la forma y proporción en que lo son para lo cual es inevitable considerar en qué términos los ha llamado el transmitente por vía de testamento o la ley...”.

La Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de la Generalitat de Catalunya de 28 de septiembre de 2018

En este caso fallece el transmitente *ab intestato*, por lo que corresponde el usufructo universal a su consorte. Pero fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia del primer causante, por lo que se plantea si dicho usufructo universal se extiende a los bienes de la herencia del primer causante que se hubiesen integrado en el patrimonio del transmitente de haber éste aceptado la herencia de aquél.

Siguiendo hasta sus últimas consecuencias la teoría moderna de la adquisición directa, la Dirección General “catalana” llega a la conclusión contraria a la sostenida por la Dirección General “española”. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de la Genera-

litat de Catalunya es radical en su negativa. El transmitente nada hereda del primer causante. Son “bienes que en ningún momento llegó a adquirir” y, por tanto, el usufructo universal abintestato que corresponde al cónyuge viudo del transmitente no afecta a estos bienes. No se extiende a los mismos ni se tiene en cuenta su valor.

Parece probable que el heredero transmitente no aceptara la herencia del primer causante por no sentirse apremiado para ello, más que por no querer aceptarla. Pero la conclusión de la teoría moderna lleva a los mismos resultados que si hubiere repudiado expresamente. Al usufructuario *ab intestato* no le quedaría otra salida que poder probar una posible aceptación tácita de la herencia por parte de su consorte.

Se reitera esta doctrina en la Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de la Generalitat de Catalunya de 23 de mayo de 2024 afirmando: “...el ejercicio de aceptar o repudiar la herencia del (primer) causante, que ha sido deferida a la transmisaria al haber muerto la transmitente sin haber aceptado o repudiado esta herencia, determina que adquiera los bienes hereditarios directamente del patrimonio del causante y que los recibe en las mismas condiciones en las que se encontraban en este patrimonio, y no que los adquiera a través de la herencia del transmitente, sujetos a las disposiciones que esta pueda haber establecido en su testamento para los bienes propios que destina a su heredera transmisaria”.

Repugna a la idea de justicia material pensar que el usufructuario universal extendería su derecho a los bienes heredados por su causante del primer transmitente si hubiera aceptado la herencia, pero que, si fallece sin aceptarla ni repudiarla, en aplicación de la llamada teoría moderna, no llegará a heredar el transmitente y el usufructo universal no se extenderá a tales bienes. Resulta incluso más inexplicable si se tiene en cuenta que la ley no fija plazo para la aceptación y que la repudiación sólo puede tener lugar de forma expresa y en documento público.

La teoría moderna de la adquisición directa desmonta la testamentifacción activa del primer causante, pilar y punto de partida de toda sucesión

GARCÍA GOYENA consideraba el derecho del transmitente a la herencia del primer causante como “parte de su patrimonio como cualquier otro de toda especie”

La consecuencia prevista en ambas resoluciones, basadas en la aceptación radical de la teoría moderna, es la misma para la esfera patrimonial del transmitente que si hubiera repudiado la herencia del primer causante cuando, en base al artículo 461-6 CCCat, la repudiación de la herencia debe hacerse de forma expresa en documento público. Curiosamente, se da al silencio valor de repudiación sólo en relación con el transmitente pero no en relación con el transmisario que, también curiosamente, entra en la sucesión del primer causante por ser precisamente heredero del transmitente.

En cuanto a la esfera personal del primer causante, los efectos colaterales de la teoría de la adquisición directa siguen sorprendiendo. Resulta ser su sucesor *in loco et ius* una persona distinta de la que él designó. Incluso su diario y su correspondencia personal pasará a alguien en quien no depositó su confianza alguna.

Notemos que nos hallamos ante un mecanismo distinto del de la renuncia. La renuncia abre paso a la sustitución vulgar ordenada en testamento o, en su defecto, al mecanismo de llamamientos de la sucesión intestada. En ambos casos la ley de la sucesión es la voluntad del testador, ya sea expresada en el testamento o presunta en la sucesión intestada. Por el contrario, la teoría de moderna de la adquisición directa desmonta la testamentifacción activa del primer causante, pilar y punto de partida de toda sucesión. La ley de la sucesión del primer causante no es su voluntad, expresa o presunta, sino la voluntad del transmitente, que es quien le designa heredero a aquél. Por otra parte, el silencio o la aceptación del transmitente acaba cambiando los llamamientos efectuados por el primer causante sin mediar su voluntad (expresa o presunta). Más aún, tampoco media la voluntad del propio transmitente. Del silencio del transmitente no se pueden deducir los efectos propios de una repudiación que le excluye de la herencia del primer causante en favor del transmisario y no cabe duda de que esta es la consecuencia de la teoría



moderna. La repudiación, en nuestro sistema, ha de ser expresa y en documento público.

Siendo así que los transmisarios derivan su condición del transmitente de tal forma que si el transmitente nombra herederos a dos o más personas dividirán entre ellos su derecho ¿cómo se explica que, por el contrario, no afecte al transmisario la división ordenada por el transmitente entre el nudo propietario y el usufructuario por más que uno sea llamado a título de heredero y el otro de usufructuario?

Llegados a este punto, se hace insoslayable recurrir a GARCÍA GOYENA, de cuyo Proyecto arranca el Código Civil. Pero antes, una aclaración personal. La vocación sucesoria y el *ius delationis* no son conceptos dispares. Son el mismo fenómeno contemplado desde el punto de vista del causante o desde el punto de vista del heredero. El fenómeno es el mismo, unas relaciones personales y patrimoniales vacantes por la muerte de su titular que buscan un nuevo titular. Sólo varía el punto de observación. Desde el punto de vista de la herencia vacante hay una vocación a este conjunto de relaciones y desde el punto de vista del heredero un *ius delationis* que permite aceptarlo o repudiarlo. Por consiguiente, no puede haber vocación a

un heredero y *ius delationis* para otro distinto porque es un mismo y único fenómeno pero contemplado desde dos puntos de vista. La clave de bóveda que explica la dificultad a la que nos enfrentamos está en el principio de que nadie está obligado a recibir un beneficio sin su consentimiento (y menos aún un perjuicio si la herencia es deficitaria). Debe haber un pronunciamiento.

A modo ilustrativo veamos la solución alemana al problema a través de la transmisión *ope legis* a favor del heredero acompañada del derecho a repudiar. El parágrafo 1943 del BGB dispone que “La herencia se considera aceptada si el heredero no la repudia dentro del plazo legal” y el siguiente parágrafo 1944: “El heredero tiene un plazo de seis meses para rechazar la herencia”. Y el parágrafo 1944, Abs.2 Satz 2: “Si el heredero muere antes de que expire el plazo, el **derecho a repudiar** pasa a sus herederos, quienes pueden ejercerlo dentro del plazo aplicable a ellos”. En Francia: *le mort saisit le vif*.

En Alemania y Francia queda resuelto el *impasse* en que se encuentra la herencia aunque por la vía inversa, la transmisión *ope legis* de la herencia del primer causante en el transmitente con la facultad repudiar. Pero siempre transitando del primer causante al transmitente. Quien pierde el derecho a repudiar

a falta de pronunciamiento es el transmitente. El transmisario sólo sustituye *in loco et ius* al transmitente si fallece en el breve plazo de seis meses contados desde la muerte del causante sin repudiar. Si no repudia expresamente en este plazo adicional el transmisario en nombre del transmitente, la herencia del primer causante, por razón del automatismo de la aceptación, pasará *ope legis* al transmitente, no al transmisario. El transmisario sólo sustituye al transmitente en el pronunciamiento.

La necesidad del pronunciamiento obedece a la misma finalidad en España que en Alemania o Francia. Sucede que en España –como en Italia– atendido que no se da el automatismo de la *saisine* y tampoco se fija un plazo para la

La aplicación de la teoría moderna de la adquisición directa produce un resultado difícilmente conciliable con una previsible voluntad del testador, expresada en testamento o presumida por el orden de la sucesión intestada

aceptación o la repudiación, queda pendiente el pronunciamiento. Al igual que en el par. 1944, Abs.2, Satz 2, lo formula el transmisario como sucesor *in loco et ius* del transmitente. En nombre del transmitente y para al transmitente. No para sí, porque vocación y *ius delationis* son lo mismo, un traspaso sucesorio en el que sólo varía el punto de vista. No cabe una vocación a favor de un sujeto y una delación a favor de otro distinto.

Acudamos, ahora sí, al autor inicial del texto que recogerá casi al pie de la letra el Código Civil español.

El *ius transmissionis* en García Goyena

GARCÍA GOYENA en sus “Concordancias, motivos y comentarios...”¹ considera el derecho del transmitente a la herencia del primer causante como “parte de su patrimonio como cualquier otro de toda especie”.

El artículo 856 de su texto rezaba:

“Por la muerte del heredero, sin aceptar ni repudiar, se transmite a los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le había sido deferida la herencia.

Si son varios los herederos y hay discordia, aceptarán los que quieran y los que no quieran no; pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si la discordia fuere sobre aceptar a beneficio de inventario o sin él, se aceptará a beneficio de inventario y aprovechará a todos los coherederos”.

Comenta: “Porque el difunto ignorase su derecho, ¿dejaría éste de corresponderle, y de ser parte de su patrimonio como cualquier otro de toda especie? Pero convenía expresarlo para no dejar asidero a los cavilosos”.

No puede quedar todo el mecanismo expresado con mayor claridad. Teniendo en cuenta que el derecho sucesorio es una maquinaria de relojería y que cada elemento debe corresponderse con el resto, sustituir aisladamente una pieza por otra es tanto como cambiar el volante de un reloj por otro de distinto tamaño. De ahí los chocantes resultados obtenidos en los casos presentados cuando se observan desde el ángulo de la justicia material.

GARCÍA GOYENA cierra todavía hoy el debate que plantea RIVERO SÁNCHEZ COVISA en su brillante conferencia sobre del derecho de transmisión pronunciada en la ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO el día 30 de enero de 2025 sobre si el *ius delationis* pertenece al transmitente o al transmi-

sario. El *ius delationis* es un derecho que pertenece al patrimonio del transmitente “como cualquier otro de toda especie”.

GARCÍA GOYENA, en cuyo Proyecto arranca el artículo 1006 del Código civil, no deja espacio alguno para la teoría de la adquisición directa. No hay que ir más lejos. La tesis de la adquisición directa de ALBALADEJO puede tener su recorrido conceptual, pero no obedece al conjunto del mecanismo sucesorio que se diseña en el Código Civil. Por ello genera disfunciones y no obtiene la justicia material. Las excepciones que es preciso hacer para conseguirla no llevan sino a demostrar su error. GARCÍA GOYENA mantiene todavía hoy su autoridad.

Yo sólo añadiría que el mero silencio del transmitente no puede tener para él los mismos efectos que una repudiación, que ha de ser expresa y, por disposición del propio Código, hacerse ante notario en instrumento público. Está en el casi inmediato artículo 1008 del Código Civil. Este es el marco conceptual del Código Civil español.

Por otra parte, ¿cómo podría pensarse que la vocación a un patrimonio hereditario puede engendrar un derecho personalísimo sin contenido patrimonial?²

Por ello he sostenido en anteriores trabajos:

- Que la lectura integradora de los artículos 1006, 1008, 759, 799 del Código Civil español –y de los artículos 461-13, 412-8.3 y otros del Código Civil de Cataluña– permite concluir que la *mens legislatoris* está pensando en la teoría de la doble adquisición y no en la adquisición directa.
- Que el silencio del transmitente no puede tener los mismos efectos que una repudiación, que ha de ser expresa.

¹ GARCÍA GOYENA. “Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español”, pág. 222. Editorial Base. Barcelona, 1973.

² No debe confundirnos el artículo 46 de la Ley Hipotecaria. Este precepto no contempla la inscripción de un *ius delationis* como derecho patrimonial. La mera solicitud de la anotación preventiva a favor de un concreto sujeto de derecho (art.42.6 LH) implica una aceptación tácita, del propio heredero o por vía subrogatoria, pasando de *ius delationis* a derecho hereditario en abstracto. Pero ello no supone que, en sí mismo, el *ius delationis* tiene un contenido patrimonial y que hacer transitar este contenido patrimonial del transmitente al transmisario provoca profundos desajustes.

- Que la teoría de la adquisición directa sustrae al primer causante la testamentifacción activa poniendo como su sucesor directo *in loco et ius* a alguien a quien tal vez no hubiera deseado ver en esta posición.
- Que la teoría de la adquisición directa contempla dos delaciones, lo que no tiene encaje legal sin forzar los conceptos.
- Que cuando la jurisprudencia ha aplicado al pie de la letra la teoría de la adquisición directa, el resultado no equilibra suficientemente los intereses en juego.
- Que el transmitente tiene un derecho sobre la herencia del primer causante “*como cualquier otro de toda especie*”.
- Que no hay un *ius delationis* sin contenido patrimonial. Lo que el Tribunal Supremo clasifica como derecho o poder de modificación jurídica comporta un valor patrimonial innegable y este valor, como dice la DGSJFP, debe ser tenido en cuenta en la herencia del transmitente.
- Que no hay un *ius delationis* como derecho o poder autónomo sino un patrimonio que cambia necesaria e ineludiblemente de manos por fallecimiento del anterior titular –lo que puede ser visto desde el punto de partida o de llegada– y la consecuencia del principio de que nadie está obligado a recibir un beneficio (y menos un quebranto) sin su consentimiento.
- Que en el derecho catalán el artículo 412-8.3 que dice: “*La indignidad del transmisario respecto al causante determina la ineficacia del derecho de transmisión*” no es redundante (como piensan PUIG FERRIOL, ROCA TRIAS y GARCÍA VILA) sino coherente con la teoría de la doble adquisición. Sería redundante en la teoría de la adquisición directa, porque es obvio que si el transmisario sucede directamente al primer causante y resulta indigno, no puede heredarle. Pero tiene todo su sentido en la teoría de la doble transmisión. Si el transmisario resultara ser persona indigna

de suceder al primer causante repugnaría que le heredara por medio del transmitente. Precisamente por eso lo que hace el Código Civil de Cataluña es desactivar el derecho de transmisión: “*determina la ineficacia del derecho de transmisión*”. No hay redundancia sino todo lo contrario. Admisión de la procedencia *ab initio* la doble sucesión en el que no jugaría la indignidad del transmisario respecto del primer causante, pero inmediata desactivación del derecho de transmisión para que no llegue a heredar al primer causante un transmisario que sería indigno si le sucediera directamente. Abunda esta idea que el artículo 461-6 CCCat también exija que la repudiación de la herencia deba hacerse de forma expresa en documento público y, por consiguiente, no cabe atribuir al silencio del transmitente los mismos efectos que derivarían de una repudiación.

- Algo parecido bien podría concluirse por vía interpretativa en el marco del Código Civil “español”.

A modo de resumen

En los cuatro casos analizados la aplicación de la teoría moderna de la adquisición directa produce un resultado difícilmente conciliable con una previsible voluntad del testador, expresada en testamento o presumida por el orden de la sucesión intestada. Ante la inviabilidad práctica de la teoría llamada “moderna” del derecho de transmisión, procede la recuperación de la clásica de la “doble transmisión” sin tener que recurrir a los equilibrios a que se ve obligada la DGSJFP distinguiendo entre el contenido personal y el patrimonial del *ius delationis*. Vocación y delación reflejan un mismo traspaso sucesorio contemplado desde distinto punto de vista, ya del causante, ya del heredero. Por ello, no cabe que la vocación se dirija a un heredero y la delación recaiga en otro distinto. En definitiva, corresponde un prudente y nostálgico “volver por donde solíamos”. ●

Vocación y delación reflejan un mismo traspaso sucesorio contemplado desde distinto punto de vista, ya del causante, ya del heredero

ABSTRACT

In view of the interests at stake in the four real cases analysed, and the practical unfeasibility of the “modern” theory of the right of transfer, the author believes that a restoration of the classic theory of “double transfer” is necessary, without having to strike the balance which the Directorate General for Registers and Notaries has to engage in by making a distinction between the personal and patrimonial assets in the *ius delationis* (right of inheritance).

Keywords

Right of transfer, Heirship, Offer of an inheritance.

TEMPORADA 25 - 26



Programación sujeta a cambios



**FERNÁN
GÓMEZ**
CENTRO
CULTURAL
DE LA VILLA



16 SEP - 26 OCT

SALA GUIRAU

AMERICAN BUFFALO

DE DAVID MAMET

TRADUCCIÓN
BORJA ORTIZ DE GONDRA

DIRECCIÓN
IGNASI VIDAL

CON
ISRAEL ELEJALDE, DAVID LORENTE Y ROBERTO HOYO

PRODUCCIÓN
SHOWPRIME

SALA JARDIEL PONCELA

11 SEP - 19 OCT

POETA [PERDIDO] EN NUEVA YORK

TEXTO, DIRECCIÓN E INTERPRETACIÓN
JESÚS TORRES

PRODUCCIÓN
EL AEDO TEATRO



teatrofernangomez.com



MADRID

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI inaugura una nueva sección que tiene por objeto la divulgación de algunos aspectos del Derecho Notarial de interés general



Un repaso a nuestros principios esenciales

EN TORNO A LA FUNCIÓN ASESORA DEL NOTARIO



**José Manuel
García Collantes**
Notario

Ha pasado algún tiempo, pero todavía recuerdo la ceremonia de apertura de un congreso notarial que celebraba uno de los notariados más importantes de Europa. Se iniciaba apagando las luces del gran anfiteatro que reunía a los congresistas mientras varios focos iluminaban alternativamente sobre el fondo del escenario las palabras “notario”... “consejo”... “escucha”... “asesoramiento”...

No cabe duda del exceso de teatralidad presente en aquel acto, pero esto no deja de ser un botón de muestra de que las actividades de asesoramiento y

consejo han estado siempre en el centro de la función notarial. Y no de una manera fría, aséptica o exclusivamente técnica, sino acompañadas de un cierto aire de confianza y afectividad. El congreso en cuestión, fácil es adivinarlo, estaba dedicada a la protección jurídica de los vulnerables.

También nuestro Reglamento Notarial, en su artículo primero, tras definir al notario como funcionario público y encomendarle como tal la tarea de ejercer la fe pública, lo califica también, a la vez y al mismo nivel, como profesional del Derecho. Y como tal le encarga la misión de “asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”. Vemos pues que el consejo y el asesoramiento del notario tienen la categoría de ser uno de los elementos definidores de

la propia función notarial y al mismo nivel que la función de autenticación.

No deja por ello de ser curioso que la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 definía a notario como funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Pero no hacía mención alguna a consejo o asesoramiento. Nada hay de extraño en ello. La preocupación del legislador en aquel momento no era tanto la de definir la función del notario pues éste ya existía antes y no se creaba de nuevo, cuanto la de “arreglar” (en la terminología del tiempo) la organización del notariado, lo cual se pretendía conseguir (y se consiguió) a través de la separación de la fe pública judicial y extrajudicial y a través también de la eliminación de la venalidad del cargo. Que además de funcionarios, los notarios fueran consejeros de las partes no

entraba en las preocupaciones de quienes elaboraron la ley. Quizá también porque en aquel tiempo no gozaban los notarios del prestigio y la formación que, gracias a aquella ley, obtuvieron en las décadas siguientes. En cualquier caso, el artículo 17.1 decía que el notario “redactará escrituras”, es decir, no sólo se había de limitar a autorizar, sino tenía también que redactar. Y es difícil imaginar que el notario, al redactar la escritura, no estableciera un contacto previo con las partes intercambiando con ellas informaciones y consejos.

Lo cierto es que la asesoría y el consejo aparecen en el reglamento de 1935, se consolidan con ciertos retoques en el reglamento de 1944 y pasan a la redacción actual también con pequeñas alteraciones, en los términos que hemos señalado.

La función asesora y de consejo del notario (ambos términos tienen el mismo significado en el diccionario) está presente explícitamente no sólo en España sino también en todas las legislaciones de los estados de Europa en los que existe notariado latino-germánico o continental (*civil law notaries*). Citemos como ejemplo primero a Francia, donde ya la antigua Ley de Ventoso definía a los notarios como “consejeros desinteresados de las partes”; o muy especialmente a Italia, en cuya ley notarial se dice que “corresponde al notario indagar la voluntad de las partes y dirigir personalmente la redacción íntegra del documento”.

A nivel de la Unión Europea es importante destacar la llamada “declaración de Madrid” de 23 de marzo de 1990, en la que todos los presidentes de los notariados de la U.E. definían al notario como “oficial público”, delegatario de la autoridad del Estado para dar “autenticidad” a los documentos que redacta, atribuyéndole también funciones de consejo, con los atributos de “imparcial” y “activo”.

Igualmente, a nivel mundial, la Unión Internacional del Notariado ha reconocido en numerosos textos la función asesora notarial. Citemos como ejemplo, entre otros muchos, el primer

principio de las bases del sistema notarial latino aprobadas en la Asamblea General de Roma en noviembre de 2005, que califica al notario como “titular de una “función pública”, atribuyéndole una doble función de autenticación y consejo.

También el Parlamento Europeo ha tenido la oportunidad de pronunciarse y en su resolución de 19 de enero de 1994 señalaba como caracteres definidores de la función notarial las de asesoría y legalización, a las que añadía el calificativo de inseparables.

Todo esto demuestra claramente que el consejo y asesoramiento no son funciones aisladas del notariado español pues están presentes a nivel mundial y que éstas no son actividades incidentales o accesorias en el quehacer notarial sino dotadas de máximo rango en él.

En un primer momento y en la mayoría de las legislaciones notariales de nuestro entorno el asesoramiento se identificaba sobre todo con la información que había que dar a las partes a la hora de formalizar el negocio jurídico pretendido. Así, por ejemplo, se insistía mucho en la instrucción que había que ofrecer acerca del contenido y significado del negocio que se pretendía celebrar (así en Alemania). O se trataba sobre todo de impedir que pudieran existir dudas o errores y que quedaran claras las consecuencias jurídicas de todo tipo que se pudieran derivar del documento a firmar. Desde el primer momento la información estuvo ligada también a las facultades del notario a la hora de reorientar la voluntad de las partes para el caso de que sus pretensiones contuvieran actos contrarios a la ley o concurriera cualquier otra circunstancia que obligara al notario a negar su ministerio, tema en el que hacía y sigue haciendo especial hincapié la legislación italiana.

Todo ello, aun siendo importante, no dejaba de ser una suerte de información privilegiada por razón de la calidad de quien la ofrece y de la importancia de la materia. Era un asesoramiento más ligado con la información y más parecido a una explicación detallada del contenido del acto.

El congreso en cuestión, fácil es adivinarlo, estaba dedicada a la protección jurídica de los vulnerables



RESUMEN

Las funciones de asesoramiento y consejo han acompañado siempre a la función notarial de redacción de documentos dotados de fe pública. Gracias a ello las garantías que proporciona el documento notarial se incrementan. El consejo del notario implica la exploración y la indagación de la voluntad de quienes acuden al notario. Y es el notario el que adapta esa voluntad a algunos de los paradigmas legales. El asesoramiento y el consejo constituyen parte esencial del concepto de notario y de la función pública que desempeña.

Palabras clave

Consejo, Asesoramiento, Información, Adecuación de la voluntad, Función pública notarial.

Pero informar o explicar no es exactamente lo mismo que asesorar o aconsejar. Es significativo observar cómo la legislación alemana distingue, a estos efectos, entre información y consejo. Informar es instruir, pero aconsejar implica un plus sobre ello y supone añadir una suerte de recomendación por parte del notario hacia las partes para hacer o no hacer algo.

En este sentido ha sido mucho más intensa la posición de los juristas italianos (fundamentalmente D'Orazi Flavoni) incorporando y configurando la conocida teoría de la “adecuación”, trasladada a España por Rodríguez Adrados.

Se trata de poner el acento no tanto en la resolución de dudas sobre los términos y el significado del negocio jurídico a documentar (que también), cuanto en la exploración previa de la voluntad de las partes para así elegir y moldear mejor el negocio jurídico que se proponen celebrar.

Nótese que, así entendido, nos hallamos ante un consejo que se inserta en el proceso formativo de la voluntad negocial, como requisito previo a la redacción y autorización. Esto hace que, unido al resto de actuaciones del notario, quede aumentada la garantía y fiabilidad del documento,

Rodríguez Adrados lo explica diciéndolo que “quienes acuden al notario saben lo que quieren, pero no siempre saben cuál ha de ser el cauce jurídico correcto. Pueden venir mejor o peor informados, pero es el notario quien tiene que buscar y ofrece los cauces por los que la voluntad de éstos tiene que discurrir”. Y sigue diciendo el mismo autor que es misión del notario “el descubrimiento de la voluntad empírica de las partes para su inserción en los paradigmas jurídicos abstractos. El notario tiene que “adecuar” la voluntad de las partes al ordenamiento, pero también tiene que “adecuar” el ordenamiento a la voluntad lícita de las partes adaptando a ella sus esquemas y hasta creando, si fuere preciso, un negocio atípico.”

Vemos pues que el consejo así entendido se convierte en algo más que infor-

mación y que, obviamente, imprime en el notario una actitud viva, activa y exigente. De la información pasamos a la garantía.

A estos esquemas responde el artículo 47 de la ley italiana antes transcrito cuando hablaba de “indagar la voluntad de las partes y dirigir personalmente la redacción del documento. Y una aplicación práctica de esta idea está contenida en las Normas Deontológicas del Consejo Nacional del Notariado Italiano que permiten expresamente al notario “proponer soluciones jurídicas diferentes a las elegidas por las partes”.

Vemos pues que el consejo y el asesoramiento del notario tienen la categoría de ser uno de los elementos definidores de la propia función notarial y al mismo nivel que la función de autenticación

También en Alemania el párrafo 17 de la Ley de Documentación señala que “el notario debe explorar la voluntad de las partes, esclarecer los hechos, instruir a las partes sobre el alcance del acto o negocio jurídico y reproducir sus declaraciones en el documento clara e inequívocamente”.

Y tributario de estas ideas es el artículo 147 de nuestro Reglamento Notarial que, al tratar de la redacción del instrumento público por el notario, habla de redactarlo “conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico”. Y a continuación, pero separadamente, le impone la obligación de informar sobre su valor y alcance “de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado”.

Como es natural, el alcance y la extensión de la intervención notarial en esta materia dependerá del tipo de

negocio a realizar y de las circunstancias personales y de todo tipo que concurran en él, a lo que el notario ha de añadir su “buen juicio”. Y esto último ha de ser especialmente tenido en cuenta en los supuestos, tan frecuentes en los despachos, que afectan a situación muy íntimas de los otorgantes y que requieren confianza y afecto. Es una de las razones por las cuales esta faceta de la función notarial tiene naturaleza privada y demanda, como condición indispensable, la libre elección de notario.

La labor asesora y de consejo no desaparece en los supuestos de actuación conforme a minuta o en caso de elevación a público de documento privado. El notario no puede dejar de informar sobre el significado, valor y alcance del documento a firmar. Así como de sus posibles consecuencias. Esto es lo mínimo. Tampoco puede negarse a informar del contenido del documento si las partes lo pidieran. Pero deberá asegurarse del pleno conocimiento y consentimiento de las partes respecto a él.

Obviamente disminuye su función de exploración e indagación de la voluntad de los otorgantes. De ahí que el párrafo segundo de este artículo 147 le permita expresar en la escritura que ésta ha sido confeccionada con arreglo a minuta. Pero en ningún caso podrá el notario negarse a la autorización a menos que concurra alguna de las causas que le permiten excusar su ministerio. El control de legalidad notarial sigue siendo el mismo y los otorgantes no pueden impedir que el notario aprecie si se dan los requisitos y presupuestos para el desempeño de su función.

Esto es así por aplicación de las reglas generales contenidas en toda la legislación notarial. Y muy especialmente por el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y por la doctrina contenida en numerosas resoluciones de la Dirección General (Sistema Notarial) así como por la propia razón de la existencia de la función.

Viene esto a cuento porque una sentencia polémica del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 anuló el antiguo

párrafo segundo de este artículo 147 que se limitaba a decir que lo dispuesto en el párrafo anterior (antes transcrito) se aplicaría incluso en los casos de otorgamientos conforme a minuta y en la elevación a público de documentos privados. Aunque es presumible la pretensión de quien lo impugnó, es difícil comprender su aceptación y consiguiente anulación del párrafo por parte del Tribunal Supremo salvo que imaginemos que hubiera querido decir que el texto anulado era innecesario.

Es importante referirse a la función de asesoramiento en los contratos en masa y muy especialmente en los contratos celebrados entre particulares y entidades de crédito. La extraordinaria evolución que se ha producido en materia de defensa de consumidores ha provocado que dicha labor se haya traducido en un reforzamiento de la información y control. Basta con recordar aquí la Ley 5/2019 de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Es obvio que la labor redactora y de adecuación de voluntades está muy limitada, aunque queda compensada con la información exhaustiva que hay poner a disposición de los contratantes encomendado a los notarios su completa y correcta explicación y estableciendo incluso medios y método para asegurar su comprensión por parte de los prestarios.

Destaquemos que de todo lo que hasta ahora se lleva dicho se desprende que las actividades de información, consejo y asesoramiento notariales van encaminadas hacia su función redactora y de autenticación documental. Y



además que esa unión es inseparable. Es la función que, como profesional, le atribuye el artículo primero del Reglamento. Y es por su propia naturaleza una función privada.

¿Existe función asesora y de consejo al margen de la redacción y autorización del instrumento público? Si el notario es un profesional del derecho podrá desarrollar actividades jurídicas que impliquen asesoría y consejo y que estén separadas de su función como redactor y autorizante “de actos y contratos extrajudiciales”. Pero todo ello no será ya función notarial.

El notario es un “profesional técnico-jurídico” (la expresión es de Rodríguez Adrados) y ello no le impide, sino que más bien favorece, que pueda desarrollar como tal técnico otras funciones siempre que no choquen como es natural con las incompatibilidades previstas en las leyes.

Por ejemplo, no es raro que a un notario se le soliciten dictámenes sobre materias en las que como jurista haya podido destacar. También se puede pensar en un notario que por su talante y talento económico sea requerido para participar en una negociación contrac-

tual con independencia, igual que en caso anterior, de autorizar o no posteriores instrumentos públicos. Es éste un caso casi desconocido en España, pero sí frecuente entre los notarios franceses.

Un notario puede ser requerido para ser árbitro (dentro del marco que previsto en la ley actual. Y de hecho bastantes notarios actúan como tales árbitros en el Consejo Arbitral de la Comunidad de Madrid. Lo mismo sucede con la mediación. Cumpliendo los requisitos que la actual ley señala, los notarios que los cumplan pueden actuar como mediadores. Por eso son varios los Colegios Notariales en España que han desarrollado centros de arbitraje y mediación. Es el caso de la Fundación Notarial Signum en Madrid.

En idéntico sentido son frequentísimos los casos en los que al notario se le solicita la elaboración de documentos íntimamente relacionados con el otorgamiento de una escritura, pero sin estar, en puro rigor, obligados a ello, aunque sí a controlar su legalidad o, en su caso, informar sobre su contenido y alcance según los casos. Pensemos en la elaboración de cuadernos particionales, estatutos sociales, normas constitutivas de propiedades horizontales complejas, escritos en procedimientos de inmatriculación de fincas etc.... Son siempre actividades que el notario puede realizar como profesional técnico pero que no son en puridad función pública.

Y dentro de éstas últimas destaca la gestión fiscal de los contratos contenidos en los documentos notariales. Es obvio que tal gestión no es propia-

La función asesora y de consejo del notario (ambos términos tienen el mismo significado en el diccionario) está presente explícitamente no sólo en España sino también en todas las legislaciones de los Estados de Europa en los que existe notariado latino-germánico o continental (*civil law notaries*)

mente función pública notarial, pero está muy generalizada como función privada. Tanto es así que el Tribunal Supremo la señaló como “práctica del notariado tan antigua como su misma ley y tan trascendente como su alto destino: la mayor eficacia del documento notarial” (STS 14 de mayo de 1970). De hecho, en el seguro de responsabilidad civil de los notarios está incluida la cobertura por las contingencias derivadas de la llevanza de la gestión. Es desde luego una función privada no notarial propiamente y que puede estar amparada por diferentes contratos (arrendamiento de servicios, mandato...) o simple gestión sin mandato.

Sin embargo, su generalización ha hecho que algunas reclamaciones hayan sido presentadas ante los órganos corporativos de los colegios notariales, seguidas de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Seguridad Jurídica y Fe Pública).

Este órgano siempre se ha declarado incompetente para conocerlas porque las actuaciones de los notarios en estas cuestiones no formaban parte de la función pública, si bien ha admitido la posibilidad de que pueda ser sancionado el notario en el supuesto de que en la llevanza de la gestión incurra en conductas desmerecedoras del servicio público, cause perjuicio a terceros o dañe al concepto público de su función”.

La Dirección General ha tratado siempre este tema desde el punto de vista de que la gestión documental no está encomendada al notario “como tal notario” sino “por ser notario”. Y en alguna resolución ha dejado la puerta abierta a la intervención de las juntas directivas de los colegios como órgano competente para conocer de estos temas actuando en su calidad de colegio “profesional” al ser la gestión una actividad que el notario realiza exclusivamente como tal profesional, siendo las competencias de los colegios profesionales de notarios comparables a las de cualquier otro colegio profesional.

En todos estos casos el notario actúa como profesional, no como tal notario.



Pero informar o explicar no es exactamente lo mismo que asesorar o aconsejar

Se relación con quien solicita sus servicios es contractual en base al tipo de contrato que haya podido suscribirse o en base a la gestión sin mandato en última instancia. Y la posible responsabilidad que pueda derivarse de su actuación (que será contractual) se dilucidará ante los tribunales civiles.

Algún matiz singular ofrece el denominado asesoramiento autónomo. Es muy frecuente en la práctica. Se trata de los supuestos en los que se acude al notario para plantearle una consulta jurídica de la que puede resultar, o pueda no resultar, una actuación o un encargo para ese notario o para otro si el primer consultado no fuese competente por razón de territorio o por cualquier otra circunstancia. O incluso que el tema fuera de competencia de otro profesional (abogado, fiscalista...) o algún órgano judicial o administrativo. A veces

se pueda tratar simplemente de saber la opinión del notario para contrastarla con la de otro notario u otro profesional, esto es, lo que se llama normalmente segunda opinión. No siempre es fácil saber ante qué tipo de actuación notarial estamos. Utilizando la terminología a la que se acaba de hacer referencia en la cuestión anterior podemos decir que puede ser una consulta que se le hace al notario “por serlo” o puede ser considerada como incluida en la obligación general que al notario se le impone en el artículo uno del Reglamento como previa y preparatoria de un instrumento público. La calificación dependerá del tipo de consulta, de su extensión y de su mayor conexión o no con una posible actuación notarial posterior. Y sobre todo del buen juicio del notario.

Las consecuencias, en cualquier caso, son muy diferentes. En el primer supuesto será retribuida, como lo son, por ejemplo, las consultas a los abogados. Y la responsabilidad será contractual. En el segundo caso, la consulta no podrá ser cobrada al caer bajo la prohibición de la norma general segunda del arancel que establece que el “notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio cuya documentación autorice” La posible responsabilidad será extracontractual, como es siempre la responsabilidad del notario al venir impuesta directamente por la Ley, que es la que establece las obligaciones del notario.

Si no resulta evidente que la consulta solicitada vaya a dar lugar a una casi segura o inmediata intervención notarial, no tendría que haber inconveniente en considerar como una actuación exclusivamente privada y técnico jurídica.

De todas formas (y a propósito de esto) una modificación del arancel notarial permitiendo un concepto de cobro por consultas, enmarcado dentro de determinados parámetros previamente definidos, contribuiría a reforzar y aumentar la labor configuradora del notario al redactar sus documentos.

Con independencia de todo lo anterior, el asesoramiento y el consejo de los que nos habla el artículo 1º del Regla-

La labor del notario es la de aconsejar, asesorar, explorar la voluntad de las partes y adaptarla a los cauces legales, identificar a las partes, juzgar su capacidad y legitimación, redactar y autorizar el documento y controlar la legalidad de todo el proceso, dando como fruto negocios jurídicos veraces de fondo y forma

mento Notarial (los genuinamente notariales) son los que van dirigidos a fortalecer la redacción y autorización del instrumento público. Así se desprende claramente de los propios términos que el artículo señala al decir “asesorar a quienes reclaman su ministerio”. Y el ministerio notarial es la Fe Pública. Por ello, la información, el consejo o el asesoramiento no podrán constituirse en conceptos autónomos separados de su finalidad. Están “para y en función” de la Fe Pública precisamente como garantía y refuerzo de su propia eficacia. Y la función de dar fe es pública y el notario la ejerce por delegación del Estado. Es cierto que consejo y asesoramiento tienen una naturaleza privada pero su misión en la función notarial es la de ser antecedente necesario de la función pública.

La labor del notario es la de aconsejar, asesorar, explorar la voluntad de las partes y adaptarla a los cauces legales, identificar a las partes, juzgar su capacidad y legitimación, redactar y autorizar el documento y controlar la legalidad de todo el proceso, dando como fruto negocios jurídicos veraces de fondo y forma. Y todo ello constituye un “iter negocial” único dentro del cual conviven elementos privados que “moldean” la función pública.

Y esto conviene que sea así porque la función pública notarial está dirigida a encauzar los intereses personales y patrimoniales de los particulares. Y esto entra dentro del ámbito de lo privado. Y que exige un nivel de confianza y entendimiento entre el particular y el notario.

Y ésta es la razón por la que el Estado, al elegir un sistema de seguridad jurídica preventiva de salvaguarda de inte-

reses privados de particulares, lo estructura otorgándole una forma de profesión liberal. Si privados son los intereses a proteger, demos una estructura que se adapte mejor a las necesidades de quienes van a utilizar el sistema.

Pero como la función de autenticación es pública y estatal y, además, el Estado es el primer interesado en que las relaciones jurídicas entre particulares discurren por cauces de veracidad y fiabilidad, nombra, controla y delega para realizar esta función pública a unos funcionarios integrándolos formalmente en un esquema de profesión liberal. Utilizando la riqueza de la lengua castellana, podemos decir que los notarios “están” entre las profesiones liberales, pero “sin serlo”. Están, pero no son.

Por supuesto que esta circunstancia supone una serie de limitaciones muy importantes en el estatuto profesional del notario por razones de interés público, pero esa es otra cuestión distinta.

Nuestro sistema es el resultado de conjugar lo público con lo privado. Las funciones de consejo y asesoramiento no tienen autonomía para configurar al notario como profesional libre pero sí para otorgar a éste una posición que le permite realizar su función de manera flexible y apegada a la realidad, lo que le posibilita una mejor comprensión de los intereses particulares y al mismo tiempo acomodarlos al interés general. Y de paso se ahorra al Estado el coste de mantenimiento del sistema notarial.

Pero el notario es titular de una función pública. Recordemos la Partida 3.19.3: “Poner escribanos es cosa que pertenece al emperador o al rey. E esto es porque es tanto como uno de los ramos del señorío del reino”. ●

ABSTRACT

The tasks of counselling and advice have always accompanied the notary's role of drafting documents which receive notarial attestation. This increases the safeguards provided by notarial documents. A notary's advice involves taking into account and making inquiries about the wishes of people who use a notary's services. And it is the notary who adapts those wishes to some of our legal paradigms. Advice and counsel are an essential part of the notary's role and the public task he or she performs.

Keywords

Advice, counselling, information, adaptation of wishes, the notary's public task.



DESESPERACIÓN FISCAL



Antonio Durán-Sindreu Buxadé

Profesor UPF, Doctor en Derecho. Miembro del Consejo Asesor Institucional (CAI) de la AEDAF

Siempre había confiado ciegamente en el Estado de Derecho. Sin embargo, les he de confesar que desde hace ya un tiempo mi decepción al respecto es cada vez mayor.

Si empezamos desde el principio, es necesario constatar que la técnica legislativa en nuestro país es desesperantemente mala. Vaya, que mediante la utilización permanente de conceptos jurídicos indeterminados, la compleja y defectuosa redacción de las normas y la inestabilidad legislativa, se dilapida por completo el principio de seguridad jurídica. A ello hay que añadir la dificultad que supone el importar al derecho tributario conceptos que son propios de otras disciplinas distintas y que complican, todavía más, la interpretación de la norma tributaria. No creo, pues, equivocarme al afirmar que es muy difícil que un ciudadano medio, autónomos y

empresarios incluidos, entienda las normas que está obligado a conocer y a cumplir. La sencillez y la claridad brillan por su ausencia. Pero entiéndase bien. No me refiero a aquello de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, sino a que, de la simple lectura de la ley, es imposible su adecuada cumplimiento. Hay dudas, hasta en lo más básico. Y si no las hay, las habrá. La incertidumbre es, pues, absoluta. Es por ello curioso que el instrumento jurídico que el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria contempla, no se haya utilizado. Me refiero a las denominadas disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro.

Por su parte, la incomprensible falta de medios de los que la Dirección General de Tributos dispone, le impide a esta resolver con rapidez las diferentes consultas que se le plantean, así como tener una posición más activa y proactiva en la resolución de conflictos interpretativos. Es realmente curioso que ninguno de nuestros representantes políticos haya planteado hasta hoy mecanismos que permitan al contribuyente cumplir con certeza sus obligaciones y/o reducir

la conflictividad. Es, en fin, un verdadero contrasentido que la obligación de autoliquidar no lleve aparejado un conjunto de derechos y garantías en favor de los contribuyentes que equilibre la desigualdad que hoy existe entre la Administración y el contribuyente. No hay que olvidar que nuestro sistema tributario no solo exige al contribuyente presentar su declaración, sino que le exige también aplicar la norma tributaria, es decir, calificar los hechos que se declaran, interpretar la normativa tributaria y calcular o determinar el importe a ingresar. Pero, además, mientras que las potestades de la Administración y las obligaciones de información han ido aumentando con el tiempo, los derechos y garantías de los contribuyentes han ido cayendo en el más absoluto olvido. A ello se suma la deshumanización de la Administración, es decir, que el contribuyente es, cada vez más, un simple y mero NIF. Ante la ingente información de la que dispone la Administración, y su exitoso control automatizado de datos, el contribuyente desconoce, por ejemplo, cuál es su nivel de riesgo. No importa que los Tribunales

se contradigan entre sí. No importa tampoco que un mismo Tribunal cambie de criterio. No importa que las cuestiones interpretativas tarden en resolverse. Lo único que importa es declarar y pagar. La tardanza de los tribunales en resolver, la complejidad legislativa a la que hemos hecho referencia, o la propia inseguridad jurídica, no importan. A pesar de esa falta de certeza, hay que cumplir puntualmente. Eso es lo único que importa: declarar y pagar. Las obligaciones se cumplen, pues, en un contexto de absoluta incertidumbre. Es, pues, un verdadero despropósito que se exija al contribuyente el cumplimiento de la norma sin garantizar su certeza y, normalmente, sin conocer el criterio de la Administración sobre los hechos declarados, ni los efectos temporales que las resoluciones administrativas y/o judiciales tendrán sobre cuestiones interpretativas relativas a su autoliquidación. El contribuyente, insisto, parece ser tan solo un NIF controlado por algoritmos e inteligencia artificial. Es cierto que la interpretación razonable de la

Las obligaciones se cumplen en un contexto de absoluta incertidumbre

norma exime de responsabilidad por infracción. Pero no es menos cierto que quien realmente decide si una u otra interpretación es razonable, es la propia Administración, esto es, quien está convencido de que el contribuyente no tiene la razón. Sí, ya sé, los tribunales son quienes tienen la última palabra. El problema es que la tienen demasiado tarde y cuando el contribuyente está ya exhausto y sin habla. No hay que olvidar que la mayoría de los conflictos que existen tienen su origen en una legislación ininteligible y más que deficiente.

Pero, por si fuera poco, el contribuyente se ha de enfrentar a otros muchos avatares tributarios, entre otros, la com-

probación de lo declarado por parte de la inspección; comprobación que, cada vez más, se centra en la lógica o razonabilidad económica de los negocios realizados por el contribuyente, en concreto, si estos se han realizado con la finalidad principal de conseguir un ahorro o ventaja fiscal. La certeza causal de los negocios es ya irrelevante. El derecho de nada sirve. Lo único relevante es averiguar cuál es la finalidad principal que el contribuyente tiene, es decir, si existen motivos distintos de los fiscales que justifiquen su comportamiento. Y así, poco a poco, sin darnos cuenta, se ha extendido la creencia popular de que todo comportamiento cuya finalidad principal es conseguir una ventaja fiscal, es un abuso; de que ahorrarse impuestos no es ser un buen contribuyente. No es moral. Ese es el mensaje que inteligentemente se ha sabido transmitir y que deja al contribuyente en la incertidumbre. Se trata, sin más, de la desaparición del derecho. Este cede su protagonismo a la subjetividad de las partes olvidando la obligación que la Administración tiene de valorar jurídicamente los hechos, actos y/o negocios realizados por el contribuyente. No lo digo yo, lo dice el artículo 13 de la Ley General Tributaria. Se trata, ni más ni menos, del denominado principio de calificación tributaria. Se olvida, pues, que lo relevante es averiguar si con independencia de cuales sean los motivos, los negocios que el contribuyente ha realizado son causalmente ciertos. Se olvida, pues, la obligada valoración jurídica de los hechos, actos, y/o negocios. Pero no. Si la finalidad principal del contribuyente es ahorrarse impuestos, estamos ante un presunto supuesto de abuso. Se olvida que ello solo es posible si, a pesar de la certeza formal del negocio realizado, el resultado final que se ha conseguido es el propio de otro negocio distinto que el contribuyente ha pretendido eludir. Esto significa que el abuso no depende de la finalidad que se persigue, sino del “camino” que se elige para conseguir un resultado. El abuso no es constatar que la finalidad principal del contribu-

El problema no es pagar impuestos, sino tener que hacerlo sin certeza y con el convencimiento de que, se interprete como se interprete la norma, el conflicto está garantizado

yente ha sido la de ahorrarse impuestos, sino averiguar si se han realizado negocios con la finalidad de conseguir un resultado que no es el propio del negocio que se ha realizado, sino de aquel que el derecho considera como normal para conseguir ese resultado. Esto obliga a identificar, primero, cuál es ese negocio que el derecho considera como normal, es decir, identificar cuál es el negocio que se ha eludido y, segundo, y en el caso de que existan indicios de abuso, valorar si su elección se justifica, o no, por motivos distintos de los fiscales. Pero entiéndase bien. ➡

RESUMEN

No es ninguna novedad afirmar que en el ámbito tributario la seguridad jurídica brilla por su ausencia. Se ha repetido tanto, que creo que ya a nadie le impacta. Pero lo cierto es que el deterioro del Estado de Derecho en materia tributaria se va poco a poco extendiendo en todos los órdenes, incluido los tribunales jurisdiccionales. El presente artículo pretende poner énfasis en ese deterioro que se está produciendo y hacer especial énfasis en una cuestión muy concreta: la interpretación a efectos fiscales del concepto de abuso.

Palabras clave

Abuso de derecho, Seguridad jurídica, Ahorro o ventaja fiscal.

No se trata de que existan alternativas negociales entre las que elegir, sino de que el resultado final que se ha conseguido no sea el propio del negocio que se ha elegido. Se trata, por tanto, de una cuestión causal, esto es, de una cuestión estrictamente jurídica. Solo en tales casos se puede hablar de abuso de las formas negociales, esto es, de abuso del derecho. Pero insisto, aun existiendo abuso, este solo es fiscalmente relevante si su finalidad principal es la de ahorrarse impuestos. Se trata, por tanto, de una cuestión objetiva que nada tiene que ver con una simple valoración subjetiva de los hechos, o con una simple y única valoración subjetiva de los motivos. Sin embargo, la situación actual se parece mucho a aquella conocida canción cuyo estribillo dice aquello de que *“depende, de qué depende, depende de cómo se mire, todo depende”*. Bromas aparte, esa es la realidad. El criterio hoy dominante es que la eficacia fiscal de los negocios no depende de su certeza causal, sino de cuál sea la finalidad principal que con ellos se persigue. Todo se reduce, pues, a una ponderación subjetiva de los motivos. Se trata, en definitiva, de la aniquilación del derecho. La artificiosidad de un negocio deja, por tanto, de ser una cuestión jurídica y objetiva, y pasa a ser el resultado de una ponderación subjetiva de los motivos. De esta forma, lo que realmente se cuestiona es la propia decisión y/o voluntad del contribuyente, y no sus consecuencias jurídicas.

Mi desesperación, sin embargo, surge cuando la propia vía jurisdiccional confirma el proceder de la Administración, contribuyendo así a esa aniquilación del derecho a la que me refería. Se opta, pues, por una interpretación económica, y no jurídica, de los hechos, actos y negocios que el contribuyente ha realizado; circunstancia que se agrava, todavía más, si tenemos en cuenta que la mayoría de los jueces y/o magistrados carecen de formación económica suficiente que les permita entender una parte importante de los negocios que en el ámbito empresarial se realizan. Desconocen, en fin, el funcionamiento real de cualquier

empresa y el contexto en el que las decisiones se adoptan. No es, pues, de extrañar que los tribunales concedan normalmente mayor credibilidad a las opiniones de los funcionarios que constan en el expediente y no a las alegaciones del demandante. Sea como fuere, la justicia exige el respeto al derecho. En pro de la verdad, hay que decir que algunas de las sentencias más recientes abren tímidamente la puerta de la calificación jurídica, pero dejan sin resolver la importancia que la finalidad y/o los motivos puedan tener en ese proceso de calificación.

El problema, creo, es muy preocupante, porque incide en la economía ahuyentando inversores, paralizando decisiones de inversión y desincentivando el emprendimiento y la continuidad de las empresas. Estas, al menos en su inmensa mayoría, necesitan certeza y esta, desgraciadamente, no existe. El problema, entiéndase bien, no es el tener que pagar impuestos, sino el tenerlo que hacer sin certeza y con el convencimiento de que, se interprete como se interprete la norma, el conflicto está garantizado. La solución a este grave problema es la cooperación de todas las partes afectadas. Es la transparencia y el respeto. El diálogo y la empatía. El fraude fiscal no se combate con algoritmos e inteligencia artificial sino con cooperación y diálogo; con cultura tributaria y con ejemplaridad. Sea como fuere, es urgente y prioritario recuperar cuanto antes la certeza de las normas y la necesidad de valorar los hechos, actos y/o negocios con criterios estrictamente jurídicos. Se trata, por tanto, de algo tan sencillo como garantizar la seguridad jurídica. Soy consciente que el punto de partida no es nada fácil. No hay que olvidar que la opinión de unos y otros está radicalmente enfrentada. De ahí que la única forma de evitar la desesperación fiscal que el contribuyente tiene es que ambas partes reconozcan que la realidad es realmente desesperante y que hay que ponerle solución. Personalmente, soy optimista. La realidad siempre se acaba imponiendo. ●



ABSTRACT

It is nothing new to say that legal security in the field of taxation is conspicuous by its absence. This has been repeated so often that it longer shocks anyone. However, the deterioration of the rule of law in tax matters is gradually spreading to all areas, including the courts. This article aims to highlight this deterioration and a very specific issue: the interpretation of the concept of abuse for tax purposes.

Keywords

Abuse of law, Legal security, Tax savings or advantage.

LEGISLACIÓN, TRIBUNALES Y RESOLUCIONES DE LA DGSJYFP

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI quiere facilitarle el trabajo al lector, seleccionando la información y destacando las novedades más importantes, a través de una labor de síntesis y análisis para que la versión en papel de este apartado de la revista resulte de lectura ágil y rápida. Todo ello sin perjuicio de la versión extendida de los contenidos que serán publicados íntegramente en la web www.elnotario.es, accesible directamente a través de los códigos QR disponibles al inicio de cada sección. De esta manera contribuimos también a la reducción de uso del papel y la protección del medio ambiente, sin merma alguna de la información facilitada.

Este trabajo de coordinación está siendo realizado por José Castaño Casanova, notario de Málaga, y José Castaño López, notario de Hospitalet de Llobregat, en Barcelona.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de amnistía pág. 94

DGSJYFP

COMPRAVENTA

La revocación del NIF supone el cierre total del Registro incluso para las escrituras otorgadas con anterioridad a la revocación pág. 106

CAMBIO DE USO

El cambio de uso de local a vivienda por antigüedad exige la concurrencia del doble requisito de estar admitido por la legislación urbanística correspon-

diente y no existir pronunciamientos jurisprudenciales en contrario, a lo que ahora se añade, dependiendo siempre de la normativa autonómica correspondiente, la necesidad de acreditar el certificado del órgano administrativo competente en materia de disciplina urbanística pág. 109

SUCESIONES

La disposición testamentaria a favor de un excónyuge o expareja de hecho debe

mantenerse a pesar de la separación o el divorcio mientras no haya una resolución judicial que la invalide pág. 114

HIPOTECA

La retención de cualquier cantidad por parte de la entidad prestamista tiene que estar debidamente justificada pág. 125

ÍNDICE:

- 84 | Legislación de la UE
- 85 | Legislación Autonómica
- 91 | Tribunal de Justicia de la UE
- 92 | Tribunal Constitucional
- 98 | Tribunal Supremo
- 103 | Jurisprudencia Fiscal
- 106 | DGSJyFP



Fotografías tomadas en Dublín, Irlanda (parte dos). Por Pepe Brey.

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA



Leer más

María de Zulueta Sagarra, notaria y Elena López Ewert, abogada

ESPACIO EUROPEO DE INVESTIGACIÓN

OBJETIVOS DE ACTUACIÓN 2025-2027

Recomendación del Consejo de 24 de junio de 2025 sobre los objetivos de actuación del Espacio Europeo de Investigación para 2025-2027. DO C 2025/3593, de 30 de junio de 2025

La Recomendación propone una agenda común para los Estados miembros en investigación e innovación (I+i), adoptada en mayo de 2025, con el fin de consolidar un mercado único europeo en este ámbito. Se articula en 11 políticas estructurales y 8 acciones clave, con prioridades para 2025-2027:

- Impulsar la ciencia abierta y el acceso compartido a resultados.
- Promover la igualdad de género y carreras investigadoras atractivas y estables.
- Coordinar infraestructuras europeas para proyectos transfronterizos.
- Reformar la evaluación de la investigación, premiando calidad e impacto.
- Favorecer la valorización y transferencia del conocimiento hacia la sociedad y la economía.

PACTO POR UNA INDUSTRIA LIMPIA

INCENTIVOS FISCALES

Recomendación (UE) 2025/1307 de la Comisión, de 2 de julio de 2025, sobre los incentivos fiscales para apoyar el Pacto por una Industria Limpia a la luz del Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia. DO L 2025/1307, de 9 de julio de 2025

La Comisión Europea ha publicado la Recomendación (UE) 2025/1307 en la que anima a los Estados miembros a introducir incentivos fiscales bien diseñados para acelerar la transición hacia una industria limpia y competitiva, dentro del marco del Pacto por una Industria Limpia.

PYMES

SOSTENIBILIDAD

Recomendación (UE) 2025/1710 de la Comisión, de 30 de julio de 2025, relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas. DO L 2025/1710, de 5 de agosto de 2025

La Comisión Europea publicó la Recomendación en la que introduce una norma vo-

luntaria de presentación de información sobre sostenibilidad dirigida a pequeñas y medianas empresas no cotizadas. El objetivo de esta medida es proporcionar a las pymes una herramienta sencilla y estandarizada que les permita responder a las crecientes demandas de transparencia en materia ambiental, social y de gobernanza (ESG) por parte de inversores, bancos y grandes compañías.

ESPAÑA

RECOMENDACIONES

Recomendación del Consejo, de 8 de julio de 2025, relativa a las políticas económicas, sociales, de empleo, estructurales y presupuestarias de España. DO C 2025/3983, de 20 de agosto de 2025

El Consejo de la UE recomienda a España mantener la sostenibilidad fiscal, avanzar en la reforma tributaria, acelerar el uso de los fondos europeos y simplificar trámites. También pide impulsar innovación e I+D, mejorar la gestión del agua, ampliar la vivienda asequible y reducir la pobreza infantil. Aunque reconoce avances en déficit y deuda, subraya la importancia de continuar con las reformas para asegurar un crecimiento sostenible.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



Leer más

Juan de Dios Carmona Olías, José Gascañana Villaseñor, Manuel García-Beamud Pérez de Vargas, Pablo Soriano Calabuig, Santiago Tomás Roy, y María López Mejía (coordinadora), notarios

ARAGÓN

TRIBUTOS

Ley 3/2025, 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. BOA 7-7-2025

Tiene por objeto el establecimiento de una serie de beneficios fiscales que favorezcan el mantenimiento y la transmisión intergeneracional de las empresas familiares, siempre que vengán demostrando una especial vinculación con el tejido productivo autonómico.

Además de modificar la regulación de una serie de “Reducciones”, se añade un artículo 122-11, con la siguiente redacción: “Artículo 122-11. Bonificación en la cuota aplicable a los pactos sucesorios para después de los días.

Las primeras copias de escrituras de pacto sucesorio para después de los días tendrán una bonificación del 75% de la cuota tributaria del subconcepto “Documentos Notariales” prevista en el artículo 31.2 del Texto refundido de la Ley del ITP



y AJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre”.

ASTURIAS

URBANISMO

Decreto 89/2025, de 30 de junio, de primera modificación del reglamento de ordenación del territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 63/2022, de 21 de octubre. BOPA 8-7-2025

Tiene por objeto controlar el aluvión descontrolado de solicitudes de empresas que pretenden tener acceso a los puntos de conexión destinados a instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica en el territorio asturiano, dada la falta de

regulación urbanística específica sobre este tipo de instalaciones en los planeamientos municipales en vigor.

A tal fin, se modifica el artículo 51 en el sentido de permitir la suspensión del otorgamiento de licencias y títulos administrativos habilitantes.

BALEARES

VIVIENDA

Ley 4/2025, de 18 de julio, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo mediante proyectos residenciales estratégicos (PRE). BOIB 24-7-2025

Esta norma declara una emergencia habitacional y busca habilitar suelo -incluso en áreas que hasta ahora tenían limitaciones urbanísticas- para impulsar vivienda protegida y proyectos residenciales prioritarios. La intención política es aumentar la oferta de vivienda para mitigar la escasez y los altos precios en las islas.

Con ese fin se introducen figuras como los proyectos residenciales estratégicos, cuyo objeto es agilizar los trámites administrativos fusionando en una única tramitación el plan de ordenación y los proyectos de reparcelación y urbanización, para desarrollar ámbitos de suelo urbano-

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

zable y urbano destinados a uso residencial en los que se reserve un porcentaje de viviendas destinadas a algún régimen de protección pública, y entre estas un porcentaje destinado al alquiler.

El título II establece el concepto y la finalidad de los proyectos residenciales estratégicos, el título III regula el procedimiento para la aprobación de los mismos y el título IV regula las actuaciones posteriores a su aprobación.



CANARIAS

EMPLEO PÚBLICO

Ley 2/2025, de 26 de junio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas. BOC 1-7-2025

La ley cuenta con 59 artículos, 15 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria, 8 disposiciones transitorias y 13 disposiciones finales, que tiene por objeto un conjunto de medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de la reducción de la temporalidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la racionalización y agilidad en los procedimien-

tos administrativos, la planificación y dirección por objetivos, eficacia y eficiencia, cooperación, coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas, en materia de gestión de recursos humanos de dicha Administración.

DISCAPACIDAD

Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. BOC 12-8-2025

Regula los procedimientos administrativos para reconocer a las personas con discapacidad, con plena igualdad de condiciones de género, el grado que les corresponda, a fin de que puedan acceder a los beneficios, derechos económicos y servicios que otorguen los distintos organismos públicos. Asimismo regula los Equipos de Valoración de la Discapacidad.

Decreto ley 5/2025, de 5 de septiembre, por el que se modifica el anexo del Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. BOC 8-9-2025

CASTILLA-LA MANCHA

URBANISMO

Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa. DOCM 17-7-2025

Destaca la modificación del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DF 9º), así como la introducción de modificaciones en materias como:

- Vivienda dotacional pública: destinada a cualquier fórmula de tenencia temporal (como el alquiler) de colectivos vulnerables, será construida sobre suelos de titularidad pública calificados urbanísticamente como sistema general o local de equipamientos, sobre los que podrá constituirse derecho de superficie, concesión administrativa o negocio jurídico equivalente.
- Suelo rústico: salvo que el planeamiento general determine justificadamente otra distancia, se considera que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se propongan edificaciones a una distancia menor de 200 metros del límite del suelo urbano o urbanizable, siempre que este cuente con un Programa de Actuación.
- Suelo urbanizable: el artículo 67 a) declara que “en suelo urbanizable en tanto no se haya aprobado el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora, será aplicable el régimen propio del suelo rústico de reserva. En el suelo urbanizable a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán autorizarse: a) Las obras correspondientes a infraestructuras y sistemas generales, así como las infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones de titularidad privada de carácter supramunicipal, mediante el procedimiento previsto en el artículo 62.2 de esta Ley. En este último caso, cuando durante el proceso de ejecución del ámbito, las infraestructuras ejecutadas resulten incompatibles con la nueva ordenación establecida, el titular de la infraestructura correspondiente asumirá el coste de las actuaciones necesarias para la adecuación de esta al planeamiento vigente. A tales efectos, la eficacia de la autorización autonómica correspondiente quedará supeditada a la aceptación expresa y previa de esta condición por parte de sus destinatarios, así como

a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la normativa aplicable”.

CASTILLA Y LEÓN

ORDENACIÓN FORESTAL

Decreto 12/2025, de 4 de septiembre, por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León. BOCL 5-9-2025

El texto se compone de 36 artículos que se estructuran en 4 capítulos por razón de su materia, a los que siguen 1 disposición adicional, 2 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales.

El primer capítulo incluye las disposiciones generales sobre el objeto del decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones. El capítulo II se centra en el sistema de planificación forestal, sus instrumentos y el inventario forestal continuo. El capítulo III está dedicado a la ordenación forestal, las instrucciones para la ordenación de montes, los tipos de instrumentos de ordenación forestal, la estructura y contenidos de los referentes selvícolas, el deber y responsabilidad de la ordenación forestal, su ámbito territorial, estructura, contenido, aplicación, seguimiento, redacción, modificación y vigencia, así como la revisión de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, el régimen general de intervención administrativa y la tramitación de los instrumentos de ordenación. El capítulo IV se orienta hacia los compromisos inherentes a dichos instrumentos de ordenación, la vinculación de los instrumentos de ordenación forestal, sus efectos positivos, el impulso y los incentivos a la ordenación forestal, las ordenaciones prioritarias y de referencia, además de la certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable, así como la inspección y control de la misma.

Entra en vigor en el plazo de 20 días desde su publicación (DF 3ª).

CATALUÑA

MUNICIPIOS RURALES

Ley 8/2025, de 30 de julio, del Estatuto de los municipios rurales. DOGC 31-7-2025

La Ley del Estatuto de municipios rurales consta de 68 artículos distribuidos en 7 títulos, 6 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 10 finales.

Se estructura en un título preliminar, que contiene las disposiciones de carácter general y especialmente define el concepto de municipio rural como aquel cuya población es inferior o igual a 2000 habitantes y que pertenece a una comarca rural. También tienen esta consideración los municipios de menos de 2000 habitantes que pertenecen a una comarca limítrofe y que tienen, o bien una densidad de población menor o igual a 90 habitantes por kilómetro cuadrado, o bien una tasa de crecimiento de la población negativa en los últimos diez años. Y dentro de esta categoría distingue a los municipios rurales de atención especial, que son aquellos municipios rurales con población inferior o igual a 500 habitantes, o con una población superior a los 500 habitantes e inferior a los 2000 que tienen o una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por km², o una tasa de crecimiento de población menor al 10% en los últimos diez años, o un índice de envejecimiento superior al doble de la media de Cataluña.

Asimismo, se define como comarca rural a aquella en la que un mínimo del 15% de su población vive en municipios con una densidad de población inferior a 150 habitantes por km². Y se establecen los municipios rurales que pertenecen a comarcas urbanas limítrofes con comarcas rurales con un elevado grado de ruralidad (cuando tiene una densidad de población de hasta 90 habitantes por km²).

El título IV, relativo a las medidas para la mejora de los servicios, la lucha contra el despoblamiento y el fomento general de los municipios rurales, pre-

tende implantar una serie de mejoras de distinta clase:

- Por un lado, la delegación de funciones de los municipios rurales, servicios de apoyo y tramitación de planeamiento, el incrementar del tratamiento específico de la normativa de ordenación territorial para favorecer a los municipios rurales en el equilibrio territorial mediante, entre otras medidas, la integración del reequilibrio territorial en las directrices generales para la planificación, atendiendo a la situación de despoblamiento en los municipios rurales, y la simplificación de los instrumentos de ordenación en los municipios rurales, la creación de la Bolsa de vivienda rural, para facilitar el acceso a la vivienda a las personas que viven o quieren vivir en un municipio rural, el establecimiento de criterios de incentivación positiva para los demandantes de vivienda de protección oficial y de otras formas de vivienda asequible en las promociones que se desarrollen en los municipios rurales, la optimización, reutilización y rehabilitación de viviendas y edificios, la incorporación de mecanismos jurídicos para facilitar el cambio de uso de equipamientos e inmuebles públicos de los municipios rurales que estén en desuso para convertirse en vivienda y la proposición de un modelo de contrato de alquiler adaptado a los municipios rurales, que debe tener como referente el contrato de alquiler a cambio de obras.
- Por otro lado, respecto a la potestad normativa de los municipios rurales, las diputaciones -y los consejos comarcales- deben facilitar a los municipios rurales, más allá de las ordenanzas tipo, la redacción de sus ordenanzas con la calidad normativa adecuada, especialmente a los municipios que tienen menos recursos y conocimiento, con el fin de considerar los posibles impactos sociales, ambientales y económicos de la nor-

mativa, incluida la medida de las cargas administrativas.

- Y finalmente, contiene propuestas de simplificación administrativa y de administración digital para aliviar la carga burocrática en las administraciones de los municipios rurales, que no tienen la capacidad para afrontar todos los deberes administrativos que les son atribuidos.

El título V incorpora las medidas tributarias relativas a los municipios rurales. Lo hace en dos capítulos.

El primero regula las **medidas en el IRPF**:

- Deducción por traslado de la residencia habitual a un municipio rural (de 750 euros, en caso de que la persona contribuyente se traslade a un municipio rural, o de 1500 euros si es miembro de una familia monoparental, y de 1000 euros en caso de que la persona contribuyente se traslade a un municipio rural de atención especial, siendo de 2000 euros si es miembro de una familia monoparental).
- Una deducción por la adquisición de la vivienda habitual en un municipio rural (el 15% de los importes pagados durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda situada en un municipio rural o el 20% si la vivienda es en un municipio rural de atención especial).
- Una deducción por la rehabilitación de la vivienda habitual en un municipio rural (el 15% de los importes pagados en el período de que se trate por la rehabilitación de una vivienda situada en un municipio rural que haya sido o deba ser su residencia habitual, siendo el porcentaje de deducción del 20% si la vivienda está en un municipio rural de atención especial).
- Una deducción por alquiler de la vivienda habitual en un municipio rural (el 15%, hasta un máximo de 600 euros anuales, de los importes pagados en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual situada en un municipio rural, siendo este porcentaje del 20% si la

vivienda habitual se encuentra en un municipio rural de atención especial), siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

El segundo regula las **medidas en el ITP y AJD**:

- Se rebaja del tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual en municipio rural, que será del 4% o del 3% si el inmueble se encuentra en un municipio rural de atención especial y en los que, además, concurren los siguientes requisitos:

a) La persona contribuyente debe ser miembro de una unidad familiar con hijos de hasta 16 años escolarizados en un centro educativo en el municipio rural o bien en un centro de otro municipio al que está adscrito el centro del municipio rural. Este requisito de escolarización no es exigible para los menores de hasta 3 años.

b) La suma de las bases impositivas general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF, no debe exceder de 36000 euros.

- Se rebaja del tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual en municipio rural para su rehabilitación, que también será del 4% o del 3% si el inmueble se encuentra en un municipio rural de atención especial, y en los que además, concurren los siguientes requisitos:

a) La base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en la última declaración del IRPF de la persona contribuyente correspondiente al ejercicio en que se aplica, no debe exceder de 36000 euros.

b) La vivienda debe haber sido construida antes del 1 de enero de 1970.

Además, al efecto, se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual las que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas, cubiertas u otras

partes análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiera efectuado esta durante los 2 años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en caso contrario, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de inicio de las obras. A estos efectos, debe descontarse del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al terreno.

Y las obras de rehabilitación deben finalizar en el plazo de 2 años a contar desde la adquisición.

- Además, se establece una bonificación del 75% de la cuota tributaria en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos que establece el artículo 7.2.c del texto refundido de la Ley del ITP y AJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, referidos a inmuebles situados en un municipio rural.

FINANCIACIÓN

Decreto ley 15/2025, de 26 de agosto, de medidas urgentes en el ámbito del régimen jurídico de la Agencia Tributaria de Cataluña, para adaptarlo a las necesidades y nuevas funciones derivadas del sistema de financiación singular de la Generalitat de Catalunya. DOGC 28-8-2025

Este Decreto ley tiene por objeto establecer una serie de medidas urgentes en el ámbito del régimen jurídico de la Agencia Tributaria de Cataluña, para adaptarlo a las necesidades derivadas del sistema de financiación singular de la Generalitat de Catalunya.

Así, las modificaciones introducidas permiten adaptar la estructura interna, el funcionamiento y el ordenamiento de la Agencia a las nuevas exigencias del modelo de financiación y a los cambios que de este se deriven.

VIVIENDA: GRANDES TENEDORES. INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Resolución de 28 de julio de 2025, de la Directora General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, dictada en respuesta a la consulta formulada sobre la interpretación del nuevo apartado 3.º de la Disposición Transitoria Única del Decreto Ley 1/2015, de 24 de marzo, introducido por el Decreto Ley 2/2025, de 25 de febrero, por el cual se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo

En respuesta a la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, se resuelve que en caso que una persona jurídica declare en una escritura de transmisión de una vivienda situada en una zona declarada como mercado residencial tensado, que tenga la condición de gran tenedora y aporte resolución de la Agencia Catalana d'Habitatge, en el que renuncie a su derecho de adquisición preferente, no será necesaria la petición al Registro de la Propiedad y la protocolización en la escritura notarial de la certificación prevenida en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Única del Decreto Ley 1/2015, de 24 de marzo, ya que esta certificación se requiere para acreditar que no es gran tenedora y no para confirmarlo o reiterar que lo sea.

Resolución 3/2025 de la Dirección General de Tributos y Juegos de la Generalitat de Cataluña

Trata de dar una serie de criterios interpretativos para garantizar una aplicación homogénea de los nuevos tipos de gravamen de un 20% para grandes tenedores y adquisición de edificios enteros viviendas efectuadas a favor de persona física o jurídica.

I. Transmisión de una vivienda cuando el adquirente es una persona física o jurídica que tiene la condición de gran tenedor

Respecto del concepto de gran tenedor, a cuyo efecto se entiende la persona física

o jurídica propietaria de más de 10 inmuebles de uso residencial o 5 en zonas de mercado tensionado, o con una superficie construida de más de 1500 m² de uso residencial situados en Cataluña, la Dirección General de Tributos y Juego ha matizado y delimitado esta figura en base a las siguientes interpretaciones:

Se considera que una persona física o jurídica es propietaria cuando tiene la plena propiedad o la nuda propiedad, excluyéndose a los usufructuarios o titulares del derecho de habitación.

Para el cómputo del número de viviendas para ser considerado gran tenedor se fijan siguientes reglas:

- a) Se computa como vivienda, si se es propietario del 100% de la plena propiedad o de la nuda propiedad de la vivienda.
- b) Si se es titular de una participación inferior al 100% del pleno dominio o nuda propiedad de una o varias viviendas, se considerará gran tenedor si la superficie construida de uso residencial total que resulta de la suma de los metros cuadrados obtenidos de la aplicación de los porcentajes de participación en cada uno de los inmuebles, es superior a 1500 m².
- c) Si se es titular del 100% de viviendas en número inferior al que le otorgaría la condición de gran tenedor y copropietario de otras viviendas, será necesario aplicar la regla b) anterior y, por tanto, será gran tenedor si la suma de las superficies construidas de todas las viviendas supera los 1500 m² (tanto de los que tiene el 100% como de los que sólo tiene una participación).
- d) En caso de que se trate de persona física, se excluye del cómputo para determinar si es gran tenedora, la vivienda habitual (que tenga consideración en el IRPF). Esta exclusión deriva de la aplicación del artículo 47 CE que reconoce el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y dirige un mandato a los poderes públicos para promover las condiciones necesarias que le garanticen, y

por este mismo argumento, es necesario excluir de la aplicación del tipo incrementado la adquisición por parte de una persona física-gran tenedora de la vivienda que debe constituir su vivienda habitual.

II. Transmisión de un edificio entero de viviendas a favor de persona física o jurídica

El concepto de edificio de viviendas es aquella edificación que contiene dos o más viviendas (tenga o no hecha la división horizontal) y en consecuencia, se excluyen de este tipo de gravamen las viviendas de carácter unifamiliar (ya que sólo hay una vivienda).

Además, también alcanza a la edificación en la que, además de las viviendas, hay otras entidades con usos distintos (locales, almacenes, aparcamientos, etc.).

El tipo de gravamen del 20% se aplica a la superficie que tenga uso residencial de vivienda, así como la parte correspondiente a elementos comunes.

Queda excluida del gravamen del 20% la parte proporcional del edificio destinada a otros usos.

III. Consolidación del dominio

- a) Si en el momento de la consolidación del dominio el nudo propietario es gran tenedor: se aplica el tipo del 20%.
- b) Si en el momento de la consolidación del dominio no es gran tenedor (con independencia de que lo fuera en el desmembramiento): no se aplica el tipo del 20%.

IV. Aplicación en caso de transmisión progresiva de un edificio entero con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 5/2025

No resulta aplicable la regla de regularización (aplicación tipo del 20% sobre el valor total del edificio con deducción de los importes satisfechos en cada una de las autoliquidaciones previas y con la aplicación de los intereses de demora que corresponda) en las transmisiones parciales efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa, aunque con posterioridad se adquiriera todo el edificio.

MADRID

INCREMENTO SALARIAL SECTOR PÚBLICO

Acuerdo de 16 de julio de 2025, del Consejo de Gobierno, sobre incremento retributivo adicional del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2024. BOCM 21-7-2025

Se incrementa en un 0,5%, siendo el incremento retributivo total para el ejercicio 2024 del 2,5%.

PAÍS VASCO

VIVIENDA

Orden de 21 de agosto de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por el que se establecen los requisitos para la adquisición del suelo propiedad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre el que se encuentran edificadas en derecho de superficie determinadas viviendas y sus anejos vinculados. BOPV 1-9-2025

Regula los requisitos para que personas titulares de viviendas edificadas en derecho de superficie en suelo de la Administración vasca puedan adquirir ese suelo. Incluye tanto viviendas de protección social con calificación temporal como otras que han perdido la protección social por el paso del tiempo, siempre que simultáneamente se solicite la calificación permanente. Se establece plazo de solicitudes del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2025, valoración del suelo, notificación del importe, etc.

Requisitos principales:

- Titularidad: el solicitante debe ser superficiario (es decir, tener el derecho de superficie inscrito).
- Situación urbanística: el suelo debe seguir siendo de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Solicitud de calificación permanente:

en las viviendas que han perdido la protección social, se condiciona la compra del suelo a recuperar esa calificación, para garantizar que continúen dentro del parque protegido.



LA RIOJA

PAISAJE

Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja. BOR 2-7-2025

Esta Ley tiene como fines el reconocimiento jurídico, la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja, para alcanzar una mejora en la calidad paisajística, promoviendo el desarrollo sostenible y la integración del paisaje en las políticas sectoriales que incidan en el mismo, atendiendo al interés general y buscando un equilibrio efectivo entre las necesidades sociales, la economía y el medioambiente.

AYUDAS FISCALES AL CAMPO

Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural. BOR 22-7-2025

Se establecen determinadas bonificaciones fiscales para el apoyo de los pueblos de La Rioja en el IRPF (rendimientos por actividad agraria, cuotas abonadas a organización agraria), en ISD (adquisición de explotación agraria o de una finca rústica), en ITP (transmisiones y arrendamientos de explotación agraria prioritaria

familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida, 2% en transmisiones y bonificación del 100% de la cuota en arrendamientos) y AJD (agregaciones, agrupaciones y segregaciones de fincas rústicas, deducción del 100%).

MEJORA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA

Ley 6/2025, de 21 de julio, de medidas hacendísticas, presupuestarias, tributarias y administrativas. BOR 22-7-2025

Contiene medidas de carácter presupuestario y contable, otra en relación a la deducción en la adquisición de vehículos eléctricos, tributación de canon de saneamiento y, finalmente, normas de carácter administrativo, destacando la supresión de dos intervenciones del órgano autonómico competente en vivienda, en la fase del informe previo de habitabilidad y en la fase final de obra. Finalmente comprende normas de carácter social.

VIVIENDA PARA JÓVENES

Decreto 32/2025, de 8 de julio, por el que se regula la línea de garantías AvaLa Rioja para favorecer el acceso a la vivienda de jóvenes en régimen de propiedad. BOR 23-7-2025

Regula la concesión de avales a personas físicas mayores de edad y menores de 35 años, en las operaciones de préstamo superiores al 80%, que realicen para la adquisición de su primera vivienda habitual. El aval tendrá como límite el 20% del valor de referencia señalado en el propio Decreto: valor de tasación (calculado de conformidad con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, o de cualquier otra normativa que complemente, desarrolle o sustituya a aquella) o precio de compraventa de la vivienda. Se admite la subrogación a préstamo hipotecario del vendedor.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



Leer más

Henar Alonso Pascual y María José Ferrer Lucas, notarios

Procedimiento prejudicial. Solicitud de extradición de un tercer país

STJUE (Sala 3ª) de 19 de junio de 2025

En 2010, KN, un ciudadano de nacionalidad griega y georgiana, fue condenado a cadena perpetua por los tribunales de Georgia, por delitos de tráfico internacional de cocaína, banda organizada, la preparación de un asesinato en grupo y la tenencia ilegal de armas de fuego.

En 2021, las autoridades georgianas solicitaron a Interpol la difusión de una “notificación roja”, es decir, una solicitud de detención preventiva a efectos de extradición.

En ese mismo año, KN fue detenido preventivamente en Bélgica. La Fiscalía de Georgia presentó una solicitud de extradición ante las autoridades belgas. Inicialmente detenido a efectos de extradición, KN fue puesto en libertad, pero sometido a control judicial, a la espera de una resolución de los órganos jurisdiccionales belgas sobre la solicitud de extradición.

En 2025 KN fue detenido en Francia sobre la base de dicha “notificación roja”. Al día siguiente, las autoridades georgianas dirigieron a las autoridades francesas una solicitud de extradición análoga a la presentada ante las autoridades belgas y KN fue detenido a efectos de extradición en Francia.

Los tribunales belgas, basándose en la normativa de su país relativa a la extradición denegaron la solicitud de extradición presentada por las autoridades georgianas, al considerar que existían motivos fundados para temer que la extradición de KN a Georgia le expondría a una situación de denegación de justicia y a un riesgo real de tratos inhumanos o degradantes.

Por su parte, en Francia, KN compareció ante los tribunales franceses y declaró que no consentía a ser extraditado y alegó

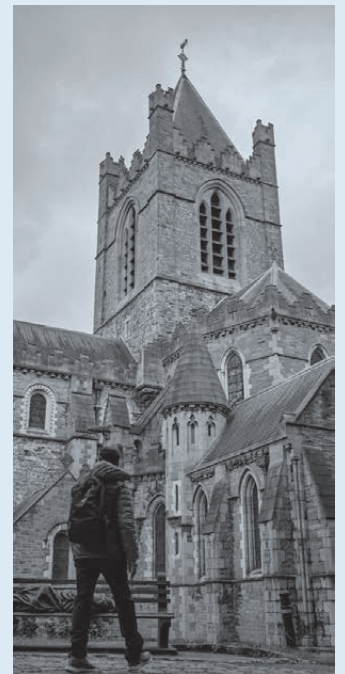
que los tribunales franceses, en base a los tratados de la Unión Europea, debían reconocer la sentencia dictada por la jurisprudencia belga y, por consiguiente, a denegar su extradición a Georgia.

El órgano jurisdiccional francés encargado de resolver la cuestión, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Deben interpretarse los artículos 67 TFUE, apartado 3, y 82 TFUE, apartado 1, en relación con los artículos 19 y 47 de la Carta, en el sentido de que un Estado miembro está obligado a denegar la ejecución de una solicitud de extradición de un ciudadano de la Unión a un

tercer país cuando otro Estado miembro haya denegado previamente la ejecución de la misma solicitud de extradición basándose en que la entrega de la persona requerida conllevaría el riesgo de vulnerar el derecho fundamental a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes, consagrado en el artículo 19 de la [Carta], y el derecho a un proceso equitativo, enunciado en el artículo 47, párrafo segundo, de dicha Carta?”.

A lo cual el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ha contestado negativamente, es decir, **no** está obligado a denegar la extradición en dicho contexto.



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Leer más

Miguel Llorente Gonzalvo, notario

Desacuerdo de los padres en la formación religiosa del menor. ¿Limitación al proselitismo o intromisión en la libertad religiosa?

Sentencia 119/2025, de 26 de mayo de 2025. Recurso de amparo 1305-2023, en relación con los autos dictados por la Audiencia Provincial de Madrid y un juzgado de primera instancia de Alcobendas en procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad sobre la facultad de decidir sobre la formación religiosa de un menor. Sala Primera. Ha sido ponente el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno. Desestimatoria

En expediente de jurisdicción voluntaria, la excónyuge del demandante de amparo, alegando que este último llevaba a la iglesia evangélica al hijo común menor de edad y le enseñaba pasajes bíblicos en la “tablet” que utilizaba, adocrinándole en la fe evangélica, solicitó el ejercicio exclusivo de la patria potestad respecto de la facultad de decidir sobre la formación religiosa del menor hasta que alcanzara 12 años, con prohibición expresa al padre de realizar dichas conductas y prácticas religiosas. El Juzgado de Primera Instancia de Alcobendas estimó la petición de la madre, considerando que artículo 2.1 c) de la Ley Orgánica de libertad religiosa [Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio] y el artículo 27.3 de la CE, señalan el derecho de los padres de elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, pero ello tendrá que compaginarse

con artículo 6.3 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor, por el que los padres únicamente deben cooperar con el menor para que este ejerza su derecho de libertad religiosa, y no habiéndose todavía formado ésta, lo mejor es la formación en los valores de ambos progenitores, excluyendo la adscripción efectiva de los menores a una confesión religiosa hasta que alcancen suficiente madurez para tomar esa decisión por sí mismos. Por lo que mientras el menor no tenga la suficiente madurez los padres deberán de común acuerdo elegir su formación religiosa y moral, y alcanzada dicha madurez los padres tendrán que cooperar con el menor para que este vea satisfecho el ejercicio de su libertad religiosa. A falta de acuerdo y mientras sea inmaduro, la resolución debe adoptarse teniendo en cuenta, pues, la preservación de la identidad religiosa del menor. Con apoyo en dichas consideraciones, el juez estimó otorgar a la madre del menor el ejercicio exclusivo de la patria potestad, respecto de la facultad de decidir sobre las decisiones de formación religiosa del menor hasta que tenga doce años, mediante la formación en valores de su hijo, excluyendo, la adscripción efectiva a una confesión religiosa, y en consecuencia, prohibiendo expresamente al padre a llevar a su hijo, a la iglesia evangélica, ponerle pasajes bíblicos en la “tablet”, y, en suma, adocrinarle en la fe evangélica. El progenitor excluido interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, que argumentó además que los progenitores, de común acuerdo constante la convivencia pacífica, decidieron que el menor de edad no recibiera formación religiosa, ni adocrinamiento en religión, por lo que no fue bautizado, ni se le imparten clases de religión en el centro escolar en el que viene [estando] matriculado, donde se le educa en valores. Consecuentemente con ello no era dable ahora a este desdecirse de

lo convenido. El padre recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional: afirma que si la madre no está conforme con la perspectiva moral del recurrente, no puede prohibir al padre compartir su fe con su hijo, del mismo modo que el padre no se opone a que la madre le muestre otras alternativas; que podría haberse resuelto que los padres tuvieran prohibida la adscripción efectiva del menor a ninguna confesión, pero no impedir a un progenitor compartir su fe y creencias con el menor, acompañarle a la iglesia y leerle la Biblia; alega la vulneración de su derecho a que su hijo reciba la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE); y una discriminación por razón de religión o creencia, que es contraria al contenido protegido por el artículo 14 CE. El Tribunal Constitucional desestima el recurso. Las decisiones judiciales recurridas resuelven una situación de desacuerdo parental en el ejercicio de la patria potestad compartida sobre un hijo común menor de edad, en el ámbito de la formación religiosa del menor, lo que afecta a sus derechos fundamentales y al libre desarrollo de su personalidad del propio menor, si bien el progenitor recurrente alega la vulneración de derechos fundamentales propios de él, no del menor: sus derechos a la libertad religiosa (art. 16 CE) y a educar a su hijo conforme a sus convicciones religiosas (art. 27.3 CE), derechos cuyo ejercicio están íntimamente relacionados con los derechos del hijo menor de edad (singularmente su libertad religiosa). Por tanto aplica el Tribunal Constitucional el artículo 39 de la Constitución, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que establece el estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional; la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (ratificada por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990) y la resolución del Parlamento Europeo relativa a la Carta europea de los derechos del niño (resolución A3-0172/92, de 8 de julio). **Estima que el estatuto jurídico del menor es una norma de orden público** de inexcusable observancia para todos los poderes públicos, que constituye un legítimo límite a la libertad de manifestación de las propias creencias mediante su exposición a terceros, incluso de sus progenitores. Así, el artículo 14 de la Convención de derechos del niño dispone en su apartado 1 que “[l]os Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Y añade en sus apartados 2 y 3 que “[l]os Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” y “[l]a libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (apartados 8.25 y 27 de la resolución relativa a la Carta europea). **Corresponde en cada caso a los jueces y tribunales**

ordinarios determinar cuál es el interés superior de las personas menores de edad. Sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) éste encuentra un cauce de realización a través de la inserción de la enseñanza de la religión en el sistema educativo, que, como hemos dicho de manera reiterada, solo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre. La doctrina del Tribunal Constitucional y el artículo 27.3 CE según el cual “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” ha de entenderse como una garantía que protege a los padres frente a la injerencia indebida del poder público, un adoctrinamiento ideológico estatal contrario a las propias convicciones. En este conflicto horizontal entre padres, dice el Tribunal Constitucional que frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el “interés superior” de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el art. 39 CE). Tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se desestima el recurso pues no ha sido indebidamente afectada o limitada la libertad religiosa del demandante, las medidas adoptadas son temporales y no impiden incoar un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto, para confirmar, modificar o revocar lo acordado. Ello es coherente la libertad religiosa del menor y salvaguardar su interés superior, siendo dicho interés en este caso como la obligación de proteger la capacidad potencial del hijo menor de autodeterminarse en relación con el hecho religioso una vez alcance la madurez suficiente. Aprecia el Tribunal Constitucional el acuerdo pacífico anterior de los progenitores de que su hijo no recibiera formación religiosa, ni adoctrinamiento en religión, por lo que ni fue bautizado, ni se le impartieron clases de religión en el centro escolar en el que estaba matriculado, donde sí recibe formación en valores. Y en cuanto a la libertad religiosa del propio recurrente, él puede seguir asistiendo a los oficios religiosos que estime oportunos, pero sin la compañía de su hijo menor, lo que sin duda puede suponer una limitación de su vida privada, **pero se halla justificada plenamente por la salvaguarda del derecho del menor a su libertad religiosa y al libre desarrollo de su personalidad.** El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

Ley de amnistía: exaltación de la libertad del poder legislativo que consagra el modelo constitucional abierto

Sentencia 137/2025, de 26 de junio de 2025. Recurso de inconstitucionalidad 6436-2024 contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Pleno. Ha sido ponente la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas. Parcialmente desestimatoria, parcialmente estimatoria. Votos particulares

Diputados y Senadores del Grupo Popular recurren contra toda la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (en adelante LOA). Extensísima sentencia que resumimos incluyendo en cada respuesta del Tribunal Constitucional la alegación de los recurrentes. El Tribunal Constitucional estima en pequeña parte y desestima en gran parte. Rechaza diferir su sentencia a resolución de cuestión prejudicial planteada previa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues la Ley de amnistía está íntimamente relacionada con cuestiones políticas subyacentes -arraigadas en la historia de España y relativas a la estructura territorial del Estado y a la integración de nuestras nacionalidades y regiones (art. 2 CE)- que son cuestiones eminentemente nacionales, respecto de las que el Tribunal Constitucional no quiere eludir su función. Dice que las amnistías del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio y de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, eran preconstitucionales y transicionales, dado que través de estas medidas se pretendía facilitar el tránsito de una dictadura al sistema democrático de la Constitución Española. En cuanto a la falta de previsión constitucional expresa sobre amnistías, dice que la potestad legislativa reside en las Cortes Generales (art. 66 CE) y se ejercerá en forma y extensión prevista en el capítulo 2º del título III de la Constitución. Las Cortes Generales “representan al pueblo español” y la Ley es, por tanto, el resultado de la potestad legislativa de las Cortes Generales, no la mera suma de voluntades individuales de quienes ocupan en un determinado momento un escaño. La ley, subordinada a la Constitución, es la fuente primaria del ordenamiento jurídico y se diferencia de las demás fuentes del Derecho por su forma democrática de elaboración. Dentro del respeto a este marco negativo, todas las opciones son lícitas y la lógica democrática lleva a que las decisiones capitales para la colectividad sean tomadas por el legislador. La Ley siempre que respete la Constitución es libre en cuanto a su fin, que se fija según criterios de oportunidad política. El Tribunal Constitucional declara compatible la amnistía con la prohibición de indultos generales del artículo 62 i) CE pues la amnistía supone excepcionar retroactivamente la aplicación de una norma punitiva y eliminar, total o parcialmente, respecto de aquellos a quienes beneficia, la responsabilidad de carácter represivo que se derive de la comisión

de ese ilícito, pero el indulto, sin embargo, solo exime de las penas total o parcialmente impuestas, pero no afecta a otras consecuencias que se derivan del ilícito cometido. Son instituciones diferentes y no se aplica la prohibición de los indultos generales que contiene el artículo 62 i) CE: los indultos son actos del jefe del Estado, sujetos a refrendo del Poder Ejecutivo, que han de ejercerse conforme a la ley y pueden ser objeto de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, y la amnistía, al excepcionar con carácter retroactivo la aplicación de normas punitivas, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de ser juzgado como condenado, solo puede ser adoptado por el legislador, pues solo el Parlamento, en ejercicio de su potestad legislativa, puede excepcionar la ley. Que la amnistía pueda ser “general” porque sus destinatarios no estén particularizados no la hace equiparable al indulto general, constitucionalmente prohibido, pues son instituciones cuya naturaleza jurídica es diferente. En cuanto a la exclusión de la iniciativa legislativa popular “en lo relativo a la prerrogativa de gracia” (art. 87.3 CE), se deduce *a sensu contrario* que es posible su tramitación como proyecto o proposición de ley. El silencio constitucional, por sí solo, no equivale a la prohibición de una institución, sino sólo en los supuestos en los que dicha institución sea incompatible con la propia Constitución. En cuanto al principio de división de poderes, la independencia judicial se basa en la dependencia del juez respecto de la Ley, pero la creación de la Ley corresponde al Poder Legislativo, que con respecto a la Constitución, define el alcance y las condiciones del ejercicio jurisdiccional tanto en su vertiente material como procesal. En cuanto al principio de reserva de jurisdicción (art. 117.3 CE) y la obligación de ejecución de sentencias (art. 118 CE), si bien corresponde exclusivamente a los tribunales juzgar y ejecutar lo juzgado, la concesión de una amnistía no supone ni juzgar ni ejecutar lo juzgado. Dicha ley no entra a examinar si se cometieron o no los actos tipificados como ilícitos ni si las personas fueron responsables de su comisión conforme a la ley vigente en su momento, ni cuestiona las condenas judiciales, sino que, para la realización de unos objetivos cuya apreciación corresponde en exclusiva al legislador, decide extinguir total o parcialmente las responsabilidades punitivas que puedan derivarse de esos actos. El Parlamento no reemplaza a los tribunales en la determinación de la culpabilidad sino establece, por motivos extrajurídicos, que los actos amnistiados, se hayan juzgado o no, carecerán, en todo o en parte, de las consecuencias punitivas que, con carácter general, se derivan de ellos. En cuanto a la exigencia de generalidad de la ley penal y el mandato de taxatividad (ex art. 25.1 CE), la LOA define el espectro de actuaciones delictivas a las que se aplica según características generales, de manera que se ve concernido un número indeterminado y no individualizado de conductas subsumibles en las descripciones típicas y, en tal medida, de personas, pero el Tribunal Constitucional no reconoce que haya un derecho absoluto a una perfecta universalidad y abstracción de las disposiciones penales, tampoco puesto en relación con el artículo

17.1 CE, y no le preocupa procurar una previsión y aplicación de la ley penal carente de diferenciaciones. Diferencia un cambio normativo penal, con efectos derogatorios del régimen anterior y con su eficacia por exigencia constitucional pro futuro (la garantía de *lex praevia* y *lex certa*), de la amnistía, la cual no deroga ni altera precepto penal alguno ni busca modificar la conducta de los ciudadanos. Se limita a suprimir los efectos jurídicos de la aplicación de normas cuya validez y vigencia no cuestiona. La exoneración de responsabilidad de la amnistía es absolutamente sorpresiva, no podía conocerla el autor del delito en el momento de realizarla en orden a prever su relevancia penal o infractora y sus consecuencias y no se proyecta a ella el mandato de determinación vinculado a la previsibilidad que impone el artículo 25.1 CE. La amnistía es “un fenómeno complejo” no constreñido en sus razones a los ideales de justicia de las anteriores amnistías otorgadas, pero sí, por su propia naturaleza, ha de ser excepcional y ha de tener como presupuesto una situación también excepcional (razones humanitarias, procesos de reconciliación nacional o necesidades específicas derivadas de acontecimientos políticos o sociales que requieran respuestas extraordinarias del ordenamiento jurídico). La situación excepcional es, pues, su presupuesto, derivada de la función misma que cumple la amnistía en el sistema jurídico, es la circunstancia que permite descartar la arbitrariedad de una medida que conlleva la quiebra selectiva del principio de igualdad ante la ley, que inevitablemente se proyecta sobre quienes se beneficiados por la norma. Por lo que se refiere a la necesidad de que la ley responda a la exigencia de justicia, ya se ha dicho que esas razones no son las únicas que pueden justificar una amnistía. Y respecto de cuáles sean los motivos o intenciones de quienes promovieron la aprobación de la ley orgánica, esta es, como se ha reiterado, una cuestión ajena a lo jurídico. En el apartado II del preámbulo, la LOA anuncia la aplicación de la amnistía a los hechos enmarcados en el denominado proceso independentista, impulsado por las fuerzas políticas al frente de las instituciones de la Generalitat de Cataluña. El Tribunal Constitucional no desconoce las particulares circunstancias en las que fue aprobada la LOA, así como la vinculación expresa que ha existido entre la aprobación de esa ley y la investidura de un candidato a la Presidencia del Gobierno pero dice que toda ley constituye, a la postre, el resultado de una serie de pactos que pueden responder a fines mediatos e inmediatos que pertenecen al ámbito de la negociación y transacción política, si bien el Tribunal Constitucional ni avala ni censura ese proceder, pues no es su cometido institucional. La voluntad del legislador no puede confundirse con la de cada parlamentario que concurre, con su voto, a la formación de la voluntad de la Cámara. El Tribunal Constitucional juzga la ley y al contenido de la ley se atiene, y una cosa es, en definitiva, el fin de la ley y otra la intención última de sus autores. Si del análisis riguroso de la ley resulta la ausencia de otra finalidad que no fuere la pura transacción partidista, sin cobertura en el interés general, la ley será arbitraria. Al aprobar una ley de am-

nistía, la comunidad política no altera la valoración negativa que le merece la conducta amnistiada -abstractamente considerada- ni modifica su juicio general de reproche penal. Estima, antes bien, que ese tipo de conducta debe seguir siendo castigada, pero pretende excluir la sanción penal en un determinado contexto que se considera excepcional. Aun cuando pueda discreparse de ella, no cabe duda de que no responde a capricho o mero voluntarismo, al buscar una mejora de la convivencia y de la cohesión social, así como una integración de las diversas sensibilidades políticas, para superar, como objetivo de interés general, las tensiones sociales y políticas generadas con el denominado proceso independentista en Cataluña. La justificación es clara y está muy alejada de moverse en meras referencias generales imprecisas. No incluye un espacio de inmunidad penal exclusivamente basado en la ideología independentista de sus beneficiarios, ya que el criterio de diferenciación que utiliza la Ley para definir el ámbito global de la amnistía no es la ideología o la opinión de estos. Siguiendo un ejemplo utilizado por los propios recurrentes, es cierto que la Ley contiene un trato más beneficioso para quien ha lanzado una piedra en un acto de protesta independentista en comparación con quien ha realizado esa misma conducta en un acto de protesta contra un desahucio, pero lo decisivo ahora es que la propia LOA también establece un trato más favorable o beneficioso para el funcionario de policía que, con independencia de su ideología, para impedir ese mismo acto independentista, comete algún hecho que pueda reputarse delictivo, excediéndose en el ejercicio de sus funciones. En la Ley también quedan amnistiados quienes realizan actos delictivos con finalidades no independentistas, de suerte que el criterio de diferenciación que el legislador utiliza para delimitar la operatividad general de la amnistía es la existencia de un particular contexto de conflicto político y social que requiere, a su juicio, un tratamiento penal diferenciado a los fines de obtener un determinado resultado -de distensión o pacificación social- que se estima de interés general. El alcance objetivo de la amnistía queda generalmente configurado en el primer párrafo del artículo 1.1 LOA, conforme al cual la amnistía se aplica a los actos “ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias” y a las “acciones ejecutadas [...] en el contexto del denominado proceso independentista catalán, aunque no se encuentren relacionadas con las referidas consultas o hayan sido realizadas con posterioridad a su respectiva celebración”. Tal ámbito comprende, en principio, todo tipo de conductas, tanto favorables como contrarias a la secesión de Cataluña o a la celebración de las consultas inconstitucionales de 9 de noviembre de 2014 y 1 de octubre de 2017, lo que resulta coherente con los fines de reconciliación y favorecimiento del diálogo político que el propio legislador alega como justificativos de su renuncia al ejercicio del *ius puniendi*. Pero se observa que, al concretar las conductas amnistiables, el legislador opta, acto seguido, por otorgar un am-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plísimo alcance a la amnistía en relación con los actos que persiguen la materialización de las referidas consultas inconstitucionales o la consecución de la independencia o secesión de Cataluña [letras a), b) c), d) y parcialmente f)]. En cambio, restringe notablemente la posibilidad de amnistiar actos encaminados a oponerse a esa secesión y a esas consultas, hasta el extremo de acotar la amnistía, en este punto, a las “actuaciones policiales” descritas en la letra e) y los hechos conexos con ellas de la letra f), dejando fuera actividades ilícitas de otros funcionarios o de particulares en el sentido opuesto a la secesión. Ni del texto de la ley ni de su preámbulo puede inferirse, sin embargo, la razón justificativa de tal asimetría. Esta no resulta, desde luego, racionalmente inteligible si se parte de los fines de reconciliación y favorecimiento del diálogo político que, como ya se ha explicado, el propio legislador alega como justificativos de su renuncia al ejercicio del *ius puniendi*. El Tribunal Constitucional dice que el artículo 1.1 LOA produce una consecuencia manifiestamente desigualitaria, pues deja fuera de la amnistía a un grupo de personas que, desde el punto de vista de la causa y finalidad legitimadora de la LOA, es perfectamente equiparable al que resulta incluido, declarando solo su inconstitucionalidad pero no su nulidad. En cuanto a los efectos de la amnistía, el Tribunal Constitucional observa que el legislador opta por dejar siempre a salvo la responsabilidad civil que pudiera corresponder por los daños sufridos por los particulares (art. 8.2). La LOA renuncia al ejercicio del *ius puniendi*, pero salvaguarda los derechos resarcitorios individuales, lo que es relevante en lo que al juicio de igualdad se refiere, en cuanto pone de relieve que el legislador no sacrifica los intereses individuales afectados por los actos ilícitos amnistiados, al igual que el artículo 7 LOA declara legal que los beneficiarios de la amnistía no tienen, con carácter general, derecho a percibir indemnización de ninguna clase ni a reclamar derechos económicos de ningún tipo por la concesión de la amnistía misma (art. 7 de la Ley). En suma, no se privilegia a unos ciudadanos frente a otros, en sus relaciones recíprocas u horizontales. El Tribunal Constitucional pondera positivamente que quede excluidos aquellos delitos que, bien por atentar contra la comunidad internacional -y por afectar, con ello, a un ámbito que trasciende de la soberanía del Estado-, bien por implicar especiales obligaciones de protección de la vida y la integridad personal de acuerdo con el artículo 15 CE -en correspondencia con los artículos 2 y 3 CEDH-, pueden resultar incompatibles con la “unánimemente reconocida obligación de los Estados de perseguir y castigar graves violaciones de derechos humanos fundamentales”. En el caso particular de la malversación, se aprecia, asimismo, que la Ley rechaza expresamente amnistiar las malversaciones que afectan a intereses que trascienden a los de las Administraciones públicas españolas, al salvaguardar los actos tipificados como delitos que “afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea” [art. 2 e)]. Tal delimitación de los actos ilícitos amnistiados puede ser técnicamente mejorable pero no puede calificarse como arbitraria o irra-

zonable. El Tribunal Constitucional no considera aquí violada la cláusula general de igualdad. En cuanto al límite temporal (párrafo inicial del art. 1.1 LOA), en la fijación de un marco temporal lo decisivo es que los límites fijados por el legislador tengan una razón justificativa plausible (actos que hubieren sido realizados entre los días 1 de noviembre de 2011 y 13 de noviembre de 2023), siendo la fecha inicial el 1 de noviembre de 2011 [la de aprobación de una enmienda transaccional con motivo del segundo dictamen de la comisión de justicia y con fundamento en una previa enmienda (núm. 25) presentada por el Grupo Parlamentario Junts per Catalunya como necesaria para incluir hechos preparatorios de la consulta inconstitucional de 9 de noviembre de 2014 que aparecían mencionados en un informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas, hechos estos que se remontaban a noviembre de 2011]. En relación con la fecha final, el preámbulo de la LOA reconoce que la tensión política y social que justifica la amnistía sigue existiendo al momento de dictarse la propia LOA, por lo que la fecha establecida (13 de noviembre de 2023) es, concretamente, la de presentación, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, de la proposición de ley con la que se inició el trámite parlamentario. Ambas fechas cuentan, por tanto, con una explicación que no puede considerarse irrazonable. Pero el Tribunal Constitucional declara inconstitucional, en cuanto al límite temporal de la amnistía, el artículo 1.3 LOA. En su párrafo 1º señala que los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 1 de noviembre de 2011 únicamente se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley cuando su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha; y en su párrafo 2º que los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 13 de noviembre de 2023 también se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley aunque su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha. Dichos párrafos complementan el período de aplicación de la amnistía del artículo 1.1.1º LOA. Así, si la unidad de acción que conforma la conducta punible puede entenderse parcialmente realizada fuera del marco temporal de la amnistía, sea porque su ejecución comenzó antes del 1 de noviembre de 2011, sea porque se prolonga más allá del 13 de noviembre de 2023, el correspondiente delito ha de resultar, por mandato de este precepto, igualmente amnistiado, pero no podría tener efectos prospectivos ilimitados. En efecto, de acuerdo con la regla del párrafo segundo del artículo 1.3 LOA, un individuo que ha comenzado su actividad criminal antes del 13 de noviembre de 2023 puede después prolongarla indefinidamente con la seguridad de que no recibirá sanción alguna. Semejante regla equivale, por tanto, al otorgamiento de una habilitación para seguir desarrollando en lo sucesivo, sin sufrir sanción alguna, un comportamiento criminal ya iniciado. El Tribunal Constitucional dice que no resulta inteligible ninguna razón justificativa de este efecto pro futuro, que cuestiona la dinámica misma de la amnistía como institución, por lo que declarar inconstitucional y nulo el párrafo 2º del artículo 1.3 LOA por vulnerar el artículo 14 CE. El

Tribunal Constitucional dice que el artículo 1.1 LOA es inconstitucional por omisión pero no nulo, ya que lesiona el artículo 14 CE al excluir de la aplicación de la amnistía, sin justificación objetiva y razonable, los actos ilícitos que, comprendidos dentro del referido precepto, se realizaron con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 o el 1 de octubre de 2017 y, en el caso presente, una declaración de nulidad “dañaría, sin razón alguna” a quienes sí han sido incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma. La LOA ha de aplicarse a quienes realizaron los actos amnistiables con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las referidas consultas. El párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley es, a su vez, inconstitucional y nulo al otorgar un efecto pro futuro a la amnistía que carece de justificación objetiva y razonable y que resulta, por ello, contrario al artículo 14 CE. El precepto impugnado, lejos de suponer una vulneración del artículo 24.1 CE, establece precisamente la salvaguarda del derecho de defensa de los particulares que hayan sufrido consecuencias de carácter civil. El artículo 8.2 LOA dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil que pudiera corresponder por los daños sufridos por los particulares, que no se sustanciará ante la jurisdicción penal”. No infringe el artículo 24.1 CE la norma que determina que la pretensión de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito deba deducirse por la vía civil, tras producirse el cierre definitivo del proceso penal por extinción o agotamiento de la acción penal. Ni al trato dispar que reciben las víctimas de los delitos amnistiados que han de acudir a la vía civil puesto que la desvinculación de la acción civil respecto de la acción penal extinta es una consecuencia necesaria de la ley y constituye una justificación suficiente del distinto itinerario procesal divergente que han de seguir para el reconocimiento y satisfacción de sus derechos quienes fueron víctimas o perjudicados por un delito situado en el ámbito objetivo de aplicación de la LOA. Procede por ello declarar que el artículo 8.2 LOA no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ni el derecho a la igualdad (art. 14 CE). El artículo 9 LOA atribuye a los órganos judiciales la aplicación de la amnistía a los actos concretos penados con responsabilidad penal, administrativa o contable, así haya sido declarado por resolución firme dictada por el órgano competente para ello con arreglo a los preceptos de esta ley, en procedimiento de tramitación preferente y en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos (art. 10 LOA). En el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y siendo la amnistía una causa de extinción de la responsabilidad criminal, la opción del legislador por el sobreseimiento libre es razonable, produce efectos de cosa juzgada, cierra el camino para el eventual planteamiento de un recurso de revisión penal frente a un eventual error judicial en la aplica-



ción de la amnistía, pues dicho recurso solo está previsto contra sentencias firmes condenatorias por causas tasadas del artículo 954.1 LECrim, pero como es recurrible por medio de los recursos ordinarios, ex artículo 16.1 LOA, el Tribunal Constitucional desestimar que el artículo 11.2 y 3 LOA infrinja el derecho a la tutela judicial del artículo 24.1 CE. El Tribunal Constitucional salva la tutela judicial efectiva y derecho a proceso con todas las garantías (art. 24 CE) al no preverse la audiencia a todas las partes en el procedimiento contable ante el Tribunal de Cuentas (art. 13.2 y 3 LOA), pues aun pudiendo interpretarse no ajustados a la Constitución, cabe entendimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 13 LOA que no impide oír a todas las partes ni articular trámite que les permita formular las alegaciones que consideren sobre la aplicación de la amnistía a los hechos susceptibles de generar responsabilidad contable, respetuosa con el derecho de defensa y la prohibición de indefensión (art. 24 CE). El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso declarando inconstitucional el artículo 1.1, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.3.5 de esta sentencia; declarando inconstitucional y nulo el artículo 1.3, párrafo segundo; declarando que los apartados 2 y 3 del artículo 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 20.4.3 de esta sentencia; y desestimando el recurso en todo lo demás. Estimatoria y desestimatoria. **Brevísimo resumen de los Votos particulares de los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera y don César Tolosa Tribiño.** En síntesis, vienen a oponerse al fallo por entender inconstitucional toda la LOA, por la necesidad de haber planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, porque la Constitución no permite la amnistía, porque va en contra del principio de igualdad ante la Ley, porque es arbitraria, porque el Poder Legislativo, como representante del pueblo, no puede estar sobre lo dispuesto en la Constitución; porque de los momentos anteriores se negoció a cambio de un pacto de gobierno, porque es arbitraria, e inconcreta; porque hay fraude de ley en su tramitación.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO



Leer más

Francisco Cano, Carlos Martínez, Lucía Martínez, Joaquín Parejo, Javier Semelas y Pedro Fernández (coordinador), notarios

DERECHO DE FAMILIA

SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.2 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

STS 15 de julio de 2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Estimatoria

Se trata de un matrimonio contraído en el año 2003 en el que ella era de vecindad civil catalana y él de vecindad civil común. No otorgaron capitulaciones matrimoniales pero manifestaron en la escritura por la que adquirieron y luego enajenaron un inmueble que estaban casados en régimen legal supletorio catalán de separación de bienes. Con posterioridad otorgaron otros instrumentos públicos en los que reconocían estar casados en régimen legal de gananciales.

La Audiencia Provincial llega a la conclusión de que están casados en régimen legal supletorio de separación de bienes catalán basándose en las manifestaciones efectuadas en las mencionadas escrituras. El Tribunal Supremo aplica, sin más, el régimen que se deriva de los artículos 16 y 9.2 CC, entendiendo que, de las circunstancias anteriormente reseñadas, los cónyuges están casados en régimen legal supletorio de sociedad de gananciales. Se

alegó también la doctrina de los actos propios derivada de las ya ínlitas manifestaciones en las escrituras, pero el Alto Tribunal entiende que no se da el presupuesto en su totalidad, en la medida que no es concluyente, pues los cónyuges han ido manifestando distintos regímenes económico matrimoniales en distintos instrumentos públicos, con la consiguiente inseguridad que ello genera en el tráfico jurídico y frente a terceros. Pero incluso en el caso de que el uso del régimen económico matrimonial usado por ambos cónyuges fuera el supletorio catalán de separación de bienes, la doctrina de los actos propios decaería frente a la imperatividad de los artículos 16 y 9.2 CC.

EL DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO NO GENERA DERECHO DE COMPENSACIÓN ALGUNO PARA EL CÓNYUGE NO TITULAR DEL MISMO

STS 17 de julio de 2025. Ponente: M.^a de los Ángeles Parra Lucán. Desestimatoria

Tras el divorcio de un matrimonio casado en régimen de gananciales, se atribuye el uso de la vivienda familiar a los hijos y a la esposa, por haber quedado a cargo de

los mismos. Tras la salida de los hijos del domicilio familiar como consecuencia del inicio de sus vidas independientes, se prorroga algo más ese derecho de uso por la necesidad de vivienda del cónyuge a cuyo favor se había constituido.

En el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, el cónyuge no titular del derecho de uso pero sí de la vivienda solicita una compensación por la privación del derecho de uso durante ese tiempo, y que concreta en el 50% de la valoración de dicho derecho, a precio de mercado.

El Tribunal Supremo desestima la pretensión por los siguientes argumentos:

Primero: por no existir precepto alguno en el Código Civil que ampare tal pretensión y la sentencia en la que fundamenta su recurso no tiene identidad de razón con el caso que se enjuicia.

Segundo: sí reconoce la Sala que en algunos ordenamientos civiles forales, como el catalán, la pensión se pondera en aquellos casos en los que el derecho de uso recae sobre una finca que es en todo o en parte del cónyuge deudor de la pensión alimenticia, pero no es menos cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya toma en consideración esa circunstancia.

Tercero: que el derecho de uso deriva de la obligación de alojamiento que los

padres deben a sus hijos, sean estos menores o mayores en tanto no alcancen su independencia, aunque en este último caso sujetándose a las reglas de alimentos entre parientes a falta de acuerdo (arts. 92.1, 110 y 142 CC).

Cuarto: lo que no puede sostenerse es que la esposa adquirió un enriquecimiento injusto sobre la base del derecho de uso concedido, porque este tiene una naturaleza propia del Derecho de familia y ha estado amparada por las resoluciones judiciales que han decidido sobre las relaciones intrafamiliares.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

SOBRE LOS EFECTOS DE LA CESIÓN DE CRÉDITO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL DEUDOR FRENTE AL ACREEDOR CESIONARIO

STS 15 de julio de 2025. Ponente: Rafael Saraza Jimena. Estimatoria

Trata esta sentencia sobre una cesión de crédito de un contrato de suministro de determinados equipos que fue notificado al deudor conforme al artículo 1526 CC, produciéndose antes de la entrega de los equipos a que el acreedor originario estaba obligado. Con posterioridad, tales equipos no son entregados y el deudor niega el pago de la factura por no haber recibido la contraprestación. La Audiencia entiende que el deudor, al haber sido notificado sobre la cesión y haberla aceptado, no puede oponer al acreedor las excepciones que podría haber opuesto al acreedor cedente ex artículo 1198 CC.

La Sala 1ª va a casar la sentencia con una brillante argumentación que parte del hecho de que lo que se cedió no fue el contrato, sino el crédito, que se integra dentro de una obligación sinalagmática que aún no se ha cumplido. La notificación y aceptación de la cesión por parte del deudor conlleva, además de la excepción del artículo 1198 CC relativa a la compensación, otras consecuencias como en-



tender que está confirmando el contrato en caso de que éste se anule, o la interrupción de la prescripción, por poderse entender que está, en cierta medida, reconociendo una deuda.

Sin embargo, el consentimiento de la cesión priva de la alegación de la compensación que hubiera podido producirse con el acreedor cedente (art. 1198 CC), pero no impide el resto de excepciones entre ambos. En el momento en que se produce la cesión del crédito, la mercancía no había sido entregada porque aún no había vencido el plazo para su entrega, por lo que difícilmente podría alegar dicha excepción al tiempo de la notificación. Asimismo, no podemos olvidar que el cesionario ha de ser diligente en informarse de las características del crédito en el que se subroga, puesto que el nuevo acreedor no es de mejor condición que el anterior, pues únicamente se produce una modificación en la titularidad. En consecuencia, no procede la acción contra el deudor en la medida que nos encontramos ante una obligación sinalagmática y no puede compelerse al cumplimiento sin cumplir aquello a lo que la contraparte está obligada.

ES POSIBLE ACUDIR A LA RESOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 1124 DEL CÓDIGO CIVIL ANTE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DEL PAGO DE LAS CUOTAS

STS 18 de julio de 2025. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. Estimatoria

La sentencia resuelve un caso en el que existe un préstamo con garantía hipotecaria cuyos deudores llevan más de 18 meses sin pagar. Las cláusulas de vencimiento anticipado son nulas por abusivas y la entidad de crédito decide resolver el contrato no por dicha vía y posterior ejecución hipotecaria, sino por la vía de resolver el contrato conforme al artículo 1124 CC. El Alto Tribunal admite dicha posibilidad en la medida que considera que el préstamo con interés tiene naturaleza sinalagmática, pues quien asume la entrega del dinero lo hace en la medida que la otra parte asume el compromiso de pagar intereses. Asimismo, considera que el incumplimiento de la parte deudora debe ser considerado esencial e intencional, toda vez que al tiempo de la interposición de la demanda llevaban 18 meses sin pagar, circunstancia que se ha mantenido en el tiempo y que

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

al tiempo de la interposición del recurso había alcanzado los 45 meses sin efectuar pago alguno. Por otra parte, la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado nada obsta para la resolución por incumplimiento del artículo 1124 CC, puesto que ésta opera con independencia de dicha cláusula, que se tiene por inexistente. Lo que sí advierte es que será en la sentencia de ejecución donde se deba fijar la cantidad exacta que debe ser devuelta, teniendo en cuenta el principal, los intereses remuneratorios, menos los gastos asumidos por el consumidor que habrían de haber sido asumidos por el banco, así como cualesquiera otros conceptos que hayan sido declaradas nulos.

SOBRE LA LIBERTAD DE PACTO EN LA CONFIGURACIÓN DE LA COMUNIDAD

STS 21 de julio de 2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Estimatoria

Se construye un edificio por parte de unos comuneros en un terreno. En la finalización de obra se otorga, en escritura, unos pactos que rigen la comunidad al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 392 CC. En síntesis, se divide el edificio en cien cuotas que se corresponden con los cien apartamentos de que se compone el edificio y se acuerda destinar el uso del mismo a la actividad hotelera. En el artículo número 13 de los pactos se permite la separación de los comuneros de la explotación del edificio con una serie de condicionantes. Transcurridos los años, algunos de los comuneros ejercitan ese derecho de separación con las condiciones que marcaban la norma y la comunidad de bienes se opone a la misma por considerar que ello conllevaría una disolución de la comunidad o la división horizontal del edificio, lo que es contrario a la propia naturaleza de las cuotas.

La Sala da la razón a los comuneros que ejercitan la pretensión de separarse de la explotación con los siguientes argumentos:

Primero: los pactos que regulan la comunidad son válidos a la luz del segundo



inciso del artículo 392 CC y del 1255 del mismo texto legal.

Segundo: los demandantes no ejercitan la acción de división de la cosa común (art. 400 CC) ni pretenden renunciar a la comunidad (art. 395 CC), sino que simplemente ejercitan una facultad existente en el artículo 13 de las normas de la comunidad, por lo que lo que se decide es la interpretación del mismo.

Tercero: el ya ínclito artículo 13 únicamente requiere, para la separación, la notificación fehaciente a la Junta de Go-

bierno con un año de antelación, manteniendo la vigencia de los compromisos que ya se hayan contraído, incluido el pago de la parte alícuota del mobiliario y demás enseres adquiridos, y liquidar las deudas pendientes con la administración. También deberán asumir los gastos de aquellas instalaciones o servicios que por su naturaleza no sean susceptibles de separación.

Cuarto: de la interpretación del precepto no resulta que se esté ejercitando, en suma, otra cosa que las facultades que el propio precepto permite, que no es contrario a norma imperativa alguna, ni a la moral, ni al orden público.

En consecuencia, ordena se entregue la posesión a los condueños que han ejercitado el derecho de separación de la explotación.

SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL PROVOCADA POR MENORES

STS 21 de julio de 2025. Ponente: M.^a de los Ángeles Parra Lucán. Desestimatoria

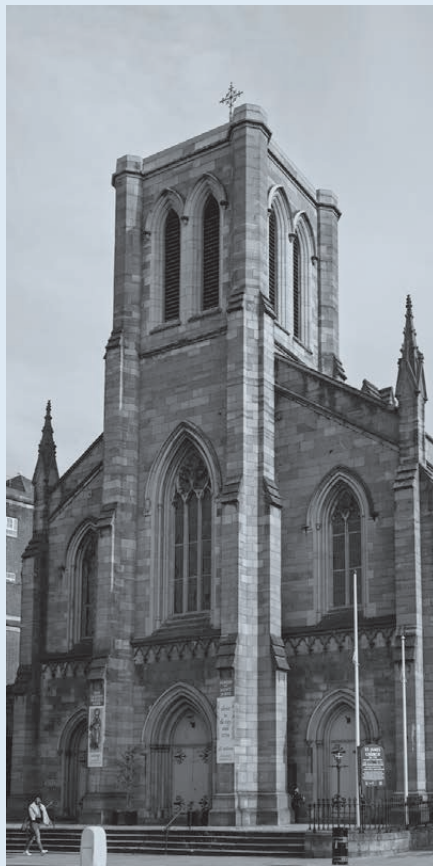
Un tío alquila a su sobrina de 8 años un kart en una empresa de alquiler y ésta, conduciéndolo por lugar no habilitado al efecto, atropella a una señora. La Audiencia Provincial condena solidariamente a la empresa de alquiler y al tío de la menor a pagar la indemnización. El tío recurre sobre la base de que en realidad la Audiencia ha aplicado incorrectamente el artículo 1903 CC, que restringe la responsabilidad extracontractual a los padres de los menores. El Tribunal Supremo reconoce que, efectivamente, el artículo no es de aplicación, pero no casa la sentencia porque el resultado de la aplicación que la norma que procede tiene el mismo resultado, pues en este caso sería la contenida en el artículo 1902 CC. En efecto, la niña es inimputable, el tío era el guardador de la niña porque no se encontraban sus padres, fue él quien alquiló el kart y le permitió su uso por un espacio no habilitado al efecto, por lo que debió vigilarla para que no atropellara a nadie.

NO PUEDE CONSIDERARSE ILÍCITO EL PAGO DE UNA DEUDA DE UNA SOCIEDAD MATRIZ POR UNA DE SUS FILIALES A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1275 DEL CÓDIGO CIVIL

STS 1 de julio de 2025. Ponente: Rafael Saraza Jimena. Estimatoria

La presente sentencia tiene por objeto un contrato celebrado entre Abengoa y uno de sus directivos por el que la primera se obligaba a pagar al segundo 1.020.000 € en agradecimiento por los servicios prestados a lo largo de los años a dicha empresa. Con posterioridad, el directivo pasa a prestar sus servicios en Bioetanol Galicia S.A., sociedad del grupo Abengoa e íntegramente participada por ésta, asumiendo esta filial el pago de dicha cantidad. Como consecuencia del procedimiento concursal de la multinacional andaluza por todos conocido, Bioetanol Galicia pasa a manos de terceros, que se niegan a pagar la cantidad convenida al directivo alegando la ilicitud de la causa. El argumento es asumido por la Audiencia Provincial de Sevilla sobre la base de que desplaza a una sociedad filial la carga de retribuir un premio de jubilación generado en la sociedad matriz y prometido por sus administradores, que no pueden *colgar (sic)* de cualquier filial las deudas de aquélla, pues obvia la personalidad jurídica de cada sociedad y causa un daño patrimonial a los acreedores de la sociedad filial, que además se hallaba en preconcursio.

El Tribunal Supremo recuerda que la causa del contrato es la función económico-social que justifica que reciba la tutela y protección del ordenamiento jurídico. Dado que en el presente caso el móvil del contrato ha sido expresado, se eleva a causa del contrato. Para que el contrato pueda ser considerado ilícito por vicio en la causa es necesario que ésta sea opuesta a las leyes o a la moral (art. 1275 CC), que sea determinante de la celebración del contrato y que sea común a ambas partes contratantes, bien porque así lo hayan con-



venido, bien porque la motivación ilícita de una de las partes sea consentida por la otra. En el presente caso no se dan los requisitos anteriores. Lo que se ha producido es la asunción de la deuda ajena por parte de una filial, lo que no es, en sí mismo, ilícito, ni se ha demostrado que tuviera finalidad ilícita. El hecho de que la sociedad filial se hallara en preconcursio de acreedores no demuestra por sí misma la ilicitud de la causa, toda vez que la totalidad del grupo de sociedades se hallaba en preconcursio. Además, los administradores concursales y acreedores podrían haber ejercitado las acciones rescisorias concursales que hubieran tenido por conveniente si consideraban que se trataba de un negocio que perjudicaba la masa activa. El hecho de que la sociedad se halle ahora en manos de terceros no es óbice para que quien adquiere la condición de socio cumpla las obligaciones asumidas con anterioridad por la sociedad adquirida.

DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO ROMA I CUANDO LA LEY APLICABLE ES LA ESPAÑOLA

STS 15 de julio de 2025. Ponente: Manuel Almenar Belenguer. Desestimatoria

En el presente caso una sociedad francesa emite una carta de patrocinio fuerte respecto de dos sociedades españolas de las que es socio mayoritario. El acreedor ante quien se obliga es una entidad financiera española. Con posterioridad las sociedades españolas incumplen la obligación crediticia y la entidad financiera española exige el cumplimiento a la sociedad francesa. Ésta alega, en síntesis, que a las facultades de su director general le es de aplicación la Ley de la que nacen las facultades conferidas, esto es, la francesa. El código de comercio francés exige, en los artículos 225-35 y 225-28, autorización del consejo de administración para que el director general otorgue garantías. Asimismo, alega que la jurisprudencia francesa entiende irrelevante la condición de buena fe en el contratante, pues es su obligación comprobar los poderes del director general firmante.

La Sala va a rechazar tal razonamiento puesto que, si bien es cierto que las facultades de la representación legal se rigen por el artículo 9.11 CC, la carta de patrocinio se rige por el Reglamento Roma I. Toda vez que no se ha elegido Ley aplicable conforme a su artículo 3, se aplica la Ley con que el negocio jurídico tenga vínculos más estrechos, siendo esta la española por ser España el lugar de cumplimiento de la obligación, por reconocerlo implícitamente las partes en una de las cartas de patrocinio y por contraerse ante una entidad de crédito española en garantía de unos contratos de apertura de línea de crédito a favor de sociedades españolas. Por consiguiente, entiende que es aplicable a la regulación material del contrato lo dispuesto en el artículo 234 LSC, así como la jurisprudencia española que lo desarrolla. Para ello se apoya en la Directiva 2009/101/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2009, que tiende a coordinar

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

las garantías de que trata el artículo 48.2 TUE para proteger los intereses de los socios y terceros en sociedades. Esta Directiva ordena que cualquier irregularidad en el nombramiento de las personas que pueden obligar a la sociedad no perjudique a terceros a menos que éstos tuvieran conocimiento de las limitaciones. También es cierto, reconoce el Tribunal Supremo, que el artículo 10.1 dice “a menos que dichos actos excedan de los poderes que la Ley atribuya a estos órganos”, pero en el Ordenamiento español la necesidad de consentimiento previo del Consejo no es óbice para que el contrato despliegue todos sus efectos frente a terceros de buena fe. Entiende, en síntesis, que cuando el lugar de cumplimiento del contrato es España, y a falta de sometimiento expreso, se aplica la Ley española, sin perjuicio de los efectos que el incumplimiento de la exigencia de autorización previa pudiera tener entre la sociedad y su representante orgánico.



SOBRE EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE LOS CONSEJEROS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL ANTES DE LA LEY 31/2014
STS 16 de julio de 2025. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. Desestimatoria

Ante el cese de un consejero de Sacyr, la sociedad le niega la indemnización por haber sido cesado por falta del correcto desempeño de sus funciones. La Audiencia le reconoce dicho derecho a indemnización porque el mismo es reconocido en

los Estatutos de la sociedad y se recurre en casación con varios argumentos que pasamos a desglosar.

En primer término se alega que los Estatutos de una sociedad no son cauce jurídico para el establecimiento de derechos y obligaciones subjetivas, sino que simplemente habilitan a los órganos sociales para llevar a cabo determinadas actuaciones. Asimismo, se viola el derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución, y reiterado en artículos como el 28, 160, 205 y 217.2 LSC.

El Tribunal Supremo recuerda que, en el momento en que acaecen los hechos que dan lugar al procedimiento, estaba vigente el antiguo 217 LSC, que preveía la gratuidad del cargo, salvo que los Estatutos dijeran otra cosa. En el presente caso, los Estatutos, en su artículo 43, establecen el carácter de retribuido del cargo de administrador, incluyendo un derecho de indemnización. La jurisprudencia anterior a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ya reconocía este derecho de indemnización, que cristalizó en la citada Ley. Por otra parte, recuerda también el TS que los Estatutos constituyen un contrato de organización, siendo primordiales en la configuración de la vida societaria. El derecho de retribución de los administradores, en el presente caso, se halla reconocido en los Estatutos sociales, de suerte que no puede alegarse que se vulnera el principio de libertad empresarial cuando, en ejercicio de esa libertad (art. 217 LSC), se incluyó en los Estatutos este tipo de retribuciones.

En el presente caso, la acción judicial se estableció por parte del administrador cesado antes de que se acordara la retribución por parte del Consejo de Administración con posterior ratificación de la Junta General, y la Sala entiende que ello no es obstáculo para que se interponga la acción, pues el derecho de retribución ya estaba otorgado anteriormente por la vía estatutaria.

El siguiente motivo del recurso de casación es la supuesta aplicación con carácter retroactivo del artículo 226 LSC a unos hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho precepto tras la Ley 31/2014. En concreto denuncia que se está

aplicando la doctrina del *Business Judgment Rule*, por cuya virtud únicamente se permite a los Tribunales valorar el estándar mínimo de diligencia de un administrador, de suerte que el riesgo de una mala elección en el administrador social recaiga en los socios. Si bien es cierto que dicha doctrina ha sido consagrada tras la modificación legal mencionada, la Sala recuerda que ya la recogía su jurisprudencia, pues se parte de que toda gestión empresarial implica riesgo, del que deriva una incertidumbre imposible de eliminar. En otras palabras, el Tribunal Supremo no juzga la incompetencia del administrador.

LA RESPONSABILIDAD DEL FIADOR NO SE LIMITA A LO DEBIDO POR EL DEUDOR PRINCIPAL AL INICIO DEL CONCURSO

STS 18 de julio de 2025. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. Desestimatoria

Se trata de un recurso en el que el fiador de una póliza de crédito cuyo deudor principal entra en concurso entiende que no ha de pagar más que lo debido al acreedor al tiempo de declararse el concurso, con independencia de que la póliza haya seguido vigente y haya continuado el deudor principal disponiendo de dinero a cargo de la misma. El Tribunal Supremo entiende que la fianza garantizaba la devolución del crédito que, al vencimiento de la póliza, debiera el deudor principal, por lo que, mientras no se cerrara la cuenta, los fiadores seguían respondiendo. En efecto, el fiador entiende que se ha aplicado incorrectamente el artículo 1826 CC, pero este precepto no ha sido infringido en la medida que la cuenta de crédito no quedó cerrada tras la declaración de concurso y se siguió disponiendo de dinero por parte de la administración concursal. La declaración de concurso provoca que podamos sostener que la deuda puede dividirse en parte en crédito concursal y parte en crédito contra la masa, pero ello no es óbice para que el fiador tenga que responder.

RESOLUCIONES DEL TEAC



Leer más

Vocalía Coordinadora. TEAC

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN POR OBLIGACIÓN REAL DEL NO RESIDENTE. DEDUCIBILIDAD DE LA DEUDA PENDIENTE DEL IMPORTE DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Resolución del TEAC de fecha 27 de junio de 2025 (Sala 4ª RG 00/6868/2024)

Con ocasión de la herencia recibida por el fallecimiento de su esposo no residente en España, la reclamante, no residente también, presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con un apartamento titularidad de ambos esposos ubicado en España. A la vista de la misma, la Administración Tributaria tributaria, instruyó un procedimiento de comprobación limitada que concluyó con una resolución de liquidación provisional al no considerar deducible el importe del préstamo hipotecario pendiente de amortización. En esta resolución, el TEAC ha de resolver si es ajustada a derecho la pretensión de la reclamante de declarar como deuda deducible de la herencia recibida el saldo vivo de la mitad del crédito suscrito por ella y su causante con la entidad sita en



su país por considerarla afecta a la hipoteca que pesaba sobre el inmueble transmitido *mortis causa*. En relación con la deducibilidad de la deuda pendiente en el préstamo hipotecario, el artículo 13 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), dispone que en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión

siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La modalidad de obligación real del impuesto supone que aquellos contribuyentes que no tengan

su residencia habitual en España, sólo tributarán por la adquisición lucrativa de cualquier bien o derecho que esté situado en España, o pueda ejercitarse o deba cumplirse en territorio español.

Puesto que tanto el causante como la causahabiente tenían la consideración de no residentes en territorio español,

la cuestión planteada es si el criterio de territorialidad debe extenderse asimismo a las deudas o gastos ocasionados, partiendo de la regla general sobre determinación de la base que no establece diferencias entre la obligación real y la obligación personal, por lo que evidentemente cualquier gasto o deuda que directamente pueda vincularse territorialmente a los bienes o derechos sujetos por obligación real deben ser admitidos. Como señala el Tribunal Central, el legislador ha querido que en el caso de las deudas deducibles por obligación real, debe cumplirse un requisito adicional - con respecto a aquellas que lo son por obligación personal- consistente en la vinculación directa de la misma con el bien sometido a tributación en España. Sobre esta cuestión del requisito adicional de vinculación de la deuda con el bien inmueble ya se ha pronunciado el TEAC con anterioridad en resolución de fecha 26 de octubre de 2021, en la que se decía que *“(...) la deducibilidad de las deudas hereditarias en el supuesto de la obligación real, debe cumplir un requisito adicional consistente en la vinculación directa de la misma con el bien sometido a tributación por la Hacienda española”*. Por último, el TEAC hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de febrero de 2023 (recurso de casación 4647) que aborda la misma cuestión que, aunque referida al Impuesto sobre el Patrimonio, el TEAC considera extrapolable al supuesto examinado. En conclusión, el Tribunal Central afirma que de todo lo anterior se infiere que en supuestos de tributación por obligación real si el préstamo hipotecario se destina a la adquisición del inmueble el saldo vivo sí ha de considerarse como deuda deducible.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

“RÉGIMEN DE IMPATRIADOS”: LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL ¿HAN DE TRIBUTAR POR LAS RENTAS IMPUTADAS DE INMUEBLES SITOS EN TERRITORIO ESPAÑOL AUNQUE CONSTITUYAN SU VIVIENDA HABITUAL? DEBEN TRIBUTAR POR LAS RENTAS IMPUTADAS DE BIENES INMUEBLES SITOS EN ESPAÑA NO AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Resolución del TEAC de fecha 17 de julio de 2025 dictada en unificación de criterio (Sala 1ª RG 00/3697/2025)

El “régimen de impatriados” se creó para atraer a España personal cualificado extranjero, alcanzando a contribuyentes de gran relevancia social como ciertos deportistas extranjeros que se trasladan a España durante un número limitado de años. No en vano tal regulación coloquialmente se conoció en nuestro país como “Ley Beckham”. Con esta finalidad se estableció una opción de tributación en virtud de la cual estos contribuyentes que adquirirían su residencia fiscal en territorio español y que, si bien por mor del artículo 2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), tendrían la obligación ordinaria de tributar por su renta mundial (esto es, por “la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”) y siendo de aplicación los tipos progresivos del IRPF, podrían “optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF” según la propia literalidad del artículo 93 LIRPF, lo que supone que no tributan por la totalidad de sus rentas

mundiales sino sólo por sus rentas territoriales, esto es, “por las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural” siendo precisamente el artículo 13 del texto refundido de la Ley del IRNR (TRLIRNR) bajo la denominación de “rentas obtenidas en territorio español” el que realiza su delimitación. Así, a los efectos que aquí nos ocupan, la normativa del IRNR sujeta a gravamen las rentas inmobiliarias imputadas a las personas físicas no residentes por los bienes inmuebles urbanos de su titularidad estableciendo un único supuesto de no sujeción: a saber, la renta inmobiliaria que correspondería imputar por los bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español afectos a actividades económicas. Literalidad del precepto que evidencia, sin dificultad, que el legislador no ha previsto como un supuesto de no sujeción en el IRNR, esto es, de renta que no se consideraría obtenida en territorio español, la renta inmobiliaria imputada que se derivaría de la titularidad de un bien inmueble urbano que constituyese la vivienda habitual del contribuyente. Como señala el Tribunal Central, en puridad, el debate jurídico sobre la existencia de una renta inmobiliaria imputada por la vivienda habitual del contribuyente acogido al régimen de impatriados encuentra su fundamento jurídico en la interrelación normativa que existe entre el TRLIRNR y la LIRPF. El artículo 24.5 TRLIRNR al regular la base imponible del citado impuesto se remite al artículo 87 del derogado Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante TRLIRPF) -remisión que ha de entenderse realizada en la actualidad al artículo 85 de la Ley 35/2006 con la misma denominación-, artículo 85 LIRPF que, al igual que ya hacía el derogado TRLIRPF, excluye de la imputación de rentas inmobiliarias a “la vivienda habitual y el suelo no edificado”. Por ende, la respuesta a la cuestión controvertida pasa por determinar si la remisión normativa que realiza el artículo 24.5

TRLIRNR al artículo 85 LIRPF conlleva la no imputación de renta inmobiliaria por la vivienda habitual del contribuyente. Respuesta que, a juicio del Tribunal Central, es negativa por varias razones. En primer lugar, porque el legislador del IRNR se ha remitido al artículo 85 LIRPF únicamente en aras de la determinación de tal renta imputada, esto es, de su cuantificación, pero en ningún caso para la delimitación del hecho imponible que se contiene en el artículo 13 h) TRLIRNR sin remisión alguna a la normativa IRPF; y, en segundo lugar, por el dispar trato fiscal que se da a ambos contribuyentes, justificado por razones de política económica y por la distinta naturaleza de ambos, siendo el IRPF un impuesto personal que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares, adecuación que no se produce, ni debe producirse, en el IRNR. Por eso, la libre elección que tienen los contribuyentes que



adquieren su residencia fiscal por su desplazamiento a territorio español y con sujeción al resto de requisitos exigidos por el artículo 93 LIRPF de decidir si determinan la deuda del IRPF en aplicación

de tal normativa -tributando, en definitiva, por su renta mundial pero en adecuación a sus circunstancias personales y familiares y con un elenco diverso de incentivos fiscales- o, en aplicación de la normativa del IRNR con las especialidades previstas en el artículo 93 LIRPF, debe realizarse ponderando la tributación a la que quedará sujeto el contribuyente bajo ambos regímenes jurídicos. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se fija el siguiente criterio: *“Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación del régimen especial para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, recogido en el artículo 93 de la Ley 35/2006 del IRPF (‘régimen de impatriados’) deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual”.*

INFORME DE CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS



Leer más

Eduardo Ávila, notario

Un inmueble deja en 2024 de ser la vivienda habitual del hoy transmitente: la vivienda no tiene el carácter de habitual al momento de la venta por lo que no se aprovecha de dichos beneficios a efectos del IRPF (VC 770/25 de 5-5).

Venta de un inmueble “pagado” con criptomonedas (¿venta o permuta?): la consulta considera el negocio jurídico como una permuta y como tal tributa el adquirente de las criptomonedas (bien inmateria). En mi opinión, se olvida que las criptomonedas se han considerado en la UE como “medio de pago” y que si aparece en

un futuro cercano el euro digital, supondría un agravio comparativo con las otras criptomonedas (VC 935/25 de 27-5).

Legado encomendando la venta de un inmueble al albacea para repartir el precio entre tres, pero mientras no se vendan pueden vivir en el inmueble dos de los legatarios: la atribución de rentas es para esos dos y no para los tres (VC 912/25 de 26-5).

Separación de bienes entre cónyuges y disolución de condominio sobre la casa de los dos: lo trata como disolución

de condominio que tributa por AJD por el precio pagado por el adquirente en el porcentaje correspondiente. No hace referencia alguna la consulta a la trascendencia o no que conlleva el estar casados los cónyuges y las exenciones del artículo 45 (VC 943/25 de 27-5).

Aportación a la sociedad de gananciales a título gratuito: no tributa por TPO, tampoco tributa por ISD, al no ser la sociedad de gananciales un posible “sujeto pasivo” (carece de personalidad jurídica), pero si por AJD, si bien está exento (art. 45.1.B.3) (VC 1106/25 de 25-6).

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP



Leer más

Lucía Cagigas Courel, María Teresa García Ludeña, Fernando-Pedro Romero Fernández de Henestrosa, Ariel Sultán Benguigui, Santiago Tomás Roy, María de Zulueta Sagarra y Miguel Yuste Rojas (coordinador), notarios

En el presente resumen no se incluyen las Resoluciones de la DGSJyFP que se han ido dictando en relación con la asignación de Número de Registro de los arrendamientos de corta duración que, por obedecer a una problemática distinta y específica, serán objeto de tratamiento separado en números sucesivos

DERECHO CIVIL

COMPRAVENTA Y CONTRATOS

DERECHO DE SUPERFICIE: NECESIDAD DE PREVIA GEORREFERENCIACIÓN

Dos Resoluciones de 3 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

No encontrándose la constitución del derecho de superficie entre los supuestos de inscripción obligatoria de la representación gráfica previstos en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, **esta previa georreferenciación solamente será exigible cuando existan dudas de que la porción de finca delimitada con coordenadas sobre la que recae el derecho se ubique efectivamente en la finca registral.**

En este caso, respecto de una de las fincas, no existiendo invasión demanial, por salvaguardar el camino las coordenadas que constan en el plano incorporado al título, ni excediendo la extensión sobre la que se constituye el derecho de superficie la cabida inscrita de la finca, no se aprecian razones que permitan sostener las dudas de identidad manifestadas por la registradora, más allá de la circunstancia de no ex-

La revocación del NIF supone el cierre total del Registro incluso para las escrituras otorgadas con anterioridad a la revocación

La publicación de la revocación del NIF en el BOE implica la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público, así como la prohibición de acceso a cualquier Registro público, de la propiedad, mercantil o administrativo, mientras no se rehabilite

RECHAZO DE INSCRIPCIÓN POR REVOCACIÓN SOBREVENIDA DEL CIF DE LA SOCIEDAD COMPRADORA TRAS EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA: CIERRE REGISTRAL

Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

En cuanto a la alegación del recurrente basada en el hecho de que, en el momento del otorgamiento de la escritura, la sociedad vendedora tenía su número de identificación fiscal activo, tal y como verificó la notaria, debe tenerse en cuenta que **la prohibición que impone la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria antes referida es terminante: la publicación de la revocación del número de identificación fiscal “en el ‘Bole-**

tín Oficial del Estado’ implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal (...).●

tenderse el derecho de superficie a la totalidad de la finca que, conforme a lo expuesto en los anteriores fundamentos, no puede justificar una negativa a la práctica de la inscripción solicitada. Sin embargo, debe resolverse que no es inscribible el documento en cuanto a la otra finca, sin perjuicio de la posibilidad de lograr su inscripción previa rectificación de la descripción literaria de la extensión superficial de la finca y simultánea inscripción de su representación gráfica georreferenciada a través de los procedimientos regulados en los artículos 199 y 201 de la Ley Hipotecaria.

ELEVACIÓN A PÚBLICO DE DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA UNA VEZ HA FALLECIDO EL TITULAR REGISTRAL

Resolución de 5 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

DOCTRINA: Teniendo en cuenta que los herederos del titular registral fallecido son los únicos que están legitimados para asumir las obligaciones derivadas del contrato suscrito por el causante, debe exigirse por el registrador, cuya función implica la defensa de las titularidades inscritas, que - todos - los herederos de los que lo firmaron acrediten su condición (constatándose en debida forma), **sin que esto suponga o requiera un acto de adjudicación de herencia o similar.**

COMPRAVENTA Y DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LEY 7/2012, DE 28 DE JUNIO, DE MONTES DE GALICIA

Resolución de 10 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

DOCTRINA: Debemos entender que el ámbito objetivo del derecho de retracto en materia de montes no ha de incluir terrenos de naturaleza mixta, rústica/urbana, máxime con vivienda en ella ubicada como ocurre en el presente caso. Es necesario que haya una coincidencia entre el bien objeto de la venta y el bien objeto del retracto, lo que

no ocurre en el presente caso, dado que el objeto de la venta tiene naturaleza rústica/urbana.

DONACIÓN CON RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER: CONSTANCIA REGISTRAL

Resolución de 11 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Es objeto de recurso la negativa de la registradora a rectificar una inscripción de donación para hacer constar la reserva por el donante de la facultad de disponer del bien donado, por no estar legitimada notarialmente la firma extendida en la instancia que acompaña al título y por entender que es necesario el otorgamiento de otra escritura pública en la que comparezcan donante y donatarias, en cuanto afectadas por tal modificación, para otorgar eficacia real a la señalada reserva de la facultad dispositiva de la donante. Añade que, en el cuerpo de la inscripción se relacionó dicha facultad dispositiva como una mención sin trascendencia registral, no haciéndose constar en el acta de inscripción, por lo que entiende que no se extiende a tal mención el principio de legitimación registral consagrado en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

La recurrente sostiene que no se trata de modificar la donación, sino de reflejar en el Registro una facultad que debió inscribirse desde el principio, que la escritura configura una facultad de disposición de la donante, de conformidad con el artículo 639 del Código Civil, con eficacia erga omnes, y que el reflejo como mención es contrario a los arts. 29 y 98 de la Ley Hipotecaria y 353 del Reglamento Hipotecario.

DOCTRINA: La Dirección General estima el recurso y confirma la nota de calificación, pues la trascendencia real de la reserva de la facultad de disponer ha sido declarada reiteradamente, tanto por la doctrina como por el propio Centro Directivo, afirmando que **la donación con reserva de la facultad de disponer aparece regulada en el artículo 639 del Código Civil y ha de ser tratada como una donación**

sujeta a condición resolutoria. La Resolución de 8 de noviembre de 2018 admitió incluso la inscripción autónoma de la reserva de la facultad de disponer, con base en el principio de *numerus apertus* relativo a la creación de nuevos derechos reales, y la transcendencia real de dicha reserva. Concluye señalando que lo procedente, en el momento de practicarse la inscripción de la donación, hubiera sido denegar o suspender la inscripción solicitada, expresando tal decisión en nota de calificación o en la misma nota de despacho, a los efectos de que el interesado pudiera solicitar la inscripción parcial del título o ejercitar cualquiera de los recursos legalmente concedidas contra la calificación, pero lo que no puede hacer ahora el registrador es modificar el contenido del negocio documentado.

COMPRAVENTA DE PARTICIPACIÓN INDIVISA DE FINCA QUE HA SIDO OBJETO DE EXPROPIACIÓN PARCIAL: NECESIDAD DE GEORREFERENCIACIÓN

Resolución de 11 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Es objeto de recurso la negativa de la registradora a inscribir la compraventa del 7,586% de una finca por entender que estando presentado el título de expropiación parcial de la finca vendida, es necesario concretar, mediante representación gráfica georreferenciada, la parte de finca resto tras la expropiación ya formalizada, aunque todavía no inscrita, a fin de garantizar la protección del dominio público; considerando que la inscripción ha de practicarse sujeta a las cargas que gravan la finca, que son las que inicialmente gravaban un 92,4140% de la finca, pero que tras las operaciones de segregación y extinción de condominio, pasaron a gravar la totalidad de la misma.

El notario recurrente alega que la compraventa de dicha participación indivisa no es un supuesto de inscripción obligatoria de la representación gráfica georreferenciada de la finca y que la compraventa

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

se formalizó sobre la base de una información registral que establecía que la finca no estaba gravada con hipoteca en lo que excede del 92,4140% de la misma, y es la cuota indivisa no gravada lo que se transmite en la escritura.

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora, señalando que es doctrina reiterada del Centro Directivo que, **en caso de expropiaciones no inscritas que hayan reducido la superficie de la finca, las operaciones que se formalicen sobre la finca resto son inscribibles, siempre que se identifique el resto mediante la aportación de su representación gráfica georreferenciada;** y respecto a si puede practicarse la inscripción de la compra de dicha participación indivisa de la finca, libre de cargas, concluye que los principios de legitimación y tracto sucesivo impiden que se practique con posterioridad sobre dicha finca o sobre una participación indivisa de la misma, asiendo alguno que pueda afectar a los derechos de los acreedores hipotecarios, a menos que conste su consentimiento o sean previamente canceladas las hipotecas.

EXTINCIÓN DE CONDOMINIO DE FINCA GANANCIAL: NECESARIO CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE O AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Resolución de 19 de junio de 2025 (BOE 9 de julio de 2025)

Se otorga una escritura de extinción de condominio que pertenece una mitad a un comunero y la otra mitad de a un matrimonio casado en régimen de gananciales. Consta inscrito “en cuanto a los consortes conjuntamente y sin atribución de cuotas y para su sociedad conyugal”. El título de adquisición previo es una compraventa en que solo comparece uno de los cónyuges. Después de analizar la naturaleza jurídica de la extinción de condominio, el Centro Directivo sostiene que **es necesario el consentimiento del cónyuge del titular o autorización judicial.**

EXPROPIACIÓN FORZOSA: PAGO Y DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO

Resolución de 23 de junio de 2025 (BOE 24 de julio de 2025)

En el supuesto de este expediente, se pretende la inscripción de un acta de ocupación y pago en un expediente de expropiación seguido contra propietario no adherido a la Junta de Compensación. En dicho expediente, se ha pagado al propietario afectado la valoración del bien expropiado que resulta de la hoja de aprecio aprobada en el procedimiento de expropiación, pero según la propia acta de ocupación y pago, queda pendiente que el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid o, en su caso, los tribunales establezcan definitivamente el justiprecio expropiatorio. También expresa el acta que la firma de esta no supone la conformidad del expropiado con el justiprecio. Con posterioridad, el Jurado Territorial de Expropiación de Madrid dicta sobre valoración de la finca expropiada, y contra esta resolución la Junta de Compensación se interpone recurso contencioso-administrativo.

La registradora señala que **es necesario el pago o consignación de la diferencia entre el precio pagado y la valoración** conforme al artículo 26.3 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, lo que es confirmado por el Centro Directivo.

NO ES POSIBLE LA CONSTITUCIÓN UNILATERAL DE LA ANTICRESIS DE UNA CUOTA DEL BIEN INMUEBLE, AUNQUE SEA DEL 75%: ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: En garantía de un crédito un copropietario titular del 75% del pleno dominio, constituye anticresis sobre su cuota, sin el consentimiento de los otros condueños. El registrador niega la inscripción considerando que la anticresis requiere la detentación posesoria y eso sólo es posible si se constituye por todos los titulares.

El recurrente declara que la posesión se ha producido entregando las llaves a la entidad acreedora.

DOCTRINA: La Dirección General confirma parcialmente la calificación, considerando que la anticresis, figura revitalizada por Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que incorporó en la disposición final vigésima novena una modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, **se trata de un acto de disposición, no de administración, y que el propietario no deudor del 25% no podrá recuperar la posesión del inmueble, en tanto el deudor no pague la totalidad de la deuda,** lo que se pacta expresamente en la escritura, por lo que se exige el consentimiento de la totalidad de los copropietarios para su válida constitución.

OBRA NUEVA Y DIVISIÓN HORIZONTAL

INMATRICULACIÓN DE ELEMENTO INDEPENDIENTE EN RÉGIMEN DE DIVISIÓN HORIZONTAL: COINCIDENCIA DESCRIPTIVA ENTRE TÍTULO Y CATASTRO

Resolución de 17 de junio de 2025 (BOE 9 de julio de 2025)

Se puede inscribir una vivienda de un edificio en régimen de propiedad horizontal, aunque el edificio no esté previamente inmatriculado, pero la descripción entre título y certificación catastral debe coincidir por virtud de las normas que regulan el procedimiento inmatriculador en nuestro país. Reitera doctrina de la Dirección sobre esta materia.

RECTIFICACIÓN DESCRIPTIVA DE FINCA EN DIVISIÓN HORIZONTAL: CAUSA

Resolución de 19 de junio de 2025 (BOE 8 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se pretende la inscripción de una escritura, denominada “de ade-



cuación de la realidad jurídica extrarregistral de finca incardinada en régimen de propiedad horizontal y su correlativa descripción literaria tabular”. La finca fue adquirida por los propietarios, desprovista del derecho de uso y disfrute sobre azotea que, conforme al título constitutivo de la Propiedad Horizontal a la misma fue aneado, cuyo derecho de uso y disfrute fue absorbido por la ejecución edificatoria que ahora se manifiesta. Su uso ha venido desarrollándose en dos niveles de edificación, interconectados mediante escalera interior, propia de la vivienda de que se trata y se describe como una vivienda dúplex.

Además, ha sido recabado y obtenido el consentimiento de la Comunidad de Propietarios de dicho Edificio, hecho que además de ser asegurado por los comparecientes, descansa en la acreditación documental que supone el Certificado expedido por el Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios, con el Visto Bueno de la presidenta, con firmas y rúbricas respectivas.

DOCTRINA: Sin embargo, la Dirección confirma dos de los tres defectos:

- 1) Es necesario expresar la concreta **causa onerosa o gratuita** en virtud de la cual el propietario quede habilitado para levantar una planta más y hacer suya la resultante. No es suficiente del mero reconocimiento de dominio sino su origen causal.

- 2) Es necesaria la intervención del presidente de la comunidad de propietarios, sin que sea suficiente la rectificación de la descripción del elemento privativo formalizada únicamente por los propietarios de este. 3.- Pero no es necesario requisito del técnico de que la descripción actual coincide con la descripción recogida en el proyecto para el cual se concedió la licencia, pues es aplicable el artículo 28.4 de la Ley de Suelo.

CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA POR ANTIGÜEDAD

Resolución de 25 de junio de 2025 (BOE 24 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se trata de una escritura en la que se formaliza el cambio de uso de un local para destinarlo a vivienda en un edificio en régimen de propiedad horizontal y a la que se incorpora un certificado de un arquitecto colegiado que certifica la antigüedad del cambio de uso declarado.

DOCTRINA: Pero la Dirección General confirma que, a los efectos de los artículos 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) y 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio (declaración de obra, o cambio de uso, por antigüedad), para admitir como medio de prueba del carácter consolidado de las obras que determinan el cambio de uso o destino de una finca integrada en edificios ya declarados, **es necesario acreditar el oportuno certificado del órgano administrativo competente en materia de disciplina urbanística.** Añade que en aquellas Autonomías que no admitan la prescripción de la modificación de uso, la única vía admisible para la inscripción registral de la modificación de la descripción de la finca en cuanto su destino es la acreditación de la oportuna licencia o certificado municipal que acredite su situación consolidada o en fuera de ordenación, al amparo del artículo 28, apartado 1, de la Ley de Suelo, **sin que sea posible su inscripción sin acreditar algún título administrativo habilitante.**

FALTA DE CORRESPONDENCIA DE FINCA SEGREGADA CON LICENCIA MUNICIPAL

Resolución de 23 de junio de 2025 (BOE 26 de julio de 2025)

La Dirección General confirma la suspensión de inscripción de una segregación por no coincidir la superficie cuya inscripción se solicita, según certificación catastral, con la superficie que resulta de la licencia municipal de segregación (15 000 y 10 000 m² respectivamente); además, el informe municipal aportado pone de manifiesto que dicha diferencia no se debe a un simple error, sino que es consecuencia de la segregación de la parcela catastral sin la correspondiente licencia municipal, segregación que además incumple la unidad mínima de cultivo.

COMPLEJO INMOBILIARIO DE HECHO DEL AÑO 1976 VS PROPIEDAD HORIZONTAL TUMBADA

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

Acogiendo el planteamiento notarial (y rechazando el punto de vista registral), la Dirección General considera que al estar integrado de siete bloques, con veinte viviendas y plazas de garaje cada bloque, y una nave comercial, separada de los bloques, parece haberse configurado un complejo inmobiliario donde el suelo y el vuelo son privativos del elemento o entidad independiente número 148 y no como propiedad horizontal (tumbada), en la cual el suelo y el vuelo son elementos comunes a toda ella, sin que exista reserva estatutaria del derecho de vuelo, por lo que se precisa el correspondiente acuerdo de la junta de propietarios de la propiedad horizontal.

Cada vivienda de cada uno de los bloques tiene una cuota sobre el total de la comunidad y otra cuota, para gastos de su respectivo bloque. *A priori*, daría la sensación de una única propiedad horizontal en la que la cuota global es una cuota sobre el total de la comunidad. Pero este elemento, atendiendo a la fecha de la constitución de

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

la comunidad, tampoco es determinante, pues también puede interpretarse que es una cuota no en toda la comunidad formada por los siete bloques y la nave, sino únicamente sobre lo que constituye elementos comunes, como accesos, viales o jardines. Además, la obra se declara sobre la finca registral número 5.897/B que se trata de una entidad independiente, identificada con el número 148 del régimen de propiedad horizontal. La configuración utilizada en el título constitutivo debe ser analizada en el contexto de una época en la que, a pesar de la falta de regulación expresa, empezaron a proliferar bajo la forma de propiedad horizontal distintas modalidades de complejos inmobiliarios privados que fueron objeto de atención doctrinal (Congreso de Roma de 1982) y de varios intentos de regulación positiva.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS PROHIBIENDO LOS USOS TURÍSTICOS: NECESARIO TITULACIÓN AUTÉNTICA
Resolución de 10 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA: ES NECESARIO APORTAR CERTIFICADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE EN MATERIA DE DISCIPLINA URBANÍSTICA
Resolución de 10 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Admitida la posibilidad en la Comunidad de Madrid del acceso registral del cambio de uso acreditado por la vía prevista en el artículo 28, apartado 4, del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la cuestión objeto del presente recurso se concreta en determinar si la documentación incorporada en la escritura al efecto es apta para practicar la inscripción del referido cambio de uso de local a vivienda y si concurren el resto de los requisitos exigidos por el artículo 52 del Reglamento sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística aprobado por el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

DOCTRINA: Señala el Centro Directivo que la aplicación del régimen registral sobre edificaciones previsto en el artículo 28 de la actual Ley de Suelo a la constatación registral del cambio de uso de inmuebles se condiciona a que tanto la normativa urbanística de aplicación como la jurisprudencia que la interpreta posibiliten la prescripción o caducidad de la acción de restablecimiento de legalidad respecto al uso, y que, caso de preverse en la normativa un plazo de prescripción, se acredite el transcurso de éste. A los efectos del artículo 28.4 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, para admitir como medio de prueba del carácter consolidado de las obras que determinan el cambio de uso o destino de una finca integrada en edificios ya declarados, **es necesario acreditar el oportuno certificado del órgano administrativo competente en materia de disciplina urbanística.**

AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD. SEGURO DECENAL. LICENCIA
Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Mediante escritura de ampliación de obra nueva otorgada por los herederos de los titulares registrales de una finca, se rectificó la descripción de la edificación existente en la misma al amparo del artículo 28.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y se declararon nuevas construcciones.

El registrador suspende la inscripción solicitada ya que, a su juicio, no se determinaba si se estaba realizando una rectificación de los datos que constaban en el Registro (en cuyo caso debería aportarse la escritura objeto de rectificación y solicitarse expresamente la inscripción de la rectificación de ese título) o si se trataba de un acto nuevo que implicaba reducciones de cabida de la edificación y/o cambio de uso de las mismas sin que se aportase la oportuna licencia de derrumbe ni se acreditaran los cambios de uso descritos y sin que se acompañase el seguro decenal de las viviendas declaradas.

DOCTRINA: No obstante, el Centro directivo da la razón al notario:

- 1) En la escritura constaba con claridad la nueva descripción resultante tras la declaración formal de obra, sin que fuese relevante la mención de que la misma obedecía a una rectificación de la construcción inscrita que, según manifestaban los comparecientes, se había descrito de manera errónea. Además, dicha declaración de obra se había hecho cumpliendo los requisitos legales del artículo 28.4 de la Ley de Suelo, por lo que, no siendo exigible licencia de construcción, tampoco era necesaria licencia de derribo.
- 2) En cuanto a la solicitud del seguro decenal, considera aplicable la excepción prevista en la ley, sosteniendo **que se puede mantener el “uso propio” aunque el promotor sea titular de varias viviendas y una comunidad hereditaria.** En el caso concreto, además, la vivienda se había construido por los padres de los otorgantes (según resultaba de contrastar la antigüedad de la edificación y la fecha de defunción de los otorgantes) y **la ley únicamente obliga a contratar el seguro decenal en el caso de transmisión inter vivos (salvo exoneración) y no en el caso de transmisión mortis causa.**

SEGREGACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE ELEMENTOS PRIVATIVOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

La aplicación analógica del artículo 28.4 de la Ley de Suelo a los actos de división o segregación debe ser matizada diferenciando entre los actos relativos a edificaciones o elementos integrantes de edificaciones y los actos afectantes al suelo, la parcelación propiamente dicha. El resumen es el siguiente:

- 1) Cabe aplicar el citado artículo (arts. 26 y 28 Ley del Suelo) (con prueba basada



en certificado técnico, catastral, municipal o acta notarial) para inscribir la declaración de la existencia de un edificio, su ampliación o completar su descripción (en caso de descripción antigua o genérica), con las correspondientes viviendas o locales que lo integren debidamente descritos.

- 2) Cabe también la división horizontal, por antigüedad, de las viviendas o locales descritos en el edificio declarado por la vía del citado artículo 28.4. El fundamento legal se encuentra en el propio artículo 26.6 de la Ley de Suelo, en la medida que el número y características de los elementos privativos resultantes resulten de la declaración de obra nueva inscrita al amparo del artículo 28.4. Por ejemplo, si consta declarado por antigüedad un edificio compuesto de seis viviendas y dos locales cabe formalizar e inscribir, sin autorización administrativa, la división horizontal de los mismos al amparo del artículo 28.4, en relación con el artículo 26.
- 3) Los posteriores actos de división, segregación o cambio de uso o destino de fincas integrantes del edificio ya declarado se someten al correspondiente título habilitante previsto en la normativa urbanística.
- 4) Únicamente sería admisible, a efectos registrales, aplicar el artículo 28.4 de la Ley de Suelo a los mencionados actos de división, segregación o cambio de uso o destino de fincas integrantes del edificio ya declarado en régimen

de propiedad horizontal **si se utiliza como medio de prueba el correspondiente certificado del órgano competente municipal, dada la necesidad de ser conformes a la ordenación urbanística, su realidad interior y el carácter no contradictorio del procedimiento registral.**

URBANISMO

DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE UN EDIFICIO

Resolución de 26 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

Rechaza el Centro Directivo tal pretensión en base a los siguientes argumentos:

- 1) El procedimiento no es el adecuado: No cabe incoar un expediente de restauración una vez transcurrido el plazo legal de prescripción.
- 2) No consta el trámite de audiencia previa de todos los interesados en la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, conforme al artículo 82 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) No se acredita la notificación a todos los titulares registrales de la declaración de fuera de ordenación del edificio en cuestión, en aplicación del artículo 24 CE y el artículo 40 de la Ley 39/2015.
- 4) No consta la firmeza del decreto en el que se dicta resolución del expediente

de restauración de la legalidad urbanística ni del decreto por el que se acuerda la incoación de este.

COMPRAVENTA DE CUOTAS INDIVISAS DE FINCA RÚSTICA: ACTO REVELADOR DE PARCELACIÓN ILEGAL. EXIGENCIA DE LICENCIA URBANÍSTICA

Resolución de 10 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Se suspende la inscripción de 28 escrituras de compraventa de cuotas indivisas respecto de una finca rústica, al entender que la transmisión de cuotas indivisas, cuyo valor teórico resulta inferior a la unidad mínima de cultivo, constituye un acto revelador de posible parcelación urbanística, sujeto a la obtención de licencia municipal conforme a la normativa andaluza.

Tras un extenso análisis de la normativa autonómica aplicable, la Dirección General reitera su doctrina (corroborada por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana de la Junta de Andalucía, en comunicación circulada al Colegio Notarial de Andalucía el 24 de junio de 2024), en virtud de la cual, determinados tipos de negocios jurídicos permiten deducir que existe acto revelador de parcelación ilegal cuando a cada uno de los titulares corresponda “teóricamente” una parte de superficie inferior a la establecida como parcela mínima edificable o divisible, según el resultado de aplicar a la total superficie del inmueble objeto de alteración, el porcentaje que represente cada cuota indivisa o título societario enajenado. **Si bien la existencia de estos actos reveladores de una “posible” parcelación urbanística no implica que el hecho parcelatorio se produzca automáticamente cuando se dan las circunstancias descritas, la normativa aplicable somete estos actos a licencia urbanística municipal, que tendrá por finalidad comprobar la existencia o inexistencia de peligro de formación de nuevos asentamientos; por lo que se desestima el recurso y se confirma la nota de calificación.**

LAS SEGREGACIONES DEBEN REALIZARSE CON ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO, NO DEDUCIRSE DE RESOLUCIONES MUNICIPALES

Resolución de 16 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

DERECHO DE FAMILIA/SOCIEDAD DE GANANCIALES

LOS CÓNYUGES DE NACIONALIDAD INDIA NO PUEDEN ADQUIRIR “SEGÚN SU RÉGIMEN MATRIMONIAL”, DADO QUE NO EXISTE. SE APLICA, POR TANTO, COMO SUPLETORIO EL SISTEMA DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES

Resolución de 30 de junio de 2025 (BOE 26 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se presenta una escritura de compraventa en la que intervienen como compradores unos cónyuges, ambos de nacionalidad india, “casados bajo el régimen legal de su país”, que “compran y adquieren e ingresan en su patrimonio de conformidad con el régimen económico matrimonial legal de su nacionalidad”. La registradora suspende la inscripción porque en el derecho indio no existe propiamente un régimen de bienes del matrimonio, y el matrimonio, opera, en consecuencia, como un régimen de separación absoluta de bienes. Por tanto, deberá hacerse constar la proporción en que adquiere cada cónyuge, ya que siendo inexistente el régimen económico-matrimonial, no cabe la referencia al régimen legal o al de su nacionalidad, debiendo por tanto establecerse la proporción de la adquisición.

El notario recurrente alega lo siguiente: que cuando el régimen económico-matrimonial del adquirente o adquirentes casados estuviere sometido a legislación extranjera, la inscripción se practicará a favor de aquél o aquéllos haciéndose constar en ella que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste; que el registrador no puede exigir que se especifique cuál es el concreto régi-

men matrimonial, ni revisar la determinación de la ley aplicable y del régimen legal que resulta de la escritura, ni tampoco exigir que ésta especifique los datos con arreglo a los cuales ha efectuado el notario dicha calificación; que el artículo 92 del Reglamento Hipotecario, tal cual está redactado, tiene preferencia sobre el artículo 54 del mismo Reglamento cuando se trata de personas casadas cuyo régimen matrimonial sea extranjero y no acreditado; que el momento de la enajenación posterior –voluntaria o forzosa– será cuanto hayan de tenerse en cuenta las consideraciones expresadas en la calificación registral y acreditarse el concreto derecho aplicable; que en la India hay otros regímenes económicos distintos de la separación de bienes.

DOCTRINA: La Dirección General confirma la calificación señalando que no es inscribible una escritura en la que unos cónyuges indios compran “el régimen económico matrimonial legal de su nacionalidad” (art. 92 RH), puesto que no existe tal régimen en el Derecho indio; por lo tanto, resulta necesario hacer constar la proporción en que adquiere cada cónyuge (art. 54 RH), **ya que funcionaría, en consecuencia, como si fuera un régimen de separación absoluta de bienes.**

PATRIMONIO PROTEGIDO: DISPOSICIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Resolución de 2 de julio de 2025 (BOE 24 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se trata de resolver si la modificación del régimen de administración del patrimonio protegido constituido por la parte recurrente, que pasa de atribuirse a un órgano de administración integrado por cuatro de sus hijos a conferirse en exclusiva a ella misma, constituyente y beneficiaria de dicho patrimonio, implica necesariamente que todas aquellas disposiciones referidas al órgano y régimen de administración previstos en la escritura originaria resultan inaplicables por cuanto tal órgano ha dejado de existir como tal, o si por el contrario solo deben excluirse

aquellas disposiciones que hayan devenido indudablemente inaplicables manteniéndose la cláusula d) de la escritura originaria relativa a la necesidad de la autorización judicial pertinente para aquellos actos que, según las leyes, la requieran, en aplicación de las normas del Derecho Civil sobre la curatela, que actualmente debería interpretarse conforme a la legislación vigente. **La registradora suspende la inscripción solicitada porque considera necesaria la autorización judicial para la venta conforme a la estipulación d) transcrita, en relación con los artículos 224 y 287.2º del Código Civil. La recurrente, por el contrario, sostiene que dicha autorización judicial es innecesaria porque tanto la cláusula d) como las restantes que regulan el régimen de administración del patrimonio protegido han de entenderse inaplicables después del otorgamiento de la escritura de subsanación que pasa a conferir la administración en exclusiva a la beneficiaria de dicho patrimonio.**

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso y confirma la calificación, señalando que es fundamental que el constituyente del patrimonio protegido que a su vez sea el beneficiario del mismo, tenga capacidad suficiente para poder administrar sus bienes, entendiendo dentro del término administración también las facultades de disposición como resulta del Preámbulo de la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre, y que **es plenamente admisible que el propio constituyente prevea la necesidad de autorización judicial, aun concurriendo en su persona la cualidad de administrador para la realización de determinados negocios jurídicos al objeto de lograr su autoprotección. Por el contrario, cuando precise de medidas de apoyo de las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, las reglas de administración deberán prever que se requiera autorización judicial.** Tampoco parece suficiente el argumento de haberse previsto dicha cautela solo para el caso de designación de un “órgano de administración” pues este término

bien puede referirse a órganos unipersonales como se deriva del artículo 3.3 de la repetida ley, cuando en su apartado b) se refiere a los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización, pues otra interpretación imposibilitaría la designación de un administrador único sea este o no el constituyente o beneficiario.

En el supuesto de esta resolución, **el hecho de que el inicial órgano de administración estuviera formado por cuatro hijos y posteriormente rectificado este órgano de administración por el nombramiento como administradora de la propia señora (discapacitada) no determina que necesariamente haya de entenderse modificado, simultáneamente, la forma de administración de este patrimonio, excluyéndose de la autorización judicial aquellos actos que, según las leyes, la requieran, en aplicación de las normas del Derecho Civil sobre la tutela (hoy curatela...),** puesto que es perfectamente posible que la propia constituyente y beneficiaria del patrimonio protegido, con un grado de discapacidad de 52% en el momento de su constitución, hubiera querido establecer mecanismos de autoprotección. Además, señala que el referido régimen de administración y autorización judicial constan inscritos en el Registro de la Propiedad, cuyo asiento determina la presunción de existencia y pertenencia a su titular del derecho en la forma en que consta inscrito (art. 38 LH).

EL CONVENIO REGULADOR NO SE PUEDE EXTENDER A BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

En una sentencia de divorcio de unos cónyuges casados en régimen de separación de bienes, se reparten bienes privativos entre ellos, adjudicando un bien privativo del marido a favor de la esposa, pretendiendo que se inscriba en el Registro de la Propie-

dad. La Registradora acertadamente niega la inscripción solicitando que esta transmisión conste no en sentencia sino en escritura pública.

La Dirección General confirma la calificación, reiterando su doctrina sobre la materia, señalando que **las transmisiones adicionales de bienes entre cónyuges, ajenas al procedimiento de liquidación (y tales son las que se refieren a bienes adquiridos por los cónyuges en estado de solteros no especialmente afectos a las cargas del matrimonio), constituyen un negocio independiente, que exige acogerse a la regla general de escritura pública para su formalización, porque la diferente causa negocial, ajena a la liquidación del patrimonio común adquirido en atención al matrimonio, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada, deben resolverse a favor de la exigencia de escritura para la formalización de un negocio de esta naturaleza.**

EL USUFRUCTO CONJUNTO Y SUCESIVO SE EXTIENDE HASTA LA MUERTE DEL SEGUNDO CÓNYUGE SIN NECESIDAD DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

DERECHO DE SUCESIONES

ESCRITURA DE DISENDO DE PACTO SUCESORIO

Resolución de 5 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

En la citada escritura se indica que el pacto de definición que se deja sin efecto, es el realizado entre los otorgantes en virtud de escritura autorizada por el mismo notario, reseñando a continuación las dos fincas que fueron objeto del pacto en los

términos antes expuestos. Por su parte, en el apartado relativo a las disposiciones (cláusula a) se indica que “aplicando el artículo 42 de la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, dejan sin efecto el reseñado pacto sucesorio de definición por mutuo disenso”, y en la cláusula siguiente consta que se restituyen las fincas descritas. El registrador cancela el carácter de pacto de definición de la donación realizada en su día, pero no indica que cambie la titularidad de la finca que en su día se realizó.

Entender que sólo se dejaba sin efecto el pacto de definición, manteniendo el donatario la titularidad de los bienes que en su día le fueron atribuidos en contemplación al mismo, conduciría a que dicha cláusula de la escritura no tuviera ningún sentido, puesto que no cabe ninguna otra interpretación de dicha cláusula que no implique que la donante recupere las dos fincas que fueron objeto del pacto (cfr. art. 1284 CC).

DERECHO DE TRANSMISIÓN: NECESARIA INTERVENCIÓN DE CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE

Resolución de 19 de junio de 2025 (BOE 8 de julio de 2025)

El Centro Directivo reitera su doctrina desde la ya famosa sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 en que zanjó, en parte, la discusión doctrinal entorno a la sucesión del primer causante. A modo de resumen y recopilatoria podemos sacar las cuestiones principales, más que sabidas ya:

- 1º) Los transmisarios suceden al primer causante de manera directa y no mediante una doble transmisión del causante al transmitente y de éste a los transmisarios.
- 2º) Pero es indiscutible que **la determinación de quiénes son los transmisarios y en qué porcentaje y modo adquieren los bienes, viene determinado por la sucesión del trans-**

mitente, no por la sucesión del primer causante.

- 3º) No hay doble transmisión de bienes: los transmisarios adquieren la herencia del primer causante porque son herederos del transmitente y sólo en cuanto lo son y en la forma y proporción en que lo son, para lo cual es inevitable considerar en qué términos los ha llamado el transmitente por vía de testamento o la ley en caso de vocación abintestato o forzosa.

4º) Lo que se transmite es el *ius delationis*.

5º) La jurisprudencia del Alto Tribunal se limita a afirmar que ese *ius delationis* no se fragmenta en dos sucesiones;

6º) La obligada protección de los herederos forzosos exige entender que, a efectos de determinar el importe de la legítima, el *ius delationis* también se computa, porque en sí es susceptible de valoración económica por lo mismo que es susceptible de venta.

LA PARTICIÓN EXIGE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS LEGITIMARIOS EN EL DERECHO COMÚN. LA FACULTAD DE PAGO EN METÁLICO DEBE RESPETAR LOS PLAZOS

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

HERENCIA DE CAUSANTE QUE ERA SOLTERA PERO QUE COMPRÓ UN BIEN DECLARANDO QUE ESTABA CASADA POR ERROR

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

La causante adquirió una vivienda declarando que estaba casada, cuando realmente nunca contrajo matrimonio. En el testamento declaró que su estado civil era soltera y se aporta un certificado negativo del Registro Civil de Madrid en el que consta que no celebró matrimonio durante un periodo anterior a la escritura de compra-venta y hasta el día de su fallecimiento.

La Dirección General confirma la calificación negativa, **solicitando el consentimiento del que apareció como “marido” y que es titular registral** o, en su defecto, aprobación judicial, si bien el Centro Directivo ofrece como solución **aportar suficiente certificación de nacimiento en que no conste referencia al matrimonio de la persona, como ha quedado antes expuesto, o un acta de notoriedad donde junto a las acreditaciones que resultan del expediente, fueran citados quienes fueran acreditados como herederos o causahabientes del que aparece como cónyuge de la causante en el registro de la propiedad.**

JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA, CONFLICTO DE INTERESES Y APLICACIÓN DEL ÓRDEN PÚBLICO SUCESORIO

Resolución de 10 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se otorga escritura de aceptación y adjudicación de herencia de

La disposición testamentaria a favor de un excónyuge o ex pareja de hecho debe mantenerse a pesar de la separación o el divorcio mientras no haya una resolución judicial que la invalide

Deberá probarse que el testador no habría otorgado la disposición de haber podido conocer que cesaría el matrimonio o la unión de hecho. Y ello no es posible fuera del ámbito judicial. Los notarios no pueden, sin el acuerdo unánime de todos los interesados, privar de eficacia a una disposición testamentaria. Y no está previsto como efecto de la separación o divorcio de los cónyuges, de la nulidad del matrimonio o el cese de la unión de hecho, la revocación o ineficacia, ministerio legis de las disposiciones testamentarias efectuadas por uno de ellos en favor del otro

SUBSISTE EL LEGADO A FAVOR DE EX-CÓNYUGE NO REVOCADO NI NOTARIAL NI JUDICIALMENTE

Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

A falta de una norma que establezca la presunción de ineficacia de la disposición en favor del excónyuge o de la expareja de hecho, debe probarse que el testador no habría otorgado la disposición de haber podido conocer que cesaría la unión de hecho. **Pero esto no es posible fuera del ámbito judicial.** Como señala el Centro Directivo, **ni notarios ni registradores pueden, sin el acuerdo unánime de todos los interesados, privar de eficacia a una disposición testamentaria: para ello haría falta una**

decisión judicial adoptada en un procedimiento contradictorio con fase probatoria. No está previsto como efecto de la separación o divorcio de los cónyuges, de la nulidad del matrimonio, o el cese de la unión de hecho la revocación o ineficacia, ministerio legis, de las disposiciones testamentarias efectuadas por uno de ellos en favor del otro (a diferencia de lo establecido respecto de los poderes y consentimientos en los arts. 102 y 106 CC y de la mayoría de las legislaciones forales).●

un causante de nacionalidad argelina, regida por la ley de Argelia, con declaración de herederos (Frehda) autorizada por notario argelino. **La notaria autorizante aplica el orden público conforme al artículo 35 del Reglamento (UE) 650/2012, igualando las cuotas sucesorias entre hijos varón y mujeres.** En nombre de todos los interesados en la herencia interviene una única apoderada, aportando, respecto del hijo varón, escritura de poder especial otorgada ante un notario de Quebec, respecto del cual la notaria emite el correspondiente juicio de suficiencia. El registrador suspende la inscripción alegando que resulta congruente la calificación que hace la notaria autorizante de los actos jurídicos para los que está facultado el representante con el contenido del título, al haberse omitido, en su caso, las facultades de ejercicio del poder alegado respecto del hijo varón, en supuesto de conflicto de intereses, como podría ser el caso, por haberse aplicado el principio de orden público y recibir menos participación de lo que le correspondería de acuerdo con el Derecho Argelino aplicable a la sucesión.

La notaria recurrente alega que, conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, la valoración de la suficiencia de las facultades de representación del otorgante de la escritura le corresponde al notario autorizante de esta, sin que el registrador pueda revisar dicho juicio de suficiencia, en la medida en que resulte congruente con el contenido del título al que se refiere; y que en la adjudicación de la herencia **no existe conflicto de intereses en tanto en cuanto se realiza exactamente conforme a la ley argelina, si bien con aplicación del criterio de orden público que impide la desigualdad de derechos sucesorios por razón de sexo,** conforme al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.

DOCTRINA: La Dirección General estima el recurso y revoca la nota de calificación, reiterando la doctrina del Centro Directivo en virtud de la cual, **el juicio notarial de suficiencia no puede ser revisado por el registrador si es congruente con el**

INSTITUCIÓN DE HEREDERO A FAVOR DEL ESPOSO EN TESTAMENTO CON DIVORCIO POSTERIOR: ES NECESARIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO

Resolución de 17 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

Se otorga escritura de herencia por parte de los sustitutos del heredero instituido en el testamento que era el esposo de la causante en el momento de testar, si bien año y medio después de testar se divorciaron, pero no hubo nuevo testamento. Además, había un procedimiento penal por violencia de género iniciado en vida de la causante si bien no hubo sentencia firme al fallecer antes de que se dictara.

La recurrente alega las sentencias del Tribunal Supremo Sentencia nú-

meros 539/2018, de 28 de septiembre, y la número 531/2018, de 26 de septiembre, que declaran que la disposición testamentaria a favor del cónyuge es ineficaz.

La Dirección General, sin dejar de tener en cuenta estas sentencias, considera que **no corresponde a los notarios ni registradores dejar sin efecto la disposición testamentaria, sino a una resolución judicial. Y que el procedimiento por violencia de género no es causa de incapacidad, ya que debe haber una condena.** ●

negocio documentado. Asimismo, añade que la regla general es la de que el representante de uno de los herederos no puede actuar en nombre de otro coheredero si no está expresamente autorizado para ello, salvo que, por la forma de actuar del representado resulte haberse resuelto con imparcialidad dicha representación; lo que ocurre en el presente expediente, pues el apoderado adjudica el único bien hereditario por cuotas indivisas según la participación que a cada uno de ellos corresponde según el título sucesorio, corregido por razones de orden público; y siendo esta corrección obligada, no depende de la decisión del representante de los interesados.

DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA. NO APORTACIÓN DE COPIAS AUTORIZADAS NI PRESENTACIÓN EFECTIVA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA INMATRICULACIÓN
Resolución de 14 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS EN ADJUDICACIONES EN PROINDIVISO

Resolución de 16 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: En una escritura de aceptación de herencia comparecen el viudo de la causante (con quien estuvo casado en régimen de separación de bienes), en su propio nombre y derecho y, además, en nombre de su única hija menor de edad, en ejercicio de la patria potestad. En su testamento la causante legó a su esposo la cuota legal usufructuaria, instituyó heredera a su única hija, nacida el 18 de septiembre de 2018, y excluyó “al padre de la heredera de la administración de los bienes heredados, que serán administrador por el padre de la testadora y su hermano, antes mencionados, de forma solidaria, hasta su mayoría de edad”. En dicha escritura se adjudica al viudo “el usufructo vitalicio de una tercera parte indivisa de todos los bienes y pasivo descritos”, y a la única hija y heredera la “nuda propiedad de una tercera parte indivisa de todos los bienes y del pasivo descritos” y el “pleno dominio de dos



terceras partes indivisas de todos los bienes pasivo-descriptos”. Todos los bienes inventariados eran privativos de la causante. Entre ellos se incluyen dos fincas hipotecadas en garantía de sendos préstamos (con saldo pendiente de 232.630,71 y 51.111,68 euros, respectivamente) de los que era deudora únicamente dicha causante. La registradora suspende la inscripción entendiéndolo que, al comparecer el otorgante por sí, y en nombre y representación de su hija menor de edad, sobre la que ejerce la patria potestad, “hace falta aprobación judicial de las operaciones particionales contenidas en el documento que precede, por el posible conflicto de intereses. Dicha aprobación judicial será objeto de calificación junto con el documento que precede”. Se citan en la calificación como fundamentos de derecho, se citan los artículos 162.1.º y 1060 del Código Civil.

DOCTRINA: La Dirección General estima el recurso, señalando que **no existe conflicto de intereses en casos de adjudicación pro indiviso de bienes de la herencia realizada por la viuda en su favor y en representación de sus hijos menores de edad si había estado casada en régimen de separación de bienes (vid. R. 27.01.1987); o cuando uno de los herederos interviene en su propio nombre y además como tutor de otro y se adjudica en nuda propiedad una cuota parte indivisa del único bien inventariado a los herederos.**

DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES/JUNTA GENERAL

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL: DILIGENCIA DE SUBSANACIÓN

Resolución de 4 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

Mediante diligencia se incorporó a la matriz una certificación expedida por el secretario no consejero del consejo de administración de la sociedad, con el visto bueno del presidente del consejo (cuyas firmas el notario autorizante consideró legítimas), en cuya virtud se aclaraba y subsanaba el contenido de los acuerdos adoptados por la junta de socios, elevados a público mediante la escritura antes relacionada. El registrador exige que conste quién efectúa la entrega de la certificación subsanatoria.

Rechaza la Dirección General tal pretensión del registrador, señalando que se trata de la corrección de unos simples errores materiales, por lo que la incorporación de la certificación por el notario a la escritura por medio de una diligencia subsanatoria (correctamente al amparo del art. 153 RN), hacen del procedimiento utilizado un mecanismo perfectamente reglamentario para obtener dicha subsanación. Y la conclusión que se extrae de la anterior afirmación es evidente: a través del contenido de la certificación y del procedimiento subsanatorio, esto es, mediante diligencia extendida en el propio instrumento público, **deviene irrelevante quién ha sido el que haya entregado la certificación al notario autorizante.**

RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Resolución de 5 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

En relación con un último párrafo del artículo 23 de unos estatutos sociales, según el cual “se permite que la sociedad pueda

o no establecer o contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores”, se señala por el Centro Directivo que no se cumple con la exigencia de que respecto de la retribución de los administradores se determine en estatutos uno o más sistemas concretos para aquella, de suerte que en ningún caso quede a la voluntad de la junta general o del órgano de administración -en este caso- su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos pero no alternativos. Ciertamente, esta disposición estatutaria no se ajusta a lo establecido en el citado artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, pues establece un sistema o concepto retributivo (vid. arts. 249.3 y 260, mención undécima, de la misma Ley) que, siendo aplicable a todos los administradores, y no sólo a los consejeros, según resulta de una interpretación literal, lógica y sistemática de dicha disposición estatutaria, **no es cumulativo y su existencia no está fijada en los estatutos sociales sino que depende de la decisión de “la sociedad”.**

DENOMINACIÓN SOCIAL: EXPRESIONES GENÉRICAS, ANAGRAMAS Y ABREVIATURAS

Resolución de 12 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Mediante instancia dirigida al Registro Mercantil Central se solicita reserva de denominación en cuanto a las denominaciones “EVM, SL”, “EVM Engage Viral Movement, SL”, “EVM Hub, SL” y “Engage Viral Movement EVM, SL”, las cuales fueron objeto de certificación negativa por aparecer previamente registradas.

La Dirección General estima el recurso respecto a la denominación “EVM Hub, SL”, pues se añade un término que no está incluido en la relación de términos o expresiones genéricos y que se considera suficientemente diferenciador para no incurrir en la prohibición de identidad de denominaciones; desestimándolo respecto al resto, señalando que existe ya inscrita una socie-

dad con la denominación “EVM Group, SL”, y los términos “Grupo” y “Group” se encuentran incluidos en la relación de términos o expresiones genéricos, carentes de suficiente valor distintivo a que hacen referencia los artículos 408 del Reglamento del Registro Mercantil y 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991. Respecto al resto de denominaciones, incurren en la prohibición establecida en el artículo 398.2 del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual “las siglas o denominaciones abreviadas no podrán formar parte de la denominación. Quedan a salvo las siglas indicativas del tipo de sociedad o entidad previstas en el artículo 403”; sin que pueda entenderse que las abreviaturas o anagramas referidas tenga significación propia.

CLÁUSULAS ESTATUTARIAS

Resolución de 17 de junio de 2025 (BOE 9 de julio de 2025)

Se trata de la siguiente cláusula del objeto social de la entidad: “La dirección y gestión de la participación de la Sociedad en el capital de otras entidades mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, pudiendo, cuando la participación en su capital lo permita, ejercer la dirección y el control de dichas entidades mediante la pertenencia a sus órganos de administración social, así como mediante la prestación de servicios de gestión y administración de dichas entidades. La administración, dirección y gestión del conjunto de las actividades empresariales de otras entidades a través de la participación en sus órganos de administración y decisión, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales...”.

La registradora opone los siguientes defectos:

- 1) Que es innecesario incluir en el objeto social la dirección y gestión de la participación de la sociedad en el capital de otras entidades. Lógicamente es una objeción rechazada de plano por el Centro Directivo: actividad econó-

REVOCACIÓN DEL CIF TRAS LA ESCRITURA DE AUMENTO DE CAPITAL Y ANTES DE LA INSCRIPCIÓN: CIERRE REGISTRAL

Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

El CIF de la sociedad aportante de una finca como contrapartida de un aumento de capital social con aportaciones no dinerarias, aunque estuviera vigente en el momento del otorgamiento de la escritura de aumento de capital social se hallaba revocado y sin rehabilitar cuando pretendía su acceso registral, denegado según la Disposición Adicional sexta de la Ley General Tributaria. En tal caso, sólo cabe solicitar la rehabilitación de su número de

identificación fiscal a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 147.8. En particular, se deberá acreditar que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y deberá comunicar, además, quienes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, el domicilio fiscal, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar. ●

mica legítima y plenamente inscribible en el Registro Mercantil.

- 2) Las referidas actividades invaden o inciden en el ámbito reservado a las empresas de servicios de inversión en la Ley del Mercado de Valores. Frente a esto: Lo relevante no es que una sociedad adquiera participaciones o acciones de otra sociedad, sino que el servicio que presta o la actividad de inversión que desarrolla sean llevadas a cabo con carácter habitual o profesional (dentro del marco regulado), por cuenta de tercero. Téngase en cuenta que la sociedad se encontrará sujeta a la Ley del Mercado de Valores aun si opera por cuenta propia si lo hace en el marco de sus relaciones con tercero y en el marco de su actividad profesional o comercial.
- 3) Retribución de los órganos: la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la sociedad, porque, a juicio del registrador, se transcribe parcialmente tal sistema de retribución tipificado en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital que exceptúa de tal indemnización que el cese sea por incumplimiento de las funciones de administrador y por tanto también comprendiéndolo. Se

rechaza porque la objeción que opone el registrador en su calificación no puede ser confirmada, pues la disposición cuestionada no se refiere al sistema de remuneración consistente en la indemnización prevista en el artículo 217.2.f) de la Ley de Sociedades de Capital para “los administradores en su condición de tales”, sino que se refiere uno de los conceptos retributivos que, respecto de los consejeros ejecutivos, podrá detallarse en el contrato referido en el artículo 249.4 de la misma Ley.

- 4) Se confirma el defecto relativo a que la sociedad pueda o no establecer o contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores, pero solo respecto de los consejeros ejecutivos.

LA TRANSMISIÓN O GRAVAMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES ESTÁ AL MARGEN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Resolución de 1 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

En escritura pública se pignoran participaciones sociales de una sociedad limitada. Se pretende por la entidad vendedora cuyo

derecho se garantiza con la prenda, inscribir la misma en el Registro de bienes muebles. El Registrador, con buen criterio, niega tal inscripción, al no ser posible por el ordenamiento jurídico. El abogado de la entidad insiste, presentando recurso gubernativo, que es desestimado por la Dirección General con los siguientes argumentos:

- 1) El Registro Mercantil está regido por el criterio de *numerus clausus* en cuanto a la materia susceptible de inscripción.
- 2) **La titularidad de las participaciones sociales existe al margen del Registro Mercantil, no siendo posible la constatación tabular de la prenda sobre aquellas, sino que, además, tal consignación carecería de sentido al no añadir protección adicional a tal derecho real.**
- 3) Las participaciones sociales tienen un régimen de legitimación y una ley de circulación que opera al margen del Registro Mercantil.
- 4) **La constitución del derecho real de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en documento público (art. 106.1 LSC) y tanto la titularidad y sucesivas transmisiones de las participaciones sociales, así como la constitución de la prenda deben hacerse constar en el libro registro de socios, con los efectos de legitimación que le atribuye el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.**

LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS TRAS UN APODERAMIENTO GENÉRICO DEBE HACERSE EN LA HOJA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

Se otorga un poder, ya inscrito en la hoja de sociedad poderdante, de esta última a favor de otra entidad para que “por medio de sus representantes, ya orgánicos ya voluntarios que expresamente designe”, ejercitase una serie de facultades. En una segunda escritura, la sociedad apoderada de-

signó a los “apoderados de la compañía apoderada” para el ejercicio del poder a su favor conferido por la compañía poderdante.

La registradora mercantil, contradiendo el criterio del mismo registro mercantil y con una pobreza patente de argumentos, considera que se debe inscribir la segunda escritura en la hoja de la entidad apoderada, y no en la hoja de la entidad poderdante.

La Dirección General admite el recurso, revocando la calificación, tras hacer constar que, en caso de calificación negativa de uno de los titulares de un registro mercantil pluripersonal, lo debe poner en conocimiento de sus compañeros titulares del mismo registro para unificar criterios, de acuerdo con los artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Asimismo, reconoce la resolución la falta de argumentación de la calificación, y señala que el fondo del asunto es claro: **la segunda escritura debe constar en la hoja de la sociedad poderdante, porque se trata de mismo apoderamiento formado en dos escrituras notariales, una de ellas de designación genérica y otra con individualización personal del apoderado.**

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS MEDIANTE ACTA NOTARIAL

Resolución de 10 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

El título cuya calificación ha sido impugnada es un acta notarial en la que la notaria autorizante hace constar determinados acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria de una sociedad entre los cuales figura la modificación del artículo 13 de los estatutos sociales relativo a la convocatoria de las juntas generales. La registradora suspende la inscripción solicitada porque la modificación de dicha disposición estatutaria debe constar en escritura pública.

Señala la Dirección General que la calificación debe ser confirmada toda vez que, según el artículo 290.1 de la Ley de Socie-

dades de Capital, en todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, **el acta notarial presentada no es suficiente, si bien puede servir de base para la elevación a público de los acuerdos que constan en ella.**

ADMINISTRADORES

CESE DE ADMINISTRADOR MANCOMUNADO: MAYORÍAS CUALIFICADAS

Resolución de 3 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se deniega la inscripción porque el acuerdo de cese del administrador mancomunado inscrito, y el nombramiento de un nuevo administrador mancomunado, se adoptó con el voto a favor del 51% del capital social y el voto en contra del 49% del capital, lo que implica una “modificación” del órgano de administración para lo que se requiere conforme al artículo 16.º de los estatutos sociales el voto a favor del 75% del capital social.

DOCTRINA: Señala la Dirección General que es razonable concluir que **la mayoría cualificada exigida por el citado precepto estatutario es aplicable tanto al cambio de estructura del órgano de administración, como al cambio de personas que lo integran sin modificar el sistema de administración.** Enfocada así la cuestión, el término “modificación” es lo suficientemente amplio para abarcar el cambio de estructura como la composición del órgano; conclusión a la que nos lleva la interpretación de un precepto estatutario (el art. 16) cuya actual redacción deriva de un acuerdo adoptado por unanimidad. **Y es que si ahora restringimos la mayoría cualificada (dos tercios) únicamente al cambio de sistema y no al de los integrantes, como en este último caso el acuerdo podría adoptarse por simple mayoría, de esa forma se estaría modificando indirectamente una previsión que en su día se adoptó por unanimidad**

y que iba más allá de un mero cambio de estructura del órgano. Es cierto que la mayoría reforzada que habilita el artículo 223.2 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a la separación de administradores (al no aludir al nombramiento de nuevas personas para el cargo); pero en el caso que motiva este recurso sí que se ha acordado la separación de un administrador mancomunado y el nombramiento de uno nuevo, por la mayoría no reforzada y que viene a exigir el citado precepto legal; circunstancia que tampoco puede obviarse en este caso.

RENUNCIA DE ADMINISTRADOR SOLIDARIO: NECESARIO INTENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARTÍCULO 202 DEL REGLAMENTO NOTARIAL Y CONVOCATORIA DE JUNTA

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

CUENTAS ANUALES

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES CON OPINIÓN DESFAVORABLE DEL AUDITOR NO IMPIDE DEPÓSITO DE CUENTAS

Resolución de 10 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES PENDIENTE LA DESIGNACIÓN DE AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA POR HABER SIDO RECURRIDA

Resolución de 11 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Se solicita el depósito de las cuentas anuales de una sociedad respecto de un ejercicio para el que está abierto un expediente de designación de auditor a instancia de la minoría, suspendido por litispendencia civil sobre la legitimación del socio solicitante.

La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, señalando que mientras exista determina-



ción sobre la procedencia o no del nombramiento de auditor, el registrador debe suspender la calificación del depósito, sin que ello suponga una denegación definitiva sino una suspensión condicionada a la resolución firme del expediente.

AUDITOR NOMBRADO POR LA MINORÍA E INFORME

Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

No es posible depositar las cuentas anuales cuando existe auditor nombrado por la minoría sin que se acompañe del informe de dicho auditor.

DERECHO HIPOTECARIO

PROCEDIMIENTO REGISTRAL

RECTIFICACIÓN EX ARTÍCULO 199 DE LA LEY HIPOTECARIA: NO SUSTITUYE NI AMPARA LA POSIBILIDAD DE ENCUBRIR LA AGRUPACIÓN DE DOS FINCAS

Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

DOBLE INMATRICULACIÓN: NO CABE RECURRIR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Resolución de 10 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Apreciada por la registradora la posible existencia de doble inmatriculación y notificado el titular registral afectado, que no ha iniciado el procedimiento, para comparecer en el Registro de la Propiedad, interpone recurso solicitando que se anule o deje sin efecto la decisión de la registradora sobre la existencia de la doble inmatriculación.

La Dirección General reitera que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho; sin que tenga por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, como rectificar asientos ya practicados o resolver respecto de expedientes de doble inmatriculación iniciados.

CONSTATACIÓN REGISTRAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL. DUDAS DE IDENTIDAD

Resolución de 10 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Es objeto de recurso la negativa de la registradora a incorporar en el historial de una finca su referencia catastral, dado en nada coincide la descripción de la concreta parcela catastral con la referencia catastral cuya correspondencia se afirma.

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, reiterando la doctrina en virtud de la cual, para que el registrador pueda rechazar la constatación registral de la referencia catastral de una finca es preciso que las dudas que alega acerca de la identidad entre la finca inscrita y la que figura en el documento aportado estén debidamente fundamentadas, lo que ocurre en el presente expediente, ya que la realidad física de la finca registral no coincide con la de la parcela catastral, con diferencias superficiales superiores al 10 % y otra serie de circunstancias que afectan a la descripción de la misma.

LEVANTAMIENTO REGISTRAL EX ARTÍCULO 254 DE LA LEY HIPOTECARIA. FORMA DE PRESENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de 18 de junio de 2025 (BOE 8 de julio de 2025)

Es objeto de este recurso resolver acerca de la posibilidad de acceder al Registro de la Propiedad, a los efectos de su calificación y en su caso despacho e inscripción, de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia en unión de un comprobante de la comunicación de dicho título al Ayuntamiento de Madrid, con la finalidad de tenerse por cumplido el levantamiento del cierre registral previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria. El artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, permite la presentación del documento de forma electrónica o mediante su remisión a través del servicio postal de correos entre otras formas.

Como afirmara esta Dirección General en el supuesto de la Resoluciones de 3 de junio y 7 de diciembre de 2013, los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal, siguiendo las formalidades previstas, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que desarrolla la normativa contenida en la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Servicio Postal Universal y Liberalización de Servicios Postales. La presentación de un documento en cualquiera de las oficinas de Correos equivale, en beneficio del presentante, a la presentación en el registro de entrada de la administración de destino.

PROHIBICIÓN DE DISPONER: LA DICTADA EN PROCEDIMIENTO PENAL IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE DISPOSICIÓN POSTERIOR A ELLA

Resolución de 30 de junio de 2025 (BOE 24 de julio de 2025)

Presentada una escritura de compraventa y poco después un mandamiento penal ordenando prohibición de disponer (prohibición dictada antes de la compraventa), debe suspenderse la inscripción de la compraventa, ya que el conflicto planteado entre ambos títulos no es de incompatibilidad o estricta prioridad, sino de validez, pues del mandamiento expedido antes del otorgamiento de la escritura pudiera resultar la nulidad de esta, **aunque dicho mandamiento se presente en el Registro con posterioridad a dicha escritura y estando la misma aún pendiente de calificación y despacho**; esta circunstancia determina la prevalencia del principio de legalidad sobre el de prioridad.

VALOR PURAMENTE INFORMATIVO DE LAS NOTAS SIMPLES INFORMATIVAS

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 28 de julio de 2025)

Se pretende inscribir la compraventa de una participación indivisa de una finca

como libre de cargas sobre la base de una nota simple informativa, existiendo en realidad cargas vigentes sobre la misma, lo que rechaza el Centro Directivo, recordando **el valor puramente informativo de las notas simples y que no da fe del contenido de los asientos**, señalando además, incluso, que en relación a las certificaciones, que cuando no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará a lo que de éstos resulte.

En este sentido, señala la Dirección General que la incorrecta emisión de la publicidad registral **no puede en ningún caso prevalecer respecto del efectivo contenido de los libros registrales cuyo contenido, como anteriormente se ha expuesto, se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales**, sin perjuicio, habría que añadir de la responsabilidad en que pudiera incurrir el registrador.

CANCELACIÓN REGISTRAL: PACTO DE NATURALEZA PERSONAL

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se discute en el presente recurso el carácter real u obligacional de unos pactos inscritos que afectan a un inmueble, pues el recurrente estima que no tienen carácter real y, en consecuencia, solicita su cancelación. El registrador señala que es necesario el consentimiento de los vendedores para proceder a dicha cancelación.

DOCTRINA: Señala la Dirección General que la circunstancia de que un derecho personal (en el caso debatido, una serie de obligaciones que asume la parte compradora) figure inscrito no altera su específica naturaleza (cfr. art. 98 LH), de manera que solo podrá desenvolver su eficacia en el restringido ámbito de quienes lo estipularon, **aunque estén inscritas, tales estipulaciones no podrán afectar a tercero y tendrán alcance solutorio obligacional, únicamente afectando a las partes que lo convinieron.**

INMATRICULACIÓN/REANUDACIÓN DE TRACTO/EXCESOS DE CABIDA

INMATRICULACIÓN POR CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA FRUSTRADA POR INVASIÓN DE DOMINIO PÚBLICO

Resolución de 26 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

La finca que se pretende inmatricular invade por completo el río, por lo que procede confirmar la calificación registral. Respecto a la falta de emisión del informe en el plazo previsto, cabe recordar que la técnica del silencio administrativo positivo no es aplicable en materia de validez o nulidad civil de los actos o contratos sujetos al derecho privado, y por tal hay que entender la pretensión de inscripción, vía inmatriculación, de un derecho de dominio, cuando en dicho procedimiento la intervención de una Administración Pública (en el caso debatido, un Servicio Hidrográfico) impuesta por la normativa hipotecaria o por la sectorial correspondiente lo es a título de mero informe, no de resolución de ningún procedimiento administrativo.

Por ello, **la no emisión del informe en el plazo marcado por la normativa hipotecaria o por la sectorial correspondiente no puede implicar en modo alguno una resolución presunta de la Administración favorable a la pretensión del interesado.**

EXPEDIENTE DE SUBSANACIÓN DE DOBLE INMATRICULACIÓN

Resolución de 4 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

En el presente caso procede la tramitación del expediente del artículo 209 de la Ley Hipotecaria para subsanar la posible doble inmatriculación que, por las circunstancias del caso, parece una doble inmatriculación conflictiva, puesto que la misma realidad física ha accedido a dos folios registrales diferentes, estando las fincas ins-

critas a nombre de personas distintas, por lo que el registrador deberá hacer constar por nota al margen de ambas fincas la tramitación del expediente y convocará a los interesados a fin de lograr el acuerdo que determine las titularidades que han de recaer sobre la finca y la prelación registral entre ellas. Y, en caso de no lograrse el acuerdo, será de aplicación la regla séptima del artículo 209.1 de la Ley Hipotecaria.

INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS EN LA IDENTIDAD DE LAS FINCAS

Resolución de 4 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

En el supuesto del presente expediente, habida cuenta de la antigüedad del título previo, que expresa la superficie de la finca en una medida aproximada y, que, según explica la notaria autorizante del título inmatriculador, delimita los lindes por mera referencia a los puntos de la misma situados más al norte, sur, este y oeste, así como de la posterior tramitación de una modificación catastral para adecuar la descripción de la finca, tal y como consta en el título inmatriculador, a la realidad física, la calificación registral negativa, basada exclusivamente en la discrepancia entre el título previo y el inmatriculador, no puede confirmarse. La fundamentación de una calificación negativa de tal identidad no puede limitarse a la simple constatación de que exista alguna diferencia de superficie o de algún otro dato descriptivo de la finca entre ambos títulos, sino que habrá de expresarse, y de modo motivado como toda calificación, que a juicio del registrador no existe la identidad exigida por la Ley, justificando las dudas fundadas sobre ella.

EXPEDIENTE DE REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO: NO ES ADMISIBLE LA CREACIÓN DE TÍTULOS AD HOC

Resolución de 5 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

GEORREFERENCIACIÓN: OPOSICIÓN DE COLINDANTE. CONSTATAción DE LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSID

Resoluciones de 10 de junio y 15 de julio de 2025 (BOE 3 de julio y 6 de agosto de 2025)

Se deniega la inscripción de la representación gráfica georreferenciada alternativa de una finca, al haberse presentado oposición por un colindante registral y catastral, que el registrador entiende están debidamente fundamentadas.

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, pues constatada la existencia de una controversia entre titulares registrales de fincas registrales colindantes acerca de su respectiva georreferenciación, reitera la doctrina del Centro Directivo que estima justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, dada la oposición manifestada por un titular registral de la finca colindante, aunque no tenga inscrita en el Registro de la Propiedad su correspondiente georreferenciación, con lo que queda patente que existe controversia entre distintos titulares registrales colindantes acerca de la respectiva georreferenciación de sus fincas, sin que el recurso pueda tener como objeto la resolución de tal controversia, sino sólo la constatación de su existencia; y sin perjuicio de la incoación de un proceso jurisdiccional posterior que aclare tal controversia.

GEORREFERENCIACIÓN: POSIBLE INVASIÓN DE DOMINIO PÚBLICO

Resolución de 11 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

Se suspende el inicio del expediente regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, alegando la registradora la invasión de camino público y de otra finca colindante y exigiendo que se aporte representación gráfica alternativa. El recurrente sostiene que la realidad física de su finca coincide con la que consta en la certificación catastral descriptiva y gráfica que se aporta, y

la ubicación íntegra de la obra sobre la misma con el informe catastral de ubicación de construcciones.

La Dirección General estima parcialmente el recurso, dado que corresponde al registrador aclarar en su nota de calificación si tal supuesta invasión del dominio público deriva del contraste, en la aplicación gráfica registral, entre la georreferenciación aportada y la capa gráfica que contenga el deslinde formalmente aprobado de tal dominio público, o si simplemente deriva de una apreciación visual al contrastar la georreferenciación aportada con la capa de la ortofotografía; pues, en este último supuesto, lo correcto es iniciar el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, notificando a la Administración titular del terreno supuestamente invadido, para que, con sus alegaciones, puedan desvanecerse o confirmarse las dudas del registrador.

EXPEDIENTE DE REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO: SILENCIO ADMINISTRATIVO Resolución de 12 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

La escritura objeto de calificación pretende reanudar el tracto sucesivo de parte de una finca, con la particularidad de que esa parte de finca fue objeto de segregación en su momento, sin licencia. Se solicita ahora una licencia de segregación, o declaración de innecesariedad de dicha licencia o declaración de haber prescrito la posible infracción urbanística. El Ayuntamiento no contesta en el plazo reglamentario de tres meses, por lo que se produce el efecto de concesión de la licencia por silencio positivo a dicha petición. Para acreditar la obtención de licencia se solicita al Ayuntamiento un certificado acreditativo del acto presunto (de concesión de licencia), pero el Ayuntamiento no contesta.

La Dirección General estima el recurso, ya que aunque la regla general sea la del silencio positivo, cabe excepcionarla cuando, como ocurre en el ámbito urbanístico, otra norma con rango de ley establezca lo con-

trario, tal y como ocurre con el artículo 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al disponer que todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

INSCRIPCIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DESCRIPTIVA Y DE LA GEORREFERENCIACIÓN COLINDANTE CON EL DOMINIO PÚBLICO Resolución de 12 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

La Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación, por no estar delimitada con precisión la vía pecuaria y su relación con la finca registral objeto del expediente, al ser dudoso el trazado de la vía pecuaria que consta a efectos informativos en el Visor del Instituto Cartográfico Valenciano, y porque la inscripción de la misma permite a la Administración ejercitar, con mayor seguridad, las acciones tendentes a la recuperación del dominio público en su caso usurpado, al poder ubicar la finca invasora sobre la cartografía y conocer con exactitud al titular registral que ha de participar en el expediente de deslinde parcial, sin perjuicio de las acciones judiciales, que inscrito el deslinde correspondan al titular registral perjudicado.

INMATRICULACIÓN: JUICIO DE IDENTIDAD ENTRE AMBOS TÍTULOS Y CERTIFICACIÓN CATASTRAL Resolución de 18 de junio de 2025 (BOE 8 de julio de 2025)

Hay que distinguir una doble operación:

- a) Correspondencia entre la descripción de la finca en ambos títulos corres-

ponde al registrador. Como reiteradamente tiene dicho la Dirección General **no cabe exigir una identidad plena y absoluta, pues de ser así no se precisería juicio alguno por parte del registrador, sino que basta con una identidad razonable, a juicio del Registrador.**

- b) Coincidencia entre la descripción del título inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica. Esta correspondencia no es un juicio, sino que debe darse “en todo caso” y con plena identidad.

La regla general es que la coincidencia se requiere entre el título inmatriculador y la cartografía catastral. Pero como toda regla, se admiten excepciones (inconsistencia catastral, de cualquier tipo, ya sea un giro o desplazamiento de la cartografía catastral, la inexistencia de ésta, o los errores en la fijación de linderos o caminos, etcétera.). Ello se justifica porque la inconsistencia de la base de datos catastral es un mero dato técnico que no debe obstaculizar el tráfico jurídico de la finca. Posiblemente, la solución más ortodoxa sería la subsanación de las discrepancias por los procedimientos previstos para ello por la legislación catastral. Pero, siendo ello asumible desde el punto de vista de la institución catastral, no lo sería ni para la institución registral ni para el particular interesado, pues supondría una dilación temporal incompatible con la celeridad y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. Por lo que, **en esos casos excepcionales, debe admitirse el uso de la georreferenciación alternativa en la inmatriculación de la finca, toda vez que la misma, una vez practicada la inmatriculación será comunicada al Catastro, el cual podrá subsanar la discrepancia. Además, si el registrador albergase dudas acerca de la identidad de la finca y la eventual invasión de parcelas colindantes, podrá tramitar el expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria para poder subsanar, en su caso, las posibles dudas de identidad.**

EXPEDIENTE DE INMATRICULACIÓN: SE DEBE EXTREMAR EL CUIDADO EN LAS NOTIFICACIONES

Resolución de 30 de junio de 2025 (BOE 26 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: En un expediente de inmatriculación practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria, se objeta por la registradora que las notificaciones no se han realizado adecuadamente. A pesar del informe de la Notario autorizante sobre esta cuestión, la Dirección General confirma la calificación, entendiendo que los efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 203 son más contundentes que por la vía del artículo 205, ya que en este segundo supuesto **se aplica la limitación de efectos del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, y ello es debido a la exigencia de un sistema riguroso de notificaciones previas que dotan al artículo 203 de más garantías que el artículo 205 de la Ley.**

DOCTRINA: Y en el presente caso, en la notificación/edicto publicada en “Boletín Oficial del Estado” no constan debidamente notificadas personas de quienes proceden los bienes o sus herederos. Respecto del ayuntamiento tampoco consta la notificación al mismo, sin que pueda alegarse que se ha publicado en el tablón de Anuncios, porque esa publicación en el Tablón de Anuncios es una medida complementaria y opcional, no un sustituto de la notificación obligatoria y directa al Ayuntamiento. Y, finalmente, respecto de un edificio en comunidad de propietarios, se hizo la notificación a uno de los propietarios, pero sin constar que lo era en su condición de presidente de la comunidad.

ACTA DE NOTORIEDAD DE EXCESO DE CABIDA DESMEDIDO: DUDAS DE IDENTIDAD

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

Señala la Dirección General que no se co-

rresponde la descripción registral con la representación gráfica aportada. Por ellos, parece que no se está procediendo a la mera rectificación de un dato erróneo sino que se está alterando (en cuanto a linderos, perímetro, magnitud desproporcionada del exceso) la realidad física exterior de una finca resultante de una segregación, lo que tergiversa radicalmente su descripción registral, englobando la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, lo cual no encubre más que negocios jurídicos traslativos que deben acceder al Registro a través de los requisitos legales y registrales [sic] correspondientes acompañado del cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal.

Según el Centro Directivo, si la finca tuviera inscrita su base gráfica o representación gráfica, georreferenciada tras la Ley 13/2015, de 24 de junio, o sin georreferenciar antes de ella, y la nueva georreferenciación pretendida supusiera una alteración apreciable de aquélla, la registradora ni siquiera habría expedido la certificación registral para la tramitación del expediente de dominio, pues ya no tendría simples dudas, sino certezas geométricas de que no se respeta la identidad de la finca.

En cambio, precisamente por no constar en nuestro caso inscrita la previa base gráfica ni georreferenciación de la finca, es por lo que la registradora no se mueve en el terreno de las certezas geométricas, sino en el de las dudas fundadas, y por ello ha aplicado, correctamente, la regla del artículo 201 de la Ley Hipotecaria conforme a la cual si el Registrador, a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial de las fincas en el Registro, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada motivando las razones en que funde tales dudas.

GEORREFERENCIACIÓN: ALEGACIONES PRESENTADAS POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO

Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se solicita la inscripción de la representación gráfica catastral de una finca y la cancelación de una obligación personal que consta como carga de la misma. Tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, un colindante formula oposición por correo electrónico, alegando que la representación gráfica invade las zonas comunes de la comunidad, y que las coordenadas y determinación de linderos son incorrectos, especialmente por el lindero sur. La registradora deniega la inscripción al apreciar dudas fundadas sobre la identidad de la finca y la posible invasión de la finca colindante.

DOCTRINA: La Dirección General analiza **la aptitud del correo electrónico como cauce para la presentación de escritos en el procedimiento registral.** Reitera su doctrina de que **el correo electrónico no es un medio hábil de presentación, pues la Ley Hipotecaria y la normativa especial establecen taxativamente que la presentación de documentos debe hacerse presencialmente, por correo postal o mensajería, o por vía telemática a través de la sede electrónica habilitada, con las debidas garantías de autenticidad, integridad y control.** El correo electrónico, por tanto, tiene un papel residual en el ámbito registral, limitado a ser dirección hábil para notificaciones, no siendo en ningún caso medio hábil para la presentación de documentos, susceptibles de causar, o no, asiento de presentación, debiendo presentarse las referidas alegaciones bien de modo presencial o bien a través de la plataforma telemática de presentación de documentos habilitada en la Sede Electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. No obstante, en el caso concreto, al haberse verificado la validez de la firma electrónica y la integridad del documento recibido y habiendo sido admitido por la

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

registradora, y considerando que el objeto del recurso es el acuerdo de denegación o suspensión de un determinado asiento registral pero no si el cauce para la presentación de alegaciones es el adecuado, el Centro Directivo prosigue con la resolución del mismo.

En cuanto a la inscripción de la representación gráfica, la Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, pues constatada la existencia de una controversia entre titulares registrales de fincas registrales colindantes acerca de su respectiva georreferenciación, el recurso no puede tener como objeto la resolución de tal controversia, sino sólo la constatación de su existencia, sin perjuicio de la incoación de un proceso jurisdiccional posterior que aclare tal controversia.

Y en cuanto a la cancelación del pacto obligacional, la Dirección General estima el recurso y revoca la nota de calificación, pues la cancelación del referido pacto obligacional en nada condiciona o modaliza la calificación que deba merecer la solicitud de inscripción de la representación gráfica georreferenciada catastral.

**INMATRICULACIÓN POR DOBLE TÍTULO:
DESPAZAMIENTO DE LA CARTOGRAFÍA
CATASTRAL POR POSIBLE
GEORREFERENCIACIÓN ALTERNATIVA**
Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

HIPOTECA/CONDICIÓN RESOLUTORIA

**NO CABE LA CANCELACIÓN UNILATERAL
DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA
A INSTANCIAS DEL COMPRADOR MOROSO
QUE ABONA EL IMPORTE APLAZADO
CON POSTERIORIDAD A LA FECHA LÍMITE**
Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

**CANCELACIÓN DE HIPOTECA FLOTANTE
POR CADUCIDAD: NOTA MARGINAL DE**

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE DOMINIO Y CARGAS

Resolución de 27 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

Se suspende la cancelación por caducidad de una hipoteca solicitada por instancia ex artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria, por la existencia de una nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas a efectos ejecutivos la cual no ha sido cancelada.

Como premisa a la cancelación hipotecaria, deberá presentarse formalmente a inscripción, como documento independiente, mandamiento del decreto judicial firme en el que se ordena la cancelación de la nota marginal practicada en el Registro de la Propiedad expresiva de la existencia de la repetida ejecución hipotecaria.

HIPOTECA DE LA FUTURA VIVIENDA HABITUAL: NO SE APLICA EL ARTÍCULO 1320 DEL CÓDIGO CIVIL

Resolución de 6 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

Para resolver la cuestión planteada en el presente caso debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma del citado artículo 1320 del Código Civil es proteger la vivienda que es la habitual de la familia al tiempo del acto dispositivo y no la que vaya a ocuparse con tal carácter en el futuro. De la escritura calificada y del título previo resulta que uno de los cónyuges declara una obra nueva, en fase inicial de su construcción, sobre un terreno privativo y manifiesta (a los efectos de lo establecido en los citados artículos 21 y 129.2 de la Ley Hipotecaria, como se infiere de la redacción de dicho título) que va a constituir su vivienda habitual y simultáneamente la hipoteca en garantía de un préstamo que tiene por finalidad la construcción de la vivienda y del cual se dispondrá previa presentación de certificaciones de obra y en proporción a la obra ejecutada que de éstas resulte. Debe concluirse, por ello, que **esa declaración re-**

lativa al destino futuro de la vivienda cuya construcción -in fieri- se declara no justifica la exigencia expresada por el registrador sobre la intervención del otro cónyuge.

PRÉSTAMO HIPOTECARIO: INSCRIPCIÓN DE CLÁUSULAS SOBRE FÓRMULAS ARITMÉTICAS, AMORTIZACIÓN ANTICIPADA Y COMUNICACIONES

Resolución de 13 de junio de 2025 (BOE 2 de julio de 2025)

Se deniega la inscripción de determinadas cláusulas de un préstamo hipotecario relativas a: fórmulas aritméticas para el cálculo de intereses, opción de conversión del interés fijo en variable, amortización anticipada y comunicaciones entre las partes, al entender que son de carácter personal u obligacional.

Respecto a la cláusula de comunicaciones, la Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, dado que estas circunstancias no afectan a la ejecución judicial o extrajudicial de la hipoteca, pues las notificaciones judiciales, se harán con arreglo a la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Civil o Ley Hipotecaria, con carácter imperativo, careciendo todos los datos de números de teléfono, mails, burofaxes y otros, de trascendencia real.

En relación a la inscripción de las fórmulas aritméticas de las que resultan los intereses, se suspende la inscripción por ser carentes de trascendencia real, pero la registradora afirma en su informe que ha sido inscrita la fórmula, por lo que el Centro Directivo advierte de la conveniencia de que en la nota no haya dudas en ese aspecto, y se aclare la literalidad empleada.

En cuanto a la opción de conversión del interés fijo en variable, así como la forma de solicitarlo, y los efectos en el caso de no hacerlo -continuación del interés-, la fórmula del cálculo que en su día se haga de la deuda es precisa, para lo que el acreedor tendrá que acreditar cuál es el tipo de

La retención de cualquier cantidad por parte de la entidad prestamista tiene que estar debidamente justificada

Mientras no se acredite el origen de dicha retención existe una presunción de nulidad del préstamo de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, al haberse prestado una cantidad menor que la realmente recibida

PRÉSTAMO A ENTIDAD MERCANTIL EXISTIENDO COPRESTATARIOS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIÓN DE PARTE DEL CAPITAL. LEGISLACIÓN APLICABLE

Resolución de 23 de junio de 2025 (BOE 24 de julio 2025)

Se trata de una escritura de préstamo hipotecario de 50.000 euros de principal, en la que el prestamista es una entidad mercantil no bancaria, denominada dedicada profesionalmente, como objeto principal, “a la concesión de préstamos y créditos con garantía hipotecaria, en especial los dispuestos en la Ley 5/2019, de 15 de marzo y en la Ley 2/2009, de 31 de marzo”; encontrándose inscrita tanto en el Registro de Prestamistas Inmobiliarios del Banco de España, regulado en el artículo 42 de la Ley 5/2019, como en el Registro Estatal de Empresas Prestamistas del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, exigido por el artículo 7 de la Ley 2/2009.

Los prestatarios, con carácter solidario, son dos personas físicas, y una sociedad mercantil, cuyo administrador único es uno de los prestatarios; siendo los hipotecantes solo las dos personas físicas expresadas, que constituyen la hipoteca sobre una vivienda de su propiedad que no constituye el domicilio

habitual de las mismas. Se llevan a cabo unas retenciones para pago de comisiones de aperturas e intermediación.

Confirma el Centro Directivo la calificación registral, señalando que en cuanto a la legislación aplicable es de plena aplicación la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario 5/2019 y en este caso, **al ser las personas físicas prestatarios principales se aplica en toda su extensión.**

Y, en cuanto a las cantidades retenidas, una parte se destina al pago de comisión de apertura, y otras dos cantidades se transfieren cada una dos sociedades mercantiles, pero no se especifica el concepto del pago. Por ello, se confirma el defecto. hasta que se aclaren esas retenciones y entregas a las sociedades intermediarias pues mientras tanto **existe una presunción de nulidad del préstamo de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura al haberse prestado una cantidad menor que la realmente recibida.** ●

interés efectivamente adeudado y si continuó fijo o cambió a variable. Por tanto, al afectar a terceros, incluido el notario que deba levantar acta de la certificación de ese saldo para su liquidación, como también los acreedores o adquirentes posteriores, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, deben ser inscritas; por lo que se estima esta parte del recurso.

Por último, respecto a la amortización anticipada, el Centro Directivo confirma la nota de calificación, reiterando que no tiene efectos reales y, por tanto, no accede al Registro; en consecuencia, el orden de imputación de esas amortizaciones anticipadas, tampoco es inscribible dado el carácter accesorio de la primera. Concluye afirmando que es una facultad que le reconoce el acreedor al deudor, pero no a terceros, por lo que es personal y por tanto no tiene acceso al Registro.

NO CABE SOLICITAR CANCELACIÓN DE HIPOTECA CONSTANDO INSCRITA NOTA MARGINAL EXPRESIVA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS: NECESARIO MANDAMIENTO JUDICIAL
Tres Resoluciones de 9 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025)

CONDICIÓN RESOLUTORIA PACTADA EN CONTRATO DE PERMUTA: CANCELACIÓN
Resolución de 13 de junio de 2025 (BOE 3 de julio de 2025). En parecidos términos Resolución de 17 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

Se solicita la cancelación de una condición resolutoria pactada en garantía del cumplimiento por parte de una sociedad de su obligación de construir determinadas viviendas objeto de permuta y entregarlas en el plazo

mencionado de doce meses, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria. La registradora suspende la cancelación solicitada al considerar que dicha norma se aplica a las condiciones resolutorias en garantía de precio aplazado de compraventas o a las hipotecas en garantía de obligaciones, pero no a las condiciones resolutorias en los contratos de permuta, por su naturaleza más compleja; para lo que se requiere el consentimiento de sus titulares o resolución judicial conforme al artículo 82.1 de la Ley Hipotecaria. El recurrente alega que es aplicable la regla octava del artículo 210.1 de la Ley Hipotecaria.

La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, reiterando la doctrina del Centro Directivo en virtud de la cual **debe distinguirse entre la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado de compraventas y de hipotecas en garantía de**

cualquier clase de obligación (supuestos regulados en dicho art. 82.5 LH) y la cancelación de asientos relativos a derechos que tuviesen un plazo de caducidad, regulado en el artículo 177 del Reglamento Hipotecario. En el caso de condiciones resolutorias pactadas para garantizar obligaciones distintas del pago del precio aplazado en las compraventas no podría aplicarse por analogía el artículo 177 del Reglamento Hipotecario, ya que se trata de supuestos distintos (derechos de modificación jurídica y condiciones resolutorias en garantía de obligaciones de hacer y no hacer) y en ningún caso sería de aplicación el párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Añade que el artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria tiene su fundamento en la figura de la prescripción y hace referencia expresa al plazo legal de prescripción de las acciones según la legislación civil aplicable; en tanto que el artículo 210 de la Ley Hipotecaria no se fundamenta directamente en la institución de la prescripción de las acciones, sino que fija unos plazos propios, cuyo cómputo es estrictamente registral, con lo que está regulando un auténtico régimen de caducidad de los asientos. Concluye señalando, respecto al caso concreto, que una vez inscrita en el Registro dicha condición resolutoria, su cancelación está sujeta a las reglas previstas en la legislación hipotecaria conforme a la cual y como regla general para proceder a la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública es preciso o bien otra escritura en la cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o resolución judicial firme en que así se acuerde. **Podrá, no obstante, solicitarse la cancelación cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, en su defecto, cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía, sin perjuicio, de poder acudir a los procedimientos generales de los expedientes de liberación de cargas que regula el mismo artículo 210 de la Ley Hipotecaria en las reglas primera a séptima del apartado 1.**

SUBROGACIÓN DE HIPOTECA: MEDIOS DE PAGO Y MANIFESTACIONES

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

1º) La primera cuestión que se plantea es si a falta de emisión por parte del acreedor titular registral del certificado del importe del débito del deudor por el préstamo hipotecario objeto de la subrogación, el cálculo del mismo por parte de la entidad subrogada exige una manifestación expresa de que lo verifica “bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error”.

La Dirección General entiende que sí es necesario, ya que la eficacia de la subrogación debe supeditarse al cumplimiento estricto de los requisitos legalmente establecidos, como la importancia tratándose de consumidores, como es el caso, del cumplimiento de los deberes de información y transparencia material, entre los que se encuentran la puesta en conocimiento del prestatario de la “carga económica” que realmente supone para él el negocio celebrado y de su “posición jurídica”.

2º) La segunda cuestión interpretativa es doble y se refiere a si, en el supuesto objeto del recurso, resulta acreditado el pago del importe de la deuda a la entidad acreedora inicial, ya que en el justificante de pago que se inserta, resulta beneficiario el propio deudor y no dicha entidad. **La transferencia al prestatario señala expresamente que la misma tiene como finalidad: “cancelar el préstamo hipotecario que se identifica con su número”,** lo que permitiría a ese acreedor tomar posesión de esos fondos. Además, el sistema de transferencia utilizado es el sistema Target, que se trata de un mecanismo que permite a los bancos del Eurosistema bancario realizar transferencias de dinero entre sí en tiempo real, garantizando la liquidación inmediata de los pagos interbancarios en euros. Por todo ello, se revoca este defecto.

PRÉSTAMO HIPOTECARIO: PLURALIDAD DE TITULARES DEL CRÉDITO. ORGANIZACIÓN

Resolución de 14 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se otorga escritura de préstamo hipotecario en virtud del cual se financia a una sociedad, la adquisición de viviendas destinadas a su posterior comercialización, constituyéndose hipoteca sobre 18 fincas; dicho préstamo ha sido concedido de forma sindicada por cinco acreedores, que figuran como entidades acreditantes. El registrador suspende la inscripción por entender contradictorias determinadas cláusulas: de un lado, se afirma que existen tantas obligaciones como prestamistas, por el importe que cada uno presta; de otro, que la hipoteca se constituye en cuotas conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario; y de otro, que se constituye una sola hipoteca a favor de la pluralidad de acreedores. Alega que, en el derecho español, solo es posible constituir una hipoteca por cada obligación asegurada, no pudiendo garantizar una sola hipoteca una pluralidad de obligaciones, sean estas presentes o futuras, salvo en el caso de la hipoteca flotante.

El recurrente alega que la afirmación de que una única hipoteca no puede garantizar una pluralidad de obligaciones, incluso, de distinta naturaleza y sometidas a diferente régimen jurídico, no puede mantenerse, como ya reconoció la antigua Dirección General de Registros y del Notariado, cuando existe un nexo causal entre las mismas por derivar de derivan del contrato o relación jurídica básica; y que, en ningún caso, aunque se trate de crédito mancomunado divisible y la titularidad de la hipoteca sea con cuotas podrá entenderse que existen tantas hipotecas como acreedores.

DOCTRINA: La Dirección General estima el recurso y revoca la nota de calificación. Comienza analizando las tres modalidades distintas de hipoteca en garantía de obligación futura, concluyendo que ninguna encaja en el supuesto del presente expediente; en consecuencia, entiende que lo que se debe analizar es **la relación de las obligaciones pluripersonales, entre la titularidad del cré-**

dito y la titularidad del derecho real de hipoteca y, en qué medida, el principio de accesoriedad de la garantía respecto de la obligación asegurada condiciona que esa titularidad deba tener la misma naturaleza o si, por el contrario, la autonomía de la voluntad puede alterar esa determinación natural.

Dicha cuestión fue abordada por la Resolución de 8 de junio de 2011, que admitió que **el principio de autonomía de la voluntad puede dotar a la organización de una pluralidad de titulares del crédito de unas características distintas a las de la comunidad romana; admitiendo que la hipoteca puede constituirse a favor de varios acreedores por cuotas, de forma solidaria o en mano común, siempre que quede claramente definido el régimen de ejercicio de derechos. Sólo cuando la hipoteca sea en comunidad proindiviso o por cuotas, como ocurre en este caso, será necesario hacer constar las cuotas en la titularidad de la hipoteca que exige el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, ya que éste solo es aplicable cuando la comunidad sea de tipo parciaria o romana. Por el contrario, la configuración del crédito garantizado como solidario hace innecesario el determinar la cantidad del capital prestado por cada acreedor (lo que solo tiene relevancia en la relación interna entre ellos) y la cuota de titularidad de la hipoteca; siendo este criterio también aplicable en los casos de titularidad colectiva o en mano común.**

Continúa indicando que el tipo de titularidad con que se configure la hipoteca, determina, a su vez, especialidades en el ejercicio de la acción hipotecaria, que podría presentar cuatro formas: la actuación aislada y unilateral de cada acreedor, que exigiría previa y necesariamente la fijación de cuotas entre ellos; la aislada de cada acreedor pero vinculando a los demás, lo cual nos llevaría a la titularidad solidaria; y la actuación conjunta de todos los acreedores, si la obligación es indivisible por pacto expreso entre las partes, bien sea está en régimen de unanimidad, si la titularidad fuera en mano común, o bien en el régimen de mayorías que se hubiere

pactado, en caso de titularidad colectiva o sindicada propiamente dicha.

En el caso de titularidad hipotecaria por cuotas, **la ejecución promovida por uno de los acreedores parciarios se circunscribe a su cuota, quedando subsistente, y conservando su rango propio, la cuota o parte del crédito correspondiente a los demás acreedores parciarios que no han ido a la ejecución** (de suerte que su desenvolvimiento práctico es semejante al caso de varias hipotecas del mismo rango). Esta consecuencia jurídica puede verse paliada, **por los pactos de vencimiento de cruzado de las obligaciones garantizadas o por pactos de funcionamiento internos de los acreedores que les impongan un ejercicio colectivo de la acción hipotecaria, pactos que como internos que son, también pueden ser modificados por los acreedores sin contar con el deudor.**

PRÉSTAMO HIPOTECARIO: LA CLÁUSULA DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS CARECE DE TRANSCEDENCIA REAL, NO SIENDO INSCRIBIBLE

Resolución de 15 de julio de 2025 (BOE 6 de agosto de 2025)

ANOTACIONES PREVENTIVAS

ANOTACIÓN Y TRACTO SUCESIVO: NO CABE EN PROCEDIMIENTO QUE NO SE SIGUE CONTRA EL TITULAR REGISTRAL

Resolución de 26 de mayo de 2025 (BOE 25 de junio de 2025)

CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES EN PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Resolución de 17 de junio de 2025 (BOE 9 de julio de 2025)

No es posible cancelar las anotaciones de embargo posteriores a la que sustenta el procedimiento administrativo cuando ésta se encuentra caducada conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Sí sería posible la

inscripción de la adjudicación sin cancelar la carga posterior, pero frente a lo que considera el registrador no es necesario el consentimiento del interesado, no se trata de un caso de inscripción parcial que requiera el consentimiento expreso del interesado. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que se establece para los procedimientos de ejecución directa sobre bienes hipotecados, en los que, por exigencia del artículo 133 de la Ley Hipotecaria, se han de presentar conjuntamente el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación, en los casos de ejecución ordinaria o en los procedimientos de apremio administrativo es posible presentar ambos títulos de forma separada, debiendo procederse a su calificación independiente. Por tanto, **en el presente caso puede procederse a la inscripción de la certificación de adjudicación, aunque el mandamiento de cancelación de cargas haya sido calificado negativamente por encontrarse ya caducada la anotación de embargo que sustenta el procedimiento de apremio**

LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NO PUEDE HACERSE UNA VEZ HAYAN CONCLUIDO LAS OBRAS

Resolución de 24 de junio de 2025 (BOE 26 de julio de 2025)

IMPROCEDENTE ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE MITAD INDIVISA DE FINCA GANANCIAL SIN PREVIA LIQUIDACIÓN

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

No consta la disolución del régimen económico-matrimonial de gananciales -no ha sido presentada en el Registro la sentencia firme de divorcio-; la demanda es de uno de los cónyuges contra el otro, y por tanto han sido parte del procedimiento ambos, por lo que huelga la notificación pues resulta expresamente del mandamiento presentado, que es el cónyuge del demandado el que solicita el embargo y el demandado es parte del procedimiento; se

trata de una medida cautelar en orden a garantizar el resultado de un proceso.

La legislación hipotecaria permite el embargo de bienes concretos de la sociedad de gananciales disuelta pero no liquidada. Pero, para ello, deben cumplirse los requisitos que se recogen en los artículos 144.4 y 166.1.^a, inciso primero, del Reglamento Hipotecario, siendo necesario que se acuerde el embargo de dicho bien o de la parte que corresponda en su caso al deudor, o la cuota global que al cónyuge deudor corresponda en los bienes gananciales.

Lo que no cabe nunca es el embargo de la mitad indivisa del bien que se dice pertenecer al cónyuge deudor, pues mientras no esté liquidada la sociedad de gananciales y aunque haya disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, no existen cuotas indivisas sobre bienes concretos.

ASIENTO DE PRESENTACIÓN CADUCADO: NO IMPIDE LA CANCELACIÓN OR CADUCIDAD DE UNA ANOTACIÓN DE EMBARGO

Resolución de 9 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

Una vez que ha caducado dicho asiento de presentación, no puede quedar condicionado el acceso de cualquier título que se presente con posterioridad al contenido de las actuaciones judiciales a que se refería la anotación y que eran objeto del asiento de presentación de 2024 y que no llegaron a tener reflejo registral, dejando transcurrir la vigencia de su asiento de presentación.

EJECUCIÓN DE EMBARGO Y PROHIBICIÓN DE DISPONER POSTERIOR

Resolución de 8 de julio de 2025 (BOE 29 de julio de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se deniega la inscripción de la adjudicación de fina mediante subasta y mandamiento de cancelación de cargas expedido por la Agencia Tributaria, relativo a la ejecución de embargo que re-

cae sobre la misma, dado que en el historial de la finca figura una anotación posterior de prohibición de disponer ordenada en procedimiento de medidas cautelares reales en virtud de mandamiento expedido por la Fiscalía Europea de Madrid, provocando un cierre registral absoluto, impidiéndose así inscribir la adjudicación a favor de la Agencia Tributaria si no es con autorización judicial, pues sólo de este modo podrán ponderarse la tutela de todos los intereses en juego.

En el caso de las prohibiciones de disponer de origen penal o administrativo, el cierre registral debe ser total, aun en el caso de enajenaciones forzosas basadas en asientos anteriores a la prohibición, debiendo ser el juez penal o la autoridad administrativa quien, en su caso, autorice el reflejo registral de dicha adjudicación, lo cual es coherente con la solución ofrecida por el artículo 432.1 d) del Reglamento Hipotecario.

DOCTRINA: La Resolución de 25 de febrero de 2025 recuerda que el conflicto de prioridad no debe confundirse con el supuesto en que presentado un título determinado es presentado con posterioridad otro distinto del que resulta la falta de validez del primero. Aquí ya no existe conflicto entre títulos o derechos incompatibles, **no estamos ante un problema de prioridad sino de validez y en consecuencia y por aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, procede la exclusión del título inválido sin que pueda apelarse al principio de prioridad para evitarlo.** Como señala la Resolución de 20 de diciembre de 2024 **una rígida aplicación del principio de prioridad no puede impedir la facultad y el deber de los registradores de examinar los documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad, evitando así la práctica de inscripciones en que haya de procederse a su inmediata cancelación al despachar el título subsiguiente presentado con posterioridad (por ejemplo, una sentencia judicial**

firme dictada en procedimiento seguido contra el adquirente, declarativa de la nulidad del título anteriormente presentado). Aunque la calificación conjunta de los documentos presentados no puede comportar una alteración injustificada en el orden de despacho de los mismos: no puede llevarse al extremo de la desnaturalización del propio principio de partida -el de prioridad- obligando al registrador a una decisión de fondo sobre la prevalencia sustantiva y definitiva de uno u otro título. **Procede aplicar estrictamente el principio de prioridad registral cuando nos encontramos ante un simple conflicto entre dos títulos de dominio incompatibles** (según uno de ellos alguien adquiere por donación y según otro alguien distinto adquiere por usucapión), presentados bajo distintos asientos de presentación, de modo que **“si son incompatibles accederá al Registro el primeramente presentado con exclusión del segundo cualquiera que sea su fecha”** (art. 17 LH).

LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS SE PRODUCE A HORARIO REAL AUNQUE SE HAGAN CONSTAR EN EL DIARIO DE PRESENTACIÓN AL DÍA SIGUIENTE

Resolución de 16 de julio de 2025 (BOE 7 de agosto de 2025)

Se presenta un mandamiento de prórroga de una anotación de embargo a las 19:22:29 horas, una vez cerrado el Libro Diario y presentándose dicho documento al día siguiente, a las 9:00 horas. Y el hecho de esta secuencia temporal tiene su trascendencia porque en ese día siguiente, cuando se refleja en el Libro Diario, ya se ha cumplido el plazo de caducidad, que no se había producido en el día anterior.

La Dirección General estima el recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social, considerando que, **en relación al cómputo de las anotaciones de embargo, el plazo de vigencia y la posibilidad de ser prorrogadas, se extienden hasta las 24:00:00 horas del día del vencimiento.**

DE INTERÉS NOTARIAL

Martín González-Moral García, notario



Leer más

NO CABE TRAMITAR RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DENEGACIÓN DE COPIA POR UN NOTARIO QUE SE HA JUBILADO

Dos Ress. DGSJyFP de 2 de abril de 2025 (expedientes 271/24 y 366/24). Sistema Notarial. Queja

La jubilación del notario es una causa sobrevenida que impide continuar el recurso de queja interpuesto frente a él por denegación de copia ya que con la jubilación se produce “el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial” (art. 58 RN).

El recurrente puede volver a solicitar la copia al Notario o Archivo que custodie el protocolo del notario jubilado y, si fuera denegada, presentar un nuevo recurso de queja ante la Dirección General.

UNA ACTUACIÓN QUE, SEGÚN SENTENCIA FIRME, NO ES DELITO ¿NO PUEDE SER OBJETO DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA?

Res. DGSJyFP de 7 de mayo de 2025 (expediente 17/24). Sistema Notarial. Queja

En un testamento figura que el notario ha identificado a la testadora por su DNI. Su hija, que tenía en su poder el DNI., interpone querrela criminal contra el notario



por falsedad en documento público. El notario es absuelto y en el procedimiento queda acreditado que el testamento fue otorgado por la madre de la querellante y que la identificación se hizo por su DNI caducado y una fotocopia del vigente.

La hija de la testadora interpone recurso de queja contra la actuación profesional del notario. La Dirección General resuelve que “en virtud del principio de *non bis in idem*, este Centro Directivo, al igual que concluye la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, no puede entrar a apreciar si la conducta del notario recurrido, constituye o no una posible infracción disciplinaria, pues han sido los Tribunales de Justicia los que le han declarado inocente”.

LA OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY HIPOTECARIA DEBE HACERSE POR COMPARECENCIA ANTE EL NOTARIO Y CON UNA CAUSA FUNDADA

Res. DGSJyFP de 14 de junio de 2025 (expediente 645/22). Sistema Notarial. Queja

Notificado un colindante en un expediente del artículo 201 LH y acta para hacer coincidir la descripción registral y la catastral, sus herederos remitieron al notario un burofax en el que se oponían al acta iniciada sin alegar causa alguna. La Dirección General aclara que la oposición no puede hacerse por burofax sino por comparecencia ante el notario que

tramite el expediente, quien mostrará al interesado todo el expediente, con los planos y demás documentos que forman parte del mismo. Si formula una oposición que el notario estime fundada, se pondrá fin al expediente. Pero, como estableció la Res. de 13 de julio de 2017, no toda oposición formulada en un expediente de jurisdicción voluntaria, notarial o registral, lo paraliza, sino que se debe expresar una causa y aportar una prueba escrita que fundamente el derecho de quien se opone. Hecha la alegación por el interesado, el notario decidirá motivadamente según su prudente criterio.

EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORAR CUALQUIER ALEGACIÓN

Res. DGSJyFP de 14 de junio de 2025 (expediente 198/23). Sistema Notarial. Queja

Formula un interesado recurso de queja contra la actuación de un notario porque, dice, le impidió presentar alegaciones en la tramitación de un expediente de nombramiento de contador partidor dativo.

El notario expresó en su informe que la incorporación y traslado de alegaciones requiere la previa valoración por parte del Notario, que ha de verificar si se trata de alegaciones acreditadas y con efectos impositivos del expediente; así, por ejemplo, si el promotor no ostenta el porcentaje exigible del haber hereditario (50 %). Y que las alegaciones formuladas por el recurrente (denuncia de apropiación indebida no admitida a trámite; intención de demandar la nulidad del testamento por falta de capacidad de la testadora) carecen de eficacia para impedir o enervar la designación de contador-partidor dativo pretendida.

La Junta Directiva del Colegio Notarial desestimó la queja, considerando el derecho del notario a no admitir cualquier clase de contestación a un requerimiento concreto. La Dirección General confirma el acuerdo.



NEGATIVA DEL NOTARIO A AUTORIZAR UNA ESCRITURA QUE NO SE AJUSTA A LA LEGALIDAD

Res. DGSJyFP de 14 de junio de 2025 (expediente 17/23). Sistema Notarial. Queja

En el momento en el que se va a firmar una escritura de compraventa surge una divergencia entre las partes pues la mercantil vendedora entiende que el tipo de IVA aplicable a la vivienda objeto del negocio es del 10% y el aplicable a una participación indivisa vinculada *ob rem* a la vivienda es del 21%. El notario, que actúa por sustitución, considera que hay un solo IVA al 10% y, al no estar conforme con ello el vendedor, deniega la autorización de la escritura pues, aunque el comprador consintiera en hacer constar dos IVAs, la escritura contendría una ilegalidad.

En esa situación el vendedor requiere al notario la autorización de un acta para hacer constar su presencia en la notaría. El notario se niega a la autorización del acta porque, con el contenido que se le

propone (hacer constar solo la comparecencia de la parte vendedora sin referencia a que también ha comparecido la parte compradora y su negativa a autorizar la escritura de compraventa) no recogería un hecho exacto y no reflejaría la verdad del hecho que motiva su autorización y, por ello, a su juicio no hay interés legítimo en el requerimiento.

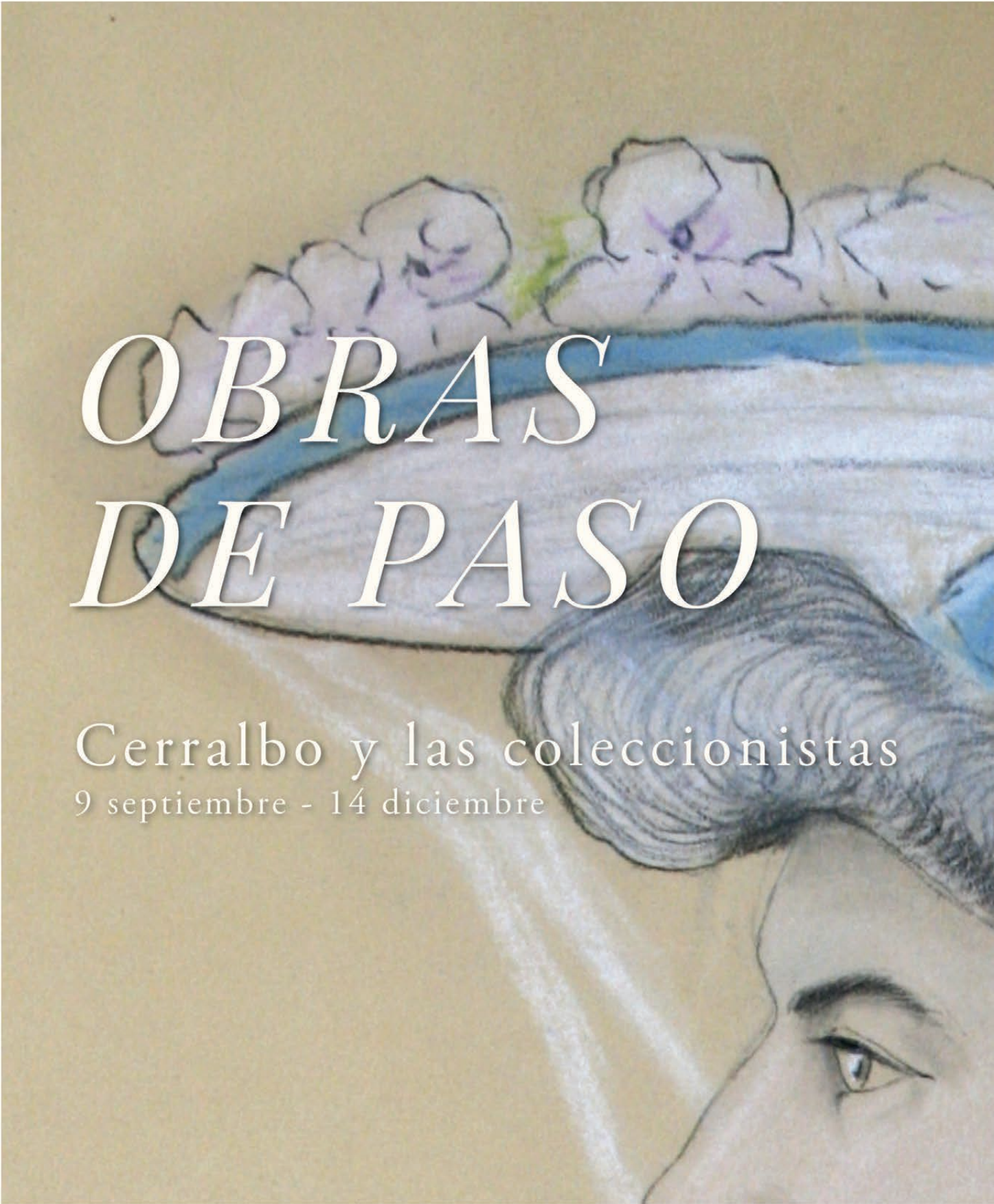
La Dirección General considera correcta la negativa a la autorización de la escritura de compraventa y, respecto del acta, indica que se desconocen los términos en que fue solicitada la misma, por lo que en virtud del principio de autonomía del notario y las razones por él expuestas en el informe remitido, se ha de respetar su decisión.

RECURSO DE QUEJA SOBRE CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Res. DGSJyFP de 14 de junio de 2025 (expediente 645/22). Sistema Notarial. Queja

La Dirección General no entró en el fondo de este recurso de queja al estimar que no se aportaba un principio de prueba de los hechos denunciados, que pudiera destruir la presunción de inocencia, y que las versiones de los hechos de la recurrente y el notario eran opuestas y se neutralizaban entre sí. Pero es de interés el supuesto planteado, que puede ser frecuente en casos de inmatriculación por doble título o de títulos previos no inscritos.

Alegaba la recurrente que vendió una finca urbana, para lo que previamente depositó en la notaría documentación privada y, entre ella, la herencia de su padre. Tuvo luego conocimiento, por el Registro de la Propiedad, de que su herencia había sido entregada en ese Registro por un tercero. Que la notaría le informó que la documentación fue entregada a la parte compradora (extremo que el notario no confirmó en su informe). Concluía alegando que esta acción había supuesto que toda su información personal y confidencial pasara a manos de terceros no autorizados.



OBRAS DE PASO

Cerralbo y las coleccionistas

9 septiembre - 14 diciembre



Migrar es humano: ¿por qué se criminaliza lo que nos salvó de la extinción?

Gil Botero destacó en su conferencia que las migraciones han sido esenciales para la supervivencia y expansión de la humanidad, aunque hoy se enfrentan a criminalización y discursos xenófobos. Pese a ello, Europa requerirá 50 millones de migrantes en 25 años para mantener su economía. El gran desafío: conciliar derechos humanos y control fronterizo. Su advertencia: sin solidaridad global, el colonialismo económico y el envejecimiento poblacional agravarán la crisis humanitaria.

ENRIQUE GIL BOTERO

Exministro de Justicia y del Derecho de Colombia. Exconsejero de Estado. Expresidente del Consejo de Estado de Colombia. Excomisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. Actual Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos -COMJIB-. Abogado y tratadista egresado de la Universidad de Antioquia, Colombia



Conferencia 29 de mayo de 2025

Quiero iniciar la conferencia citando y fundamentándome en esta primera parte en el autor Ian Goldin, quien en su libro: *Breve Historia de las Migraciones* señala que: “las migraciones permitieron al *Homo sapiens* poblar el mundo, y en un pasado lejano evitaron la extinción de la humanidad cuando éste se enfrentó a hambrunas y sequías”. Ahora bien, los primeros humanos modernos salieron de África, la mayoría de los estudios sitúan nuestro origen en Etiopía y en el gran valle del Rift, de donde partieron para poblar el mundo, llevando en su ADN la movilidad, y seguro los humanos llegaremos a las estrellas.

Entre 1850 y 1930 fue la época más intensa de migración en la historia de la humanidad, alrededor de medio millón de europeos migraban cada año a Norteamérica, cifra que aumentó a más de un millón anual a principios del siglo XX. En un período de 65 años, unos 55 millones de europeos cruzaron el Atlántico para llegar a América. En algunos años cruzaron el océano más de 3 millones de migrantes.

Entre 1860 y 1920 la mayoría de los 30 millones de migrantes que llegaron a Estados Unidos procedían de los países menos industrializados como Escandinavia, Irlanda, Italia, España y Europa del Este.

Antes de 1914 la tierra era de todos. No había permisos ni visados como lo relata Stefan Zweig, en su libro *El mundo de ayer*: “Antes de 1914 yo viajaba de Europa a la India y a América sin pasaporte y sin haberla visto nunca, no había permisos ni visados”.

El conflicto mundial de 1914 a 1918 dejó atrás los días en que los individuos y no los Estados podían decidir dónde vivir y trabajar. A partir de entonces un número creciente de países exigieron documentos, pasaportes y visados. En 1917, Francia empezó a exigir a todos los extranjeros un documento de identidad con fotografía, donde se indicará la nacionalidad y la profesión. Alemania y Gran Bretaña introdujeron normas similares. Se creó una distinción entre los de dentro y los de fuera, como señala Ian Goldin.

Nació así un “Darwinismo Social” que se utilizó para justificar el establecimiento de una sociedad estratificada, con los europeos blancos del norte en la cúspide y la percepción de amenaza que suponían los migrantes junto con teorías pseudocientíficas sobre la raza y prejuicios discriminatorios, pogromos salvajes.

Migrante: es hoy cualquiera que cruce una frontera internacional.

Realidad o ficción: la migración es un fenómeno muy incomprendido. Con títulos apocalípticos un sector o ideología predica que “la oleada de inmigrantes podría ser la mayor amenaza para Europa”. “Inmigrantes: la invasión ha comenzado”, advertencias, “xenofobias”, “invasiones”, “enjambres de migrantes africanos, etc.” Aunque políticamente convenientes, estas metáforas tóxicas son crueles y muy engañosas. Son sin lugar a duda una esquizofrenia social. Desconocen la realidad que confunden con el prejuicio.

Como señala Ferrajoli, el *ius migrandi* fue proclamado por Francisco Vitoria 40 años después del descubrimiento de América en las *Relecciones de Indis*, publicadas en Salamanca en 1539, como un derecho universal, tal vez el primer derecho natural, 100 años antes del derecho a la vida de Hobbes. El *ius migrandi*, fue

puesto por Locke en la base del derecho a la supervivencia y figura hoy en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Concluye Ferrajoli: “Hoy que el flujo migratorio se ha invertido, pues ya no son los europeos los que van a otros países para conquistarlos y saquearlos, sino que son gentes de países pobres los que migran a los países ricos, el ejercicio de este derecho ha pasado de ser, por ejemplo, en Italia, un delito. El resultado es una terrible catástrofe humanitaria”. Las democracias occidentales deberían como poco pagar los efectos del colonialismo.

De otro lado están quienes predicán un mundo absoluto sin fronteras, lo cual también es una utopía por el momento.

Durante siglos, la migración fue un derecho natural: entre 1850 y 1930, 55 millones de europeos cruzaron el Atlántico sin pasaportes ni visados. Hoy, ese mismo acto se criminaliza

Es la otra forma de desconocer la realidad, sin embargo, hasta el siglo XX era la norma.

Entre dos extremos: la ideología liberal de izquierda y la ideología populista antiinmigración, ¿Dónde podemos encontrarnos? ¿Dejar que cada quien resuelva sus problemas? ¿Abrir las puertas de par en par –solidaridad– absoluta?

La Unión Europea y el espacio sin fronteras de Schengen son los mayores experimentos modernos de migración sin trabas. Esto ha permitido que más de 400 millones de personas puedan trabajar, estudiar y vivir sin obstáculos en más de 30 países, los 27 miembros de la UE, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Cualquiera puede circular por los países firmantes del acuerdo sin control fronterizo alguno.

El futuro de la migración tiene tres perspectivas, la migración-económica, la migración-desarrollo y la migración-demográfica. Solo para estabilizar la población, la Unión Europea necesitará aceptar al menos 50 millones de inmigrantes extranjeros en los próximos 25 años, según la OCDE. Los niveles de fertilidad están cayendo por debajo de los niveles de reemplazo en más de la mitad de los países del mundo. El descenso de la fecundidad y el aumento



del envejecimiento provocaran una mayor escasez de mano de obra y un cambio de actitud ante la migración.

Según un estudio del Banco Mundial, el PIB mundial podría aumentar en más de 356.000 millones de dólares en menos de una década si los países ricos incrementaran su población en tan solo un 3% a través de la migración. Se requiere un programa mundial de migración, que se plasme en un acuerdo internacional defendido por el derecho internacional, construido desde acuerdos bilaterales y regionales, como los que ya existen en la Unión Europea y en África Occidental, esto ante la inoperancia de Naciones Unidas. En síntesis, la migración puede ser muy beneficiosa no solo para los propios migrantes, sino también para los países que los envían y los reciben.

El incremento de los Estados fracasados no es una desgracia fortuita sino uno de los mecanismos mediante los que las grandes potencias ejercen su colonialismo económico. Bill Clinton, el 23 de octubre de 2008 ante la ONU, en su documento “La fastidiamos”, frente a la crisis global de alimentación, reconoció que, incluyéndose él cuando fue presidente: “todos la fastidiamos al tratar las cosechas como mercancías en lugar de hacerlo como un derecho vital de los pobres del mundo”. Esto porque entre más capitalismo global, más juegos geopolíticos, y enfatiza: “Quizá la solidaridad global sea una utopía, pero si no luchamos por ella, entonces estamos realmente perdidos, y merecemos estar perdidos”.

¿Acaso hoy día nosotros también “la fastidiamos”, como Clinton, en materia de movilidad humana?

Ahora bien, en cuanto al acceso a la justicia para los inmigrantes y demás grupos vulnerables, este es un derecho universal presupuesto de la civilidad de una forma de vida y de cultura donde la dignidad, la igualdad, la libertad y la solidaridad permiten que la democracia tenga la obligación ética y moral de asegurar su propia supervivencia, pues se levanta sobre el canon de valores de la ilustración, cuya validez es universal. En consecuencia, para los inmigrantes el

El Banco Mundial calcula que el PIB global aumentaría en 356.000 millones de dólares con solo un 3% más de migrantes en países ricos. Sin embargo, persisten las metáforas tóxicas de “invasión” y “amenaza”

derecho de acceso a la justicia y a través de él la protección y defensa de sus derechos humanos, no puede seguir siendo el derecho en el papel, se debe propender por el derecho en la vida y pasar de lo teórico a lo pragmático, de los enunciados y la retórica constitucional de los Estados y de los convencionalismos internacionales a la acción, pues más que un deber ser de *ius cogens*, es un pilar moral y ético de convivencia de la humanidad.

Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos establece, sin ambigüedad, que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio.

Sin embargo, el mismo marco jurídico internacional y europeo, reconoce y así es, que el Estado tiene la responsabilidad ineludible de proteger su integridad territorial y garantizar la seguridad de sus fronteras. Así pues, el control fronterizo, lejos de ser incompatible con los derechos humanos, debe ejercerse bajo los principios de

El desafío no es elegir entre fronteras abiertas o seguridad, sino garantizar que el control migratorio cumpla con los derechos humanos

legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

Como hemos visto, los migrantes y solicitantes de asilo, en virtud de la normativa internacional y nacional, son titulares de derechos que deben ser reconocidos y protegidos en todo momento. No obstante, el reconocimiento de estos derechos lleva aparejado el cumplimiento de una serie de obligaciones.

Los migrantes y solicitantes de protección internacional deben respetar las leyes y normas del país de acogida, conservar la documentación que acredite su identidad y situación y presentarse ante las autoridades cuando así lo requiera la normativa interna.

El ejercicio de sus derechos no exime del cumplimiento de las obligaciones legales, como el respeto al orden público, la colaboración con las autoridades y la observancia de los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para la regularización de su situación.

El equilibrio entre derechos y obligaciones es esencial para la convivencia y la inclusión.

El desafío para los Estados reside en encontrar el punto de equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la gestión eficaz de sus fronteras. La gestión de las fronteras no puede justificar la vulneración de derechos, pero tampoco puede ignorar la necesidad de mantener la seguridad y el orden público, especialmente ante amenazas graves o situaciones excepcionales.

Como conclusión, debemos concientizarnos de que el amparo universal de los derechos de los migrantes no es solo una exigencia ética, moral y legal, sino también una obligación jurídica y política de los Estados. La protección de los derechos humanos y la seguridad de las fronteras no son objetivos excluyentes, sino complementarios.

En definitiva, el verdadero reto de nuestro tiempo es lograr que la protección de los derechos de los migrantes y la gestión responsable de las fronteras se conviertan en dos caras de la misma moneda: la de una humanidad que, sin renunciar a la seguridad, no abdica jamás de la justicia y la dignidad. ●

Fundación Aladina

presenta

Casa Aladina

el lugar que los niños con cáncer y sus familias se merecen



Terapia psicológica
Terapia emocional
Terapia de perros
Terapia de duelo

Atención supervivientes
Campamentos
Ejercicio físico
Jardín y huerto

15.000m2 de terreno
4.000m2 construidos
Espacios verdes
COSTE: 15 Millones €



¡Un proyecto para que nunca pierdan la sonrisa!
www.casaaladina.org

¡Colabora!



Derecho a la vivienda y desarrollo urbano

Saéz-Santurtún expuso en su conferencia cómo el derecho a la vivienda en España ha evolucionado de un principio constitucional a un derecho exigible, impulsado por leyes recientes y jurisprudencia internacional. Sin embargo, su aplicación enfrenta desafíos: debe compatibilizarse con la propiedad privada, y el Estado –no los particulares– asume la responsabilidad de garantizarlo. Mientras, el desarrollo urbano y la creación de suelo edificable se revelan clave para aliviar la crisis, aunque tropiezan con burocracia y falta de agilidad. ¿Lograrán las reformas en marcha destrabar el problema? La solución sigue en construcción.

JORGE SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO

Notario de Madrid



Conferencia 19 de junio de 2025

Evolución de la configuración legal del derecho a la vivienda

Se ha producido en los últimos años una clara evolución en favor del reconocimiento de un verdadero derecho a la vivienda, desde las primeras interpretaciones del artículo 47 de la Constitución, que hasta tiempos recientes se interpretaba como un simple mandato a los poderes públicos para que, cada uno en su respectivo ámbito, procuraran atribuir una vivienda a todos los ciudadanos, pero mandato que en sí mismo no atribuía un derecho al ciudadano para ejercitarlo en los tribunales, hasta llegar a la configuración actual en la que, con influencia del tratamiento que de este derecho se está haciendo a nivel internacional, en especial a través de la Convención Europea de Derechos Humanos y su Tribunal Europeo, y los comités de expertos de Naciones Unidas, es ya incuestionable que se trata de un verdadero derecho a la vivienda, expresamente recogido como tal en la vigente Ley por el Derecho a la Vivienda de 24 de mayo de 2023.

Ahora bien, habría también que destacar que esta doctrina internacional, y en especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dejado igualmente claro en sus sentencias –así, sentencia de 3 de diciembre de 2020– que junto al derecho a la vivienda también ha de

protegerse el derecho a la propiedad (art. 33 Constitución), y que junto al derecho a la tutela judicial efectiva del desalojado existe también el mismo derecho a la tutela judicial del propietario, por lo que no se puede hacer recaer sobre el legítimo propietario las consecuencias de la falta prolongada de actuación de los poderes públicos en proveer una vivienda a quien la necesite. De tal manera que el derecho a la vivienda se presenta en esta jurisprudencia europea como un derecho ejercitable únicamente frente al Estado, y no frente a otros particulares, siendo al Estado al que incumbe promulgar una legislación adecuada para hacer efectivo este derecho, y ejecutar las políticas activas de vivienda, con las correspondientes partidas presupuestarias, y crear y sufragar viviendas públicas, sin que se pueda trasladar este deber, esta carga, a los ciudadanos en sus relaciones contractuales, en sus relaciones civiles. Hay aquí, por tanto, un claro límite contra el intento de solucionar mediante el derecho privado, mediante el derecho civil, un deber que es del Estado, y que debe solucionarse mediante normas y actuaciones de derecho público.

La Ley por el Derecho a la Vivienda (LDV), la Ley 12/2023, de 24 de mayo, en realidad sorprende que haya tardado tantos años en llegar, sin duda ha



influido cierta confusión sobre si, tras la Constitución de 1978, el Estado tenía competencias para legislar directamente sobre la vivienda, o ésta ya era una materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Resultado de esta situación, durante los pasados años ochenta, noventa, y los dos mil, las únicas leyes dictadas en España directamente con un título referente a la vivienda han sido las de las Comunidades Autónomas, a excepción, curiosamente, de la Comunidad de Madrid, que no tiene una ley de vivienda, tan solo ha aprobado una ley de viviendas protegidas, del año 1997, y una ley de medidas para la calidad de la edificación, del año 1999, pero no existe una

ley general de viviendas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en distintas sentencias, sí tenía reconocida la competencia del Estado para legislar sobre ciertos aspectos de la vivienda, por su competencia en legislación civil y para garantizar la igualdad de todos los españoles, por lo que el Estado, en realidad, sí podía haber legislado ya antes. Jurídicamente estamos ante una materia híbrida de derecho privado, de derecho civil, y derecho público, y derecho constitucional, y ha de procurarse una respuesta integral, sin atribuir prioridades a las distintas disciplinas que concurren. La LDV contempla el alquiler como vía de acceso principal del disfrute de una vivienda, por ser más eco-

nómica que la propiedad, y por ello pone el foco principal en el derecho de arrendamiento, con modificaciones importantes en el régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos, si bien tiene un contenido más amplio porque pretende regular por primera vez a nivel estatal un derecho constitucional a la vivienda.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de mayo de 2024, que fue la primera de las dictadas resolviendo los recursos interpuestos contra la ley, y la de 29 de enero de 2025, que ha sido la última, han declarado constitucional la LDV en sus partes principales, exceptuando ciertos extremos, y han señalado expresamente que el derecho a la vivienda se despliega como un auténtico derecho constitucional. Cuestión distinta es la eficacia que esté o no teniendo esta ley en reducir el precio de los alquileres y en aumentar la oferta de viviendas, respecto a lo que los estudios que comienzan ya a publicarse no son del todo concluyentes, al influir las diferentes zonas de España de que se trate y el grado de aplicación más o menos pleno que en cada una se esté haciendo de la ley. En cualquier caso, el objetivo ha de ser conseguir salir del actual círculo vicioso, en el que los propietarios, pudiendo hacerlo, no ofertan en alquiler sus viviendas vacías, por falta de seguridad en el cumplimiento de los contratos pactados y en poder recuperar a su término la posesión de la vivienda, y esto provoca la disminución de la oferta y el aumento de los precios del alquiler. ➡

El instrumento jurídico que más se está utilizando en estos momentos para la edificación de viviendas para alquiler social es el del contrato de concesión de obra pública, un contrato administrativo (regulado en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público) que permite adjudicar por concurso a un promotor privado la posibilidad de construir sobre suelo público y, como pago del precio por la construcción, adquirir el promotor privado la concesión de un derecho de explotación de arrendamientos sobre las viviendas construidas durante el plazo pactado. Jurídicamente, el resultado es similar, aunque no igual, a cuando se constituye un derecho de superficie

El desarrollo urbano en España

Sin perjuicio de la eficacia que finalmente puedan terminar teniendo estas nuevas leyes aprobadas sobre la vivienda, y de la contención que en el futuro pueda lograrse de alternativas como la de los arrendamientos turísticos, o de la alta inversión de extranjeros no residentes, situaciones que están agravando de forma importante el problema en algunas zonas, la solución al problema actual de la vivienda requiere también, necesariamente, un desarrollo urbano en nuestro país.

Un desarrollo urbano que no supone un problema históricamente novedoso, y ya en crisis anteriores se adoptaron las medidas correspondientes, y se aprobaron las leyes necesarias. En este sentido, tanto antes como después de la Constitución de 1978 se produjo un importante desarrollo urbano en nuestro país, y se construyó vivienda libre y vivienda pública en cifras importantes, si bien la mayoría de aquellas viviendas públicas lo fueron en régimen de venta, a precios tasados, pero para venta, una política de vivienda pública en propiedad influida por la mentalidad dominante de la época. El freno a este gran proceso constructivo llegó con la crisis de los años 2008-2010, inactividad que perduró durante los años siguientes, de forma muy pronunciada, lo que explica en gran parte el grave problema actual. La vivienda se ha erigido ahora como el nuevo 5º pilar del Estado de Bienestar, y desde muchas instancias se reclama, incluso, una gran Pacto de Estado sobre la materia, de momento sin éxito. El gobierno central sí ha aprobado ya partidas y fondos importantes para financiar la construcción de nuevas viviendas públicas, y además con un cambio de política pública en relación a la de las décadas anteriores porque se pretende ahora que las nuevas viviendas públicas construidas se destinen, no a la venta, sino al alquiler social, de tal manera que se cree un parque público que se mantenga para las próximas generaciones. La edificación de las viviendas públicas hoy es competencia de las Comunidades Autónomas, si bien

compete al Estado aportar gran parte de los fondos económicos a través de los planes estatales de vivienda, y la promoción y urbanización del suelo público necesario, que se impulsa actualmente a través de la entidad pública empresarial estatal SEPES.

propiedad de todo desde un comienzo, no paga al constructor privado por la construcción de las viviendas públicas, sino que le paga permitiéndole explotar los arrendamientos sociales durante el plazo pactado. Por ello, la utilidad presupuestaria para la Administración es



Dados los medios constructivos y presupuestarios tan elevados que se precisan para la construcción de tantas viviendas públicas, y de forma tan rápida, se está planteando, como una opción más, la colaboración público-privada entre el Estado o las Comunidades Autónomas y las constructoras privadas. A tal efecto el instrumento jurídico que más se está utilizando en estos momentos para la edificación de viviendas para alquiler social (así, en el conocido como Plan Vive de la Comunidad de Madrid) es el del contrato de concesión de obra pública, un contrato administrativo (regulado en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público) que permite adjudicar por concurso a un promotor privado la posibilidad de construir sobre suelo público, y, como pago del precio por la construcción, adquirir el promotor privado la concesión de un derecho de explotación de arrendamientos sobre las viviendas construidas durante el plazo pactado, de tal manera que la Administración, además de retener la

evidente. Este derecho de concesión tiene naturaleza jurídica de derecho real administrativo, e inmobiliario, por lo que es inscribible en el registro de la propiedad (art. 31 RH), e hipotecable (art. 107 LH). Jurídicamente, el resultado es similar, aunque no igual, a cuando se constituye un derecho de superficie (arts. 53 y ss. RDL 7/2015, ley estatal del suelo -TRLRHL-), derecho real que exige la escritura notarial con carácter constitutivo, si bien la diferencia fundamental es que en el derecho de superficie se separa la propiedad del suelo -que retiene el ente público- y la propiedad superficiaria de la vivienda construida, que adquiere el comprador, en régimen de propiedad, no de alquiler, y transcurrido el plazo pactado el proceso revierte y el ayuntamiento o la Comunidad Autónoma adquieren la propiedad superficiaria de las viviendas construidas, salvo que la Administración facilite el efecto contrario, esto es, la compra del suelo público por parte del superficiario, de forma voluntaria y a un precio

ventajoso, como está ocurriendo en el Ayuntamiento de Madrid en su conocido como “Plan 18.000”, en relación a las viviendas sociales impulsadas hace años por el ayuntamiento bajo este régimen del derecho de superficie.

Dificultades en la creación de suelo urbano edificable

Todo este nuevo proceso constructivo y de desarrollo urbano está ya operativo, pero todavía sigue lento, atascado en las fases temporalmente más iniciales, la de la urbanización del suelo, es decir, en la creación del suelo apto para la edificación, lo que exige unos previos planes urbanísticos aprobados clasificando un suelo como urbanizable, y luego urbanizarlo, transformarlo en suelo urbano, con posibilidad a partir de ese momento de construir viviendas, tanto públicas como privadas.

De entrada, existe en este proceso de urbanización del suelo un importante coste, llamémosle, de información, respecto a toda la normativa aplicable al proceso de urbanización, que deriva de la dispersión legislativa en esta materia, repartida entre la normativa estatal, autonómica y municipal, y los propios planes urbanísticos, que tienen valor reglamentario. Esta dispersión normativa es especialmente grave si tenemos en cuenta que los deberes y limitaciones urbanísticos impuestos en los planes resultan directamente vinculantes con su publicación en el BOE o en los Boletines autonómicos o provinciales, aun cuando tales deberes o limitaciones no estuvieran publicados en el registro de la propiedad. Para facilitar el conocimiento, al menos, de los planes urbanísticos vigentes en los municipios de la Comunidad de Madrid, el artículo 65 de su Ley del Suelo (Ley 9/2001) prevé un registro administrativo de todos los planes urbanísticos aprobados, y la posibilidad de su consulta telemática a través de una aplicación electrónica. También sería muy útil el desarrollo y aplicación práctica de lo previsto en el artículo 27 TRLS, que señala que los notarios, con ocasión de la autorización de una escritura, pueden solicitar de la

Administración competente un informe sobre la situación urbanística de una finca, y se prevé incluso que puedan utilizarse para ello los medios telemáticos, posibilidad esta que no ha sido todavía desarrollada en la práctica, a pesar de la gran utilidad que supondría un canal telemático de comunicación notaría-departamento de urbanismo del ayuntamiento, o que a nivel provincial, o catastral, se crearan ficheros informáticos de cada finca, o por áreas, con información sobre el régimen y limitaciones urbanísticas existentes, y que el notario pudiera acceder a dicha información.

En cuanto al proceso de urbanización propiamente dicho, de creación del suelo edificable, su régimen actual es largo y costoso. Regulado en sus aspectos fundamentales en el artículo 18 TRLS y desarrollado en las leyes autonómicas, comienza con la aprobación del proyecto de reparcelación de la unidad que se va a urbanizar, y la equidistribución de beneficios y cargas de los propietarios afectados a través de las conocidas técnicas del aprovechamiento tipo, o medio, técnicas complejas que algunos urbanistas proponen sustituir por sistemas más sencillos de compensaciones en dinero, como las que en realidad ya se utilizan cuando se trata de actuaciones asistemáticas en parcelas aisladas dentro de sectores ya urbanos y consolidados (por ejemplo cuando se demuele un edificio para construir uno nuevo), supuestos a los que se aplican las reglas más sencillas de las transferencias de aprovechamiento urbanístico. Estas transferencias en la Comunidad de Madrid (art. 85 bis Ley del Suelo) requieren una previa autorización municipal y posterior escritura pública notarial, e inscripción en el registro de la propiedad, además de en un registro administrativo especial. La ejecución material y pago de la urbanización de la unidad corre a cargo de todos los propietarios, con la construcción de los viales, accesos y conexiones de suministros, y su posterior cesión gratuita al ayuntamiento, junto a las demás parcelas que también se le ceden gratuitamente destinadas a

Los gastos de urbanización generan, además, el problema de su afección real sobre las fincas de resultado adjudicadas. El artículo 20 del Real Decreto 1093/1997, sobre inscripción registral de actos urbanísticos, dispone que esta afección real se hace constar en el registro de la propiedad con la inscripción de las fincas de resultado, y no caduca –en principio– hasta los siete años desde su fecha, plazo excesivamente largo que aconsejaría su reducción en próximas reformas legales



dotaciones públicas (a razón de entre 20 y 30 metros cuadrados por cada cien metros cuadrados edificables), y las otras parcelas que se ceden a la Comunidad Autónoma para redes supramunicipales, y, finalmente, las demás parcelas que también se ceden al ayuntamiento sobre las que se concreta el porcentaje del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita (porcentaje del 10% en la Comunidad de Madrid).

El proceso de urbanización genera, así, unos ingresos importantes en los presupuestos municipales, hasta el punto de que las cifras indican que la creación de suelo y vivienda, por sí solas, es la que termina sufragando gran parte del coste administrativo municipal. El problema es que todos estos gastos de urbanización, aunque inicialmente los asume el propietario, el promotor, éste en realidad los va anotando, y los terminará repercutiendo en el precio final de la vivienda al comprador, por lo que en próximas reformas legales sería oportuno hacer una revisión individualizada de los mismos. Estos gastos de urbanización generan, además, el problema de su afección real sobre las fincas de resultado adjudicadas, lo que, dada la imprecisión de su

cuantía, dificulta al propietario acceder a la financiación bancaria, o la propia transmisión de las parcelas adjudicadas. El artículo 20 del Real Decreto 1093/1997, sobre inscripción registral de actos urbanísticos, dispone que esta afección real se hace constar en el registro de la propiedad con la inscripción de las fincas de resultado, y no caduca –en principio– hasta los 7 años desde su fecha, plazo excesivamente largo que aconsejaría su reducción en próximas reformas legales, si bien, en realidad, este plazo es indicativo de la actual duración de los procesos de urbanización. A este respecto, en la Comunidad de Madrid, tras la reforma efectuada a su Ley del Suelo por la Ley 7/2024, se permite que la afección a los gastos de urbanización se reduzca en los casos de reparcelaciones por unidades independientes dentro de un mismo sector.

Aun con todo, este complicado proceso de urbanización y de desarrollo urbano habrá resultado útil si finalmente, a través de él, se terminan creando suficientes parcelas para la edificación de las viviendas que actualmente se necesitan. Sin embargo, los resultados son cuestionables.

Respecto a parcelas para la construcción de vivienda pública, que parecería

no debiera haber problema teniendo en cuenta todos los terrenos adquiridos gratuitamente por los entes públicos, resulta que luego no hay tanta parcela disponible, y ello ocurre porque la vivienda pública compite con los fines previstos para otras dotaciones públicas en los planes previamente aprobados. Ha faltado considerar a la vivienda pública como la más importante de las dotaciones públicas necesarias, y esto ya ha sido detectado y se trata ahora de rectificar directamente por el legislador, fijando criterios legales, estándares urbanísticos directamente aplicables. Así, se han fijado reservas de suelo imperativas para vivienda protegida (Disp. Final 4ª LDV), y, en Madrid, la reforma de la Ley 11/2022 permite que terrenos en su momento previstos para otras dotaciones públicas, si se hallan vacantes, puedan ahora destinarse a la construcción de vivienda pública para alquiler. También en Madrid, la Ley 3/2024, respecto a suelos pendientes de urbanización, permite cambiar el uso previsto de oficinas a vivienda para alquiler social.

Sin embargo, el principal problema que hoy se sigue presentando, tanto para la vivienda pública como para la privada, es que finalmente, tras la urba-



El principal problema que hoy se sigue presentando es que finalmente, tras la urbanización de una unidad, no resulta todo el suelo edificable que se necesita

nización de una unidad, no resulta todo el suelo edificable que se necesita. Es un problema, no de clasificación de usos, sino de clasificación de suelo, porque solo se puede urbanizar el suelo previamente clasificado en los planes como urbanizable, y sucede que tradicionalmente los planes han venido clasificando poco suelo urbanizable, sobre todo en comparación con el suelo clasificado como rural (o no urbanizable de protección), una proporción aproximadamente de 90/10 en favor del rural, cuando rural o no urbanizable debiera ser el suelo protegido por su interés rural, u otro interés de protección, todo el que merezca esa protección, que en ocasiones pudiera ser todo el suelo de la unidad, pero, a su vez, solo el que requiera esa protección. Para la Comunidad de Madrid, estos criterios resultan de su propio actual régimen legal (arts. 15 y 16 Ley del Suelo), y deberían cumplirse en los planes aprobados. En

este sentido, las críticas habituales de no entenderse la actual falta de suelo para edificar teniendo en cuenta la cantidad de suelo existente por toda nuestra geografía, son críticas que no proceden, ya que las viviendas tienen que edificarse de forma que se favorezca la eficiencia de los servicios públicos y la integración social (art. 3 TRLS), pero que tienen su parte de razón, ya que al clasificar desde un comienzo tan poco suelo como urbanizable se está convirtiendo en escaso un bien que no es escaso, y se está impidiendo que desde el comienzo exista suficiente suelo urbanizable, aunque fuera como urbanizable no sectorizado o no programado, pero sí urbanizable, para ir siendo urbanizado conforme se precise, a ritmos de demanda.

La corrección de esta situación exige modificar las clasificaciones del suelo a través de reformas de los planes urbanísticos en vigor, si bien estas reformas

actualmente se hallan sujetas a procedimientos legales muy rigurosos, con numerosos requisitos que alargan los plazos y provocan luego, ante cualquier impugnación judicial, incluso por motivos formales menores, que los tribunales se vean obligados a estimarla, debiendo comenzarse de nuevo todo el proceso. En este sentido, uno de los aspectos más importantes del actual proyecto de ley de reforma del TRLS, proyecto de abril de 2024, y sobre el que parece existir acuerdo de todos los grupos parlamentarios, es la simplificación de estos procedimientos de modificación y la restricción de sus causas de nulidad, excluyendo ciertas omisiones formales menores y las denominadas *nulidades en cascada*. A pesar del aparente acuerdo sobre la necesidad y urgencia de esta reforma técnica, todavía sigue sin estar aprobada, en lo que parece estará influyendo la actual situación de inestabilidad parlamentaria.

Otras muchas cuestiones jurídicas interesantes quedan pendientes de tratar, pero sirvan las mencionadas para, al menos, suscitar en esta academia nuestra, en la Matritense, una reflexión jurídica, un debate, y para destacar la presencia en esta materia, como en tantas otras, de la institución notarial. ●

Artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: copias con carácter ejecutivo



**Fernando José Rivero
Sánchez-Covisa**
Notario de Madrid

En un artículo publicado en esta misma Revista (“Más imprecisiones de la Ley Orgánica 1/2025”), planteaba la cuestión suscitada por la nueva redacción del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de copias con carácter ejecutivo, cuando dispone:

“4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley”.

La nueva redacción del apartado 4º del artículo 517 originaba una duda interpretativa: ¿puede el interesado solicitar –con carácter ejecutivo– tantas copias como desee?

Para poder interpretar el texto del actual artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario hacer un recorrido por el iter legislativo seguido por la Ley Orgánica 1/2025, porque resulta aclaratorio de la finalidad perseguida por dicha reforma legislativa.

El texto del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal¹, no modificaba el texto del artículo 517 LEC.

Fue el Informe del Consejo General del Poder Judicial², aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo de 22 de julio de 2021, el que plantea la necesidad de ajustar la redacción del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la legislación notarial, en los siguientes términos:

– Su apartado V. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO: “527 (...) Y los ordinales 4º y 5º del artículo 517.2 LEC, que enumera los títulos que llevan aparejada ejecución, no se han adaptado al artículo 17 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal, conforme al cual la copia de la escritura pública con eficacia ejecutiva es la que solicite el interesado que se expida con tal carácter, y

el título ejecutivo ya no es la póliza original de contratos mercantiles, sino el testimonio expedido por el notario de la póliza original”.

– Añadía el apartado VI “CONCLUSIONES”: “CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTA (...) Y los ordinales 4º y 5º del artículo 517.2, que enumera los títulos que llevan aparejada ejecución, no se han adaptado al artículo 17 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal, conforme al cual la copia de la escritura pública con eficacia ejecutiva es la que soli-

La Ley Orgánica 1/2025 no deroga ni modifica aquellos preceptos de la Ley del Notariado relativos a las copias, se limita, en su Disposición Final Primera, a modificar el texto del artículo 52 de la Ley del Notariado desde una visión de igualdad de género

¹ <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

² <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia>



cite el interesado que se expida con tal carácter, y el título ejecutivo ya no es la póliza original de contratos mercantiles, sino el testimonio expedido por el notario de la póliza original”.

Seguindo el criterio sugerido por este informe, el Proyecto de Ley presentado a las Cortes Generales, publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 16-1, de 22 de marzo de 2024, recoge la modificación del texto del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: (...)

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley”.

Estos dos apartados, 4º y 5º del artículo 517, no fueron objeto de enmiendas en su tramitación parlamentaria.

El texto definitivo de la Ley Orgánica, en su artículo 22, apartado 42, estableció:

“Cuarenta y dos. Se modifican los numerales 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, que quedan redactados como sigue:

(...) ‘4.º la copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su libro-registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley”.

Si consideramos el origen de la modificación del precepto, la finalidad pretendida por dicha reforma legislativa no era establecer una nueva normativa en materia de copias ejecutivas, sino, por el contrario, la finalidad de la modificación del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil buscaba adaptar dicho artículo: *“...al artículo 17 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley 36/2006, *

RESUMEN

Para poder interpretar el texto del actual artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario hacer un recorrido por el *iter* legislativo seguido por la Ley Orgánica 1/2025, porque resulta aclaratorio de la finalidad perseguida por dicha reforma legislativa. Para el autor, la determinación del carácter ejecutivo de la copia sigue dependiendo, como era antes de la Ley Orgánica 1/2025, de lo previsto en la legislación notarial, y en la aplicación del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en consonancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Notariado, que siguen siendo plenamente aplicables aquellos criterios hasta ahora establecidos por el Centro Directivo.

Palabras clave

Copias, Carácter ejecutivo, Legislación notarial.

de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal, conforme al cual la copia de la escritura pública con eficacia ejecutiva es la que solicite el interesado que se expida con tal carácter” (Informe del CGPJ).

En otras palabras, no se busca establecer una normativa que modifique o derogue la legislación notarial en materia de copias, sino adaptar la Ley de Enjuiciamiento Civil a la propia Ley del Notariado, que había sido modificada por la Ley 36/2006. Por ello, la Ley Orgánica 1/2025 no deroga ni modifica aquellos preceptos de la Ley del Notariado relativos a las copias, se limita, en su Disposición Final Primera, a modificar el texto del artículo 52 de la Ley del Notariado desde una visión de igualdad de género.

Desde esta perspectiva, subsisten aquellos preceptos de la legislación notarial que establecen qué copias pueden ser solicitadas con carácter ejecutivo: el artículo 17 y el artículo 18 de la Ley del Notariado.

El artículo 17.1 de la Ley del Notariado dispone en su párrafo cuarto: “(...) A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, **se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter.** Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó”. Como puede observarse dicha misma redacción se corresponde con la recogida en el artículo 517.2.4.º: “**la copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter**”. La Ley de Enjuiciamiento Civil ha transcrito y reproducido los mismos términos de la legislación notarial, en ese afán de respetar y adaptarse a la propia legislación notarial.

El artículo 17.1, párrafo séptimo, igualmente dispone: “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, **se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a**

que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley”. Texto que igualmente se corresponde con el art.517.2.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone: “5.º el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su libro-registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley”.

Por lo cual, la determinación del carácter ejecutivo de las copias resulta, y es concretada, en la propia legislación notarial. El texto del artículo 517 Ley de Enjuiciamiento Civil es fiel reproducción del texto del artículo 17 de la Ley del Notariado, siguiendo la finalidad marcada por el Informe del CGPJ.

Subsisten aquellos preceptos de la legislación notarial que establecen qué copias pueden ser solicitadas con carácter ejecutivo: el artículo 17 y el artículo 18 de la Ley del Notariado

La simple lectura del tenor literal del artículo 517.2. 4º y 5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede, ni debe, conducir a una interpretación literalista y derogatoria del artículo 17 de la Ley del Notariado, sino que busca una armonización (vía reproducción) de los preceptos de la Ley del Notariado y, por tanto, dicho artículo debe ser interpretado en conformidad y coherencia con la propia legislación notarial, en cuanto integradora de la interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo evidencia el propio Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, cuando su apartado IV *in fine* expone: “En consonancia con las competencias que dentro del sistema de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional se otorgan a los Registradores y Registradoras, se modifica el artículo 103 bis de la Ley

Hipotecaria para que la certificación de la conciliación registral esté dotada de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se modifica este último precepto para incluir expresamente entre los títulos que llevan aparejada ejecución los acuerdos alcanzados por las partes también en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias distintos de los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública, **y también para acomodar las menciones a las escrituras públicas y pólizas de contratos mercantiles a la nueva regulación de la Ley del Notariado**”. Esa finalidad es puesta de manifiesto por el Informe del CGPJ.

Por ello, determinar qué copias tienen carácter ejecutivo en base a la solicitud del interesado, debe realizarse de conformidad con la Ley del Notariado. Dicho carácter ejecutivo resultará de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Notariado. De ahí que, expedida una copia con carácter ejecutivo, la posibilidad de obtener copias adicionales con carácter ejecutivo depende de la propia normativa notarial y, en especial, del artículo 18 de la Ley del Notariado, que queda subsistente: “No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados o del Promotor fiscal cuando se ignoren éstos o estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría. Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados”. Precepto que, aunque no fue modificado por la Ley 36/2006, debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Notariado, por lo cual el carácter ejecutivo de la copia no depende de un criterio ordinal o temporal (primera, segunda, etc.) en la expedición de la copia, sino de la *solicitud* del interesado, de manera que, expedida una copia con carácter ejecutivo, la obtención de ulteriores copias con carácter ejecutivo se hace depender de la conformidad de todos los otorgantes o de la obtención del oportuno mandamiento judicial (criterio resal-



tado por la DGSJYFP en Resolución DGRN SN de 14 de febrero de 2014, F.D. 4º, y Resolución DGRN SN de 28 de septiembre de 2015, F.D.1ª).

De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Notariado, el Reglamento Notarial, modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, modificó un simple criterio temporal: la primera copia expedida no era necesariamente la que tenía carácter ejecutivo. Desarrollando estos preceptos, el artículo 233 del Reglamento Notarial establece:

“A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva.

Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se expidiere sin tal requisito segunda o posterior copia de escritura que contuviere tal obligación, se hará constar en la suscripción que la copia carece de efectos ejecutivos”.

Añade el artículo 234 del Reglamento Notarial: “Cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad.

La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el artículo 230, haciéndose de ello referencia en la nota.

La nota se insertará en la copia que se expida.

Cuando todos o algunos de los interesados no sean conocidos del Notario, se procederá a su identificación en la forma prevenida en el mismo artículo 230”.

Y el artículo 235 del Reglamento Notarial, siguiendo el artículo 18 de la Ley del Notariado, dispone:

La Ley de Enjuiciamiento Civil ha transcrito y reproducido los mismos términos de la legislación notarial, en el afán de respetar y adaptarse a la propia legislación notarial

“Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de Primera Instancia del distrito donde radique el protocolo, o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la Ley Procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite del Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito, sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla, y el protocolo, donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento, por ignorarse su paradero o por estar ausentes del pueblo donde radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá, expidiendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero”.

Este artículo 235 del Reglamento Notarial es el desarrollo reglamentario de lo prevenido por el artículo 18 de la Ley del Notariado, cuya aplicación ha reconocido el Centro Directivo. Así, por ejemplo, la Resolución DGRN SN de 12 de enero de 2016 llega a afirmar: “Por tanto, a los efectos de la ejecución de los títulos, carecerá de importancia el hecho de que sean primeras o segundas copias y deberá atenderse a si fueron expedidas o

no con carácter ejecutivo; como resulta del párrafo segundo del artículo 233 del Reglamento Notarial, podrá expedirse una sola copia con eficacia ejecutiva. Para obtener otra copia con esa eficacia, deberá actuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 517.2.4º Ley de enjuiciamiento Civil (mandamiento judicial o conformidad de las partes)”. Y la Resolución DGRN SN de 14 de febrero de 2014 cita expresamente, entre los “vistos”, el artículo 18 de la Ley del Notariado. El texto del artículo 517.1.4º, anterior a su reforma por la Ley Orgánica 1/2025, disponía, siguiendo el mismo criterio que el artículo 18 de la Ley del Notariado y el artículo 235 del Reglamento Notarial, que “4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes”. Ahora esa cuestión no se concreta en la Ley de Enjuiciamiento Civil sino que la misma remite esta materia a la propia legislación notarial, a la cual ha querido adaptarse. Se trata de buscar una armonización entre legislación procesal y notarial, de la misma manera que existía antes de la Ley 36/2006.

Por todo ello creo que la determinación del carácter ejecutivo de la copia sigue dependiendo, como era antes de la Ley Orgánica 1/2025, de lo previsto en la legislación notarial, y en la aplicación del artículo 517 LEC, en consonancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Notariado, siguen siendo plenamente aplicables aquellos criterios hasta ahora establecidos por el Centro Directivo. ●

El carácter ejecutivo de la copia no depende de un criterio ordinal o temporal en la expedición de la copia, sino de la *solicitud del interesado*, de manera que, expedida una copia con carácter ejecutivo, la obtención de ulteriores copias con carácter ejecutivo se hace depender de la conformidad de todos los otorgantes o de la obtención del oportuno mandamiento judicial

ABSTRACT

In order to interpret the text of the current article 517 of the Civil Procedure Law, it is necessary to examine the legislative process followed by Organic Law 1/2025, because this clarifies the purpose pursued by that legislative reform. The author maintains that the enforceability of copies continues to depend - as it did prior to Organic Law 1/2025 - on the provisions of notarial legislation, and on the application of Article 517 of the Civil Procedure Law, in line with Articles 17 and 18 of the Notaries Law, and the criteria hitherto established by the Executive Office [Centro Directivo] remain fully applicable.

Keywords

Copies, Enforceability, Notarial legislation.

Íñigo
Navarro
Dávila

Ayer pisó tu sombra un tigre

por fin la vuelta de la pintura que
pinta cosas que se parecen a cosas,
para contar sucesos alucinantes



25.09 - 22.11.25

Museo Lázaro Galdiano
Serrano, 122
28006 Madrid

museo

LÁ
ZA
RO
GAL
DIA
NO



Exoneración del pasivo insatisfecho y préstamo irresponsable: una conexión imprescindible



Matilde Cuenca Casas

Catedrática de Derecho Civil. Universidad Complutense. Cofundadora y coeditora Blog Fundación Hay Derecho

La importancia de un correcto diseño de un régimen de insolvencia personal

La complejidad e importancia de la regulación de un régimen de insolvencia se evidencia en su carácter transversal. Afecta a muchas áreas del ordenamiento jurídico y su diseño tiene un extraordinario impacto en el funcionamiento del mercado de crédito y en la economía en general. Por eso es muy relevante que su regulación sea correcta y que quien tiene que aplicarla sea consciente del impacto de interpretaciones erróneas en el funcionamiento del sistema.

Esta vinculación se evidencia sobre todo en la regulación de la exoneración

del pasivo insatisfecho (EPI) o *discharge* o régimen de segunda oportunidad, diseñada para el deudor persona física, figura que sacrifica el derecho de crédito del acreedor en aras a obtener otros beneficios del sistema como evitar la exclusión social del deudor, que acuda a la economía sumergida y se estimule la iniciativa empresarial que tantos beneficios económicos conlleva. No olvidemos que al menos en España, gran parte del tejido empresarial está constituido por PYMES de las cuales el 57% operan como persona física¹.

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el legislador al esta-

¹ “Retrato de la PYME” <https://ipyme.org/Publicaciones/Retrato%20de%20la%20PYME/Retrato-PYME-DIRCE-1-enero-2023.pdf>

blecer el régimen de EPI es precisamente determinar los requisitos que debe reunir el deudor para acceder a él (buena fe) con objeto de evitar situaciones de riesgo moral y que se altere la cultura de pago afectando de manera negativa al funcionamiento del mercado de crédito. Un sistema altamente generoso de entrada a la EPI puede generar restricciones de acceso al mercado crediticio cerrando la entrada general al mismo o permitiendo el acceso, pero a un elevado coste sobre todo si el sistema de insolvencia no va acompañado de un sistema de información crediticia con flujo de datos positivos que permita el ajuste del coste del crédito a la prima de riesgo. Ni que decir tiene que ello puede tener efectos perniciosos para la economía.

El deudor merecedor de la exoneración: el sobreendeudamiento culpable. La necesidad de valorar la conducta del acreedor

La EPI sacrifica los derechos del acreedor y por ello ha ido destinada desde sus inicios a proteger al “deudor honesto pero desafortunado” (*honest but unfortunate debtor*), que deviene insolvente por circunstancias que no puede controlar. Se trata de cubrir situaciones de sobreendeudamiento pasivo, casos en los que el deudor se encuentra en una situación de incapacidad de pago por causas posteriores, sobrevenidas al momento del endeudamiento de carácter fortuito (paro, divorcios, enfermedad). Son casos de insolvencia por circunstancias imprevisibles o, las que no siéndolo, son inevitables.

El sobreendeudamiento activo no debe encontrar solución en la exoneración del pasivo insatisfecho. La regulación debe incentivar el consumo responsable. Sin embargo, precisamente en el análisis de qué debe entenderse por endeudamiento irresponsable que priva al deudor de su consideración de deudor de buena fe, se evidencia la transversalidad del derecho de la insolvencia a la que antes me he referido. Me explico.

Para verificar si el deudor incurrió en sobreendeudamiento activo, necesariamente hay que valorar la conducta

del acreedor, teniendo en cuenta las normas sobre concesión responsable de crédito que en España nos vienen impuestas por el Derecho de la Unión Europea (UE). Así se recoge en el artículo 18 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 (en adelante, DCI) y en el artículo 18 de la Directiva 2023/2225 de 18 de octubre de 2023, relativa al crédito al consumo (en adelante, DCC).

Tras la crisis financiera de 2008, desde las instituciones europeas se impulsó una regulación dirigida a la prevención del sobreendeudamiento privado y a evitar que la experiencia vivida con alto apalancamiento de las familias, particularmente en el ámbito hipotecario, volviera a repetirse. Uno de los instrumentos fue el de regular la obligación de evaluar la solvencia con el objeto de evitar los inconvenientes del descalce de plazos (consecuencia de un régimen de reserva fraccionaria), el préstamo irresponsable y crisis de solvencia de las entidades financieras que estuvo detrás de la crisis financiera de 2008 que tantas consecuencias ha tenido en todos los órdenes no solo económico sino también político.

Tanto la normativa de crédito inmobiliario como la de crédito al consumo regulan la obligación de evaluar la solvencia dejando margen a los Estados miembros para establecer las sancio-

Los jueces están obligados a hacer una interpretación conforme con el Derecho europeo que ante un prestamista y un consumidor irresponsables ORDENA sancionar al prestamista

RESUMEN

El presente trabajo aborda el problema de la valoración de la conducta del deudor merecedor de la exoneración del pasivo pendiente o régimen de segunda oportunidad, particularmente, cuándo se puede considerar que se ha endeudado de manera irresponsable. La valoración varía en función del carácter profesional o no del acreedor y se conecta con toda la normativa de concesión responsable de crédito. ¿Debe el juez denegar la exoneración a un deudor sobreendeudado cuando el acreedor no cumplió sus deberes de conceder préstamos de manera responsable y de evaluar la solvencia? ¿Cómo se coordina la regulación en materia de insolvencia con las normas que imponen que el prestamista irresponsable sea sancionado y que sea el prestamista el que soporte las consecuencias de la inadecuada evaluación de la solvencia del deudor? Es necesario interpretar el Derecho de la insolvencia conforme al Derecho europeo que sanciona el préstamo irresponsable. En el presente trabajo se analiza dicha conexión a la luz de algunas resoluciones judiciales dictadas por tribunales españoles.

Palabras clave

Exoneración del pasivo insatisfecho, Buena fe, Préstamo responsable, Insolvencia.

nes derivadas de su incumplimiento, sanciones que deben ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias” (arts. 38 Directiva 2014/17 y 44 Directiva 2023/2225). Cualquiera que sea la consecuencia que se establezca por cada Estado miembro, debía tener efecto disuasorio. Así, en algunos Estados miembros se impone al prestamista que ha incumplido la obligación de evaluar la solvencia la pérdida de intereses moratorios y remuneratorios. Es el caso de los artículos L312-16 L341-27, L341-28, L341-31 y L.341-33 del Código de Consumo francés que prevén la pérdida de intereses remuneratorios. En Bélgica el *Code de Droit Économique*, artículos VII.201, VII.209, prevé la pérdida de los intereses moratorios y la reducción de la obligación de restituir el capital. En otros países como España, las sanciones son administrativas.

Cuando el deudor se endeuda a través de prestamistas profesionales como entidades financieras, éstas se ven afectadas por la normativa sobre evaluación de la solvencia, que no debe confundirse con la de evaluación de riesgo de crédito. Efectivamente, cuando se evalúa el riesgo de crédito solo se atiende a la posibilidad de reembolso del deudor y el riesgo de lesión del derecho de crédito del prestamista. El punto de vista que se valora es el del acreedor. Por el contrario, cuando se trata de evaluar la solvencia (concesión responsable de crédito), se pretende tener en cuenta la operación crediticia desde la perspectiva del potencial prestatario, el grado de esfuerzo que le puede suponer el pago del préstamo. Por ello, la evaluación del riesgo de crédito no es un mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, sino de protección del derecho de crédito del prestamista. La evaluación de la solvencia tiene en cuenta la doble perspectiva: acreedor y deudor, atendiendo al grado de esfuerzo que el deudor debe realizar para devolver el préstamo en las condiciones previstas.

En suma, la evaluación de la solvencia es un concepto más amplio, que engloba la de evaluar el riesgo de crédito y el objetivo es proteger al prestatario del impacto negativo que se deriva del



La evaluación de la solvencia es un concepto más amplio, que engloba la de evaluar el riesgo de crédito y el objetivo es proteger al prestatario del impacto negativo que se deriva del hecho de asumir un pasivo que no va a poder pagar

hecho de asumir un pasivo que no va a poder pagar. Se quiere evitar el sobreendeudamiento privado. No basta analizar que el deudor pueda cumplir con sus obligaciones. Hay que dar un paso más y ver en qué condiciones el prestatario cumplirá el contrato. Se incumple esta obligación cuando, pudiendo cumplir el deudor, lo hace en condiciones extremas, descuidando otras necesidades básicas.

De ahí que se haya considerado sancionable la conducta del acreedor que no ha hecho una correcta evaluación de la solvencia incluso en casos en los que el deudor cumplió. Así lo ha dicho recientemente el TJUE en sentencia de 11 de enero de 2024 (Asunto C 755/22) que valoró un supuesto de préstamo irresponsable al consumo. El consumidor había cumplido el contrato de préstamo y no obstante se demanda a la empresa financiadora porque no se había cumplido la obligación de evaluar la solvencia. La doctrina de la sentencia es clara: el prestamista debe ser sancionado, aunque el consumidor haya cumplido, porque es el objetivo de la regulación “no solo proteger a los consumidores frente a tales riesgos, sino también responsabilizar a los prestamistas y evitar la concesión de

préstamos a consumidores insolventes”. Lo contrario implicaría un incentivo a los prestamistas a no realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de la solvencia del conjunto de los consumidores a los que conceden créditos, lo que sería contrario a las finalidades de responsabilización de los prestamistas y de prevención de prácticas irresponsables en la concesión de créditos a consumidores. Además, tal interpretación podría menoscabar el carácter realmente disuasorio de la sanción prevista”. En conclusión: según el TJUE si el prestamista irresponsable debe ser sancionado en todo caso (incluso si el deudor cumplió), con mayor razón debe sufrir las consecuencias cuando ese sobreendeudamiento que el prestamista no evitó ha desembocado en una situación de insolvencia del deudor. Lo contrario implica un incentivo al préstamo irresponsable que no admite la regulación europea.

¿Qué impacto tiene esta regulación en el Derecho de la insolvencia?

La normativa de préstamo responsable exige que cuando el deudor deviene insolvente por razón de un excesivo recurso al crédito, se tenga en cuenta la conducta del acreedor. Cuando un deu-

dor con 1.500 euros de ingresos acumula una deuda de 80.000 euros fruto de préstamos al consumo y tarjetas de crédito, es claro que hay un comportamiento reprochable a él imputable porque se ha endeudado por encima de sus posibilidades. Si el endeudamiento no procede de prestamistas profesionales, es claro que el deudor no es merecedor de la exoneración. Pero si el prestamista es profesional, la solución puede ser distinta, pues la normativa concursal *debe* ponerse en conexión con la reguladora del préstamo responsable en el ámbito del crédito al consumo y el del crédito inmobiliario.

Si en un caso de sobreendeudamiento del consumidor por consecuencia de un préstamo irresponsable por parte de un profesional que no ha evaluado la solvencia, consideramos que el deudor no es merecedor de la exoneración cuando deviene en situación de insolvencia y permitimos la oposición del acreedor irresponsable a su concesión, de la mano del derecho de la insolvencia estaremos indirectamente premiando al prestamista irresponsable en contra de la regulación europea que nos obliga a imponer sanciones disuasorias.

Al margen de que el legislador español haya decidido solo imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia [cuestión que está recurrida ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)], los jueces están obligados a hacer una interpretación conforme con el Derecho europeo que ante un prestamista y un consumidor irresponsables ORDENA sancionar al prestamista. Le guste o no al juzgador, no se puede privar de la exoneración al deudor sobreendeudado salvo que, obviamente, haya mentido sobre su situación patrimonial. Es decir, aunque el legislador no haya establecido de manera expresa consecuencias concursales al préstamo irresponsable, los jueces deben hacer una interpretación conforme con el Derecho europeo y conceder la exoneración

al deudor sobreendeudado cuando el prestamista no ha concedido el préstamo de manera responsable.

Así lo ha dicho el TJUE en la sentencia del TJUE de 24 de octubre de 2024 (Asunto C 339/23 Horyzont Niestandardowy Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty y LC), relativa a las consecuencias del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia en la Directiva 2008/48 de crédito al consumo señala que no sólo los Estados miembros están obligados a garantizar que las sanciones por tal incumplimiento sean proporcionadas, efectivas y disuasorias, sino que los órganos jurisdiccionales *“deben tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional e interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz del texto y de la finalidad de la citada Directiva, con el fin de obtener un resultado compatible con los objetivos que esta persigue”*. Así, los jueces nacionales deben resolver conforme con los objetivos que las directivas persiguen.

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, en ningún caso los tribunales deben interpretar el Derecho interno de forma que el comportamiento del prestamista irresponsable sea incentivado *que es lo que sucede cuando el juez nacional deniega la exoneración al deudor sobreendeudado en casos en los que el prestamista no ha cumplido su obligación legal de evaluar la solvencia*. Por eso debe necesariamente conectarse el Derecho de la insolvencia con las normas de préstamo responsable, conexión que ya puso de relieve el Banco Mundial en su informe sobre insolvencia de persona natural: el riesgo de pérdida del derecho de crédito que la EPI implica supone un estímulo al préstamo y consumo responsables, algo vital para prevenir crisis financieras. Así lo expresa el BANCO MUNDIAL, al señalar que la posibilidad de que un deudor insolvente tenga acceso a un sistema de tratamiento de la insolvencia agudiza los incentivos de los acreedores para conceder crédito de manera responsable².

El juzgador debe valorar en sede de exoneración la causa de la insolvencia, no del endeudamiento, y no cabe introducir convicciones personales del juez en la valoración de la procedencia o no del gasto, creando una inseguridad jurídica intolerable

² <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/1780a7a6-1e04-53bd-99c8-dde06425bf3e/content> Parr. 88

Bloquear la exoneración al deudor cuando el acreedor no ha evaluado la solvencia implica alimentar al prestamista irresponsable, incentivar lo que las directivas europeas quieren evitar que es el sobreendeudamiento que puede conducir a la insolvencia

Como en la mayoría de los ordenamientos de nuestro entorno el deudor merecedor de la EPI debe ser de buena fe tal y como dispone el artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). Se exige que el deudor sea de buena fe, pero no se define en ninguna parte del articulado qué debe entenderse por buena fe. El artículo 487 establece una serie de excepciones a la obtención de la exoneración apreciable con carácter objetivo (comisión de determinados delitos, concurso culpable, sanciones por infracciones tributarias, etc.) por lo que el deudor es de buena fe si no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487 TRLR. Todo ello en consonancia con la consideración de la exoneración como un derecho. Así lo establece la Directiva (UE) 2019/1023 de reestructuración e insolvencia de 20 de junio de 2019 (DRI) que se transpone en la ley española vigente. La EPI es un derecho que solo puede ser excepcionado si concurren las circunstancias que menciona el artículo 24 DRI.

Especiales problemas de interpretación ha planteado una de dichas excepciones a la obtención de la EPI y que precisamente pone en conexión el Derecho de la insolvencia y el préstamo responsable. Me refiero a la regla contenida en el artículo 487.1.6.º TRLR que priva del derecho a la exoneración al deudor cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

El problema radica en determinar qué se entiende por endeudamiento irresponsable o más bien, cuándo se entiende que el deudor “*se ha comportado de forma temeraria o negligente al contraer sus obligaciones*”. Como ya he adelantado, el objetivo es evitar situaciones de riesgo moral de los deudores. Debe existir disciplina en el mercado de crédito y el Derecho de la insolvencia debe incentivarla. Por ello, no merece la EPI el deudor que recurre de



forma irresponsable al mercado de crédito. El juzgador debe valorar por qué el deudor deviene insolvente, si lo ha sido por desgracias de la vida (paro, divorcio, enfermedad) como sucede en el sobreendeudamiento pasivo o, por el contrario, la insolvencia procede de un recurso excesivo al crédito. Obsérvese que no cabe confundir causa de la insolvencia con la causa del endeudamiento. El juzgador debe valorar la causa por la que el deudor incurre en incapacidad de pago, sin necesidad de entrar en los bienes y servicios para cuya obtención se ha endeudado. No es quien el juzga-

dor para determinar si un determinado gasto era o no procedente. Lo importante es que el deudor podía asumir tal pasivo cuando se endeudó. Así, por ejemplo, si el concursado se endeudó para la compra de un coche de lujo y cuando lo hizo tenía capacidad de reembolso, nada de censurable hay en su actuación si, posteriormente, deviene en situación de insolvencia por circunstancias sobrevenidas. Es un caso de sobreendeudamiento pasivo que debe ser paliado por la EPI.

Sin embargo, sorprendentemente, en algunas resoluciones judiciales el juzgador entra a valorar el gasto concreto para el que el deudor se endeudó y si al juzgador no le parece un gasto necesario, se deniega la exoneración. E incluso se considera que la mera situación de sobreendeudamiento denota un comportamiento culpable del deudor y se deniega la exoneración y, por supuesto, se prescinde de la conducta del acreedor [(sentencias de la AP de León (sección 1ª) de 26 de octubre de 2023 y de 20 de octubre de 2023 y sentencia de la AP de Alicante (Sección 8ª) de 19 de julio de 2024)].

El planteamiento es, a mi juicio, censurable y priva injustificadamente del derecho a la exoneración a los deudores que la norma pretende tutelar. Como con acierto se ha dicho en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 20 de septiembre de 2024 “una situación de sobreendeudamiento no permite presumir, sin otros datos, que ese sobreendeudamiento se alcanzó de forma temeraria. Si esto fuera así, toda situación de sobreendeudamiento sería siempre y en todo caso gravemente negligente y, en definitiva, culpable”.

La normativa sobre evaluación de la solvencia es un mecanismo de prevención del sobreendeudamiento privado y se viola cuando se permite al prestamista irresponsable oponerse a la exoneración. Cosa distinta, es que el deudor haya mentido sobre su situación patrimonial aportando información falsa sobre su solvencia. En tal caso, obviamente, procede denegar la exoneración

El juzgador debe valorar en sede de exoneración la causa de la insolvencia, no del endeudamiento, y no cabe introducir convicciones personales del juez en la valoración de la procedencia o no del gasto, creando una inseguridad jurídica intolerable.

Cuando un deudor se ha sobreendeudado por medio de prestamistas profesionales es imperativo comprobar la actuación del acreedor porque, aunque sea reproachable la conducta del deudor, la normativa europea ordena sancionar al prestamista pues nadie se endeuda de manera irresponsable si no hay acreedor que concede el préstamo de forma irresponsable. Bloquear la exoneración al deudor cuando el acreedor no ha evaluado la solvencia implica alimentar al prestamista irresponsable, incentivar lo que las directivas europeas quieren evitar que es el sobreendeudamiento que puede conducir a la insolvencia. Y esto no lo pueden hacer los tribunales por más que según el criterio personal del juzgador sea el de sancionar al deudor. Resulta llamativo que en algunos tribunales españoles se prescindiera de la regulación de préstamo responsable sin justificación alguna afirmándose que *“el dato de que la entidad financiera no actuara correctamente no significa automáticamente que el comportamiento económico del concursado resulte diligente”*. Se olvidan de que nadie se endeuda de manera irresponsable si no hay un prestamista que concede el préstamo.

La normativa sobre evaluación de la solvencia es un mecanismo de prevención del sobreendeudamiento privado y se viola cuando se permite al prestamista irresponsable oponerse a la

exoneración. Cosa distinta, es que el deudor haya mentido sobre su situación patrimonial aportando información falsa sobre su solvencia. En tal caso, obviamente, procede denegar la exoneración.

Conclusión

Para determinar si hubo endeudamiento irresponsable por parte del concursado hay que analizar las circunstancias del caso concreto y valorar en cada supuesto la situación del deudor y del acreedor, si está o no obligado legalmente a evaluar la solvencia con diligencia profesional, si pudo acceder a los datos de solvencia y si el deudor mintió sobre su situación patrimonial. Y todo ello al margen de en qué invirtió el deudor sus recursos. Entiendo que la autoridad judicial no debe entrar ahí porque la irresponsabilidad es del endeudamiento, no del gasto. Afortunadamente, este criterio se empieza a imponer en algunos juzgados como es el caso de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 17 de enero de 2024 que considera imprescindible valorar la conducta del acreedor.

De nuevo, en esta materia se evidencia la transversalidad del Derecho concursal. El juzgador debe tener presente no solo las reglas concursales, sino también las que disciplinan el mercado de crédito. El proceso concursal debe servir también para cumplir las normas sobre concesión responsable de crédito que no deben recibir respuesta solo del supervisor bancario puesto que precisamente su objetivo no es proteger la solvencia de las entidades, sino prevenir el sobreendeudamiento privado. Este enfoque debe tenerse en cuenta en sede concursal. ●

ABSTRACT

This paper examines how courts should assess debtors seeking relief, particularly in cases involving irresponsibility when taking on debt. The assessment depends on whether the creditor is a professional lender, and is linked to responsible lending regulations. Should judges deny debt relief if creditors failed to assess creditworthiness properly? This paper examines the interaction between insolvency law and regulations penalizing irresponsible lending. Since irresponsible lending must be penalized under European law, insolvency law must be interpreted in accordance with this requirement. This paper discusses this connection through the perspective of several rulings issued by Spanish courts.

Keywords

Discharge, Good faith, Responsible lending, Insolvency.



El holandés errante



Pablo Vázquez Moral

Notario de Sant Feliu de Guíxols (Gerona)

En el número 112 de esta revista ya comentamos la necesidad de una puesta al día de nuestras normas de derecho interregional para conseguir una mejor coordinación con las de derecho internacional privado. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2025 (ROJ STS 2215/2025), que analizamos a continuación, es un ejemplo más de la desidia de nuestro legislador en esta materia.

Los hechos son los siguientes: un nacional holandés fallece en el año 2013 en La Muela (Zaragoza), siendo residente en Zaragoza, donde había vivido desde hacía más de 5 años, según se probó en el pleito. Su último testamento lo otorgó en Calafell (Tarragona) el año 2011, en el que instituía heredera a su pareja, con la que convivía desde el año 1994. Dejó una hija, habida de un matrimonio del que enviudó, a la que dejó la legítima. La hija recurrió en casación ante el Tribunal Supremo reclamando que la ley aplicable a la sucesión fuera la civil común española, que le era más favorable que la aragonesa.

En primera y segunda instancia se resolvió la aplicación de la ley aragonesa, basándose en las siguientes normas:

1. El artículo 9.8 del Código Civil, que dispone que la sucesión se rige por la ley nacional del causante. Recordemos que la sucesión se abrió antes del 17 de agosto de 2015, por lo que no se aplica todavía el Reglamento 650/2012, sino nuestra norma de conflicto interna.

2. El Código Civil nos remite al derecho de Países Bajos. Su norma de conflicto en el momento del fallecimiento del causante se contenía en el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989. El artículo 3 del Convenio establece que la sucesión se regirá por la Ley del Estado en el cual el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si fuera nacional de dicho Estado o hubiera residido en dicho Estado por lo menos durante un periodo de tiempo de cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, requisito último que se cumple en este caso, pues nuestro holandés era errante, pero con moderación. Se produce, por tanto, un reenvío de primer grado a la ley española admitido por el artículo 12.2 del Código Civil, vigente en materia sucesoria a la apertura de la sucesión.

3. ¿Y a cuál de los derechos españoles se produce el reenvío? Las dos primeras

instancias consideraron que la remisión se producía al derecho civil aragonés. El Convenio de La Haya, en su artículo 19, resuelve cuál es la ley aplicable en caso de que un Estado comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de sucesión. Al igual que el vigente artículo 36 del Reglamento Europeo de Sucesiones, establece en primer lugar un sistema de remisión indirecta, es decir, confía en las propias normas del Estado plurilegislativo la determinación de cuál de sus derechos civiles debe regir la sucesión. Y sólo en defecto de esas normas, el Convenio de La Haya fija un sistema de remisión directa con diversas soluciones. En nuestro supuesto, el sistema de remisión directa del Convenio de La Haya dispone que cuando se haya determinado la ley que regirá la sucesión por un criterio de residencia habitual, se aplicará la ley de la unidad territorial de la residencia, en este caso Aragón.

Dos son los argumentos de la hija recurrente para oponerse a la aplicación del derecho aragonés: el primero, que al carecer de vecindad civil el causante, debe aplicarse siempre el derecho común, ya que el resto de derechos civiles españoles parecen estar reservados a personas de nacionalidad española con la vecindad civil distinta a la común. Y el segundo, que España no ratificó el



Igual de españolas son las normas del Código Civil como las forales o especiales de las Comunidades Autónomas con un derecho civil propio

Convenio de La Haya, por lo que no forma parte de nuestro ordenamiento y no pueden aplicarse los criterios de su artículo 19 sobre la determinación de la ley aplicable en un Estado plurilegislativo. El reenvío sería solo a la ley española, pero no a determinada ley española. El Tribunal Supremo desestima el recurso. Analicemos sus razonamientos.

El primer argumento de la recurrente, tal como hemos adelantado, es la ausencia de vecindad civil del causante, lo que llevaría a aplicar siempre el derecho civil común. Recuerda a la tesis que mantuvo nuestra Dirección General en las resoluciones de fechas 24 de mayo de 2019, 10 de agosto de 2020 y 20 de enero de 2022, ya comentadas en el número 112 de esta revista. Todas ellas exigían la vecindad civil de la respectiva comunidad autónoma para otorgar un pacto sucesorio propio de dicho derecho civil, mallorquín, ibicenco y gallego respectivamente. Las dos últimas resoluciones no fueron recurridas, pero sí la primera, que fue anulada por los Tribunales, permitiendo la inscripción del pacto sucesorio mallorquín otorgado por un ciudadano francés. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de mayo de 2021 fue muy clara, recordando la primacía y efecto directo del

derecho europeo, por lo que debe ser la ley nacional la que se interprete bajo el prisma del Reglamento. Por tanto, los extranjeros podían valerse de los pactos sucesorios del derecho mallorquín para planificar su sucesión, pues residían en Mallorca y esa era la ley que presuntamente regiría su sucesión. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2025, siguiendo la misma línea, nos deja dos afirmaciones muy contundentes:

1. Igual de españolas son las normas del Código Civil como las forales o especiales de las Comunidades Autónomas con un derecho civil propio.

2. La aplicación del derecho común a todas las sucesiones de los extranjeros que se rijan por la ley española responde a un planteamiento difícilmente compatible con el respeto a la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, garantizada constitucionalmente.

Carece de sentido seguir insistiendo en esa prevalencia del derecho común frente al resto de derechos civiles españoles. En mi opinión, debemos olvidarnos completamente de la vecindad civil cuando el punto de conexión de la norma de conflicto sea la residencia habitual de un ciudadano extranjero. La aplicación del derecho civil común no es preferente, sino que se encuentra en el mismo plano que el resto de

RESUMEN

La sentencia del Tribunal Supremo de 2025 aplica el derecho civil aragonés a la sucesión de un holandés fallecido en Zaragoza en 2013, desestimando el recurso de su hija. El fallo destaca que los derechos forales están en igualdad de condiciones que el derecho común y que, para extranjeros sin vecindad civil, la ley aplicable debe ser la de su residencia habitual. El autor critica la falta de normas claras del legislador español en materia de derecho interregional, que da lugar a pleitos como el resuelto en esta sentencia.

Palabras clave

Tribunal Supremo, Derechos forales, Residencia habitual.

derechos civiles españoles, siguiendo unas reglas de juego iguales para todos, que en ocasiones sí tienen en cuenta la ley personal (nacionalidad o vecindad civil) pero que en otras prefiere puntos de conexión como la residencia. Hay que decir que la propia Dirección General, pese a su erróneo criterio en materia de pactos sucesorios, sí que reconoce que la sucesión de un extranjero pueda regirse por un derecho civil español distinto al común en las resoluciones de 10 de abril de 2017 y 24 de julio de 2019.

Pasemos al segundo argumento del recurso de casación. Considera nuestro más alto Tribunal que puede sostenerse razonablemente, como hace la recurrente, que no son de aplicación las cláusulas de remisión directa que contiene el artículo 19 del Convenio de la Haya. Aun así, desestima el recurso porque, aunque no se aplicara la remisión directa del artículo 19, también se llegaría por otra vía al derecho civil aragonés. Esa vía sería la aplicación analógica del artículo 9.10 del Código Civil que, para los apátridas (en este caso los carentes de vecindad civil), considera como ley personal la del lugar de su residencia habitual, también Aragón. Se llegaría a igual resultado con la remisión a la ley con la que la sucesión tuviera unos vínculos más estrechos, lo que es coherente con los principios que inspiran la regulación de las normas de conflicto. La aplicación del derecho civil común es calificada por la sentencia como una solución absolutamente imprevisible, dada la inexistencia de proximidad con el denominado derecho común y la estrecha vinculación y conexión de la cuestión litigiosa y de todas las partes con el lugar de residencia del causante. El Tribunal Supremo se apoya además en el artículo 15 del Código Civil, que regula la vecindad civil por la que ha de optar el extranjero que adquiere la nacionalidad española, que en este caso conduciría también a la ley aragonesa y no a la ley civil común.

En mi opinión, es muy penoso que debamos recurrir al artículo 9.10 relativo a los apátridas para resolver el encaje

Es muy penoso que debamos recurrir al artículo 9.10 del Código Civil relativo a los apátridas para resolver el encaje del derecho interregional con el internacional privado

del derecho interregional con el internacional privado. No es una cuestión de falta de nacionalidad, sino de ausencia de diligencia, ganas y trabajo de nuestro legislador, a lo largo de décadas, para dar una respuesta a ese encaje. A la apertura de la sucesión contábamos con el artículo 12.5 del Código Civil, que dispone que cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado. La norma está pensada para la remisión que haga la ley española a un Estado plurilegislativo extranjero. El Tribunal Supremo lo aplica analógicamente al supuesto inverso de remisión de una norma extranjera (Convenio de La Haya) al derecho español. Supone prescindir de las previsiones de remisión directa del artículo 19 del Convenio de La Haya y habernos de buscar la vida con nuestras casi inexistentes normas internas, en este caso los artículos 16 y 9.10 del Código Civil. Por un lado, en un supuesto como este consideraría que ante la ausencia de vecindad civil del causante carecemos de una norma de determina-

Nuestro legislador debería actualizar nuestro derecho interregional

ción entre las distintas leyes civiles españolas, por lo que hemos de aceptar el sistema de remisión directa del Convenio de La Haya. Sin embargo, no siempre el ordenamiento extranjero será tan completo como este Convenio. ¿Qué hacer en casos semejantes para sucesiones abiertas antes del 17 de agosto de 2015 si la norma extranjera de conflicto carece de sistemas de remisión directa? Quizás no haya otra solución que la que adopta el Tribunal Supremo, que es apoyarse siempre en el artículo 9.10 relativo a los apátridas para poder aplicar la ley de la unidad territorial de residencia del causante.

¿Y cuál de las leyes civiles españolas aplicaremos si el fallecimiento tiene lugar a partir del 17 de agosto de 2015? Siguiendo la argumentación de esta sentencia, se me ocurren tres supuestos, según el punto de conexión sea la residencia, la nacionalidad o la ubicación del inmueble.

1. Residencia. Aquí la ley española aplicable vendría determinada por el artículo 21 del Reglamento, nunca por un reenvío de la ley extranjera. Según esta sentencia del Tribunal Supremo, no deberíamos aplicar los sistemas de remisión directa del artículo 36.2 del Reglamento, pues el artículo 36.1 se remite en primer lugar a nuestras normas internas, las cuales sí darían una solución: si el causante es extranjero, recurrimos al artículo 9.10 de los apátridas y aplicamos la ley del lugar de última residencia; y si el causante es español, siguiendo a la Dirección General, aplicaremos la ley de la vecindad civil por el juego de los artículos 16.1, 9.1 y 9.8 del Código Civil.

2. Nacionalidad. Imaginemos que el causante es nacional español y reside en un Estado que no es parte del Reglamento 650/2012 y cuya norma de conflicto designa como ley rectora la de la nacionalidad del causante. El artículo 21 del Reglamento nos remite a dicha ley extranjera de residencia del causante y ésta nos reenvía a la ley de la nacionalidad. Aceptamos este reenvío a la ley española, ya no por el artículo 12.2 del Código Civil, sino por el artí-



culo 34.1.a) del Reglamento. Y ya lo hemos adelantado en el anterior supuesto en el que no había reenvío. El artículo 36.1 se remite en primer lugar a nuestras normas internas españolas, que sí dan una solución, aplicándose la ley de la vecindad civil en virtud de los artículos 16.1, 9.1 y 9.8 del Código Civil.

3. Ubicación de un inmueble. El ejemplo es el siguiente: un causante extranjero residente en un Estado que no es parte del Reglamento y cuya única propiedad es un inmueble sito en España. El artículo 21 del Reglamento nos remite a la ley de la última residencia habitual del causante. La norma de conflicto de dicho Estado de residencia dispone que la sucesión se rige, para los inmuebles, por la ley de su ubicación, reenviando a la ley española. Para determinar cuál de las leyes españolas ya no podemos recurrir al artículo 9.10 del Código Civil, pues el causante no reside en España. Tampoco al criterio de la vecindad civil, pues el causante es extranjero. Nos falta una norma interna que resuelva la determinación de la ley española aplicable, por lo que aquí sí hemos de recurrir a los sistemas de remisión directa del artículo 36.2 del Reglamento. En este caso particular su apartado c), que determina la aplicación de la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente, en este

caso el inmueble. ¿Y si hay inmuebles en diferentes Estados o en varias Comunidades Autónomas con distintos derechos civiles? Entonces nos encontramos con el problema de la unidad de la ley sucesoria, que la extensión de este artículo no me permite abordar. Pero sí recuerdo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia C 21/22 (OP) de 12 de octubre de 2023, afirmó que el principio de unidad de la sucesión no tiene carácter absoluto y que el legislador de la Unión pretendió expresamente respetar, en ciertos casos particulares, como el del artículo 12.1 del Reglamento, el modelo de escisión de la sucesión que puede aplicarse en las relaciones con determinados terceros Estados.

Y finalizo con la idea inicial. El contenido del artículo 16 del Código Civil se remonta a 1974 con un añadido en 1990. ¿Qué ha cambiado desde entonces que haga necesaria una reforma? En derecho internacional privado, todo. Para acabar con estos interrogantes sobre cuál de los derechos civiles españoles debe regir una sucesión con elemento transfronterizo, nuestro legislador debería actualizar nuestro derecho interregional. Hasta entonces, los aplicadores del derecho, como en la leyenda del holandés errante, seguiremos condenados a navegar en un mar de dudas. ●

ABSTRACT

The Spanish Supreme Court's 2025 ruling applies Aragonese civil law to the inheritance of a Dutch citizen who died in Zaragoza in 2013, and dismisses his daughter's appeal. The ruling points out that regional laws are on an equal footing with civil law, and that the applicable legislation for foreigners with no legal residence in Spain must be the law of their habitual residence. The author criticises the lack of clear norms related to interregional law in Spanish legislation, which gives rise to lawsuits like the one resolved in this ruling.

Keywords

Supreme Court, Regional laws, Habitual residence.

El crédito inmobiliario en perspectiva, su próxima reforma y una curiosidad procesal¹



Ricardo Cabanas Trejo
Notario de Fuenlabrada
(Madrid)

Paso revista a seis años de doctrina de la DGSJFP en la aplicación práctica de la LCCI, para terminar con una alusión a su limitada reforma legal en ciernes y una curiosidad procesal relacionada con ella.

Ámbito de aplicación

Para identificar un CI es necesario desplegar un proceso en dos etapas. La primera es de identificación básica o primaria, y atiende a su vez a dos elementos, uno subjetivo y el otro objetivo, siendo ambos de forzosa concurrencia cumulativa. Pero sólo con esto no es suficiente, hay un segundo nivel de concreción que añade una nueva exigencia, pero entonces como alternativa entre dos posibles.

En el primer nivel los elementos subjetivos son el prestamista y el prestatario. El primero ha de tratarse de

una persona física o jurídica que realice “*con carácter profesional*” la actividad de concesión de este tipo de créditos (art. 2.1 LCCI). Recordemos que la manifestación del acreedor de no dedicarse profesionalmente a la concesión de préstamos de nada sirve cuando aparece contradicha por la titularidad de otros créditos hipotecarios, bastando para ello sólo con dos (entre las más recientes, Res. de 16/12/2024)².

En principio la profesionalidad habría de estar referida a la propia actividad de concesión del crédito, no porque se conceda crédito con motivo de una ocupación profesional distinta. El matiz puede ser importante. Pensemos en un promotor inmobiliario que ocasionalmente financie la compra de una vivienda mediante un aplazamiento en el pago del precio con la garantía de una hipoteca, o de una condición resolutoria. No parece que una operación como la descrita deba estar “como regla” sometida a la LCCI, aunque el promotor lo haga más de una vez, pero esta exclusión no significa, obviamente, que sea inaplicable otra normativa protectora (LCGC, LGDCU). Pero he dicho “como

regla”, es decir, que la excepción es posible, y en ese sentido la Res. de 09/10/2024, aplicando reciente doctrina jurisprudencial (STS de 22/06/2021 rec. 5216/2018), entiende que en determinadas circunstancias esa operación puede ser asimilada a un préstamo hipotecario, destacando como indicios el elevado porcentaje del precio aplazado, el amplio período de amortización, la existencia de una compensación por pago anticipado y la regulación del vencimiento anticipado. Sin embargo, finalmente en el caso la DGSJFP no lo consideró un CI porque no se deven-gaba interés remuneratorio.

El otro término subjetivo de la relación es el deudor. Aquí la LCCI se conforma con que sea una persona física, sin ulterior matiz, con independencia de su actividad, es decir, aunque se trate de un empresario. A la inversa, quedan fuera todas las personas jurídicas, aunque de forma excepcional alguna mereciera la consideración de consumidor, si bien con la paradoja a la que después me refiero. Supuesto lo anterior, el problema está en que la LCCI contempla tres posibles posicio-

¹ El presente trabajo resume la conferencia pronunciada el día 23/04/2025 en la sede del Colegio de notarios, organizada por la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, y la Academia Sevillana del Notariado, y se presenta como una actualización del publicado previamente en esta misma revista con el título “Doctrina registral reciente sobre el ámbito de aplicación de la ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, así como su concurrencia con otras normas autonómicas”, nº 100, noviembre/diciembre 2021, pp. 58-64. Por eso he eliminado o reducido todo lo que pudiera suponer una repetición de aquél.

² La DGSJFP insiste por eso en la conveniencia de que los notarios, para evitarse sorpresas, a través de la plataforma SIGNO obtengan el llamado “informe de actividad del prestamista” (Res. de 16/12/2024).



Para identificar un crédito inmobiliario es necesario desplegar un proceso en dos etapas

La LCCI contempla tres posibles posiciones, en concreto como deudor, fiador o garante real, y puede ocurrir que sólo uno de estos puestos se ocupe por una persona física, mientras que en los otros acampe una persona jurídica

nes, en concreto como deudor, fiador o garante real, y puede ocurrir que sólo uno de estos puestos se ocupe por una persona física, mientras que en los otros acampe una persona jurídica. En línea con la solución seguida en el ámbito de la legislación de consumidores se ha impuesto la solución separadora, de modo que un contrato podría ser CI, pero no el otro.

Así es con claridad para el régimen de transparencia nucleado en torno al acta notarial, pues deben comparecer únicamente las personas físicas que ocupen alguno de esos puestos (Res. de 20/12/2019)³. Pero no es tan sencillo cuando se trata del contenido del contrato, pues las limitaciones de la LCCI habrían de aplicarse al contrato de garantía, pero no necesariamente al principal. Pensemos en el interés de demora, pues la persona jurídica puede merecer la calificación de consumidora, en cuyo caso se habría de aplicar el límite de dos puntos al recargo sobre el interés ordinario. La limitación al garante habría de entrar entonces por la vía indirecta del régimen general de

la fianza (art. 1826 CC). En cambio, en materia de gastos no existe inconveniente a un pacto sobre los mismos. Como la persona física no los paga, la jurídica puede convenir otra cosa. En relación con las comisiones por amortización anticipada la persona física podría beneficiarse de los límites de la LCCI, cuando fuera ella quien cancelara anticipadamente para evitar una ejecución, “en lo que sería un pago de la deuda por un tercero” (Res. de 20/12/2019). Y en cuanto al vencimiento anticipado existiría libertad de pactos para la persona jurídica, pero posibilidad de que el garante siempre oponga las reglas del artículo 24 LCCI. El problema está en cómo oponer esos plazos y límites especiales, cuando la obligación ya ha vencido anticipadamente frente al deudor principal por razón del pacto, pues no habrá nuevas cuotas que vayan venciendo hasta alcanzar el porcentaje del 3/7% del capital, o de las 12/15 mensualidades equivalentes.

Si pasamos al elemento objetivo, ha de tratarse de operaciones de crédito en sentido amplio, tanto de crédito

RESUMEN

En este artículo se pasa revista a la doctrina acuñada en los últimos seis años por las resoluciones recaídas en los recursos gubernativos en materia de crédito inmobiliario, tanto por lo que se refiere a la delimitación de su ámbito de aplicación como por el contenido del acta de transparencia y del contrato. También se hace una breve mención a su próxima reforma por la futura Ley de administradores y compradores de créditos, actualmente en tramitación parlamentaria.

Palabras clave

Préstamo, Hipoteca, Consumidor, Subasta.

³ Alguna, incluso, sin ser parte del negocio, como el cónyuge del hipotecante cuando su consentimiento sea preciso, y recordemos que no es preciso cuando el préstamo financia la adquisición de la que va a ser la vivienda habitual (negocio complejo). Pero, cuidado, porque en Cataluña no es así, v. Res. de 12/12/2023 de su DG.



como de préstamo, incluso un aplazamiento de precio, según hemos visto, y hasta podría serlo una opción de compra en función de garantía (como insinúa la Res. de 14/12/2023).

Supuesta la concurrencia de los anteriores requisitos en el primer nivel, para la aplicación de la LCCI todavía ha de darse adicionalmente uno de los dos adicionales que paso a comentar, pero ahora sólo uno cualquiera de ellos. Por la naturaleza de la garantía, bastará con que recaiga sobre un inmueble de uso residencial, es decir un inmueble que pueda servir de alojamiento permanente a las personas, una vivienda, pero también otros que cumplan una función doméstica (garajes, trasteros). Cuando el inmueble tenga una doble finalidad se ha de estar al objeto predominante del contrato, en su caso deducible de la mera comparación de las superficies (en la Res. de 09/10/2024 sólo un 11% tenía carácter residencial, destinándose el

resto a local comercial y almacén). En estas condiciones la finalidad del crédito es por completo irrelevante, incluso, cuando sea claramente empresarial, para nada de consumo.

Cuando la operación no entre por razón de la garantía, existe aún la posibilidad de beneficiarse de esta Ley, pero entonces se han de cumplir requisitos adicionales relativos a la finalidad del préstamo, en un doble sentido. Primero, ahora sí que la LCCI exige que el prestatario/finador/garante –uno cualquiera de ellos– sea un consumidor, es decir, que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, bastando con que así se manifieste en la escritura, no se debe acreditar al notario (Ress. de 16/12/2024, de 27/07/2020)⁴. Pero aquí nos topamos con la paradoja a la que antes me referí, pues la Res. de 05/02/2024 admite que el consumidor sea la persona jurídica. En cuyo caso la misma persona jurídica

que está fuera de la LCCI, sí que vale como consumidora para que la LCCI se aplique a la persona física concurrente, aunque ésta no lo sea. Imaginemos que la jurídica interviene como garante, situación donde el hecho de que la persona física deudora sea su administradora invita más a la sospecha de una operación vinculada, que a la necesidad de protección⁵. El segundo requisito es que el préstamo/crédito tenga por finalidad específica la de adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, sin exigir ahora que el uso sea residencial (Res. de 06/02/2020).

Sobre esta base, la hipoteca constituida por persona física consumidora exclusivamente sobre un local comercial, siempre que la finalidad sea alguna de las indicadas –especialmente, la compra del mismo local–, queda sujeta a la LCCI. Y lo mismo si compra una persona jurídica y la persona física le avala.

⁴ Aunque esta condición se pierde cuando existe vinculación funcional con la persona jurídica avalada, extensible también al cónyuge casado en régimen de comunidad (STS de 28/05/2020 rec. 3120/2017).

⁵ Obviamente, tratándose de una sociedad mercantil ha de presumirse el ánimo de lucro, por lo que no debe exigirse manifestación alguna al respecto en la escritura, aunque sea posible la inscripción en el RM de una genérica declaración en los estatutos sobre la ausencia de ánimo de lucro de la sociedad (como permite la Res. de 17/12/2020). Pero con otras personas jurídicas no lucrativas –asociaciones, fundaciones– el notario habrá de estar más atento, aunque será necesario que también actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial para ser consideradas consumidoras (art. 3.1.II LGDCU).

Pero se trata de la finalidad inmediata, pues la mediata, al exigirse –ahora sí– la condición de consumidor, no permite que el destino del local sea instalar el negocio propio de la persona física. En cambio, sí el alquiler, que no es incompatible con aquella condición (Res. de 27/07/2020)⁶.

La vivienda va por un lado, la persona física por otro, pero de su confluencia en el mismo entramado contractual resulta el crédito inmobiliario

Como puede verse las circunstancias determinantes de la tipificación como CI se intercambian entre el contrato principal y el de garantía, con independencia de quién sea la persona afectada por aquéllas, de modo que el préstamo hipotecario concedido a una sociedad para la compra de una vivienda es CI cuando avale una persona física, aunque ésta no sea consumidora por tratarse de su administrador (Res. de 05/12/2019). La vivienda transita por su lado, la persona física por el suyo, pero de su confluencia en el mismo entramado contractual resulta el CI (en la Res. de 23/06/2025 las personas físicas, no consumidoras, hipotecan una vivienda en garantía de un préstamo de ellas y de una sociedad). En cambio, no lo sería si compra un local que también hipoteca. No hay vivienda y tampoco consumidor. Del mismo modo, si la sociedad hipoteca un local que ya es de su propiedad para una finalidad que no sea inmobiliaria, pero con el aval de una persona física sin vinculación funcional con ella y, por tanto,

como consumidora, tampoco es CI. Pero sí que lo será cuando, por ejemplo, hipoteque plazas de garaje, pues a estos efectos se asimilan a una vivienda, no a un local, sin que intervenga consumidor alguno en el contrato. Realmente, resulta curioso.

Hasta aquí la delimitación positiva, pero la LCCI también opera una delimitación negativa por exclusión total de una serie de operaciones. Quizá el supuesto más interesante y prolífico en cuanto a recursos gubernativos ha sido el de los préstamos concedidos por un empleador a sus empleados. Realmente, tienen naturaleza salarial, y en esto radica su accesoriedad, pues no se conectan con la obtención por el empleador de un beneficio o excedente mediante el préstamo y su ulterior devolución (Res. de 12/06/2020). En el ámbito de las entidades financieras suelen estar previstos en el convenio colectivo de la entidad, o bien en las directrices de política retributiva o social, pero también son posibles en otro tipo de empresas, siempre que se funden en la existencia de una relación laboral, aunque sólo se ofrezcan a un empleado en concreto, sin carácter general a toda la plantilla⁷. La cuestión es qué tipo de pesquisa debe hacer el notario para comprobar que, efectivamente, las condiciones se apartan de las habituales aplicadas en los préstamos ordinarios cuando se trate de una entidad financiera, y más en general de las del mercado cuando no lo sea.

Con independencia de que la sana envidia al ver las condiciones del préstamo constituya un indicio muy relevante, no parece que se deba exigir al notario, pero entonces tampoco el RP estaría autorizado para hacerlo después, una comparativa con las condiciones de otros préstamos, ya sean de la misma

entidad o ajenos⁸. Por eso me resulta muy cuestionable la Res. de 30/12/2024, que sobre la base de que la TAE se ha de hacer constar siempre, aunque el prestamista no sea una entidad financiera, parece pretender una comparación con las normales del mercado, para ver si son mejores. Es un cotejo factible en el ámbito judicial, pero entiendo que desmedido en el notarial/registral, por mucho que se pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, o a la TAE del préstamo al que sustituye. Habría de bastar con que así lo afirmen y reconozcan las partes, vinculando dicho reconocimiento a la condición de empleado del prestatario.

Supuestos de hecho especiales

Otras normas de la LCCI, o bien definen sus propios supuestos de hecho, en ocasiones de forma sobreentendida, o bien no reproducen literalmente el concepto de CI que hemos visto. Así, respecto del interés de demora, recordemos que la norma especial del artículo 25.1 LCCI, al disponer un recargo de tres puntos sobre el interés remuneratorio, tiene naturaleza imperativa, excluye por completo la negociación (Res. de 05/12/2019, de 19/12/2019, de 15/01/2020, de 28/01/2020, de 05/06/2020, de 12/06/2020 y de 14/09/2021), ahora aparentemente en perjuicio del consumidor, al que fuera del ámbito de la LCCI no se puede imponer un recargo superior a dos puntos. Pero ocurre que el artículo 25.1 LCCI no se aplica a todos los CCCI, sino sólo a los que estén garantizados mediante hipoteca sobre inmueble para uso residencial. Por eso, como ocurrió en la Res. de 28/01/2025, cuando dos personas físicas consumidoras compran un solar para edificar y a continuación lo hipotecan, claramente la operación será CI, pero no resulta aplicable su especiali-

⁶ De hecho, ni siquiera la reventa es antagónica con ella, siempre que no se haga de forma habitual, como actividad empresarial. El consumidor sigue siéndolo, aunque sólo pretenda especular con el inmueble.

⁷ Así lo admite la Res. de 30/12/2024, donde la sociedad empleadora se dedicaba a la compraventa de ganado y el préstamo se daba a una empleada, precisamente para refinanciar su hipoteca.

⁸ Pensemos que las circunstancias personales de cada prestatario, en particular su solvencia, también determinan el precio del préstamo, y bien pudiera ser que sólo el empleador estuviera dispuesto a su concesión, o lo haga en mejores condiciones que las de un establecimiento financiero.

La LCCI también opera una delimitación negativa por exclusión total de una serie de operaciones



dad en materia de interés de demora, sino la general propia de los consumidores por el tope de dos puntos, y para nada excluye la posibilidad de pactar otro inferior. Pero, al revés, si las partes deciden acogerse a la regulación del CCI, aunque el supuesto aparente estar excluido, se arriesgan a que el RP les ponga el problema por razón del interés de demora. Sería el caso de la persona jurídica consumidora al que antes me referí, cuya condición provoca la aplicación de la LCCI a la persona física que también interviene, pero no a ella misma, por lo que habría de beneficiarse del límite de los dos puntos⁹.

Otro tanto con el vencimiento anticipado, pues el artículo 24 LCCI lo regula como un efecto legal por la concurrencia de un determinado supuesto de hecho, sin necesidad de pacto alguno. Es así una norma ceñida a los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la LCCI. Sin embargo, para el CI que lo es por razón de la finalidad del préstamo, el precepto recoge la exigencia de que el inmueble sea para uso residencial. La Instrucción de 2019 resolvió las dudas en el sentido de convertir el artículo 24 LCCI en una norma especial, con un ámbito de aplicación algo más restringido que el general del CCI. Pero al hacerlo de ese modo deja a los inmuebles que no sean de uso residencial sin regla legal supletoria que limite u oriente la libertad de pacto en la materia.

Para terminar con este bloque, la LCCI no sólo se aplica a la concesión del préstamo/crédito, también a su modificación, ya sea de condiciones por medio de una novación, ya sea por cambio de los sujetos en los casos de subrogación activa/pasiva. De ser activa, a pesar de la reforma introducida por la LCCI en el artículo 2 Ley 2/1994, de 30 de marzo, la DGSJFP sigue entendiendo que no es necesario aportar al notario autorizante la certificación del importe de la deuda emitido por la antigua entidad acreedora (Ress. de 11/12/2020 y de 13/09/2022;

sobre la necesidad de que resulte de la escritura que la entidad ha calculado, bajo su exclusiva responsabilidad, y asumiendo las consecuencias de su posible error, el importe adeudado, v. la Res. de 09/07/2025). Tratándose de una novación obliga a entregar una información que muchas veces estará claramente sobredimensionada, generando un curioso desajuste entre una FEIN donde se reproducirán buena parte de las condiciones financieras que ya se están aplicando, y un proyecto de contrato apenas limitado a los cambios que se introduzcan. En ese sentido la Res. de 28/01/2020 destaca que el acta de transparencia tendrá un contenido bastante más limitado.

El contenido del acta y del contrato

El acta no genera recursos gubernativos, pues el RP no accede a ella, sólo a su reseña identificativa en la escritura, pero sí que ha habido consultas a la DGSJFP, unas veces de índole corporativa a través del CGN, como la que dio lugar a la Res. de 16/05/2019, otras a título particular por algún notario. Entre estas últimas destaco la Res. de 23/06/2021 en relación con el proyecto de contrato que sólo consiste en un modelo, sin completar en cuanto a sus circunstancias particulares. Para la DGSJFP no es necesario que el proyecto esté perfectamente completo y definido en todas sus variables, *“como si se tratase de un duplicado de la escritura pública a firmar el día del otorgamiento”*. La función informativa corresponde a la FEIN, por eso caben los espacios en blanco, pero conviene entregar algún tipo de resumen que permita, por mero cotejo, completar fácilmente la información financiera omitida. Pero el notario debe controlar que en ese caso también se cumple con el principio de transparencia, lo que le obliga a una valoración que va más allá de la estricta comprobación documental, y bien puede ser distinta según la opinión del notario que en cada caso intervenga.

⁹ Recordemos la situación insólita en la Res. de 06/02/2020 donde fue el RP el que sostuvo, por este motivo, que no era CI, en contra de lo que habían formalizado los interesados. Entonces en su perjuicio, salvo por ese detalle.

Sobre la reseña del acta varios recursos gubernativos tuvieron que enfrentarse a las primeras calificaciones negativas de los RRPP por entender que era insuficiente, si no incorporaba una declaración expresa del notario sobre la ausencia de discrepancias entre la FEIN y las cláusulas de la escritura. Con buen sentido la DGSJFP entendió que esa coincidencia va implícita en el mero hecho de haber autorizado, primero el acta, y después la escritura, por lo que ha de bastar con aquella reseña (Ress. de 29/11/2019, de 07/01/2020, de 15/01/2020, de 16/01/2020, de 22/01/2020, de 28/01/2020, de 03/02/2020, de 06/02/2020, de 12/02/2020, de 20/02/2020, de 27/07/2020, de 30/07/2021 y de 13/12/2021). Pero siempre que se diga expresamente en ella que los interesados han recibido en plazo la documentación y el asesoramiento previsto en el artículo 15 LCCI (no fue el caso de las Ress. de 23/07/2024 y de 23/11/2023), sin que valgan expresiones genéricas, imprecisas o ambiguas, y que lo sea, además, respecto de todos los interesados, sin omitir, por ejemplo, la mención a los garantes (Ress. de 23/07/2024 y de 23/01/2020). Lo que sí está claro es que la transparencia material es cometido exclusivo del notario, el RP sólo verifica su cumplimiento por la indicación en la escritura. Por eso no se debe incorporar la FEIN a la escritura (Res. de 22/01/2020). Y esto es así, también cuando no se trate de CI, por ejemplo, en un préstamo a empleado, donde tampoco se debe incorporar a la escritura la oferta vinculante para su control por el RP (Res. de 13/12/2021).

Pasando al contenido de la escritura, habría un primer grupo de menciones que cumplen una función instrumental, pero son de constancia imperativa. En concreto, en relación con la comisión de amortización anticipada la DGSJFP ha insistido en la necesidad de indicar en la escritura el diferencial que corresponde aplicar al tipo de referencia -IRS- (Res. de 29/02/2024). También la indicación de la dirección de correo electrónico del garante/finador, sin perjuicio de que pueda ser el mismo que



Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El notario debe controlar que se cumple con el principio de transparencia, lo que le obliga a una valoración que va más allá de la estricta comprobación documental

el del prestatario, pero así se habría de indicar (Res. de 28/07/2020). Respecto de las CGC es requisito que el notario haya comprobado que se ha producido el previo depósito de aquéllas, de lo que se dejará constancia (Ress. 28/01/2020 y de 07/01/2020). Pero no es necesario que se indique el número de identificación de las cláusulas depositadas, aunque sin duda facilitará al notario y el RP la comprobación. En su ausencia, toca buscarlas.

Distintas aquellas resoluciones que ya afectan al contenido contractual por razón de la LCCI. Así, respecto de los productos vinculados la DGSJFP considera lícita la imposición de un seguro

de vida para garantizar la devolución del préstamo, pues ilícito sólo es imponer la obligación de contratarlo con una determinada compañía aseguradora (Res. de 01/02/2023). En cambio, no hay imposición y vale como producto combinado cuando esa oferta concreta se asocie a una bonificación del tipo de interés, que se podrá contratar en la modalidad de prima única, aunque sea con un coste elevado que deba ser financiado. En similar sentido el hecho de que la falta de pago de las cuotas del préstamo permita al acreedor suspender temporalmente la aplicación de una bonificación, aunque se cumplan sus condiciones (normalmente de pago de la prima de los seguros), no envuelve un aumento prohibido del interés de demora y es perfectamente admisible (Res. de 17/01/2020).

Aunque de carácter muy formal, la Res. de 13/02/2020 no exige que en materia de vencimiento anticipado se transcriba de forma literal el artículo 24 LCCI, siempre que de sus términos se desprenda inequívocamente que dicha norma legal es respetada. Pero esto no se cumple cuando se omite la

exigencia de advertir al prestatario de que el transcurso de un mes sin haber atendido el requerimiento de pago, faculta al acreedor para reclamar el reembolso del total adeudado.

Ninguna resolución en materia de préstamo en moneda extranjera, quizá, como destacaba el informe de la Comisión Europea al Parlamento y al Consejo de 11/05/2021 relativo a la revisión de la Directiva 2014/17/UE, porque la Directiva ha supuesto en la práctica que los prestamistas dejen de ofrecerlos.

Su próxima reforma

Tras mirar hacia el pasado, ahora toca enfocar el futuro por el proyecto de ley de administradores y compradores de créditos, publicado en el BOCG del pasado mes marzo, y todavía en plazo de enmiendas. Me ciño exclusivamente a la reforma que supondrá de la LCCI. Recordemos que ha de trasponer la modificación de la Directiva 2014/17/UE de 4 de febrero, por la Directiva 2021/2167 de 24 de noviembre. Frente al anterior artículo 28.1 de la Directiva, que sólo exhortaba a los estados miembros a que adoptaran medidas para alentar a los prestamistas a mostrarse razonablemente tolerantes antes de iniciar un procedimiento de ejecución, en su nueva redacción aquellos han de exigir a los prestamistas que dispongan de políticas y procedimientos adecuados que los lleven, cuando corresponda, a mostrar esa misma tolerancia. Las medidas de reestructuración/refinanciación han de tener en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias del consumidor, destacando como tales el considerando 56 sus intereses y derechos, su capacidad para reembolsar el crédito, en particular si el contrato de crédito está garantizado por un bien inmueble de uso residencial que constituya la residencia principal del consumidor. Deben consistir en determinadas concesiones, como una refinanciación total/parcial, una modificación de sus condiciones, incluidas, entre otras cosas, una prórroga de su duración, un cambio del tipo de acuerdo de crédito, un aplazamiento del pago, la modificación del tipo de

interés, la oferta de una exoneración temporal del pago, reembolsos parciales, conversiones de moneda, la condonación parcial y la consolidación de la deuda. La lista de medidas no es exhaustiva, por lo que los estados siguen teniendo libertad para establecer medidas adicionales, igual que pueden no prever una medida específica, siempre que se disponga de un número razonable de ellas.

El proyecto de ley mantiene la voluntariedad del CBP, pero dispone que todos los prestamistas *“deberán contar con una política de renegociación de deudas... que ante el incumplimiento por parte del prestatario de sus obligaciones de pago contemple medidas encaminadas a alcanzar razonablemente, cuando corresponda, acuerdos de renegociación antes de*

*puesta cómo queda esa excepción, y si antes de ejecutar una hipoteca, o de ins-
tar su realización mediante una venta
extrajudicial ante notario, será neces-
ario acreditar de algún modo que esa
renegociación se ha intentado, par-
tiendo de la base de que es una nego-
ciación sesgada, pues una de las partes
está obligada a tener en cuenta las cir-
cunstancias de la otra, además de que
las medidas propuestas sean razona-
bles. De todos modos, la negociación
procede, “cuando corresponda”, de donde
resulta que no corresponde siempre,
pero sin dar mayores pistas el proyecto
sobre la concurrencia del supuesto de
hecho de la norma. En cuanto a las
medidas, deja a salvo las previstas en
los CCBBPP a los que el prestamista
pudiera estar adherido o en sus políti-*



abordar acciones como la exigencia del total del préstamo o crédito o el recurso a los tribunales” (art. 25.bis). Claramente se alinea con esa preferencia por la solución de controversias en vía no jurisdiccional de la reciente LO 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, que erige la actividad negociadora en requisito de procedibilidad, pero con la excepción expresa de la interposición de una demanda ejecutiva (art. 5.3). Ya se verá con la nueva regulación pro-

cas internas, enumerando los mismos elementos susceptibles de modificación que en la Directiva, aunque el cambio del tipo de interés sólo podrá ser para su reducción. Por otro lado, se obliga a que el prestamista, ante el impago por parte del prestatario, le advierta de las potenciales consecuencias que supondría continuar impagando, de las medidas previstas en los CCBBPP a los que, en su caso, pudiera estar adherido, así como de las posibles medidas de renegociación a su disposición. Todo ello

deberá reflejarse obviamente en la FEIN y en el acta notarial de transparencia.

Tratándose de la cesión de los derechos, el prestatario podrá hacer valer ante el nuevo acreedor las mismas excepciones y defensas que ante el acreedor originario, incluida la compensación, del mismo modo que seguirán siendo de aplicación los códigos de buenas prácticas a los que la entidad cedente estuviera adherida (art. 25.ter). Obsérvese que colisiona con la regla del artículo 1198 CC, que no permite oponer la compensación cuando el deudor hubiera consentido la cesión.

Por otro lado, se incorpora una curiosa obligación de información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito (art. 25.quarter), y la califico de curiosa porque, de un lado, la novación ya está sujeta a todas las obligaciones de información del CCI, pero, además, presupone siempre el acuerdo entre ambas partes, normalmente a petición del prestatario, pues el prestamista no puede modificar unilateralmente sus condiciones. Aunque el precepto habla en general de “condiciones”, la Exposición de Motivos destaca que el objetivo fundamental es reforzar la transparencia en las comunicaciones motivadas por cambio de tipo de interés, cambio que, entiendo, no se produce por la mera revisión periódica del interés variable, ni por la aplicación del índice sustitutivo contractualmente previsto.

En ese sentido el precepto alude expresamente, como alternativa a la necesidad de contar con el consentimiento del consumidor, a las modificaciones introducidas por efecto de la ley. No se trataría entonces de imponer a la novación de condiciones nuevas obligaciones de información con la antelación mínima de un mes, tampoco por otros cambios normativos que directamente se impongan por la fuerza de la ley. Parece pensar entonces en modificaciones a instancia del prestamista, bien por su propia iniciativa, sujetas entonces a la aceptación del prestatario, o por efecto de la ley, que no precisa-

rían de aquélla, pero sí de información sobre el calendario de aplicación y los mecanismos de reclamación.

Para terminar con este punto, una doble curiosidad sobre medidas que no han prosperado. En la propuesta inicial de la Comisión Europea se incluía la recuperación de las garantías reales, con un título dedicado específicamente a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, tan acelerada que, como alternativa a la subasta pública, también se contemplaba la venta privada en determinadas condiciones. Por otro lado, y esta segunda curiosidad ya nos es más próxima, en el anteproyecto de ley que fue objeto de información pública durante el mes de mayo del 2024, se disponía dentro del artículo dedicado a la renegociación, que en caso de prestatarios en situación de vulnerabilidad, la política de renegociación del prestamista debía incluir, antes de la venta o cesión a un tercero de préstamos vencidos, el ofrecimiento de la posibilidad de reembolso por el importe de aplicar a la deuda anticipadamente vencida una quita o una condonación parcial, alineada con el importe estimado que pudiera obtenerse por su venta. Esta oferta debía quedar debidamente acreditada. No ha pasado al proyecto para el CI, pero a ver qué ocurre en la tramitación parlamentaria.

Una anécdota procesal como excusa para una valoración final

Entro ya en el tramo final de mi intervención con una anécdota procesal. Como recordarán la LCCI modificó el artículo 129.2.a) LH para disponer que en la venta extrajudicial ante notario el tipo de subasta en ningún caso podía ser inferior al valor señalado en la tasación. Sin embargo, no se cambió el artículo 682.2.1º LEC, por eso en la ejecución judicial por el procedimiento especial, aparentemente subsistía la horquilla del 25%. Pues bien, un establecimiento financiero de crédito con el que suelo firmar hipotecas hizo uso de esta posibilidad mediante fijar un tipo de subasta del 75%, al tiempo que desistía del pacto de venta extrajudicial. No fue-



La negociación procede “cuando corresponda”, de donde resulta que no corresponde siempre, pero sin dar mayores pistas el proyecto sobre la concurrencia del supuesto de hecho de la norma

La reciente reforma por la LO 1/2025 añade a la trama eso que los italianos llaman una *svolta*, un giro inesperado

ron pocas las hipotecas que, sin mayor problema, así se inscribieron en la Comunidad Autónoma de Madrid, hasta que un RP calificó negativamente por entender que el artículo de la LEC había sido derogado tácitamente. Interpuse el correspondiente recurso gubernativo, que perdí en la Res. de 23/12/2020¹⁰.

Como notario que soy, *Roma locuta causa finita*, pero una sociedad de garantía recíproca andaluza muy de acuerdo no estuvo con la postura de la DGSJFP y siguió pactando el 75%, lógicamente abocándose entonces al choque con los RRPP. Al carecer de sentido la insistencia con el recurso gubernativo, con mejor sentido táctico que el mío, esta sociedad optó por la impugnación judicial directa. La SJPI de Málaga [15] de 07/10/2021 proced. 917/2021, ya firme, le da la razón, aunque tampoco se explayó mucho en el razonamiento. Igualmente, favorable al demandante, pero mucho más prolija, es la SJPI de Jaén [3] de 10/03/2021 proced. 999/2020, ésta ya confirmada por la SAP de Jaén [1] de 02/02/2022 rec. 972/2021, la cual destaca que los supuestos de hecho de las dos normas son diferentes.

Por pura curiosidad, me puse en contacto con la asesoría jurídica de esta sociedad, la cual me proporcionó dos informaciones muy interesantes. De un lado, que el RP interpuso recurso de casación, así que hemos de esperar a ver cómo acaba. Pero, de otro lado, me destacó que los RRPP de Andalucía –con la excepción lógica del afectado por el procedimiento– estaban haciendo caso omiso de la doctrina de la DGSJFP, aparentemente porque están a la espera de que el TS resuelva, y que eran centenares sus hipotecas inscritas, con el tipo de subasta del 75%.

Todo esto ya resultaría bastante significativo, pero la reciente reforma por la LO 1/2025, añade a la trama eso que los italianos llaman una *svolta*, un giro

inesperado. Como saben esta reforma afecta profundamente al procedimiento de ejecución y a la subasta, y en lo que ahora más me interesa, viene a incorporar de una forma indirecta (ya no hay adjudicación al acreedor en caso de subasta sin postor), la doctrina de la DGSJFP en la interpretación de los artículos 670 y 671 LEC, pero lo hace como reforma legal, frente a la pretensión de la DGSJFP de atribuir al RP la facultad de revisar la valoración hecha por el Letrado de la Administración de Justicia en el decreto de adjudicación, postura que la STS de 15/12/2021 rec. 5543/2018 ya rechazó con contundencia. Ningún motivo hay para suponer que nuestros sesudos legisladores no han sido sabedores de esa otra interpretación “*más coherente*” de nuestra DGSFP en relación con el tipo de subasta. Pues bien, después de una reforma de este calado ¿qué dice el artículo 682.2.1º LEC? Pues lo mismo que antes de la LCCI, que el tipo de subasta “*no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75% del valor señalado en la tasación*”.

Habrà que esperar a ver qué dice el TS, pero, de las dos, una. Si confirma el criterio de la AP, la DGSJFP no quedará en muy buen lugar, pues, denunciado el exceso en la interpretación, su doctrina estará automáticamente superada. Pero si da la razón a la DGSJFP, quien queda en situación embarazosa es el legislador, al que casi estaría llamando inepto a la cara, no ya por lo que hizo mal en 2019, también por lo que no ha sabido corregir en 2025. En ambos casos, un espectáculo nada edificante en términos de seguridad jurídica, pero, también, el estrambote que mejor define una ley, como la del CI, que en todo aquello donde se quiso ir más allá de la Directiva, acabó con un desempeño tan bienintencionado, como técnicamente deficiente. Ahí está como prueba el galimatías que en algunos casos supone

definir los variados supuestos de hecho de sus diferentes normas, con la DGSJFP intentando poner un poco de orden, aunque el resultado final en ocasiones genere cierta perplejidad. Tampoco mucho mejor en lo que se refiere a la transparencia. Personalmente tengo nada claro que sepultar al interesado con una auténtica avalancha de documentos precontractuales, unos estatales y otros autonómicos, y alguno hasta con espacios en blanco, sea la mejor manera de subvenir a la mayor transparencia del mercado. Tanto es así que, por el abigarrado contenido de la FEIN, el informe de la Comisión Europea antes citado ya advirtió de que sobrecargar a los consumidores con una información que no leen ni entienden, “*hace que sea más complicado comparar productos*”. Y al final la transparencia está para eso, para comparar productos, y dejar que un mercado competitivo actúe por sí mismo.

Lamentablemente, nuestro legislador con demasiada frecuencia olvida la máxima de BALTASAR GRACIÁN de que lo bueno, si breve, dos veces bueno, aunque se ha de reconocer que, en los últimos tiempos, ni es breve, ni es bueno. ●

ABSTRACT

This article reviews the doctrine created over the last six years by the rulings handed down in administrative appeals related to mortgage loans, both as regards the definition of their scope of application and the content of the transparency certificate and the contract. It also briefly mentions its forthcoming reform by means of the future Law on Credit Administrators and Credit Purchasers, which is currently subject to parliamentary discussion.

Keywords

Loan, Mortgage, Consumer, Auction.

¹⁰ La DGSJFP no se atreve a hablar de derogación tácita, simplemente considera que la interpretación “*más coherente*” es la de entender que el art. 129 LH ha modificado el criterio del art. 682 LEC, ya que la solución contraria sería “*extraña*”. Información en mi artículo, publicado en esta misma revistas, “¿Quién puede proclamar la derogación tácita de una norma legal?”, nº 95, enero/febrero 2021, pp. 188-192.

Aprovecha los acuerdos que tiene la Central de Compras de los Notarios de España con los siguientes proveedores

10%

IBERIA 

Descuento en determinados vuelos

 **AirEuropa**

Descuento en determinados vuelos

10%

%

**ENCUADERNACIÓN
DE PROTOCOLOS Y
PÓLIZAS**

Mejores calidades al mejor precio

LAVINIA 

Descuento en vinos online y en tienda

10%

**5%
DESDE**

 **VIAJAbien.es**

Descuento en hoteles, vuelos, etc

RiCOPIA

Descuento en maquinaria de impresión

10%

%

 **NUEVAMUTUASANITARIA**

Precios especiales en seguro de salud con o son reembolso.

 **quirónprevención**

Descuento en la prevención de riesgos laborales.

30%

91 213 00 61

www.centraldecompras-apn.es / centraldecompras@madrid.notariado.org

Central de Compras de los Notarios de España
C/ Ruiz de Alarcón, 3 - 28014 Madrid

La limitación de la responsabilidad personal del heredero y el beneficio de inventario

Una visión desde el Derecho foral



Jesús Sánchez Vigil
de la Villa
Notario de Bilbao

En el Derecho civil común, siguiendo el esquema del Derecho romano, con la muerte del causante no se produce la adquisición automática de la cualidad de heredero, sino únicamente el *ius delationis* o derecho a aceptar o repudiar la herencia y que se podrá ejercitar en uno u otro sentido. Adicionalmente, en función de que ésta sea aceptada pura y simplemente o acogiendo al beneficio de inventario, responderá personalmente el heredero de las deudas del causante de forma ilimitada *–ultra vires–*, incluso con sus bienes propios o, por el contrario, de forma limitada *–intra vires–* al valor de lo percibido en la herencia con dicha aceptación. Discute, en este último caso, la doctrina si la responsabilidad limitada del heredero por deudas del causante afecta de forma exclusi-

va a los bienes y derechos hereditarios *–cum viribus hereditatis–* o si por el contrario, se extiende a los suyos propios *–pro viribus hereditatis–*, considerando la doctrina mayoritaria que dicha responsabilidad, en el Código Civil, se encuentra limitada, en este caso, a los bienes de la herencia, no afectando a los propios del heredero¹.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario constituye, por tanto, uno de los supuestos en los que la responsabilidad personal del heredero por las deudas del causante se encuentra limitada por ley y doctrinalmente se conceptúa, más que como una forma de aceptación², como un beneficio legal que permite al heredero, siempre que se cumplan los requisitos y plazos legalmente fijados, responder de las deudas y cargas de la herencia de forma limitada. Sin perjuicio de los supuestos en los que herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario por disposición de la ley, y en los que por tanto disfrutará el heredero de este beneficio sin necesidad de cumplir con las formalidades legales, en los demás supuestos

deberá hacer uso de este derecho de acogerse a la formación de inventario notarial con las formalidades y plazos legalmente previstos.

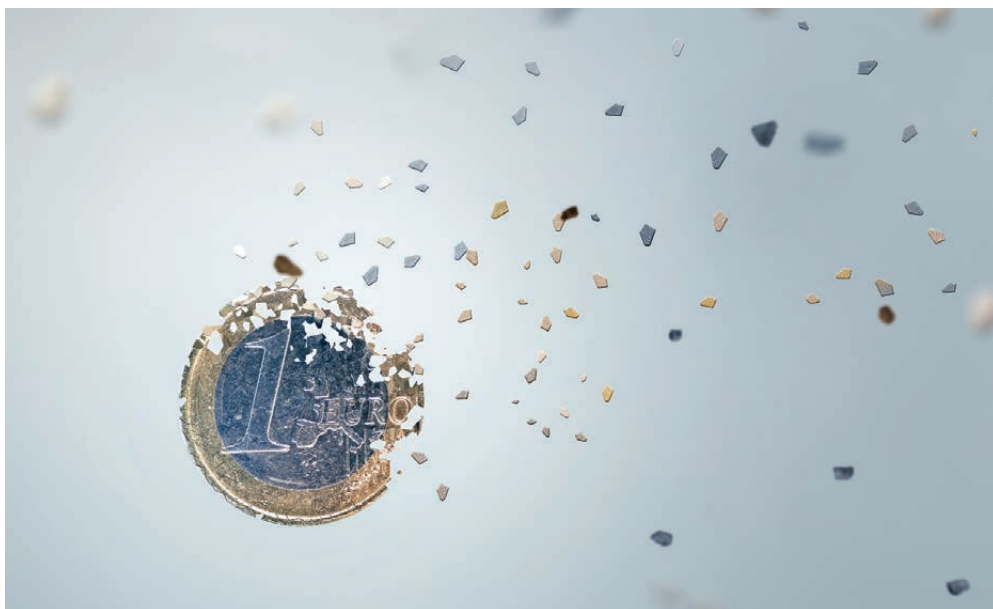
La regulación sustantiva de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario se encuentra recogida en los artículos 1010 y siguientes del Código Civil, reformados por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Completan la regulación legal los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Notariado, introducidos igualmente por la Ley 15/2015, y que se refieren exclusivamente al procedimiento para la formación de inventario notarial. Sin ánimo de entrar en un estudio y análisis pormenorizado de la materia, del conjunto de la regulación legal resulta, en mi opinión, un procedimiento especialmente confuso y complejo en el que parece que podrían diferenciarse hasta tres actuaciones distintas del llamado a la herencia: la declaración de hacer uso de inventario, la formación del mismo y la propia aceptación de la herencia que podría hacerse, en su caso, en un momento anterior, simultáneo o posterior³.

¹ RIVAS MARTINEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones Común y Foral*, Tercera edición, Dykinson, Madrid, 2004, Tomo II, vol. 2, pág. 1291.

² LORA TAMAYO RODRÍGUEZ, I. y PÉREZ RAMOS, C., *Cuestiones prácticas sobre herencias para especialistas en sucesiones*, Francis Lefebvre, 2ª edición, Madrid, 2019, pág. 460.

³ LORA TAMAYO RODRÍGUEZ, I., "El beneficio de inventario" en *Jurisdicción voluntaria notarial* (BARRIO DEL OLMO, P., Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2015, págs. 849 a 897.

Con la muerte del causante no se produce la adquisición automática de la cualidad de heredero, sino únicamente el *ius delationis* o derecho a aceptar o repudiar la herencia



Los preceptos anteriormente mencionados resultan aplicables con carácter general a todo el territorio sujeto a Derecho civil común y, de forma supletoria, a aquellos territorios de Derecho foral que no contengan una regulación específica en sede de beneficio de inventario (art. 4.3 CC). Con la única excepción de Cataluña –que lo regula expresamente (art. 461-14 CC y ss.)– el resto de comunidades autónomas con Derecho civil propio no contemplan una regulación particular en sede de beneficio de inventario, si bien sí existen ciertas especialidades sustantivas en sede de aceptación de herencia y responsabilidad del heredero por deudas del causante, en relación a la regulación del Derecho civil común, que pasamos a examinar.

Aceptación de herencia y responsabilidad legal limitada o *intra vires*

Con la única excepción de Navarra, todos los sistemas sucesorios forales, bien por su regulación expresa o bien por la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil, siguen el esquema de aceptación de herencia ya analizada para el Derecho civil común, por lo que con el llamamiento no adquiere el llamado la cualidad de heredero –ni la responsabilidad personal

inherente a la misma–, sino únicamente el derecho a aceptar o repudiar la herencia. En Navarra, por el contrario, siguiendo el modelo germánico de adquisición, el heredero adquiere automáticamente la herencia (ley 315), sin perjuicio de la posibilidad legalmente reconocida de repudiar por lo que, salvo que así lo haga expresamente, quedará sujeto al régimen de responsabilidad legalmente establecido.

Los sistemas sucesorios forales regulan de diferente forma la responsabilidad propia del heredero por deudas del causante, una vez adquirida dicha condición. En el Derecho de Baleares, Cataluña y Galicia rige un sistema de responsabilidad ilimitada o *ultra vires*, de forma que el heredero responderá de forma personal e ilimitada por las deudas del causante; frente a ello, los sistemas sucesorios de Aragón, Navarra y el País Vasco –este último tras la Ley 5/2015–, consagran la responsabilidad limitada –*intra vires*– del heredero por dichas deudas, sin necesidad de acogerse al beneficio de inventario, si bien existen diferencias entre ellos.

En Aragón se consagra un sistema de responsabilidad *intra vires* y *cum viribus*, de forma que responderá el heredero de las “obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias” (art. 355.1) de forma limitada y exclu-

RESUMEN

La aceptación de la herencia por el heredero llamado coloca a éste en la titularidad del activo y pasivo hereditario haciéndole personalmente responsable de las deudas y obligaciones del causante. La formación de inventario notarial permite, no obstante, limitar la responsabilidad personal del heredero por estos conceptos al valor de los bienes y derechos heredados no afectando a su patrimonio propio. La regulación del beneficio de inventario y otros supuestos legales de limitación de responsabilidad personal del heredero presentan distinta regulación en el Derecho civil común y foral. Adicionalmente, la regulación del Código Civil adquiere especial relevancia por su aplicación supletoria en aquellos territorios sujetos a Derecho foral que no contengan regulación propia en la materia.

Palabras clave

Beneficio de inventario, Deudas, Derecho foral.

siva con los propios bienes que percibe de la herencia. Con carácter excepcional, responderá con sus bienes propios únicamente por el “valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados” (art. 355.2) en caso de el resto de bienes heredados no alcancen al pago de las deudas. En Navarra (ley 318) y País Vasco (art. 21), por el contrario, la responsabilidad del heredero, si bien igualmente intra vires o limitada, no se encuentra restringida a los propios bienes hereditarios, por lo que responderá el heredero con sus propios bienes del pago de las deudas del causante.

Derecho de separación en favor de los acreedores

Se regula además, en el caso de Cataluña, Navarra y País Vasco, un derecho de separación en favor de los acreedores del causante que permite a los mismos solicitar la formación judicial de inventario y la separación de los bienes de la herencia de los propios del heredero, con el fin de satisfacer con los bienes hereditarios sus propios créditos antes de que se produzca la confusión de patrimonios. De un modo gráfico podría decirse que, desde el punto de vista de los acreedores del causante, es el mecanismo equivalente al beneficio de inventario de que dispone el heredero para evitar los perjuicios que, con relación al pago de sus respectivos créditos, pudieran derivarse de la confusión de patrimonios propia de la sucesión universal.

En Cataluña, la ley contempla el derecho de separación en favor de los legatarios, acreedores del causante y acreedores de los coherederos (art. 461-23) mientras que en Navarra (ley 319) y

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario constituye un beneficio legal que permite al heredero responder de las deudas y cargas de la herencia de forma limitada

País Vasco (art. 21) se reconoce únicamente en favor de los acreedores hereditarios y legatarios en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento del causante, transcurrido el cual se produce la confusión de patrimonios.

La figura, procedente del Derecho romano, no se contempla en el ámbito del Derecho civil común, donde los acreedores particulares del heredero hasta que se haga la partición no podrán dirigirse contra bienes concretos del coheredero, sin perjuicio de que podrán solicitar anotación preventiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Hipotecaria.

Beneficio de inventario en favor de menores de edad y personas en situación de discapacidad

El artículo 461-16 del Libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a sucesiones establece el beneficio legal de inventario, aunque no formalicen inventario en el plazo y forma legalmente previsto, en favor de –entre otros–⁴, los herederos menores de edad o los sujetos a tutela o curatela. Adicionalmente, en los supuestos de *interpellatio in iure* establece igualmente el artículo 461-12, la aceptación a beneficio de inventario en favor del heredero menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente en el caso de que transcurran dos meses desde la interpelación

que se le hubiese hecho sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública.

En el ámbito del Derecho civil común debemos destacar que la regulación actual del Código Civil no contempla disposición especial alguna que, al igual que el Derecho catalán, establezca de forma automática u *ope legis* el beneficio de inventario para el caso de la herencia aceptada por menores de edad sujetos a patria potestad, o personas en situación de discapacidad sujetas a curatela representativa; tampoco encontramos disposición equivalente en el resto de territorios forales. Esto no obstante, la mayoría de la doctrina⁵, así como la DGSJFP⁶, entienden que en estos supuestos se produce igualmente el beneficio de inventario de forma automática en favor del menor de edad o sujeto a curatela representativa, considerando producidos automáticamente los efectos del inventario en favor de los mismos, y limitando las consecuencias jurídicas de su inobservancia al ámbito de la mera responsabilidad del representante legal.

Conclusiones

La asunción de la responsabilidad personal por las deudas del causante derivada de la aceptación de la herencia es una de las cuestiones que más relevancia práctica tiene a la hora de afrontar la posible aceptación o repudiación de la herencia a que el heredero es llamado. No existiendo un régimen uniforme en la regulación de la materia en el Derecho foral y en el Derecho común, interesa destacar que concurriendo a la sucesión distintas leyes personales por razón de la vecindad civil del causante o la de los herederos llamados, será en todo caso la primera, como ley rectora de la sucesión, la que determine el régimen general aplicable en sede de aceptación de herencia, responsabilidad

⁴ Las personas jurídicas de derecho público, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social, los herederos de confianza y las herencias destinadas a finalidades de interés general.

⁵ RIVAS MARTINEZ, J.J., obra citada, pág. 1289.

⁶ Resoluciones 1 de junio de 2012, 4 de junio de 2009 y 30 de marzo de 2022.

del heredero, así como cualesquiera otros casos en los que se conceda al heredero el beneficio de la limitación de la responsabilidad personal por deudas del causante.

Así lo recuerda la RDGSJFP de 31 de mayo de 2022, relativa a una sucesión sujeta al Derecho civil catalán en el que uno de los herederos llamados en situación de incapacidad se encuentra sujeto al Derecho civil vasco y en la que considera aplicable para éste el beneficio de inventario que para los supuestos de aceptación de herencia por personas sujetas a discapacidad establece *ope legis* y con carácter general el artículo 461-16 del Código Civil de Cataluña. De igual manera, la RDGSJFP de 17 de octubre de 2024 que, en el caso de la sucesión sujeta a las disposiciones del Derecho civil de Galicia sigue igual criterio diferenciando la ley aplicable a las medidas de apoyo del llamado a la sucesión, que habrán de regirse por la ley personal que le resulte aplicable, de la ley reguladora de la sucesión, que será la determinada por la ley personal del causante y a la que habrá que estar para exigir, en su caso, la necesaria aprobación judicial para la aceptación o partición de herencia en que intervenga un menor o incapaz.

Por lo demás y con la única excepción Cataluña, que regula expresamente la aceptación a beneficio de inventario, en los demás territorios de Derecho foral regirá con carácter supletorio la regulación del Código Civil, siendo éste el recurso al que habría que acudir en las sucesiones sujetas al Derecho civil de Baleares o Galicia para que el heredero pueda beneficiarse de la limitación de la responsabilidad por las deudas del causante.

Adoptando los sistemas sucesorios de Aragón, Navarra y País Vasco un sistema de responsabilidad limitada *intra vires*, se plantea la relevancia o incidencia práctica que en estos territorios pueda tener la regulación del Código Civil relativa a la aceptación a beneficio de inventario, aplicable igualmente con carácter supletorio. Una primera aproximación a esta cuestión nos podría



Los sistemas sucesorios forales regulan de diferente forma la responsabilidad propia del heredero por deudas del causante, una vez adquirida dicha condición

llevar a pensar que la formación de inventario notarial no aporta en estos casos mayor beneficio que el que ya corresponde por ley al heredero. La duda se plantea principalmente en el caso del Derecho civil Vasco y Navarro en los que, siendo la responsabilidad del heredero limitada, no queda restringida a los bienes hereditarios y en los que se plantea la duda de si podrá el heredero limitar su responsabilidad acogiéndose a la formación de inventario notarial. Excediendo esta cuestión el objeto de nuestro estudio, y existiendo opiniones doctrinales en ambos sentidos, me inclino por la solución afirmativa, siendo además en este caso la formación de inventario notarial el único recurso que permitiría al heredero beneficiarse de la responsabilidad limitada o *cum viribus* propia de este beneficio. ●

ABSTRACT

The acceptance of an inheritance by the designated heir makes them the owner of the assets and liabilities in the inheritance, and personally liable for the debts and obligations of the deceased. However, the creation of a notarial inventory makes it possible to limit the heir's personal liability for these items to the value of the assets and rights they have inherited, without affecting their own assets. The benefit of inventory and other legal cases involving limitation of the heir's personal liability are regulated differently in Spanish general and regional civil law. In addition, the regulation of the Civil Code is particularly important due to its supplementary application in territories subject to regional law that do not have their own regulations on the subject.

Keywords

Benefit of inventory, Debts, Regional law.



Doctrina *extra petita* de la Dirección General e indefensión del notario en el procedimiento registral



Iñigo Fernández de Córdoba Claros

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia.
Notario de Cádiz

La Res. DGSJFP de 15 de julio de 2025 (BOE de 7 de agosto de 2025) merece ser traída a estudio por la aplicación que hace del Derecho procedimental antes que del Derecho sustantivo y por el interés que esa aplicación reviste para la función notarial y la función registral.

En el caso, la nota de calificación confirmada sostenía que la certificación incorporada a la escritura, de segregación, en la que el arquitecto aseveraba que los locales resultantes “se encuentran divididos desde enero de 2019, contando por tanto con una antigüedad superior a 6 años”, no era adecuada para acreditar el transcurso del plazo de prescripción de la infracción urbanística en su caso cometida como consecuencia de la falta de obtención de licencia para la segregación, alegación ésta que la nota pretendía sostener en dos distintos argumentos.

Según el primero, aquella aseveración del arquitecto resultaba contradictoria con la fecha y la forma en la que los otorgantes compraron las fincas de procedencia, pues, al hacerlo en 2021, “ocultaron” la constatación de que ya entonces desde 2109 no eran 2 sino 5 las fincas existentes en la realidad y, además, omitieron formalizar la agrupación y la segregación.

El segundo argumento sostenía que el arquitecto “carece de facultades para certificar del momento en que se realizaron segregaciones y divisiones jurídicas –tan sólo de la terminación de construcciones que hubieran podido dar lugar a ellas–”.

En el recurso, el autor, no sin antes dejar claro que la nota no cuestionaba la idoneidad de principio de la certificación técnica como alternativa a la certificación administrativa a tal efecto y que, por tanto, era ese –el contenido de la certificación y no su falta de idoneidad para acreditar la prescripción– el *thema decidendi*, se afanó en combatir los dos argumentos que la nota invocaba en su apoyo.

Frente al primero, hacía ver que, no por casualidad, la nota no podía hacer

cita de la supuesta norma que obligara a los otorgantes al tiempo de comprar a realizar aquella constatación sobre el estado físico de los inmuebles o a agrupar y segregar.

Frente al segundo, que el arquitecto en su certificación aseveraba la antigüedad de la segregación –que sólo cabe por definición entender en su boca como operación material y no jurídica– con la “plena rotundidad, certeza y carácter definitivo” que reclamaba la Dirección General (por todas, Res. DGRGN de 20 de junio de 2019) y que impide (por todas, Res. DGSJFP de 30 de agosto de 2023) que el registrador pueda “pretender cuestionar dicha realidad o acreditación, pues o bien se trata de un ámbito de competencia técnica, o simplemente resultan acreditados a efectos registrales” los extremos cuestionados.

Emplazado el debate en los términos expuestos, la Dirección General confirma la nota pero lo hace negando ahora la idoneidad de principio de la certificación técnica para acreditar la prescripción, pues, argumenta, siendo aquí la división-segregación no de un edificio sino de un departamento privativo del mismo, la prescripción debe

acreditarse con certificación de conformidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, con control de la Administración. El Centro Directivo, por tanto, no confirma el defecto alegado en la nota acudiendo a un razonamiento jurídico distinto del empleado por su autor, sino que aprecia la existencia de un defecto distinto.

Al proceder así y confirmar la nota por defecto –o razón jurídica esencial– no invocado en ésta, la Dirección General incurre en lo que los procesalistas llaman *mutatio libelli* determinante de la nulidad de la resolución, por implicar una nueva y distinta calificación del título que está vedada al registrador (art. 19 bis LH) y, con igual razón, a la Dirección General y, correlativamente, por colocar al recurrente en situación de indefensión. Este, en efecto, ha resultado privado de su derecho a sostener la corrección de su actuación profesional

En el recurso, el contenido de la certificación del arquitecto y no su falta de idoneidad para acreditar la prescripción era el *thema decidendi*

precisamente en el seno del procedimiento y no *aliunde*, una defensa que, por cierto, de haber tenido ocasión, podría haber iniciado con cita de la Resolución de 16 de septiembre de 2020 en la que el Centro Directivo recuerda que “a partir de su Resolución de fecha 17 de octubre de 2014 ha admitido la analogía en la admisión de la vía de la prescripción acreditada para inscribir no solo edificaciones, sino también divisiones o segregación antiguas” y que, en el caso, aplica, como aquí, a la segregación de un local.

El Centro Directivo, paradójicamente, incurre en el vicio denunciado tras afejar al registrador la alegación extemporánea en su informe de argumentos

con los que pretendía no ya defender su nota, sino desdecirse de algunos de los defectos sostenidos en ella.

Tal proceder, dice la Dirección, contraría su constante doctrina según la cual, por un lado, “el momento procedimental, único e idóneo, en el que el registrador ha de exponer todas y cada de las razones que motivan su decisión de denegar la práctica del asiento solicitado es el de la calificación (art. 19 bis LH) sin que, por consiguiente, hayan de ser tenidas en cuenta las que pueda introducir en su informe, toda vez que, si el registrador retrasa la exposición de sus argumentos a dicho informe, el interesado o legitimado se ve privado de su derecho, pues desconocerá la razón última de la decisión recurrida y no podrá exponer adecuadamente al órgano competente para conocer de su recursos sus argumentos” y, del otro, “cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, conforme a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente, que, al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla expresa también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación”.

Así pues, al decir del Centro Directivo, la nota de calificación –y no el informe– debe contener, por un lado y en primer lugar, la razón jurídica de la suspensión o denegación y, por otro lado y en segundo lugar, los argumentos invocados en su apoyo.

De este modo, no debe ser difícil sostener que si el registrador tiene precluido apartarse de la nota para sostener el rechazo a la inscripción porque ello sería causa de indefensión del recurrente, con igual razón, le debería estar vedado ese recurso a la Dirección General. Y, sin embargo, es justamente esto, y no otra cosa, lo que ha hecho en el caso.

Para evidenciar lo anterior, conviene recordar la distinción, básica en Derecho procesal, entre: i) pretensión (qué se



RESUMEN

El autor sostiene que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su Res. DGSJFP de 15 de julio de 2025, al confirmar una nota de calificación por defecto no invocado en ésta, suplanta al registrador, realiza una nueva calificación del título e incurre en el defecto procesal de incongruencia (*mutatio libelli*) determinante de su nulidad.

Palabras clave

Procedimiento registral, Calificación global y unitaria, Congruencia de *petitum* y *iudicatum*, Inalteración de la causa de pedir o *thema decidendi*, Prohibición de *reformatio in peius*, seguridad jurídica e interdicción de indefensión, Acreditación de la prescripción urbanística en divisiones de edificios o de sus departamentos por certificación técnica.

pide); ii) causa de pedir (la razón jurídica esencial que fundamenta la pretensión y que acota el *thema decidendi*) y iii) argumentos (los razonamientos jurídicos alegados en apoyo de la causa de pedir).

En el caso, la pretensión, la causa de pedir y los argumentos lo son, respectivamente: i) la suspensión de la inscripción; ii) la certificación técnica, idónea para hacer valer la prescripción sin necesidad de control administrativo, no lo es aquí por razón de su contenido; y iii) la certificación examinada no es veraz y su autor no puede certificar el *tempus* de la segregación; y sus respectivos contrarios sostenidos por el recurrente.

Es claro, por lo demás, que la imperiosa necesidad de distinguir entre causa de pedir y argumentos, decisiva a nuestros efectos, no desaparece por el hecho de que, en no pocas ocasiones, esa distinción no será una operación mecánica, como no siempre es fácil separar lo principal de lo accesorio, máxime si la distinción se pone en manos de un órgano de la pericia técnica del Centro Directivo que, además, como hace en el caso, puede permitirse el recurso de omitir, en su discurso sobre la *quaestio*, toda referencia a los términos en los que registrador y notario la habían planteado.

El recordatorio propuesto viene a cuento porque el Derecho procesal enseña que las partes, en el curso del procedimiento, pueden, sí, bajo ciertas condiciones, precisar y hasta ampliar sus argumentos, pero en ningún caso alterar la pretensión ni la causa de pedir.

En efecto, el artículo 412.1 LEC dispone que “establecido que sea el objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente”. El artículo 426.1.2.3 LEC sigue diciendo que “en la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstos expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario. También podrán las partes aclarar

las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos. Si una parte pretendiera añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad”.

Al proceder así y confirmar la nota por defecto –o razón jurídica esencial– no invocado en ésta, la Dirección General incurre en lo que los procesalistas llaman *mutatio libelli* determinante de la nulidad de la resolución por implicar una nueva y distinta calificación del título

La exigencia de mantener inalterados los términos esenciales del debate incumbe no sólo a las partes, sino también, claro, al juzgador.

Las sentencias, dice el artículo 218 LEC, “deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito... EL TRIBUNAL, SIN APARTARSE DE LA CAUSA DE PEDIR acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

En igual sentido, el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone que “los órganos del orden jurisdiccional contencioso-admini-

nistrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición...”.

De este modo, dice la STS de 11 de diciembre de 2007 (rec. 3927/2000), “la causa de pedir, o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, delimitada en el escrito de demanda, no puede ser alterada en proceso por el Tribunal, que, de hacerlo, decidiría incongruentemente...”.

El defecto procesal de incongruencia puede producirse, dice la STS de 17 de julio de 2024 (rec. 4109/2024), “si la resolución concede más de lo pedido por las partes (*ultra petita*), deja incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas (*citra petita*)” o, como ha sido aquí el caso, “se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado... *extra petita*”). Estos defectos, sigue diciendo el Tribunal, “han sido considerados por el Tribunal Constitucional como lesivos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de obtener una resolución fundada en Derecho, puesto que desembocan en un defecto de motivación, al resultar ésta irrazonable y contradictoria...”.

La debida correspondencia entre el *petitum* y el *iudicatum* es así principio básico de todo procedimiento no sólo jurisdiccional también administrativo.

Sobre este último, el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, dispone que “en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial...”.

Y es que la interdicción de la *reformatio in peius* que incorpora la exigencia de congruencia es, como dice la STS de 13 de octubre de 2011 –Jur 2011/373300– “garantía del régimen de los recursos, fuere en vía jurisdiccional como administrativa, que encuentra su apoyo en el principio dispositivo e, incluso, en la interdicción de la indefensión y en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”.

A la vista de lo anterior, queda claro que la exigencia de que hablamos debe ser atendida también en el procedimiento registral, de naturaleza *sui generis*. Como dice la Res. DGRN de 23 de abril de 2014, en línea con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, “la especial naturaleza del procedimiento registral no excluye la aplicabilidad del régimen administrativo... cuando se trate de normas administrativas que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento...”.

“El recurso”, dice, en efecto, el artículo 326.1 LH, “deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier pretensión basada en otros motivos...”.

En coherencia con ello, el Centro Directivo no desaprovecha ocasión para insistir en que el principio de seguridad jurídica debe “primar” en el procedimiento registral (así, Res. DGSJFP de 25 de enero de 2022) en el que es urgente “evitar el más mínimo asomo de indefensión” (así Res. DGRN de 21 de diciembre de 2011) y para hacer protesta expresa de respetar la exigencia en las no pocas ocasiones en las que, cuando advierte un defecto en el título que la calificación registral ha pasado por alto, se limita a hacerlo ver “sin que, dada la obligada concreción del recurso a los defectos advertidos en la calificación, proceda a entrar a debatir sobre tal extremo...”.

La congruencia es así exigible en toda instancia de revisión reconocida en el seno del procedimiento registral, ya recurso, ya nueva calificación; también en la calificación sustitutoria (art. 19 bis LH), en efecto, “el registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención, no pudiendo versar sobre ninguna otra pretensión basada en otros motivos...”.

El recurrente, en suma, tiene derecho a no verse sorprendido por una ree-

laboración del *thema decidendi* sobre la que no ha tenido ocasión de pronunciarse. Si así no fuera, el recurso, en lugar de instrumento de defensa, se convertiría en expediente idóneo para agravar su posición. La generalización del proceder del Centro Directivo que aquí se denuncia tendría efectos decisivos para la práctica notarial y registral: el recurrente se lo pensará dos y tres veces si el recurso puede convertirse de hecho en una nueva calificación del título. Piénsese, en efecto, que, en el caso, el otorgante de la escritura, de haber sabido el resultado del recurso, hubiera optado, antes que por invitar –o acuciar– al autor a interponerlo, por plejarse a la calificación y ensayar una nueva presentación del título, acompañada ahora de, por ejemplo, el certificado de otro arquitecto en el que éste insista en la veracidad de lo aseverado por su compañero y en que lo hace a la vista del estado apreciado de la construcción –sin asomo de referencia jurídica alguna–. Ahora, en cambio, con la resolución en la mano, esa nueva presentación del título estará abocada al fracaso pues el registrador querrá hacer suyo el nuevo defecto advertido por la Dirección; el interesado, por su parte, deberá recabar el auxilio del Ayuntamiento para obtener el aval a la certificación técnica demandado por el Centro Directivo y demandarle en el más que probable caso de que se niegue a prestarlo en plazo de tres meses.

La exigencia de congruencia, es importante advertirlo, no cede a presión del principio *iura novit curia*. Como dice la STC de 1 de octubre de 2010 (RJ 2010/7303), la incongruencia en la modalidad *extra petita*... se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ella la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma, relevantes, que fundamenta la pretensión y en susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela



Si el registrador tiene precluido apartarse de la nota para sostener el rechazo a la inscripción porque ello sería causa de indefensión al interesado, con igual razón le debería estar vedado ese recurso a la Dirección General

La causa de pedir, o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, delimitada en el escrito de demanda, no puede ser alterada en proceso por el Tribunal

jurídica solicitada...fuera de lo que permite el principio *iura novit curia* (el Tribunal conoce el derecho), el cual AUTORIZA AL TRIBUNAL PARA ENCONTRAR EL DERECHO APLICABLE A LA SOLUCION DEL CASO AUNQUE LA PARTE NO LO HAYA ALEGADO, PERO NO PARA ALTERAR LOS HECHOS FUNDAMENTALES EN QUE LAS PARTES BASAN SUS PRETENSIONES...”.

De este modo, el órgano decisor no queda atado por los argumentos invocados por las partes, pues, a diferencia de éstas, se presume que conoce el Derecho y puede, por tanto, apartarse con libertad del discurso jurídico trazado por éstas, pero lo que no puede hacer, en ningún caso, es alterar la causa de pedir o *thema decidendi*.

Por ello, la debida compatibilidad entre la exigencia de congruencia y el juego del principio *iura novit curia* obligará, en su caso, al órgano decisor a residenciar su discurso alternativo no en la *ratio decidendi*, sino entre los *obiter dicta*. En el caso, la Dirección General podría, ciertamente, haber aprovechado su alegato *obiter* para ilustrar sobre la lógica subyacente en la aseveración de que la certificación de un arquitecto sirve para hacer inexigible la licencia en la división de un edificio, pero no en la división de uno de sus departamentos. Lo que no podía hacer era elevar ese discurso alternativo a la categoría de *ratio decidendi*.

De hecho, el empleo de los *obiter dicta* para reposicionar el debate, aunque menos inquietante para la seguridad jurídica y la utilidad del procedimiento registral que la *mutatio libelli* que venimos denunciando, no es, ni mucho menos, una práctica infrecuente en la doctrina del Centro Directivo. El autor ha tenido ocasión de comprobarlo –por fortuna, sin repercusión, como aquí, en el resultado del recurso– en la también reciente Resolución de 7 de agosto de 2025. La *quaestio* suscitada por la nota: ¿cabe ampliar por acto unilateral una hipoteca constituida por acto unilateral o sólo –sostenía la registradora– constituir una nueva (pues el art. 141 LH solo prevé esto y no aquello) le debió pare-

cer tan pobre e inconsistente al Centro Directivo que no dudó en replantear la disyuntiva novación *versus* constitución de hipoteca pero a la luz ahora de un problema bien distinto y, desde luego, de mayor fuste –la existencia de una carga intermedia– para lo que, eso sí, no tuvo reparo alguno en inventarse el supuesto de hecho (suponiendo a efectos dialécticos en el caso la existencia de esa carga). No parece que sea mucho pedir que la Dirección se abstenga en lo sucesivo de reescribir la nota y, ya puestos, el supuesto de hecho del negocio.

Por lo demás, el discurso del Centro Directivo en apoyo de la *ratio decidendi* a que habría abogado la justa estimación del recurso –la certificación del arquitecto en el caso era correcta por razón de su contenido para acreditar la prescripción–, en modo alguno, habría resultado estéril ni, mucho menos, *contra legem*: la certificación del arquitecto, en efecto, de creer al Centro Directivo, sique siendo del todo idónea para acreditar la prescripción y para suplir la licencia sólo que ahora acompañada de aval municipal y, por eso, sique siendo útil que la Dirección General proclame, siquiera sea reiterando su clara doctrina anterior, que ni el notario ni el registrador pueden poner en cuestión la veracidad e idoneidad de la aseveración de su autor sobre el tiempo en el que un acto divisorio de un inmueble ha tenido lugar.

En definitiva, al apartarse de la causa de pedir alegada en la nota y confrontada en el recurso, la Dirección General ha suplantado al registrador erigiéndose en su *alter ego*, realizado una nueva y distinta calificación del título en contra de su constante doctrina, vaciado de sentido al procedimiento registral, privado al recurrente del derecho que le asiste de sostener en él la corrección de su actuación profesional y arrebatado al otorgante el derecho a obtener la inscripción de su título en el seno del procedimiento previsto al efecto y con observancia de las cautelas y garantías básicas que le hacen digno de tal nombre. ●

El recurrente tiene derecho a no verse sorprendido por una reelaboración del *thema decidendi* sobre la que no ha tenido ocasión de pronunciarse

ABSTRACT

The author argues that in its Resolution DGSJFP of 15 July 2025, in which it confirms a statement of impediments which by default is not cited therein, the General Directorate of Legal Security and Notarial Attestation supplants the registrar, performs a new classification of the deed and commits the procedural defect of inconsistency, or modification of the complaint (*mutatio libelli*) which renders it null and void.

Keywords

Registration procedure, Overall unitary classification, Consistency of *petitum* and *iudicatum*, Unchanged cause of action or *thema decidendi*, Prohibition of *reformatio in peius*, legal security and impediment on lack of defence, Accreditation of urban development limitations on building divisions or their separations by technical certification.

MUSEO

Descubre al otro

Loya



Real Academia
de Bellas Artes
de San Fernando
rabasf.com

Real Academia de Bellas Artes
de San Fernando

Calle Alcalá nº 13. Madrid



Arcimboldo | Ribera | Zurbarán | Rubens | Cano | Murillo
Sorolla | Picasso | Juan Gris | Benlliure...

www.rabasf.com

La factura electrónica entre empresarios y profesionales



Jesús Félix García de Pablos
Doctor en Derecho

La transformación digital es un proceso de reconversión y adaptación de tecnologías digitales, lo que motiva a las instituciones y empresas a incorporar procedimientos innovadores para cubrir la demanda de servicios. Una transformación digital que se ha convertido en algo fundamental en el avance de la sociedad, dado que el éxito o el progreso empresarial deriva de la capacidad que poseen las entidades para hacer frente a los cambios y dar paso a la digitalización en los procesos productivos. La transformación digital se ha convertido en una necesidad y su aplicación permite la hiperconectividad y la transformación de los procedimientos de una empresa o institución, como es la factura electrónica. La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, estableció con efectos de 15 de enero de 2015 la facturación obligatoria a todos los organismos de las Administraciones Públicas. Por su parte, el artículo 2.bis, introducido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Infor-

mación, estableció la obligación de los empresarios y profesionales de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. No obstante, la Disposición final octava de la Ley 18/2022, señaló que la facturación electrónica entre empresarios y profesionales producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario, mientras que para el resto de los empresarios y profesionales producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. El Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, aprobó el reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas infor-

La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y, en particular, mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo

máticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales y la estandarización de formatos de los registros de facturación, norma reglamentaria desarrollada por la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, que establece las especificaciones técnicas necesarias para su aplicación.

Sin embargo, el Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, ha prorrogado hasta **el 1 de enero de 2026** la adaptación de los sistemas informáticos a las características y requisitos para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Cuando se trate del resto de los obligados tributarios el plazo límite para su aplicación se establece en el **1 de julio de 2026** para facilitar su adaptación en la medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

El Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, define la **factura electrónica** como aquella factura que haya sido expedida y recibida en formato electrónico, es decir, la diferencia reside únicamente en que la transmisión se ha producido por medios electrónicos o telemáticos. En principio, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho



El contenido de las facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos deberá incluir, además del contenido normal, la representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR”

RESUMEN

La Ley 18/2022 estableció la obligación de los empresarios y profesionales de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. No obstante, el Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, ha prorrogado hasta el 1 de enero de 2026 la adaptación de los sistemas informáticos a las características y requisitos para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Cuando se trate del resto de los obligados tributarios el plazo límite para su aplicación se establece en el 1 de julio de 2026 para facilitar su adaptación en la medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

Palabras clave

Factura electrónica, Plazos de implantación, Contenido de la factura.

y, en particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo. No obstante, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el citado Real Decreto 1007/2023, que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica quedarán garantizadas por alguna de las siguientes formas: a) mediante una firma electrónica avanzada; b) mediante un intercambio electrónico de datos (EDI), cuando el acuerdo

relativo a este intercambio prevea la utilización de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos; c) mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma. Es decir, la gestión informática y el sistema de envío en la factura digital permiten garantizar que la persona física o jurídica que firma la factura es el emisor (autenticidad) y que el contenido de la factura no se ha alterado (integridad). La factura electrónica se crea (al igual que se hace con la factura en papel) y se almacena en un fichero de datos. Una vez creada la factura se puede garantizar su autenticidad e integridad mediante la firma electrónica, el intercambio electrónico de datos o bien por los medios validados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



El **contenido de las facturas** expedidas utilizando los sistemas informáticos deberá incluir, además del contenido normal, la representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR” (en el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”), así como la inclusión de la frase “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERIFACTU” en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sean facturas electrónicas o no. Un contenido extensible a las facturas **simplicadas** expedidas utilizando sistemas informáticos.

El artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, incorporó una nueva obligación tributaria formal: la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, cuyo desarrollo reglamentario se ha realizado por el referido Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, lo que supone un impulso para la modernización de la dotación digital del tejido empresarial con especial incidencia en

Los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos de facturación de empresarios y profesionales garantizarán la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación

las pymes, microempresas y autónomos, reforzando la obligación de emitir factura y facilitando, a la vez que una mejora en el cumplimiento tributario, así como la lucha contra el fraude fiscal.

En definitiva, los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos de facturación de empresarios y profesionales garantizarán la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación, de forma que los citados sistemas informáticos permitirán a la Administración tributaria comprobar que toda transacción genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente, lo cual impedirá una alteración de las anotaciones y permitirá la remisión de las facturas a la Administración tributaria por medios electrónicos.

Un nuevo paso en el progreso tecnológico de los últimos decenios, en buena medida indesligable de la globalización, que ha modificado las formas y los equilibrios tradicionales de organización económica y social. El elemento central sobre el que se ha articulado este fenómeno es el conjunto de nuevas tecnologías, con repercusión en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la economía. La difusión de las tecnologías digitales y la utilización de datos permiten innovar en procesos y productos, mejorar la toma de decisiones y predecir los acontecimientos futuros, y presenta un gran potencial en ámbitos estrechamente ligados con el progreso económico y social. Por otra parte, la extensión de las infraestructuras digitales y la generalización del acceso e interconexión a la red por parte de los ciudadanos, instituciones y empresas, está generando enormes y crecientes cantidades de información, al mismo tiempo que permiten el procesamiento de información digital a gran escala. En el caso de la factura electrónica, la nueva normativa permitirá su rápido envío del expedidor al destinatario, la constancia en los sistemas y programas informáticos y su remisión segura a la Administración tributaria, disminuyendo los costes indirectos de gestión de las empresas y profesionales. ●



ABSTRACT

Law 18/2022 stipulates that business owners and professionals must issue, send, and receive electronic invoices in their commercial relationships with other business owners and professionals. However, Royal Decree 254/2025 of 1 April postponed the adaptation of computer systems to the characteristics and requirements for payers of Corporate Tax until 1 January 2026. For other taxpayers, the deadline for its application is 1 July 2026, to enable their compliance, as they are not subject to the same obligations as the other taxpayers, which are able to establish determine that computer systems are used on a non-regular basis.

Keywords

Electronic invoicing, Implementation deadlines, Contents of invoices.

CNDM 25/26

Centro Nacional
de Difusión Musical

XXXII CICLO DE LIED

TEATRO DE LA ZARZUELA | 19:30 h

07/10/25 **Stéphane Degout** BARÍTONO
Cédric Tiberghien PIANO
Obras de Schumann, Ropartz, Strohl, Ravel y Debussy

10/11/25 **Barbara Hannigan** SOPRANO
Bertrand Chamayou PIANO
Obras de Messiaen, Scriabin y Zorn

15/12/25 **Marina Rebeka** SOPRANO
Enrico Zucca PIANO
Obras de Verdi, Tosti, Respighi, Cui, Chaikovsky y Rachmaninov

26/01/26 **Benjamin Bernheim** TENOR
Carrie-Ann Matheson PIANO
Obras de Gounod, Hahn, Chausson, Berlioz, Duparc, Mompou, Turina y Ginastera

30/03/26 **Anna Prohaska** SOPRANO
Pierre-Laurent Aimard PIANO
Obras de Ives, Mahler y Debussy

06/04/26 **Marianne Crebassa** MEZZOSOPRANO
Alphonse Cemin PIANO
Programa a determinar

27/04/26 **Huw Montague Rendall** BARÍTONO
Hélio Vida PIANO
Obras de Poulenc, Fauré, Schoenberg y Mahler

22/06/26 **Catriona Morison** MEZZOSOPRANO
Malcolm Martineau PIANO
Obras de Brahms, Lang, Mahler, Williams, Howells, Wegener-Koopman, Gurney, Elgar y canciones tradicionales escocesas

Poesía hecha música

Abonos hasta
el 8 de septiembre

Localidades desde
el 11 de septiembre



entradasinaem.es

Taquillas Auditorio Nacional
910 053 765

Imágenes: © Manuel Enrique González

PABLO REINOSO
LA VIDA SE MUEVE

13.11.2025 – 15.03.2026





¡Bienvenidos a Palacio! 2025

El pasado 2 de septiembre se inauguró una nueva edición de las visitas ¡Bienvenidos a Palacio! con un acto institucional en la sede del Colegio Notarial de Madrid presidido por Luis Fernando Martín Izquierdo, Viceconsejero de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno autonómico, y Mercedes Pérez Hereza, Secretaria de la Junta Directiva del Colegio. A la presentación también acudieron el Director General de Patrimonio, Bartolomé González y los miembros de la Junta Directiva del Colegio, Carmen Boulet y Gonzalo López Fando.

En esta nueva edición del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2025 se podrán visitar de manera gratuita algunos de los palacios de la región en visitas guiadas organizadas por la Comunidad de Madrid. Las entradas se pueden reservar en la página web de la actividad y todos los recorridos tienen una duración aproximada de una hora. Dentro de los palacios que se podrán visitar se encuentra la Casa-Palacio de Manuel González-Longoria, sede del Colegio Notarial de Madrid. ●

Comienzan las oposiciones al cuerpo de notarios

El 9 de septiembre arrancaron en el Colegio Notarial de Madrid las oposiciones al cuerpo de notarios. Luis Rueda y José Carlos Sánchez presiden los dos tribunales que examinarán a los 847 aspirantes para 140 plazas. El día anterior se celebró un acto presidido por Concepción Pilar Barrio del Olmo al que acudieron los integrantes de ambos Tribunales, así como miembros de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid. ●



Academia Matritense del Notariado

Se está configurando el calendario de conferencias del curso académico 2025/2026 de la Academia Matritense del Notariado y ya se pueden anunciar las previstas para el mes de noviembre. La conferencia inaugural tendrá lugar el día 13 y correrá a cargo del notario Fernando Rivero Sánchez-Covisa con el título "El testamento digital ante las nuevas tecnologías". El 27 de noviembre de 2025 contaremos con la presencia de José M^a Lasalle, autor del libro "Civilización artificial". ●



Lunes de Actualidad

El 22 de septiembre se celebró en el Colegio Notarial de Madrid una nueva sesión de "Lunes de Actualidad" titulada "Madrid, en la encrucijada", con la presencia del alcalde José Luis Martínez Almeida, que conversó sobre el futuro de la capital con el arquitecto y urbanista Fernando Caballero. ●

OTRAS NOTICIAS

Portal Inmobiliario de Notarios España

El Centro Tecnológico del Notariado anuncia la puesta en marcha del Portal Inmobiliario de Notarios España, que nace del compromiso del Notariado con la sociedad y con el servicio público. Es el compendio con mayor información y granularidad relativo a la vivienda basado en datos auténticos y actualizados quincenalmente. El 23 de septiembre Concepción Pilar Barrio Del Olmo, acompañada del Director General del Centro Tecnológico, Alberto Martínez Lacambra, presentó en el Congreso de los Diputados esta plataforma imprescindible en la toma de decisiones personales y en la implementación de políticas de vivienda. ●

El prestigio del terror



Miguel Ángel Aguilar
Periodista

En el calendario está señalado el campo de minas de los cincuentenarios que por todas partes avisan del peligro. Como dijo Julio Cerón, fundador del Frente de Liberación Popular (FELIPE), “cuando murió Franco el desconcierto fue grande: no había costumbre”. Cuando entonces, entrábamos en un territorio inexplorado sin traje de neopreno, sin brújula que nos orientara, sin altímetro que indicara a qué metros estábamos sobre el nivel medio del mar en Alicante, sin barómetro que nos permitiera pronosticar la temperie, sin palabras que nos permitieran entendernos. Aquel general superlativo, que hace cincuenta años entraba en fase de eclipse total, se había impuesto desde su designación como Jefe del Estado y Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire al cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones, por Decreto núm. 138 de la Junta de Defensa Nacional de España firmado por su presidente Miguel Cabanellas en Burgos el 29 de septiembre de 1936 y publicado en el Boletín Oficial del día siguiente. El así encumbrado tenía advertido a su entorno más próximo de que, escarmentado como estaba por lo sucedido al general Miguel Primo de Rivera, a él sólo le sacarían del Poder “con los pies por delante”. Por eso, reiteraba, para desesperación de quienes querían abreviarle, que “quien recibe el honor y acepta el peso del caudillaje, no puede darse al relevo ni al descanso”.

Francisco Franco abominaba de la provisionalidad, nunca se puso plazo para ninguna de las tareas y misiones que asumía y pretendió, por ejemplo, en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, que los Principios así promulgados pasaran a ser “por su propia naturaleza, permanentes e inalterables”.

Vale la pena volver sobre el preámbulo de esa Ley que se inicia de una manera memorable diciendo: “Yo, Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, promulgo como Principios del Movimiento Nacional, entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada, los siguientes...”. De manera que, desde su designación el 36, sin esperar los treinta y un años que se demoró la Ley Orgánica del Estado, fechada el 10 de enero de 1967, nuestro Caudillo se consideró sólo responsable ante Dios y ante la Historia. Al menos así lo proclamaba una y otra vez con solemnidad, aunque en la práctica el Caudillo también se sintiera responsable en alguna medida ante la prensa extranjera, realidad a partir de la cual algunos intentábamos incitar a los corresponsales de los medios franceses, alemanes, británicos y norteamericanos para que, supliendo a la prensa española amordazada, cumplieran la función crítica que los periodistas locales estábamos impedidos de ejercer.

Francisco Franco abominaba de la provisionalidad, nunca se puso plazo para las tareas que asumía

La primera flebitis le fue diagnosticada a Franco el 9 de julio de 1974 y determinó su ingreso hospitalario y que se aplicara diez días más tarde, el 19, el artículo undécimo de la Ley Orgánica del Estado, a tenor del cual “Durante las ausencias del Jefe del Estado del territorio nacional, o en caso de enfermedad, asumirá sus funciones el heredero de la Corona, si lo hubiere y fuese mayor de treinta años, o, en su defecto, el Consejo de Regencia. En todo caso, el Presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes”. De modo que don Juan Carlos asumió interinamente la jefatura del Estado, de la que fue desalojado por sorpresa el 2 de septiembre, sin que el

Dutch National Archives



Francisco Franco y Don Juan Carlos de Borbón durante la conmemoración de los 30 años de la victoria de la Guerra Civil.

Caudillo emitiera señal alguna de la inminencia de su vuelta que alertara al Príncipe, que acababa de presidir el 30 de agosto el Consejo de Ministros celebrado en el Pazo de Meirás, residencia particular de Franco. Y sin que se diera cumplimiento a lo que se preceptuaba de que “En todo caso, el Presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes”. O sea, que la titularidad de la Jefatura del Estado se cambiaba mediante un alta médica que firmaba el “yernísimo” como si fuera un asunto estrictamente familiar y doméstico.

A Franco le costaba morir, pero los astros del sistema solar no se daban por notificados y seguían imperturbables en sus órbitas, confirmando la canción del “mundo gira” y tampoco se paralizaron los acontecimientos en el plano internacional. Así, lo ocurrido en el vecino Portugal, donde la Revolución de los Claveles, liderada por el Movimiento de las Fuerzas Armadas, acabó el 25 de abril de 1974 con la dictadura salazarista, donde Marcelo Caetano había reemplazado a Oliveira Salazar. El vértigo causado por el precedente luso y la aparición de la Unión Militar Democrática, a la que se atribuyeron las capacidades del MFA portugués, aceleró la escisión dentro del régimen franquista. De un lado, quedó el llamado “búnker”, decidido a resistir a toda costa, “con uñas y dientes”. De otro, un sector más perspicaz que buscaba la supervivencia política, consciente de que, o bien promovía la iniciativa de una reforma, o padecería la revolución que se haría a su costa. El “espejo portugués” actuó como catalizador de esa fractura del franquismo. Y mientras tanto, obtenida el alta médica y recuperada la plenitud del poder de la Jefatura del Estado en la que se mantiene su titular, desde el 2 de septiembre de 1974 hasta el 30 de octubre del 75, ese periodo ofrece la oportunidad de una especie de traca final, de vuelta a los orígenes, para recuperar el “prestigio del terror” que tanto le ayudó para su forma de

El “prestigio del terror” le ayudó para su forma de gobernar, como sostenía Arturo Soria y Espinosa

gobernar, como sostenía Arturo Soria y Espinosa. Que apenas dos meses antes de su muerte Franco diera el “enterado” para cinco fusilamientos que se cumplieron a la luz del día: tres en Madrid, uno en Burgos y otro en Barcelona, es la última prueba de ignominia que impregna esas escenas finales de su enfermedad y muerte, donde se hacen visibles sus debilidades y sus obsesiones cainitas. Y en esos últimos compases es también patente el desconcierto ante el cambio en la Iglesia que alienta el Concilio Vaticano II, mientras al Régimen le resulta incomprensible que, con todos los privilegios y ayudas que le han sido concedidos la Iglesia, ahora, se coloque del otro lado o al menos dividida entre dos actitudes: por un lado, la del cardenal Tarancón, que quiere sintonizar con lo que va a venir como prueba su homilía en la Misa del Espíritu Santo, del 27 de noviembre de 1975, convertida en una segunda versión del discurso de la Corona, el de un rey para todos. Por otro, la del cardenal de Toledo, Marcelo González, que continúa en la línea franquista, como antes lo habían hecho otros dos cardenales, Isidoro Gomá y Enrique Pla y Deniel, que nunca le negaron a Franco el palio ni lo que hiciera falta.

Ante el agravamiento del dictador se decidió, en contra del criterio de algunos miembros de la familia, prolongar artificialmente su agonía, que iba acompañada de tan inmensos dolores, que ni siquiera alcanzó a describir Pablo Neruda en su poema “El general Franco en los infiernos”. Nadie hubiera podido imaginar una muerte tan cruel como la que su propio entorno le impuso a Franco. Lo hicieron buscando su continuidad y la del Régimen porque si conseguían llegar al 26 de noviembre, pensaban que hubiera podido renovarse el mandato del presidente de las Cortes, Alejandro Rodríguez de Valcárcel, y garantizarse así un control a más largo plazo. Pero la prórroga fue insuficiente. ●

Nadie hubiera podido imaginar una muerte tan cruel como la que su propio entorno le impuso al Caudillo

Registro Civil puesto al día

El Colegio Notarial de Madrid ha editado un ambicioso Tratado que analiza de forma exhaustiva los cambios con los que la nueva Ley actualiza la institución

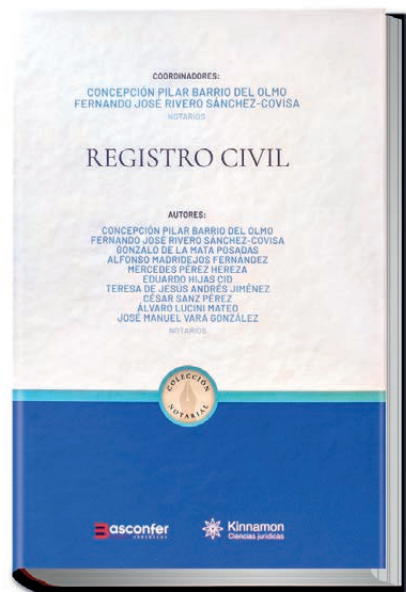


José Aristónico García Sánchez
Presidente de El Notario del Siglo XXI

La conversión del axioma del hombre y sus derechos –innatos e irrenunciables– libertad, igualdad y dignidad, en eje vertebral de nuestra civilización y objetivo final de toda acción de gobierno, ha obligado a revisar la naturaleza y orientación de gran parte de las leyes e instituciones jurídicas. Por otro lado, la globalización y la digitalización rampantes, por su parte, reclaman también su aplicación en la fase funcional.

Ahora es el **Registro Civil** el llamado a examen por los legisladores. Tanto aquellos iniciales y primitivos *Censos* con fines de control étnico, fiscal o electoral, como los más próximos *Registros parroquiales* de control y prueba de los sacramentos impartidos a cada cristiano, se han visto superados, como antes se dijo, por principios que la actual civilización considera irrenunciables y que excluyen todas las construcciones fundadas en la clase social, la religión o el sexo por ejemplo, y obligan a la estructuración de un Registro centrado en la persona y sus derechos y por tanto de folio personal. Un Registro único, no jurisdiccional, público, sujeto al principio de legalidad, transparente, garantista de la realidad de los asientos que publica, en especial la *capacidad de obrar del titular y el ámbito propio de su poder y responsabilidad* (De Castro), pero además trascendente, es decir, de alcance legitimador y probatorio, no meramente informativo.

El avance lo inició en España la Ley 20/2011, de 21 de julio, que ha ido depurándose en reformas progresivas en los años siguientes mediante Leyes y Decretos-Leyes, las últimas en 2021 y 2023, para incorporar los acuerdos de la Convención de Nueva York de 2006 referentes a



las personas con alguna discapacidad o para garantizar la igualdad efectiva de las personas *trans* o de la órbita LGTBI, por ejemplo, siempre para dejar desarrollados con efectividad los principios constitucionales de todas las personas integrantes de la comunidad.

La reforma afecta especialmente al Notariado, al que ya la Ley 2011 había encomendado una amplia gama de las competencias no jurisdiccionales que antes ejercían jueces y tribunales, entre las que precisamente se encuentran la mayoría de los actos y negocios que debe publicar el Registro Civil en el folio abierto a cada persona a su nacimiento: nacionalidad, vecindad civil, matrimonio, separación legal, divorcio, emancipación, adopción, reconocimiento de hijos, existencia y amplitud de cada discapacidad y medidas de apoyo voluntarias adoptadas, guarda de hecho, capitulaciones matrimoniales, etc., que generalmente deben constar en un documento que responda al principio de exactitud, garantice la seguridad y justifique el efecto legitimador y probatorio que se le exige a todo Registro Público.

El Notariado, consciente de la responsabilidad que la ley, la sociedad y el peso reputacional que su tradición secular le imponen, ha asumido el reto de dispensar con eficacia y fidelidad los mandatos y servicios del nuevo orden establecido por la reciente legislación.

Un Registro único, no jurisdiccional, público, sujeto al principio de legalidad, transparente, garantista de la realidad de los asientos, además trascendente, es decir, de alcance legitimador y probatorio, no meramente informativo



Presentación del libro en el Colegio Notarial de Madrid.

El Colegio Notarial de Madrid ha asumido el reto de recoger, analizar y desarrollar, en una obra colectiva y de forma sistemática y exhaustiva, toda la normativa que en la actualidad conforma el flamante nuevo Registro Civil, único, legitimador y modernizado

Y para ello, como primer paso, el Colegio Notarial de Madrid, a impulso de su anterior Decano *Jose Ángel Martínez Sanchiz* culminado por la Decana actual *Concepción Pilar Barrio del Olmo*, ha asumido el reto de recoger, analizar y desarrollar, en una obra colectiva y de forma sistemática y exhaustiva, toda la normativa que en la actualidad conforma el flamante nuevo Registro Civil, único, legitimador y modernizado conforme a los principios y demandas que la sociedad actual viene reclamando.

Es un trabajo sólido, razonado, concienzudo, realizado por un grupo selecto de notarios de este Colegio coordinados por la Decana citada y otro ilustrado notario de la capital *Fernando Rivero Sánchez-Covisa*, en un reparto sistematizado y coherente de los capítulos y materias que agotan todas las facetas de la estructura y funcionamiento de este nuevo Registro Civil personalizado y electrónico.

Proyecto tan ambicioso ha exigido varios años de trabajo para su consumación, pero el resultado, una SUMA completa sobre esta institución, cubre una importante necesidad para la correcta aplicación de la nueva normativa, y se convierte en referente y de consulta obligada por todos los agentes jurídicos, usuarios y estudiosos de una institución profundamente renovada. Los autores, en un minucioso trabajo, no soslayan las dudas, lagunas o faltas de desarrollo que en su minucio-



so estudio han ido detectando, proponiendo en su caso las soluciones más coherentes con los nuevos principios que deben regir su interpretación. El resultado es esperanzador y supera las expectativas de la apuesta que entrañaba tan esforzado intento.

Un simple repaso de los Índices basta para advertir la amplitud minuciosa y profundidad de los estudios y la calidad de los juristas que los suscriben:

- 1) Antecedentes históricos, *Gonzalo de la Mata Posadas*.
- 2) Concepto, naturaleza y fundamento del Registro Civil, *Alfonso Madridejos Fernández*.
- 3) Elementos definitorios del Registro Civil, *Concepción Pilar Barrio del Olmo*.
- 4) Hechos y actos inscribibles, *Gonzalo de la Mata Posadas*.
- 5) Principios rectores del Registro Civil, *Fernando José Rivero Sánchez-Covisa*.
- 6) Organización del Registro Civil, *Mercedes Pérez Hereza*.
- 7) Títulos de inscripción, *Eduardo Hijas Cid*.
- 8) Asientos y reglas formales para su práctica, *Teresa de Jesús Andrés Jiménez*.
- 9) Publicidad formal, *Fernando José Rivero Sánchez-Covisa*.
- 10) Recursos contra las decisiones de los encargados de las oficinas del Registro Civil, *César Sanz Pérez*.
- 11) Rectificación de los asientos, *César Sanz Pérez*.
- 12) Normas de Derecho Internacional Privado, *Álvaro Lucini Mateo*.
- 13) Examen especial de hechos y actos inscribibles, *José Manuel Vara González*. ●

Una SUMA completa sobre esta institución. Cubre una importante necesidad para la correcta aplicación de la nueva normativa y se convierte en referente y de consulta obligada por todos los agentes jurídicos

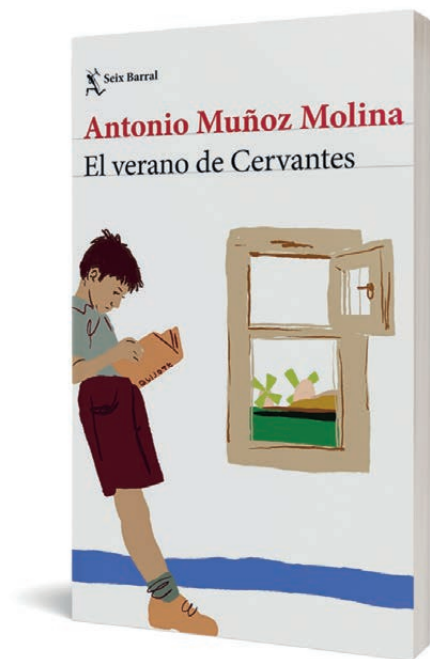
Cervantes... inmenso

Muñoz Molina hace un escrutinio erudito del Quijote descubriéndonos sutilezas inadvertidas debajo de una escritura única, que el propio Cervantes califica de *desatada*

Una sola lectura, y menos la escolar o juvenil, del Quijote es insuficiente y casi baldía. El propio Cervantes lo llega a advertir en la 2ª parte de su obra. Había publicado la 1ª en diciembre de 1604, a los 57 años. La 2ª, de mayor hondura y complejidad, no apareció hasta 1615, 10 años después de la 1ª, y gracias al acelerón que le impulsó a rematarla la aparición en 1614 del falso remedo de Avellaneda. Fueron 10 años en los que pudo comprobar que su obra circulaba con cierto éxito —éxito raro que no da prestigio intelectual ni dinero, confiesa el propio Cervantes en la 2ª parte— aunque el genial escritor, orgulloso y seguro de su obra, en una transposición inaudita en la que antes que de ficción habla de sí mismo como si lo narrado en la 1ª parte publicada fuera historia real y no ficción, desveló su satisfacción interior poniendo en boca de un personaje debutante en la 2ª parte de la trama, el Bachiller Sansón Carrasco, una alabanza explícita de su propia obra. Aunque también advirtió, quizá como pulla irónica al desdén de muchos, de la dificultad de comprenderla. *Todos aplauden*, dejó escrito, pero *de distinta forma: los niños la manosean, los mozos la leen, los hombres la entienden y los viejos la celebran...*

Y es que realmente no basta una lectura, y menos la juvenil que rutinariamente se practica, para comprender la incommensurable y profunda dimensión literaria, filosófica y humana de esta obra, catalogada en todas las encuestas en el primer escalón de las creaciones imperecederas. La dificultad se acrecienta en la 2ª parte, precisamente donde consta esa advertencia, que supera con creces la profundidad y densidad de la 1ª.

Es precisa, en efecto, una lectura pausada y reflexiva, de madurez cultivada, para comprender *el turbador rango de ironía que la permea* (J. Gracia), *su enigmática capacidad para hacernos comprender la infinita complejidad del mundo* (A. Amorós), o para percibir la síntesis reveladora de las complejidades de la vida real y de la mente humana, que late en el fondo de esta genial ficción narrativa. Y algo más todavía para degustar —imposible para quien no



No basta una sola lectura, y menos la juvenil tan frecuente y rutinaria, para comprender la incommensurable dimensión literaria, filosófica y humana del Quijote

Los hechos han confirmado la predicción de Cervantes de que solo la edad tardía, individual o colectiva, con presumible madurez intelectual, permite al lector, incluso a la élite cultural, penetrar con solvencia en el trasfondo de esta obra estelar

domine el idioma castellano o quiera trasladar sus matices a cualquier otro idioma— la música de las palabras, los ingeniosos giros de su sintaxis, la riqueza de su vocabulario y la insuperada prosa de la escritura cervantina libre, *desatada* dice él, por no aceptar cánones o pautas preestablecidas.

Y en consonancia con la advertencia dicha del propio Cervantes de que las lecturas anteriores a la madurez son insuficientes para *entender y celebrar* su mensaje, tampoco las primeras generaciones que recibieron la obra, en análoga inmadurez, llegaron a entenderla, relegándola a las librerías a los anaqueles de obras de humor. Fue necesario llegar a 1738, más de 100 años después, para que un editor inglés, **lord Coteret**, rescatara el

El Quijote es un tapiz del universo, un frontal variopinto de historias, personajes, relatos, correrías y doctrinas. Incluye obras maestras, como la novela inserta *El curioso impertinente*, y un sagaz ejercicio de crítica literaria y también de crítica social

Quijote de la sección de cómicos, desvelando a la humanidad el manto mágico de ironía que cubre una obra genial que en el fondo es una sátira de la humanidad y una sarcástica crítica social. De este sonrojante modo se descubrió y se hizo pública la dimensión enciclopédica y universal de una narración que no es solo un relato de una época sino también un alegato contra ella, quedando tristemente confirmada la predicción de Cervantes de que solo la edad tardía, individual o colectiva, ya con presumible madurez intelectual, suele permitir al lector, incluso a la élite cultural, penetrar con solvencia en el trasfondo de esta obra estelar.

Resultan por ello placenteras y gratificantes las reflexiones sobre el Quijote de quien confiesa haberlo leído desde niño de forma permanente y obsesiva hasta haberlo casi transustanciado en su ser, donde fueron madurando durante años las sutilezas y claves que iba descubriendo su insistente y pertinaz lectura, y que ahora trata de transmitirnos a todos, contextualizando por ello a veces sus reflexiones con los recuerdos y vivencias juveniles que se las despertaron en su Úbeda natal.

Nos referimos, ya lo habrá adivinado el lector, al renombrado novelista **Antonio Muñoz Molina** que en su última obra *El verano de Cervantes* (Planeta, junio 2025) nos propone hacer con él un repaso del sustrato que la obra encubre bajo la ficción, y de la sacudida cultural que ha supuesto para todo el orbe cultural. Lo hace en capítulos cortos, hasta 156, lo que el lector agradece, intercalándolas con recuerdos personales y comentarios enjundiosos sobre la biografía de Cervantes o el devenir del Quijote por el mundo. También aporta claves que aclaran y justifican muchos de los pasajes del relato. O la razón, hasta del nombre (*Panza, Dulcinea...*), de los personajes y actores de la obra. O de la incorporación intencionado en la 2ª parte de nuevos personajes, caso del instruido Bachiller Carrasco por ejemplo, al que Cervantes utiliza en ocasiones como portavoz de sus propios juicios o en otras como réplica o contraste en la evolución de la trama, en el papel que otras veces ejerce Sancho. Y por supuesto nos desvela las razones e impulsos que aclaran o justifican episodios inesperados en una narración que intenta nada menos que sintetizar las



Grabado de Gustav Doré.

Molina nos hace descubrir en sus comentarios sutilezas recónditas, no advertidas o a veces preteridas, inmersas en ese gran repostero/retrato completo de la sociedad de su tiempo que es el Quijote. Tan ambicioso como quiso ser *La comedia humana* replicándolo, según el propio Balzac reconoce en su obra

complejidades de lo real y de la mente humana en una ficción narrativa, como antes sugeríamos.

Porque, como ya se dijo, el Quijote es un tapiz del universo, un frontal variopinto de historias, personajes, relatos, correrías y doctrinas. Incluye obras maestras como lo es, para todos, la novela inserta *El curioso impertinente*. O lecciones morales como las que da Don Quijote en casa de D. Diego sobre la educación de los hijos, la vida conyugal o la poesía. También es un perspicaz ejercicio de crítica literaria, a veces severa, 

Cervantes, cuando escribe el Quijote, rotura en vacío y, a medida que lo hace, la onda expansiva de su talentosa invención desborda cualquier límite que encuentra, y hace estallar las fronteras ortodoxas de todos los géneros narrativos conocidos, como ocurrió en pintura con el Juicio final de Miguel Ángel y en música con la Novena de Beethoven y luego con Wagner

recuérdese el escrutinio de la biblioteca del Quijote por el cura y el barbero. O de crítica social, a veces desalmada, caso del duque y la duquesa sin nombre, pareja de idiotas acomodados en la holganza, el privilegio, el parasitismo y la injusticia social que sirve a Cervantes para pasar de la ironía socarrona a una profunda sátira social.

Molina nos hace descubrir en sus comentarios sutilezas recónditas, no advertidas o a veces preteridas, inmersas en ese gran repostero/retrato completo de la sociedad de su tiempo que es el Quijote. Tan ambicioso como quiso ser *La comedia humana* replicándolo, según el propio Balzac reconoce en su obra. Y no solo Balzac. Todos los grandes del mundo narrativo, Joyce, Mann, Twain, Melville, Eliot o Flaubert, por ejemplo, según va recordando en sus comentarios Molina han reconocido ser tributarios del Quijote. Y eso a pesar de los casi dos siglos, como ya se dijo, que esta obra permaneció ignorada para la cultura occidental.

Hoy todos aceptan que Cervantes es el inventor de esa forma literaria ya irremplazable a la que llamamos **novela**, en la que, como dijo Gunther Grass, pueden caber tanto las historias que son cuentos basados en la realidad como las ficciones que son elaboraciones de experiencias. Molina sostiene con razones fundadas que el Quijote supera ese binomio, es algo más. El Quijote integra en un solo y poderoso flujo narrativo múltiples y variopintas vivencias enhebradas, como en música hace la sinfonía, en una unidad orgánica superior, que aún sigue innominada. Sería una novela que ha saqueado de forma genial y sin escrúpulos todos los géneros literarios conocidos, que carece de precedentes, y que, a diferencia de la épica, el drama o la lírica no tiene modelos antiguos que puedan limitar, incluso en el subconsciente, la libertad creativa del autor. Se ha dicho,



Grabado de Gustav Doré.

Resulta placentero acompañar al autor en el viaje que describe en las últimas secuencias de la obra, verdadera romería ritual de culto y añoranza, a los lugares que jalonan la ruta cervantina en La Mancha, El Toboso, Puerto Lapice y sus molinos de viento, la Cueva de Montesinos, etc., aunque la devoción se vaya diluyendo en una leve aura de nostalgia y melancolía

también lo dice Molina, que Cervantes, cuando escribe el Quijote, rotura en vacío y aprende el oficio de lo que hace al escribir, que sobre la marcha va contando lo que pensaba que contar, que aprende a escribir su novela mientras la escribe, pero que a medida que lo hace la onda expansiva de su talentosa invención desborda cualquiera de los límites que va encontrando y hasta cualquier expectativa del propio Cervantes, haciendo estallar las fronteras ortodoxas de todos los géneros narrativos conocidos hasta entonces. Como ocurrió en pintura con el *Juicio final de Miguel Ángel* y en música con la *Novena Sinfonía de Beethoven* y luego con *Wagner*.

La obra de Molina, como ya se ha dicho, es un rastreo ilustrado y una indagación erudita de los entresijos de esta obra genial, de su génesis y de su influencia en el foro literario universal. Repasar con él en sus 156 breves secuencias, descubriendo las costuras ocultas que abrochan los episodios de obra de tanto talento, no puede ser más reconfortante y cautivador. Como lo es, una vez compartida su admiración por el Quijote y su autor, acompañarlo en el viaje que describe en las últimas secuencias de la obra, verdadera romería ritual de culto y añoranza, a los lugares que jalonan la ruta cervantina

en La Mancha, El Toboso, Sierra Morena, Puerto Lapice y sus molinos de viento, la Cueva de Montesinos, etc., aunque la devoción se vaya diluyendo en una leve aura de nostalgia y melancolía.

El verano de Cervantes parece historia real, un diario anotado de las emociones sentidas por Molina en sus persistentes lecturas, un recuerdo evocador de las vivencias provocadas por una obra, el Quijote, de un autor, Cervantes que, según confiesa está entre los que admira desde luego, pero sobre todo está entre los poquísimos que ama. Intercalados en sus reflexiones aparecen datos biográficos de Cervantes sacados todos y solo de textos cervantinos: era católico ortodoxo, también súbdito leal de la monarquía hispana, y no hay rastro alguno ni de cripto-judaísmo como se ha dicho ni de homosexualidad encubierta como se dice ahora, en ambos casos sin base seria alguna.

El encomiable trabajo de Muñoz Molina es una feliz y sólida reafirmación de la escritura cervantina y de su autor, que confirma por días la solidez y justicia del podio que ocupa en las letras mundiales. También es una invitación a la relectura del Quijote bajo perspectivas inéditas. ●

A la búsqueda de la justicia universal

Leyre Sáenz de Pipaón es ya un referente en una de las más viejas aspiraciones de la humanidad, la creación de un Tribunal jurisdiccional universal capaz de enjuiciar y hacer cumplir en su caso las posibles condenas por crímenes de Estado, genocidio o crimen de lesa humanidad, erigiendo definitivamente al rango de principio absoluto de nuestra civilización la *justicia universal* como ya propugnaban Platón o San Agustín.



La autora dedica el núcleo central de su trabajo al examen de la Corte Penal Internacional creada en el seno de la ONU por su Consejo de Seguridad, Tribunal de signo permanente y vocación de universalidad, aunque lamentablemente de nuevo su escrutinio no nos permite vislumbrar un panorama esperanzador



Ya en su tesis doctoral esta autora, brillante eslabón en la cadena de penalistas vinculados a Jiménez de Asúa, propugnaba una *Política criminal universal*, así la titulaba, y en una obra posterior de 2022 analizaba con seriedad los que llamaba *Crímenes universales*, pero siempre con la amarga conclusión de que las interferencias de la política, ese *lawfare* que se denuncia ahora tanto en nuestra política interna, vampiriza insensiblemente la justicia interestatal o supraestatal en aras de los intereses de los poderosos.

Muy oportunamente ahora, en 2025, cuando las guerras de Ucrania y Gaza dejan al rojo vivo la añoranza de una jurisdicción planetaria supraestatal y decisoria que acabe con estas vergonzosas masacres, acaba de publicar otra sólida obra sobre la ***Jurisdicción criminal universal y extraterritorialidad de la ley penal*** (Dykinson, 2025).

Es un trabajo ambicioso en el que, tras analizar y valorar con rigor la experiencia histórica tanto de esos Tribunales esporádicos creados contra la criminalidad universal y de estado en Nuremberg y Tokio por ejemplo, como de los específicos internacionales creados para los conflictos concretos de Camboya, Ruanda, Sierra Leona, Yugoslavia y Líbano, dedica el núcleo central de su trabajo al examen de la *Corte Penal Internacional* creada en el seno de la ONU por su Consejo de Seguridad, cuyo Estatuto ya anunciaba la

creación de un Tribunal de signo permanente y ambición de universalidad, un Tribunal de todos para todos. La autora analiza con rigor minucioso su operatividad tanto en los diecisiete asuntos que tiene en curso como en los ocho aún en trámite, aunque lamentablemente de nuevo su escrutinio no le permite vislumbrar y poder anunciar un panorama esperanzador: son tribunales bienintencionados, pero carecen de órganos ejecutivos y tienen mermada su independencia por el imperialismo rampante. En realidad, nacen estigmatizados por los fuertes, ya se dijo.

Desde luego hay que reconocer que todos estos esfuerzos van suponiendo pasos importantes hacia el ideal de una *justicia universal*, que lamentablemente por ahora no pasa de ser una quimera.

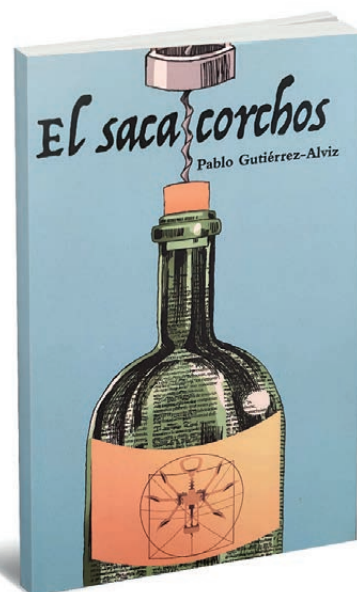
Interesantes resultan las observaciones colaterales de Leyre sobre la *guerra justa* de la escolástica o la *guerra santa* islámica. Y de gran utilidad para los juristas domésticos es el estudio pormenorizado que añade de nuestro Derecho positivo, desde la Ley *provisional* (¿) de 1870 que se mantuvo vigente hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y las discutidas leyes complementarias que la han seguido.

El esfuerzo de Leyre, digno de admiración y aplauso, supera desde luego las perspectivas de una justicia universal venidera. ●

El sacacorchos

Gutiérrez-Alviz publica una nueva serie de sus amenos artículos de prensa

No podemos dejar de hacer referencia a la nueva obra de este notario, hoy Director de la Academia Sevillana de Buenas Letras, en la que bajo el título ***El sacacorchos*** (*Real Maestranza de Caballería*, mayo 2025) recoge, además de algunas presentaciones y obituarios, una serie de artículos y columnas costumbristas publicadas en la prensa sevillana durante los años 2020/24, que se suman a los ya publicados y referenciados en esta revista (*La soldada rasa*, *El testamento del espía*, etc.), y que como ellos siguen desbordando gracia y crítica social, impregnados por lo general de esa ironía cáustica que en Cádiz denominan *guasa*. La prosa fresca y ágil del autor facilita como siempre su lectura que siempre despertará una leve sonrisa. ●



José Aristónico García Sánchez
Presidente de El Notario del Siglo XXI

¿Todavía no conoces el Museo Nacional de Ciencias Naturales?

Te invitamos a tu museo de historia natural, donde podrás realizar:

- Actividades extraescolares
- Campamentos de verano
- Talleres para familias
- Cumpleaños científicos
- Acampada nocturna rodeado de dinosaurios

Adaptado a personas con diferentes capacidades.



CSIC

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

mncn

25

1771
2021

museo
nacional de
ciencias
naturales



www.mncn.csic.es

Normas de estilo

para la publicación de artículos

Envío

Los trabajos originales deben enviarse por correo electrónico a revista@madrid.notariado.org y vendrán acompañados de un breve cv, publicaciones y trabajos del autor, así como teléfono y dirección de contacto. La Dirección acusará recibo de su recepción.

Evaluación

Los artículos serán sometidos a evaluación externa (método de pares ciego) durante el mes siguiente a su recepción. Dicho cometido corresponde a los miembros del Comité Editorial Asesor con tres posibilidades: aceptación del artículo, aceptación condicionada a la revisión propuesta y rechazo de la publicación. Ello sin perjuicio de que el Comité de Dirección pueda no aceptar la publicación de aquellos trabajos que no cumplan las reglas de extensión máxima o de estilo de la revista. Cualquiera que sea la decisión adoptada, se comunicará por escrito a los autores. La comunicación contendrá la oportuna motivación y, en su caso, el resumen del dictamen de la evaluación externa.

Extensión

Los artículos publicados en EL NOTARIO DEL SIGLO XXI han de ser siempre de contenido original, y no excesivamente largos. Deben mantenerse entre 1 y 3 páginas convencionales (tipo Arial 11, interlineado sencillo), equivalente a entre 1.500 y 2.500 palabras (máximo 13.000 caracteres sin espacios, 15.000 con espacios). El uso de notas al pie debe limitarse como máximo a 2 o 3, siempre breves.

Redacción

Los artículos han de utilizar el estilo propio de colaboraciones periodísticas: frases y párrafos se suceden de manera natural, evitando numeraciones, guiones, etc. En cambio, las distintas partes del artículo pueden ir separadas por **pequeños titulares o subtítulos (ladillos)** de no más de 8 palabras. Se sugiere a los autores que envíen recuadros (despieces), tablas, diagramas, gráficos o cualquier otro recurso que agilice la maquetación y apoye la lectura de los textos.

Edición

En el texto, es posible utilizar negritas moderadamente y sólo para alguna palabra que se desee expresamente destacar, y *cursivas* para citas, referencias, etc. No se usarán subrayados, ya que no aparecerán en el texto impreso.

Destacados

Le rogamos que subraye dentro del artículo aquellos párrafos que usted considera que, por su importancia, debemos llevar a “destacados” (párrafos que aparecen intercalados en el texto con letra de mayor tamaño). Dichos destacados no podrán tener una extensión superior a **30 palabras**.

Resumen y “Palabras clave”

Se redactará un resumen (abstract) en torno a **unas 10 líneas** del artículo, que posteriormente traduciremos al inglés. Asimismo, al final del resumen se insertará el subtítulo “Palabras Clave:”, seguido de un máximo de **tres palabras clave** que la identifiquen en su contenido.

Bibliografía

Se valorará la introducción de bibliografía que contemplen las referencias de documentos impresos, bibliohemerográficos, electrónicos y audiovisuales citados en el cuerpo de la colaboración. Los autores consultados, pero no citados, no se incluyen en las referencias. La cita puede hacerse según las normas del Manual de Publicación APA (en orden alfabético) o el Vancouver (en orden de aparición), respetando la concordancia entre las citas realizadas en el cuerpo de trabajo y las mencionadas en las referencias.

E-mail

Puede incluirse una dirección de correo electrónico del autor junto a la firma del artículo. Dicha inclusión no es imperativa, y por lo tanto queda a su elección.

Fotografía

Con el fin de ilustrar su colaboración, le rogamos nos haga llegar una fotografía digital suya de busto, y con suficiente resolución para ser impresa (tamaño aproximado 1 MB). Puede hacerla con el teléfono móvil y enviárnosla por Whatsapp.

Para obtener una buena fotografía:

- Ubicarse de frente a la luz evitando sombras en la cara.
- Elegir un lugar con fondo uniforme (pared, cortina, etc)
- Hacer un encuadre centrado, sin cortar la silueta en todo su contorno (cabeza, hombros y brazos).

Ilustración

Con el fin de adaptar la maquetación de la colaboración al contenido del artículo, se sugiere a los autores que faciliten ideas de ilustración para el mismo, pudiendo indicar incluso pies de foto para las imágenes.

Plazos

Por último, y aunque comprendemos que esto entraña particular dificultad, le encajamos un esfuerzo adicional para el cumplimiento de los plazos de llegada de los originales.

¿Qué significa ser Amigo?

Colabora, contribuye,
forma parte del Museo del Prado



Fundación Amigos Museo del Prado
www.amigosmuseoprado.org

Antonio Joli, *Visita de la reina María Amalia de Sajonia al arco de Trajano en Benevento* (detalle), hacia 1759
© Museo Nacional del Prado. Donación de la Fundación Amigos del Museo del Prado, 2011

¿Quieres actualizar tu programa de gestión pero te preocupa perder tus datos?

Hazlo con seguridad: con Óptima Ultimate volcamos tus datos antiguos para que no pierdas tu información y empieces a trabajar desde el primer día.



**No pierdas el tiempo
haciendo tareas repetitivas
con los mismos datos una
y otra vez**

- ✓ Volcado completo de datos desde programas antiguos.
- ✓ Eficacia real: introduce datos una vez, úsalos siempre.
- ✓ Ahorro de tiempo con tareas automatizadas.
- ⚙ 30 años de experiencia en software notarial.



Solicite una demostración llamando al **958 215 280** o en nuestra web